

Córdoba, tres de abril de 2012.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; BUSTOS, Pedro Nolasco; WORONA, Jorge Vicente; OLIVIERI, José Filiberto p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, homicidio calificado (Expediente M-12/11)"**, tramitados por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, presidido por el señor Juez de Cámara **Dr. CARLOS JULIO LASCANO** e integrado por los señores Jueces de Cámara **Dres. JOSÉ FABIÁN ASÍS y JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO** y el **Dr. JULIAN FALCUCCI** en calidad de Juez de Cámara sustituto; Secretaría de Derechos Humanos a cargo de la **Dra. Lorena CASTELLI**, actuando como Fiscal General el **Dr. Carlos GONELLA**; como querellante particular **Ángel Guillermo VILLANUEVA** con el patrocinio letrado de los **Dres. Claudio OROSZ y María LÓPEZ**. Los abogados **Dres. Benjamín SONZINI ASTUDILLO y Álvaro GÁNAME** en su carácter de letrados defensores de los imputados **Pedro Nolasco BUSTOS y Jorge Vicente WORONA** y **Dr. Gabriel Elías RAZUK** a cargo de la defensa técnica del encartado **José Filiberto OLIVIERI**. Las condiciones personales de los acusados son las siguientes:

Pedro Nolasco BUSTOS: D.N.I. N° 11.194.838, argentino, nacido el día 23 de marzo de 1954 en Córdoba, hijo de Pedro Nolasco y de Virginia Mourullo, de estado civil divorciado, con último domicilio en calle Lavalleja 1126 de Barrio Cofico de esta Ciudad, de profesión policía retirado con jerarquía de comisario, con última ocupación empresario de seguridad;

Jorge Vicente WORONA: D.N.I. N° 7.985.556, argentino, nacido el día 18 de enero de 1946 en Santa Fe, hijo de Antonio y de Regina Fioressi, de estado civil separado de hecho, con último domicilio en calle Congreso N° 5496 de Barrio Villa El Libertador, de profesión policía exonerado, y última ocupación compostura de calzado;

José Filiberto OLIVIERI: D.N.I. N° 6.601.320, argentino, nacido el día 3 de junio de 1944 en Oliva, Provincia de Córdoba, hijo de Eduardo y Elvira Cornejo, de estado civil casado, domiciliado actualmente en calle Rioja 443 de Barrio San Cayetano, Oliva, de profesión

USO OFICIAL

policía retirado con el grado de agente, a quienes el Auto de Elevación de la causa a juicio (fs. 1292/1295 vta.); el Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 1179/1232), el Requerimiento de elevación de la querrela (fs. 1245/1259) que se da por reproducida por razones de economía procesal y para evitar reiteraciones, les atribuyen la comisión de los siguiente hechos:

A) "AUTO DE ELEVACIÓN DE LA CAUSA A JUICIO (fs. 1292/1295).

RESULTA:

I- "Que los hechos atribuidos a los encartados, conforme los términos de los requerimientos de Elevación de la causa a Juicio formulados por la querrela a fs. 1245/1259 y por la Sra. Fiscal federal N° 3 a fs. 1179/1232, son los siguientes: El día 2 de junio de 1976, aproximadamente a las 10:00 hs., Jorge Manuel Diez, Ana María Villanueva y Carlos Delfín Oliva -quienes se encontraban conversando junto a Héctor Ernesto Hunziker en la intersección de Av. Caraffa y Octavio Pinto del Barrio Villa Cabrera de esta Ciudad- habrían advertido la presencia de una persona que habría pertenecido al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, por lo que temiendo ser reconocidos decidieron alejarse del lugar. Así Héctor Hunziker se habría alejado del lugar caminando, escondiéndose en una parada de colectivo cercana al lugar. Los otros tres habrían abordado el vehículo Fiat 128 azul de propiedad de Diez. Cuando el auto se puso en movimiento habría sido interceptado por dos móviles policiales pertenecientes al Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba -matrícula interna 130 y 313- que se habrían ubicado delante y detrás del vehículo en que se conducían, impidiendo su marcha, por lo que los tres ocupantes habrían abandonado el automóvil intentando huir. Ante ello, habrían descendido de los móviles policiales Pedro Nolasco Bustos, Andrés Rojo, Antonio Polakovich, Jorge Worona, Pedro Colazo y José Olivieri, todos pertenecientes al Comando Radioeléctrico, quienes habrían perseguido a Diez, Oliva y Villanueva, deteniéndolos casi de inmediato y los habría reducido propinándoles golpes en todo el cuerpo, para luego introducirlos con violencia en uno de los móviles policiales y abandonar el lugar. Desde allí se habrían

dirigido a un descampado ubicado en las inmediaciones del camino al Chateau Carreras en el que el personal policial mencionado -que actuaba bajo el control operacional de la Zona de Defensa 3 y Área 311 del Ejército Argentino en todo lo atinente a la llamada "represión de la subversión", comandadas por entonces por el General de División Luciano Benjamín Menéndez-, habría disparado sobre Diez, Villanueva y Oliva -quienes se hallaban absolutamente reducidos e indemnes- dándoles muerte. Posteriormente el deceso de las tres víctimas habría sido dado a conocer como supuestamente producido como consecuencia de un enfrentamiento armado entablado entre efectivos de seguridad que desarrollaban un control vehicular en la zona del Chateau Carreras y tres extremistas que pretendieron eludir la patrulla.

Por los hechos antes descriptos, la Sra. Fiscal requiere la elevación a juicio de los presentes en relación a **Luciano Benjamín Menéndez, Pedro Nolasco Bustos, Jorge Vicente Worona y José Filiberto Olivieri**, como autores de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º del Código Penal agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1º del mismo cuerpo legal -tres hechos- en concurso real, conf. art. 55 del Código Penal) y homicidio calificado -tres hechos- (art. 144 bis, primer párrafo en función del art. 142 1º párrafo y art. 80 inc. 2 y 4 del Código Penal vigente al momento de los hechos)".

B) REQUERIMIENTO FISCAL DE ELEVACIÓN DE CAUSA A JUICIO (fs.1179/1232): **"II.- RELACION DE LOS HECHOS, CONTEXTO GENERAL EN EL QUE SE DESARROLLARON.** En forma previa al relato concreto de los hechos imputados y por los cuales se requerirá por el presente la elevación a juicio de esta causa, considero necesario efectuar algunas consideraciones a los fines de contextualizar los gravísimos hechos que constituyen el fundamento de la acusación.

Los delitos cometidos en perjuicio de **JORGE MANUEL DIEZ, ANA MARÍA VILLANUEVA Y CARLOS DELFIN OLIVA** son crímenes de lesa humanidad contemplados en el Derecho Internacional del cual deriva su naturaleza, contenido y consecuencias, más

allá de la regulación prevista en el derecho interno argentino.

Los referidos delitos fueron cometidos mediante la utilización del aparato de poder y dentro del marco del "Terrorismo de Estado" que durante la última dictadura militar asoló al país.

Sobre el punto considero oportuno recalcar que el "Terrorismo de Estado" es la forma mas aberrante del terrorismo que pueda concebirse ya que el mismo es ejercido por quien tiene el poder represivo y que curiosamente, es el mismo Estado que, en principio, es el que debería velar por la seguridad de todas las personas que habitan el país.

En el terrorismo de Estado entonces, "el protector" de los derechos esenciales del hombre, se convierte en el mayor violador y depredador de tales derechos, y las víctimas, dañadas y destruidas, quedan indefensas ante ese "protector - represor".

Ese era el "Terrorismo de Estado" que imperaba en nuestro país, aún con anterioridad al golpe del 24 de marzo de 1976, como consecuencia de la ruptura institucional llevada a cabo por las Fuerzas Armadas, y de la posterior instalación del Proceso de Reorganización Nacional, impuesto por las autoridades de facto.

En este orden de ideas, resulta sumamente esclarecedora la Sentencia N° 13/84 puesto que en su Considerando 2º, capítulo XX, punto 2 se sostiene; "...Así, se pudo establecer que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes..."

Poder Judicial de la Nación

Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de pena de muerte mediante juicio sumario militar, en la Argentina, en todo el periodo de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia.

De este modo los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaron habeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...".

En efecto, a partir de 1.975, en la República Argentina, y en virtud de decretos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional, se inicia lo que se dio a conocer como "Lucha contra la Subversión" tal como lo han demostrado el informe efectuado por la CONADEP y la sentencia referida ut supra en la que se enjuició a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares (CFCC, sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985). Esta situación no fue ajena a ésta provincia. A partir de 1975, en momentos en que asume como Comandante del IIIº Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, se inicia el proceso de organización "fuerzas" a los fines de satisfacer las directivas nacionales. Es así, y tal como surge de los Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina - Delegación Córdoba- obrantes a fs. 133/181 de autos, la mentada "Lucha" tendiente a la aniquilación de lo que se dio a conocer como fuerzas subversivas, encuadra bajo una férrea "Doctrina de Seguridad Nacional" la cual se vale de doctrinas, métodos, intereses y experiencias en conflictos bélicos importados de países de primer mundo, se empieza a organizar y para ello, se conforma la Zona 3, y dentro de

ésta área, el Área 311, cuya jefatura -en ambos casos- era ejercida por el Jefe del III° Cuerpo de Ejército.

Bajo el mando y coordinación de ésta Área son puestos bajo control operacional diversos organismos militares, policiales y de seguridad de esta provincia, procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antisubversivas emprendidas.

De esta manera, ya entrado el año 1.976, se encontraba en pleno funcionamiento el aparato represor estatal, quien desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra Carta Magna, valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones), se aboca a la destrucción de las agrupaciones que eran denominadas de corte "Marxista", consideradas contrarias a los intereses estatales del momento.

A estos fines, se disponen instalaciones tendientes a albergar a las personas que siendo considerados "enemigos", eran secuestradas. Cabe señalar que en estos lugares denominados "Lugares de Reunión de Detenidos" (L.R.D.), se procedía sistemáticamente a interrogar salvajemente, valiéndose de diversos métodos de tortura, a las personas allí recluidas.

Así las cosas, demás está decir que a partir del 24 de marzo de 1976, y una vez que las fuerzas militares de las tres armas toman el control del país, la situación antes señalada se agudiza, siendo moneda común la criminalidad y el desprecio absoluto de las libertades y derechos consagrados a los ciudadanos en nuestra Constitución Nacional, por parte de las fuerzas de seguridad en su conjunto.

Así las cosas, las estructuras y engranajes represores que ya actuaban antes del golpe militar de marzo de 1976, adquieren dimensiones inusitadas, transformando así cada ciudadano en potencial enemigo del sistema, cristalizándose de esta manera, una verdadera cacería humana sin precedentes en la historia de este país.

Es así que toda persona considerada miembro de alguna de las agrupaciones calificadas como ilegales -como sucedió con las víctimas- era perseguida, detenida e interrogada ferozmente en los diversos centros clandestinos de detención

Poder Judicial de la Nación

existentes en la provincia, y todo ello, en función de la finalidad perseguida, es decir el "aniquilamiento de las agrupaciones subversivas" en pos de la "Seguridad Nacional", y sin siquiera inquietarles que, para ello, debían valerse de atroces, sádicas e inhumanas metodologías, teniendo siempre como finalidad última, el cumplimiento de las tareas asignadas, tal como sucedió en el presente caso.

En efecto, tal como venimos recalcándolo, estos ilícitos se enmarcan en un concierto de acciones cuya magnitud y coordinación a nivel nacional se explica desde el momento en que se asume que su conducción obedecía a mandatos estatales. La logística estatal puesta en funcionamiento para la ejecución de severas vulneraciones a los derechos humanos de amplios sectores de la población civil autoriza holgadamente a clasificar estos hechos como delitos de lesa humanidad.

Esta planificación, y las acciones que se desplegaron en su consecuencia, también han sido confirmadas mediante las Sentencias dictadas por el Tribunal Oral N° 1 de esta Ciudad de Córdoba en los autos **"Menéndez Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado" Expte, N° 40-M-2008**) -con fecha 24 de julio de 2008-, **"Menéndez Luciano Benjamín y Otros p.ss.aa homicidio agravado, etc (Expte. N° 281/2008)** -con fecha 11 de diciembre de 2009- y **"Videla Jorge Rafael y Otros..." (Expte. 172/09)** -con fecha 22 de diciembre de 2010-.

A más de los fallos citados, la metodología del régimen ya ha sido ampliamente descripta y acreditada por organismos públicos en infinidad de casos.

En efecto, el gobierno constitucional del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín dispuso mediante decreto N° 187/83, dictado a días de su asunción, más precisamente el día 19 de diciembre de 1983, la creación de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (Co.Na.De.P.) que habría de funcionar en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional con el objetivo de esclarecer las desapariciones de personas durante el último gobierno de facto. En los considerandos de esta normativa se expresó "...que el Poder Ejecutivo Nacional, a

través de una serie de proyectos de leyes y decretos, ha materializado ya su decisión de que las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro pasado reciente sean investigadas y eventualmente sancionadas por la justicia. Que como se ha dicho muchas veces, la cuestión de los derechos humanos trasciende a los poderes públicos y concierne a la sociedad civil y a la comunidad internacional... Que con relación a la sociedad civil, debe satisfacerse ese interés legítimo de intervenir activamente en el esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas, sin que esa intervención interfiera con la actuación de los órganos constitucionales competentes para investigar o penar estos hechos, o sea, los jueces...".

En el informe final producido por este organismo en septiembre de 1984, luego de coleccionar un enorme cúmulo probatorio, se concluyó que la metodología de la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaron el control absoluto del Estado. La desaparición comenzaba con el secuestro de las víctimas, continuaba con el traslado de las personas hacia alguno de los 340 centros clandestinos de detención existentes a lo largo del país, donde los detenidos eran alojados en condiciones inhumanas y eran sometidos a toda clase de tormentos y humillaciones. Finalmente las personas detenidas eran, en la mayor parte de los casos, exterminadas con ocultamiento de su identidad, destruyendo en muchas oportunidades el cuerpo para evitar su identificación o simulando enfrentamientos con las fuerzas de seguridad -para justificar e investir así de una aparente licitud la ejecución de quienes sufrían detención-, mediante el recurso de alegar que su muerte se habría producido como respuesta a una inverosímil agresión armada provocada por las víctimas.

En la sentencia pronunciada en la "Causa 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", dictada por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en pleno el día 9 de diciembre de 1985 se sostuvo "...El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772 también de la misma fecha que extendió la "acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país..."

...Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para que la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y **adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales...**

...El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de defensa- Nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas- preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE- PC M172- tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa...

...En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial Nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la Directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares:[...] b) la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 217/76, del 2 de abril de ese año, cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión..." (Fallos 309:78 y ss).

Obedeciendo a ese Organigrama diseñado por la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/76, que disciplinaba la lucha antisubversiva, el territorio nacional se dividió en cinco zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo de Ejército -con sede en Capital federal, Zona 1-, Segundo Cuerpo de Ejército -con sede en Rosario, Zona 2-, Tercer Cuerpo de Ejército -con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Quinto Cuerpo de Ejército -con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente.

La Zona 3 trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas -Córdoba, Sal Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la

Poder Judicial de la Nación

comandancia del Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo titular al momento de los hechos que nos ocupan era Gral. de División @ Luciano Benjamín Menéndez.

La Subzona 31 o 3.1 -comprendida en la Zona 3- se refería a las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, que a su vez se atomizaba en Areas, correspondiendo a la provincia de Córdoba el Area 311 o 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. A su vez, el Area 311 se dividía en siete Subáreas, a saber: Subárea 3111, Departamento Capital, a cargo de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; Subárea 3112, Departamentos Sobremonte, Tulumba y Río Seco, a cargo de la Escuela de Suboficiales de Gendarmería Nacional con asiento en Jesús María; Subárea 3113, Departamento San Justo y Río Primero, a cargo de la Fábrica Militar de San Francisco; Subárea 3114, Departamento General San Martín, Unión y Marcos Juárez, a cargo de la Fábrica Militar de Villa María; Subárea 3115, Departamento Río Cuarto, Juárez Celman, Presidente Roque Saénz Peña y General Roca, a cargo del Distrito Militar de Villa María; Subárea 3116, Departamento Río Segundo y Tercero Arriba, a cargo de la Fábrica Militar con asiento en Río Tercero y la Subárea 3117, Departamento Ischilín, Cruz del Eje, Punilla, Colón, Totoral, San Alberto, San Javier, Calamuchita y Santa María, a cargo del Grupo de Artillería 141 con asiento en José de la Quintana. Cabe indicar que nos interesa particularmente en este caso la Subárea 3111, comprensiva de la ciudad de Córdoba.

En este marco institucional se implementaron los Centros Clandestinos de Detención, denominados Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.), que no eran otra cosa que lugares donde se agrupaban a las personas privadas de su libertad, con el objetivo de sustraerlas del contacto con sus allegados y de la posibilidad de acceder al auxilio de la justicia. Estas dependencias operaban en la clandestinidad para la obtención de información por parte de los secuestrados valiéndose de la coacción y la tortura.

En esta Provincia de Córdoba funcionaron un considerable número de centros clandestinos de detención, entre los cuales

se pueden mencionar: Departamento II de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, Prisión Militar de Encausados La Ribera, Unidad Penitenciaria N° 1, Unidad Penitenciaria "Buen Pastor", "La Perla" o "La Universidad", "Malagueño" o "La Escuelita" o "Perla Chica", "El Embudo" o "Chalet o Casa de Hidráulica", Comisaría de Unquillo, Subcomisaría de Salsipuedes y Destacamento Caminero de Pilar-Río Segundo.

Sin embargo, en lo que respecta al presente caso, las víctimas no estuvieron alojadas en ninguno de los Centros Clandestinos de Detención antes mencionados, sino que conforme surge de la prueba colectada en autos, se trató de un operativo realizado en la vía pública, a plena luz del día, de manera rápida y expeditiva, que se enmarcaría en lo que en la jerga de las Fuerzas Armadas y de Seguridad se dio a conocer como "Operativo Ventilador". Esta modalidad consistía en la pretensión de legalizar los homicidios cometidos por las fuerzas de seguridad en cumplimiento del objetivo expreso de aniquilar la subversión, recurriendo al artificio de simular un supuesto enfrentamiento armado con las víctimas, pretendiendo de esta manera, justificar y ungir de una aparente licitud la ejecución de las mismas.

En el mencionado operativo -que se inició con el secuestro de las víctimas en la vía pública, su traslado y posterior asesinato- participaron los policías **Pedro Nolasco Bustos**, Andrés Rojo (f), Antonio Polakovich (f), **Jorge Worona**, Pedro Colazo (f) y **José Olivieri** -quienes prestaban servicio en el Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional N° 1 de la Policía de la Provincia de Córdoba actuando bajo las directivas operacionales del Jefe y Subjefe del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, a cargo de Neldo Pedro Guevara (f) y Juan Reynoso (f) respectivamente. A su vez estos últimos, estaban bajo las directivas del Jefe de la Unidad Regional N° 1 Córdoba de la Policía de ésta provincia. Antonio José Roselli (f), figurando asimismo Neldo Pedro Guevara como Segundo Jefe de dicha Unidad Regional. Cabe mencionar asimismo que todos los antes mencionados cumplían funciones y actuaban bajo las órdenes, directivas y control del Jefe y Segundo Jefe de la Policía de Córdoba, cargos que al momento de los hechos eran

Poder Judicial de la Nación

ejercidos por Benjamín Adolfo Rivas Saravia y Ernesto Cesario (f) respectivamente.

Es necesario recordar que la Policía de la Provincia de Córdoba desde fines de 1975 y al momento de los hechos se encontraba subordinada operacionalmente al Area 311, trabajando en forma organizada y conjunta. Tal es así que la Policía de la provincia de Córdoba, en sus diversos Departamentos y Unidades actuaba bajo directivas emanadas por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de División Luciano Benjamín Menéndez y por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, General de Brigada Juan Bautista Sasiaiñ (f) quienes a su vez se desempeñaban, respectivamente, como Comandante y Jefe del Estado Mayor del Área 311, la cual, conforme fuera indicado, habría sido organizada de manera exclusiva para la Guerra contra la Subversión. Estas autoridades habrían sido las encargadas de impartir las órdenes, controlar el desarrollo de las mismas y supervisar el cumplimiento de éstas por parte de las fuerzas militares y/o de seguridad subordinadas y bajo control operacional de la referida área a su cargo.

De esta manera, queda esquematizada la organización de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que tuvieron participación en el presente caso las que actuaron en el marco de lo que se dio a conocer como "Lucha Antisubversiva", señalándose que la metodología sistemáticamente implementada se valió de medios profundamente deshumanizantes y antijurídicos, en pugna con los principios fundamentales del Estado de Derecho y con las conquistas mas valiosas logradas por las naciones civilizadas de este planeta.

III. PLATAFORMA FÁCTICA:

Sobre este punto, y a los fines de detallar la plataforma fáctica sobre la que se basa el presente Requerimiento de Elevación a Juicio, se hace expresa aclaración que la metodología seguida es la empleada por V.S. en el Auto de Procesamiento de fecha 28 de abril de 2010 - Registro N° 102 Año:2010 (Conf. fs. 793/801, la cual fuera adoptada por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en oportunidad de confirmar dicha resolución con

fecha 21 de marzo de 2011 -Registro L 380 F 165- respecto de aquéllo que fuera materia de análisis (Conf. fs. 909/931 vta.).

LOS HECHOS:

1.- De conformidad a la metodología utilizada por V.S. en el auto de procesamiento y prisión preventiva de fecha 28 de abril de 2010 -Registro N° 102 Año: 2010 (Conf. fs. 793/801), ratificado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en oportunidad de confirmar dicha resolución con fecha 21 de marzo de 2011 -Registro L 380 F 165, respecto de aquello que fuera materia de análisis (Conf. fs. 909/931 vta.) el relato de los hechos es el siguiente.

Que el día 2 de junio de 1976, siendo aproximadamente las 10:00 hs., **Jorge Manuel Diez**, (a) "Panza", DNI N° 8.074.083, nacido el 28 de agosto de 1949 en Capital Federal, de ocupación estudiante universitario de la carrera de Historia de la U.N.C. y miembro de la J.U.P. (Juventud Universitaria Peronista); **Ana María Villanueva**, (a) "Kika" o "Kela", DNI N° 11.050.648, nacida en la ciudad de Río IV, Provincia de Córdoba el 3 de Mayo de 1.953, de ocupación estudiante universitaria de la carrera de Abogacía y de Licenciatura en Ciencias de la Información de la U.N.C. y miembro de la J.U.P. (Juventud Universitaria Peronista) y **Carlos Delfín Oliva** a) "Chaco", DNI N° 11.926.288 -nacido el 21 de Febrero de 1.956 en la localidad de Pichaná, Provincia de Salta, de ocupación estudiante universitario de la carrera de Medicina de la U.N.C. y miembro de la J.U.P. (Juventud Universitaria Peronista)- quienes se encontraban conversando junto a Héctor Ernesto Hunziker, en la intersección de Av. Caraffa y Octavio Pinto del Barrio Villa Cabrera de esta ciudad, advierten la presencia de una persona que habría pertenecido al Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, razón por la que temiendo se reconocidos deciden alejarse del lugar. Así, Héctor Hunziker se retira del lugar caminando, escondiéndose en una parada de colectivo cercana al lugar. Los otros tres -Jorge Manuel Diez, Ana María Villanueva y Carlos Delfín Oliva- abordaron el **vehículo Fiat 128 azul de propiedad de Diez**. Cuando el auto se puso en movimiento **fue interceptado por dos móviles policiales** pertenecientes al Comando Radioeléctrico de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Policía de la Provincia de Córdoba -matrícula interna 130 y 313- los que se ubicaron delante y detrás del vehículo en que se conducían impidiendo su marcha, por lo que sus tres ocupantes abandonaron el automóvil intentando huir. Ante ello, de los móviles policiales descendieron **Pedro Nolasco Bustos**, Andrés Rojo (f), Antonio Polakovich (f), **Jorge Worona**, Pedro Colazo (f) y **José Olivieri** -todos pertenecientes al Comando Radioeléctrico-, quienes **persiguieron a** Diez, Oliva y Villanueva, **deteniéndolos casi de inmediato**, a quienes **redujeron propinándoles golpes en todo el cuerpo**, para luego **introducirllos** con violencia en **uno de los móviles policiales** -en que la golpiza continuó- abandonando el lugar. Desde allí se dirigieron a un descampado ubicado en las inmediaciones del camino al Chateau Carreras, en el que el personal policial mencionado -que actuaba bajo control operacional de la Zona de Defensa 3 y del Area 311 del Ejército Argentino en todo lo atinente a la llamada "represión de la subversión", comandadas por entonces por el General de División Luciano Benjamín Menéndez -**dispara sobre Diez, Villanueva y Oliva**- quienes se encontraban absolutamente reducidos e indemnes **dándoles muerte**. Posteriormente el deceso de las tres víctimas fue dado a conocer como producido como consecuencia de un **enfrentamiento armado** entablado entre efectivos de seguridad que desarrollaban un control vehicular en la zona del Chateau Carreras y tres extremistas que pretendieron eludir la patrulla.

2.- De conformidad a los elementos de prueba reunidos en los presentes autos surge que los dos móviles policiales que se hicieron presentes en el lugar de los hechos eran los correspondientes a las matrículas interna N° 313 y 130, pertenecientes al Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, los que eran conducidos respectivamente por **Pedro Nolasco Bustos**; Pedro Colazo (f), Antonio Polakovich (f) y Andrés Rojo (f), **José Olivieri**, **Jorge Vicente Worona**, (Conf. informe obrante en el Legajo de Servicio de Bustos fs. 79/81, testimonios de Carmen Oliva (fs.128/130), Ángel Villanueva (fs. 49/51; 68/69; 107/108) y

Fernández Juan P. (fs.517/518 vta.); Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico (fs.885/896).

3.- Surge asimismo de la prueba, que luego de que las víctimas son alcanzadas y reducidas, el personal policial se retira del lugar, junto con el Fiat 128 azul conducido por alguno de los policías actuantes, dirigiéndose hasta un lugar descampado en la zona del Chateau Carreras de esta ciudad, en donde, el personal policial **Pedro Nolasco Bustos**; Pedro Colazo (f), Antonio Polakovich (f) y Andrés Rojo (f), **José Olivieri y Jorge Vicente Worona, procedió a dar muerte** a Jorge Manuel **Diez**, Ana María **Villanueva** y Carlos Delfín **Oliva** quienes en esos momentos se encontraban totalmente golpeados y lastimados, y por ello, en un estado total de indefensión.(Conf. Carmen Oliva fs. 128/130; Ángel Villanueva fs. 49/51; 68/69 y 107/108; Fernández Juan P. fs. 517/518vta. e informe obrante en el Legajo de Servicio de Bustos fs. 79/81).

Ahora bien, luego de ocurrido el hecho bajo las condiciones relatadas, el mismo 2 de Junio de 1.976 a las 13:00 hs., **ingresan los cuerpos sin vida** de Jorge Manuel Diez, Carlos Delfín Oliva y Ana María Villanueva a la Morgue del Hospital San Roque de ésta ciudad, siendo anotados en el **folio 249** de dicho registro bajo los **números 549, 550 y 551**, respectivamente y consignándose en todos los casos como procedencia "*Fuerzas Armadas*" y como diagnóstico "*graves heridas de arma de fuego*" y mientras que en el caso de Diez y Oliva como causa del ingreso a la morgue se consigna "*Enfrentamiento con la Policía*", llamativamente en el caso de Villanueva se inscribe "*Enfrentamiento Fuerzas Armadas*".

Asimismo de las **actas de defunción** de los nombrados (vr fs. 64, 65 y 66) surge que dejaron de existir el día 2 de junio de 1976 a las 10:30 hs., salvo el caso de Ana María Villanueva que no consta la hora, en la vía pública, en inmediaciones del Chateau Carreras, consignándose en todos los casos que las muertes se habrían producido por graves heridas de arma de fuego.

Los cuerpos de las tres víctimas fueron posteriormente retirados de la morgue por sus respectivos familiares, los que en oportunidad de llevarse a cabo el velatorio pudieron, en cada caso , apreciar claramente que los cuerpos

presentaban notorias marcas de violencia y hematomas en diversas partes, escoriaciones y en uno de los casos hasta articulaciones dislocadas. Además, conforme lo relataron los familiares de las víctimas que pudieron observar los respectivos cadáveres, todos ellos presentaban numerosas marcas de impactos de bala, los que a simple vista, podría determinarse que habrían sido efectuados a muy corta distancia ya sea, por la forma de dichos impactos, o por las marcas de pólvora que las rodeaban, o como en el caso puntual de Oliva, el mismo presentaba un impacto de bala con entrada en la nuca y salida en su frente, el que por la forma también habría sido efectuado a muy corta distancia. (Conf. fs. 103 vta-: certificados de defunción (fs. 64/66); testimonios de Ángel Guillermo Villanueva (fs. 49/51; 68/69 y 107/108); Ángel J. Villanueva (fs. 58/59); Silvia Villanueva (fs. 112/113vta.); Claudio Marcos (fs. 127 vta.) y Carmen Oliva (fs.128/130).

4.- De manera casi simultánea a la comisión de los hechos narrados, "oficialmente" se procedió a construir "**la otra versión**" por la que se da cuenta de **un enfrentamiento armado** en las inmediaciones del Chateau Carreras donde resultan muertos 3 delincuentes subversivos. La versión oficial ofrecida desde los distintos sectores (Tercer Cuerpo, Policía Federal Argentina y Policía de la Provincia de Córdoba) con sus matices y contradicciones resulta bastante uniforme (Conf. Memorando de la Policía Federal Argentina - Delegación Córdoba- de fecha 03/06/76, fs.98/102); Informe de la Policía de Córdoba (fs. 79/81); Informe SIDE (FS. 90/92); transcripción de la noticia periodística (fs. 111) y Dictamen de la Subsecretaría de Derechos Humanos (fs. 52/54 y fs. 60/63), Libro del Comando Radioeléctrico (fs.885/896).

La versión del enfrentamiento que hizo pública el **IIIº Cuerpo de Ejército** a través de la edición vespertina del Diario "Córdoba" de ese mismo 2 de junio de 1976 (ver fs. 111), es la siguiente la que bajo el título "Abatieron a tres extremistas" comunicó: "*...según lo anticipado a Córdoba por un vocero autorizado de ese organismo militar; en las proximidades del Chateau Carreras, sobre el camino que*

comunica al Barrio Villa Belgrano con El Tropezón se había establecido uno de los puestos que habitualmente realizan control de vehículos. Hacia media mañana se aproximó al lugar un automóvil marca Fiat 125 ocupado por tres personas, dos hombres y una mujer. Los desconocidos al advertir la presencia de fuerzas de seguridad, imprimieron velocidad a su rodado y eludieron el retén con propósitos de fuga. Al radiarse la alarma convergieron hacia el sector numerosos vehículos, mientras los integrantes de la patrulla de control desarrollaban ya la persecución. Los fugitivos cubrían la huída con disparos de armas de fuego, pero en su desesperado intento penetraron en un camino secundario de la zona, que no les dejó mayores posibilidades de escapatoria. Así se entabló el tiroteo decisivo, durante el cual los tres extremistas cayeron sin vida. No hubo bajas entre los efectivos de seguridad. Ahora se trabaja con participación de los gabinetes especializados para establecer la identidad de los delincuentes abatidos..".

La versión de la existencia de un enfrentamiento también la aporta el Memorando Reservado de la Policía Federal de fecha 3 de junio de 1976 -DGI ed. 307 S.I.- (ver f. 98/101) que da cuenta bajo el título "Enfrentamiento entre personal del Comando Radioeléctrico de la Policía local con un grupo de guerrilleros del ERP con un saldo de tres subversivos muertos" que: el día 2 de junio del año 1976, siendo la hora 09:50, se produjo en las afueras de la ciudad de Córdoba, un enfrentamiento armado entre personal del Comando Radioeléctrico (dupla) de la Policía Local con un grupo armado perteneciente a la Organización declarada ilegal ERP. En efecto a la hora indicada, en las inmediaciones del Barrio denominado Chateau Carreras, a la altura de un puente existente en el lugar, jurisdicción de la Comisaría 14 de la Policía, circulaba un automóvil Fiat 125 patente X 149.625, en el cual se conducían tres personas que no acataron la orden de detención por parte de los efectivos de seguridad, a efectos de su identificación en un control de la ruta. Al llegar al barrio indicado, desviaron por un camino de tierra, abriendo fuego contra el personal policial, que de inmediato repelió la agresión, dando muerte a todos sus ocupantes, dos hombres y una mujer, no sufriendo baja los efectivos de

Poder Judicial de la Nación

seguridad. El memorando detalla que del interior del vehículo se logró secuestrar **dos revólveres con vainas vacías y munición**, como así también panfletos del ERP y cuadernillo titulado "El Montonero-Conducción Nacional de fecha 18 de julio de 1975" como así también una **Libreta de Enrolamiento** a nombre de **Jorge Diez** y un **Documento Nacional de Identidad de Carlos Delfín Oliva**, mencionando que los cadáveres fueron trasladados al Hospital Militar donde fueron identificados como Jorge Manuel Diez, Carlos Delfín Oliva y Ofelia del Valle Luján. Respecto de esta última se señala que no existen registros en dicho organismo.

A esta información, aportada desde las autoridades militares, se suma lo labrado internamente en la Policía de la Provincia de Córdoba con motivo de este suceso en el **Expediente XLII-68/76** -agregado al legajo de Pedro Nolasco Bustos, documento que se encuentra reservado en Secretaría- en el que el Jefe del Cuerpo Comando Radioeléctrico, Inspector Mayor Neldo Pedro Guevara (f), solicita al Sr. Jefe de la Unidad Regional Córdoba felicite al personal de la repartición a su cargo Pedro Nolasco Bustos, Andrés Rojo, Antonio Polakovich, Jorge Worona, Pedro Colazo y José Olivieri. Motivando su pedido en el accionar de sus subordinados en un hecho acontecido el 2 de junio de 1976 el que describe en los siguientes términos: "Como ya se informara a esa superioridad mediante memorando reservado N° 246 del 02-06-76, donde se da cuenta que en fecha antes citada y siendo las 10:28 hs. aproximadamente, en circunstancias que los móviles matrícula 313 y 130 a cargo del personal de esta unidad, patrullaban inmediaciones del camino Chateau Carreras, observaron la presencia de un automóvil marca Fiat 128, color azul, chapa X 149.625, en cuyo interior se conducían dos hombres y una mujer, haciéndolo en forma demasiado sospechosa. Que de inmediato los uniformados le imparten orden de detención, a la que hacen caso omiso e imprimen mayor velocidad al rodado y como consecuencia de ello se inicia una vertiginosa carrera internándose los malvivientes por un camino de tierra adyacente a la ruta mencionada, donde parapetados tras el

USO OFICIAL

vehículo esperaron a los móviles policiales, quienes se habían internado al lugar por distintos caminos y al llegar son recibidos con disparos de armas de fuego, a lo que no se hace esperar la reacción policial, originándose un recio y nutrido tiroteo, que culmina cuando los malvivientes caen abatidos por las balas de los uniformados, sin que se registre afortunadamente bajas en el personal actuante; no así los móviles que resultaron destrozados los parabrisas a consecuencia de los impactos de bala y la chapa con algunas perforaciones. Es dable acotar que en poder de las personas abatidas se secuestraron los siguientes elementos: **un (1) revólver marca EIBAR calibre 32** largo, con cinco vainas servidas; gran cantidad de panfletos y anotaciones varias de corte subversivo; mas documentos que identifican a los mismos como Jorge Diez S/C Bv. Chacabuco N° 147; Carlos Delfín Oliva S/C Deán Funes 1014 y Ana María Villanueva S/C Aristóbulo del Valle N° 76 Arguello. Fueron solicitados los servicios de División Criminalística, mientras que los cadáveres fueron trasladados al Hospital Militar, entregándose a posteriori el procedimiento en el Departamento de Informaciones...

Es necesario hacer referencia a las constancias del **Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico** el que obra glosado en autos (fs. 885/896). En las copias agregadas a autos surge que con fecha 2 de junio de 1976 se informa al Sr. Jefe del Comando Radioeléctrico, Inspector Mayor Neldo Pedro Guevara las **novedades** ocurridas durante las últimas 24 horas de servicio en la guardia comprendida entre las 7:30 de la fecha y las 7:30 del día 3 de junio de 1976. Bajo el título Dotaciones y Jurisdicciones de los móviles, a fs. 887 se menciona que al **Móvil matrícula 313 Zona 9° y 14°** corresponde como Jefe de coche: al Of. Sub. Ayte Pedro **Bustos**, Patrullero: agente 7272 Pedro **Colazo** y Chofer: el agente 7009 Antonio **Polakovich** y al **Móvil Matrícula 130** corresponde como Jefe de coche: al cabo Andrés **Rojo**, Patrullero: agente c/c José **Olivieri** y Chofer: agente 7187 Jorge **Worona**. Asimismo y bajo el título novedades, a fs. 891 sobre la columna de la izquierda esta escrito **Memorando N° 246** y en el mismo se consigna "Hora 12,00. Llevo a su conocimiento, que siendo aproximadamente las 10:18 hs. de la fecha, en circunstancias en que los móviles 313 y 130 a cargo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de Personal de esta unidad, patrullaban inmediaciones del camino Chateau carreras, observaron la presencia de un automóvil marca Fiat 18, color azul, chapa X149.625 en cuyo interior se conducían dos hombres y una mujer haciéndolo en forma demasiado sospechosa. Que de inmediato y con el fin de identificarlos, los uniformados les imparten orden de detención a la que hacen caso omiso y se dan precipitadamente a la fuga internándose en un camino de tierra adyacente a la ruta mencionada, donde parapetados tras el vehículo esperaron a los móviles policiales, quienes se habían internado al lugar por distintos caminos y al llegar son recibidos con disparos de armas de fuego produciéndose un intenso tiroteo a raíz del cual los tres ocupantes del rodado particular resultan muertos, sin sufrir bajas el personal actuante, no así los móviles que resultaron dañados en distintas partes. Que en poder de los atacantes se secuestraron (2) dos revólveres cal 32 largo y (1) cal 38 largo y proyectiles de distinto calibre, gran cantidad de panfletos y anotaciones varias de corte subversivo, haciendo notar que fueron solicitados los servicios de la Div. Criminalística, mientras que los cadáveres fueron trasladados al Hospital Militar, donde posterior se tratará de identificarlos, y que los mismos carecían de documentos personales. Procedimiento fue entregado en División Informaciones...". Asimismo renglones después bajo el título en la columna izquierda Constancia (Disp) se menciona "Horas 12:30 Informa el Agente 7187, Jorge Worona y José Olivieri que a raíz del suceso antes mencionado se efectuaron con pistola 45 cal 1125 10 disparos (pistola N° 101368), 11 disparos con pistola N° 69772" y renglones mas abajo y bajo el mismo título "Horas 15:30 Informa Oficial Sub Ayte. Bustos que a raíz de un procedimiento efectuado en la fecha junto a su dupla en tales circunstancias los móviles 313 y 130 sufrieron roturas de vidrio y parabrisas por esa razón fueron sustituidos por el 324 y 243...". A fs. 893 y bajo el título en la columna izquierda Constancia (Disp) se menciona "Horas 20:40 se hace constar que en el procedimiento realizado en la fecha en Chateau Carreras se efectuaron los siguientes disparos. Oficial Pedro Bustos con Pistola 45 N°

21881 (9) disparos, Antonio Polakovich: pist. N°25.387 (12)disparos, Antonio Colazo con Pist. N° 90784, (5) disparos FAL N° 58718 (56) disparos, con PAM 3 N° 07340 (15) disparos. El cabo Rojo con FAL N°08596 (18) disparos y FAL N° 58322 (34) disp. José Olivieri...".

Conforme a lo expuesto y luego de realizar un simple cálculo matemático podemos sostener que el personal policial que intervino en el procedimiento efectuó alrededor de ciento setenta (170) disparos con armas de diferente tamaño y calibre. (Pistolas 45, 11 FAL, PAM, etc.). Baste comparar la cantidad de armas (9) y de disparos (170) efectuados por Bustos, Worona, Olivieri, Colazo, Rojo y Polakovich, conforme lo informado por los mismos en el Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico, con las supuestamente habidas en poder de Diez, Villanueva y Oliva, las que conforme a las diferentes versiones de la Historia Oficial coinciden en referir que se habrían tratado de dos (2) revólveres de calibre 32 y 38. Incluso desde la óptica de las versiones oficiales salta a la vista en el simple cotejo la disparidad de condiciones del personal policial con las víctimas Diez, Villanueva y Oliva.

Tal operatoria se enmarcaría en lo que en la jerga de las Fuerzas Armadas y de seguridad se dio a conocer como **"Operación Ventilador"**. Esta modalidad consistía en la pretensión de legalizar los homicidios cometidos por las fuerzas de seguridad en cumplimiento del objetivo expreso de aniquilar la subversión, recurriendo al subterfugio de simular un supuesto enfrentamiento armado con las víctimas, que a la sazón se habrían encontrado tiempo antes del hecho, privadas ilegítimamente de su libertad y en condiciones físicas deplorables dado que, como en el caso de marras, las mismas habrían sido sometidas con anterioridad a ser asesinadas, a torturas de todo tipo. De esta manera se habría buscado justificar a investir así de una aparente licitud la ejecución de las víctimas que previamente habrían sido detenidas por el referido personal del Comando Radioeléctrico, mediante el recurso de alegar que su muerte se habría producido como respuesta a una inverosímil agresión armada provocada por las víctimas (Conf. Geuna (fs. 1/47); Illiovich (fs. 199/218); Di Monte (fs. 219/361); Moore (fs.

Poder Judicial de la Nación

362/392); Iriondo (fs. 393/410); Beltrán (fs. 411/429); Caso N° 68 SIDE (FS. 430/475); documentación Cuello (fs. 189/198); constancias legajo Bustos (fs.79/81) y Memorando de la Policía Federal (fs. 98/102).

Un elemento a tener en cuenta y destacar respecto a ésta modalidad, es las **notables incongruencias** que surgen entre los indicios que marcan lo que habría sucedido realmente y la versión que oficialmente es brindada por las autoridades militares y policiales. Al tratarse la información oficial de un relato que habría surgido a los fines de ocultar la verdad real de los hechos, puede percibirse claramente una serie de circunstancias incompatibles (hora, identidad, militancia, etc.) entre ésta y algunos de los elementos fácticos señalados por las pruebas obrantes, los que se analizaran oportunamente. (ver fs. conf. Memorando de la Policía Federal Argentina-Delegación Córdoba- de fecha 03/06/76 (fs.98/102); Informe de la Policía de Córdoba (fs. 79/81); Informe SIDE (fs. 90/92); transcripción de noticia periodística (fs. 111) y Dictamen de la Subsecretaría de Derechos Humanos (fs. 52/54 y fs. 60/63, Libro del Comando Radioeléctrico (fs. 885/896).

Cabe destacar que se han incorporado a las presentes actuaciones diversos elementos de prueba que horadan la versión del enfrentamiento armado ofrecida desde los distintos organismos oficiales. Tales son los testimonios de **Carmen Graciela Oliva** (fs.128/130), **Juan Pablo Fernández** (fs. 517/518) y **Ángel Guillermo Villanueva** (fs. 68/69) las que si bien en su contenido no son exactamente iguales, provienen de distintas fuentes y coinciden todas ellas en mencionar un mismo lugar y una misma secuencia temporal y fáctica.

Así resulta de vital importancia el testimonio de **Carmen Graciela Oliva** -hermana de Carlos Oliva- quien a fs. 128/30 relata que el día dos de junio de 1976, en horas de la mañana, antes del mediodía, en momentos en que la deponente estaba en su departamento, concurre a su domicilio una persona de apellido Hunziker, a quien le decían "Conejo", estudiante de ingeniería, militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP) quien le relató que ese día, "estando en la calle charlando, cerca de la casa de Jorge

Diez en B° Villa Cabrera de esta ciudad, aproximadamente a las 10:00 hs., junto a éste, Ana María Villanueva y a su hermano Carlos Oliva, pasa una persona que es reconocido por Jorge Diez y de quien manifiesta que lo conocía de antes, en oportunidad de ser detenido por la policía mas precisamente por Informaciones (D2), ya que esta persona pertenecía a esta repartición policial. Que ante esto los cuatro deciden separarse por temor que le generaba la situación y a ser detenidos procediendo Hunziker a ir hasta la parada de colectivo que se encontraba cerca del lugar en donde estaban charlando. Los restantes, Diez, Villanueva y su hermano suben al auto de Jorge Diez que era un Fiat 128 color azul. Que Hunziker le relata que puede ver cuando comienza a desplazarse el automóvil señalado, con Diez, Villanueva y su hermano en el interior, siendo que en esos momentos dos patrulleros se le colocan, uno delante y el otro en la parte trasera del rodado atravesándose y no dejándolo avanzar. Que en ese momento los tres ocupantes del Fiat salen del automóvil corriendo, siendo perseguidos por el personal policial actuante. Que Hunziker le relata a la dicente que la primera en ser atrapada es Ana Villanueva, a quien la agarran de los pelos y la introducen en un móvil policial. Que posteriormente es agarrado Diez, a quien lo ponen junto a Ana y posteriormente, Hunziker le relata que su hermano Carlos Oliva corre y se agarra de una columna de tendido de cables de la vía pública, pudiendo observar como dos policías intentan que éste se soltara hasta que su hermano se desploma en el piso y lo llevan arrastrando hasta el móvil policial que se encontraba en el lugar, no recordando con exactitud si que, para que se soltara de la columna en la que se encontraba agarrado, el personal policial procede a ejecutar disparos de arma de fuego en contra de su hermano. Además recuerda que Hunziker le comenta que a los tres, una vez que son detenidos, los empiezan a golpear antes de ser reducidos. Luego de detenidos son llevados en uno de los patrulleros, mientras que el automóvil Fiat 128 es retirado del lugar, para lo cual es conducido por uno de los policías que intervienen en los hechos.

Similar versión de los hechos es la aportada por **Juan Pablo Fernández** (fs. 517/518), primo hermano de Jorge Diez,

quien relata que desde la fecha del fallecimiento de Jorge tuvo como única versión acerca de la causa de su fallecimiento que éste había muerto en un enfrentamiento con la Policía, pero que en el año 1999, cuando viajó a esta ciudad junto con su mujer a rastrear el cuerpo de su primo, ya que ningún familiar sabía dónde se encontraba, se enteró por unas personas amigas de sus tíos -Haydée y Susana Ferreyra y el marido de esta última- que en realidad su primo, Oliva y Villanueva habían sido secuestrados en la fecha de su fallecimiento. Estas personas se habían enterado que alrededor de las 12.00 hs. los tres habían sido interceptados por un móvil policial a la altura de una estación de servicio ubicada en la Av. Pinto. Que al querer escapar Diez y Villanueva fueron reducidos por las personas que integraban el móvil policial, y Oliva recibió un disparo en la espalda, y luego los tres fueron obligados a subir al auto Fiat 128 de Diez el que fue conducido por una de aquellas personas. Refiere asimismo que este relato llegó a los Ferreyra a través de los empleados de la estación de servicios, que habían visto el suceso (ver fs. 517/518).

En similares términos **Ángel Guillermo Villanueva** (fs. 68/69) cuenta que tenía una novia de nombre Silvia Esther Lenzano, que vivía en Arguello, y que ella le contó que una vecina amiga de su madre, del barrio, que trabajaba en la Policía haciendo tareas de limpieza, le contó a su madre que ese miércoles 2 de junio, un patrullero del Comando Radioeléctrico, en la Estación de Servicio que queda en la intersección de Caraffa y Octavio Pinto, le pone el auto delante al vehículo que él interpreta sería el de Jorge Diez, en el que también se habría encontrado su hermana. Que la mujer que iba en el asiento del acompañante se bajó, y que un policía la tomó de los cabellos, que también descendieron del auto los otros dos ocupantes y que a uno de ellos le dispararon por la espalda, para luego llevarlos a todos a la central de policía.

Lo manifestado hasta ahora nos aleja cada vez mas de la verdad oficial del enfrentamiento armado. Tanto es así que baste señalar que, considerando el breve lapso de tiempo

ocurrido entre el procedimiento donde son secuestradas las víctimas y el ingreso de los cuerpos sin vida de las mismas a la Morgue del Hospital Córdoba dable es afirmar, considerando la cercanía del lugar en que se produce el secuestro y la zona del Chateau Carreras (conf. fs. 711) que las víctimas fueron conducidas a las inmediaciones de lo que hoy es el Estadio Olímpico de Córdoba, zona que en el momento de los hechos se encontraba despoblada, procediendo allí a ejecutarlos. Cabe señalar que el propio Libro de la Morgue indica que los cuerpos fueron recogidos del Chateau Carreras circunstancia que se menciona también en las actas de defunción (fs. 64/66) y en todas y cada una de las versiones oficiales.

La descripción del estado de los cuerpos y el tipo de heridas que se observaron en ellos resulta por demás sugestivo y perturbador.

Según el testimonio de Ángel Guillermo **Villanueva** (fs.49/51 y 68/69), hermano de Ana María Villanueva, relata que su padre realizó los trámites para la entrega del cuerpo y que al día siguiente llevaron el cajón con el cadáver de su hermana a la casa, en cajón sellado, para su velatorio. Que el cajón tenía una ventana con vidrio en el que podía verse su rostro. Relata *"...allí pudimos ver que tenía una herida de bala en su mejilla derecha de unos cuatro o cuatro y medio centímetros de longitud desde abajo hacia arriba, que no le perforaba el pómulo, sino que era como superficial, le había abierto la mejilla y en la parte mas ancha la abertura llegaba a ser 1.5 a 1.7 cm. de ancho y con medio centímetro de profundidad como una raya que empezaba finita, se hacía mas gruesa en el medio y luego nuevamente se afinaba, con deflagraciones de pólvora que le manchaban a los costados y en el ojo (...) además le faltaba un diente, de los dos dientes centrales superiores, le faltaba el izquierdo, que era un diente postizo que ella tenía. Por otra parte tenía una herida en la sien izquierda, en este caso la bala si había entrado, se veía la sangre y la herida que había dejado el impacto de la bala"*. Coinciden con esta descripción los testigos Silvia Villanueva (fs. 112/3) y Claudio Adrián Marcos (fs. 127 y vta.).

Poder Judicial de la Nación

Sobre este punto también se expresa el padre de **Ana María**, quien en el informe manuscrito que en copia se agrega a fs. 55/7 y en su testimonio de fs. 58/9 señala que al reconocer el cuerpo de su hija en la Morgue del Hospital Córdoba observó que tenía un disparo y quemaduras de pólvora en el pómulo derecho. Asimismo, Silvia Villanueva (fs. 112/3) refiere que recuerda que su padre le comentó que en oportunidad de concurrir a la morgue a retirar a su hermana que pudo ver el cuerpo de Jorge Diez a quien conocía, ya que estaba por casarse con su hija. Que los comentarios de su padre fueron que el cuerpo y el rostro de Jorge Diez se encontraban totalmente destruidos, todo desfigurado como si hubiera sido torturado y sometido a innumerables golpes antes de ser muerto, siendo que por esto la familia de Diez se le entrega el cajón totalmente cerrado (fs. 113).

USO OFICIAL

De igual manera, no resulta un dato menor a considerar la herida en la sien izquierda que presentaba el cadáver de Ana Villanueva según mención de Angel Guillermo Villanueva, la que difícilmente podría resultar de un intercambio de disparos entre la policía y las víctimas, y que -prima facie- resulta mas asimilable a un disparo a quemarropa (fs. 50vta.). Por su parte, **Carmen Oliva** (fs. 128/130) cuenta que al concurrir a la morgue a identificar a su hermano, se le exhibió el cuerpo de Jorge Diez -suponiendo el personal de la morgue por error que se trataba del cuerpo de Carlos Oliva - el que presentaba varias marcas de orificios de bala en la frente y una marca de disparo o de varios disparos en el pecho, el que se veía muy afectado. También señala que, siete días mas tarde, cuando pudo reconocer el cuerpo de su hermano, observó que en su cara tenía un orificio de salida de un balazo que había entrado por la nuca, faltándole un pedazo óseo del cráneo en la parte delantera, siendo además que tenía esparcido por todo el cuerpo numerosos perdigones y que sus manos se encontraban muy arañadas (circunstancia que atribuye a que Carlos Oliva se tomara de un poste de luz al ser perseguido). Aporta que hace poco tiempo, cuando se efectuó una reducción de los restos de su hermano, otro

hermano de nombre José Luis le comentó que se encontraron en el cajón numerosas balas.

Todo lo dicho hasta ahora nos aleja indubitablemente de todas y cada una de las versiones oficiales, instalándose definitivamente la verdad de los acontecimientos.

Ahora bien, todos estos atentados contra la dignidad humana fueron posibles por la existencia en nuestro país de una "estructura de poder estatal" que se autodenominó "Proceso de Reorganización Nacional", la que detentó el poder de facto desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, revestida de estrategias y competencias represivas que le permitieron conducirse con total impunidad incluso aun después de devenida la democracia.

En efecto, para el momento en que se produce el **secuestro y muerte de Jorge Manuel Diez, Ana María Villanueva y Carlos Delfín Oliva**, en lo mas alto de la cadena de mandos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad -militares y policiales- que actuaban de manera conjunta en esos momentos, se encontraba el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, ejercido por el General de División **Luciano Benjamín Menéndez** quien, a su vez, era Comandante del Área 311, que fuera organizada exclusivamente para la guerra "contra la subversión". Asimismo, y dentro del orden de jerarquías del Tercer Cuerpo de Ejército jurisdicción Córdoba, el General de Brigada Juan Bautista Sasiañ (f), era Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada como así también 2º Jefe del Estado Mayor del Área 311.

Por otra parte, y en virtud del organigrama incorporado a esta causa a fs. 183/187, se desprende que los altos mandos de la Policía de la Provincia de Córdoba trabajaban de manera organizada, coordinando tareas y **bajo control operacional** de los Jefes del Ejército responsables del Área 311 -Jefe del III Cuerpo del Ejército y Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada... los que, en virtud de la organización jerárquica mentada, determinaban el desarrollo de las actividades a realizar por la policía de esta provincia. (Memorandos de la Policía Federal Argentina obrantes a fs. 133/182 de autos).

En lo que respecta al personal policial que toma intervención directa en el secuestro y muerte de las víctimas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cabe señalar que tanto **Pedro Nolasco Bustos**, Andrés Rojo (f); como Antonio Polakovich (f); **José Worona**; Pedro Colazo (f) y **José Olivieri**, prestaban servicio en el Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional N°1 de la Policía de la Provincia de Córdoba (Conf. informe de fs. 79/81 y Legajo de Pedro N. Bustos (fs. 489/504); Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico (fs. 885/896) y actuaban bajo las directivas operacionales impartidas por el Jefe y Sub Jefe del Comando Radioeléctrico de la Policía de Córdoba, cargos que al momento de los hechos eran ejercidos por Neldo Pedro Guevara (f) y Juan Reynoso (f) respectivamente, los que a su vez se encontraban bajo las directivas del Jefe de la Unidad Regional N° 1 Córdoba de la Policía de esta Provincia Antonio José Roselli (f), figurando asimismo Neldo Pedro Guevara como 2° Jefe de dicha Unidad Regional (v. Legajo de servicio de Pedro N. Bustos (fs. 489/504) y Legajo de Servicios de Juan Reynoso (fs.505/512).

Ahora bien, los antes mencionados cumplían funciones y actuaban bajo las órdenes, directivas y control del Jefe y 2° Jefe de la Policía de Córdoba, cargos que al momento de los hechos eran ejercidos por Benjamín Adolfo Rivas Saravia y Ernesto Cesareo (f) respectivamente (conf. Legajo de Servicio de Pedro N. Bustos (fs. 489/504) y Legajo de Servicios de Juan Reynoso (fs. 505/512).

Es necesario resaltar que la Policía de la provincia de Córdoba desde fines de 1975 y al momento en que se suscitan los hechos, se encontraba subordinada operacionalmente al Area 311, trabajando en forma organizada y coordinando tareas (v. Memorandos de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- "Reuniones de la Comunidad Informativa" (fs.133/182), indagatoria de Sasiaiñ (fs. 183/188); Moore (fs. 362/392); Informe elaborado por Cuello (fs. 189/198) y Beltrán (fs. 411/429). Es así que los diversos Departamentos y Unidades de la Policía de la Provincia de Córdoba actuaban bajo las directivas emanadas de las autoridades de los Jefes del Ejército -Jefe del III° Cuerpo de Ejército y Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, es decir Luciano Benjamín Menéndez y Juan Bautista Sasiaiñ (f)

respectivamente- las que, en virtud de la organización jerárquica en la que se encontraban, determinaban y controlaban el desarrollo de las actividades "antisubversivas de aniquilamiento" a los miembros de agrupaciones como la Juventud Universitaria Peronista (J.U.P.), a la que pertenecían, Diez, Villanueva y Oliva, entre otras, a realizar por parte de la policía de esta provincia (v. Memorandos de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- "Reuniones de la Comunidad Informativa" (fs. 133/182); indagatoria de Sasiañ (fs. 183/188); Legajo de Servicio de Menéndez (fs. 476/480); Moore (fs. 362/392); Informe elaborado por Cuello (fs. 189/198) y Beltrán (fs. 411/429); Ángel Villanueva (fs. 49/51, 107/108); Silvia Villanueva (fs. 112/113 vta.), Marcos (fs. 127 vta.), Oliva (fs. 128/130), Villanueva (fs. 118/121) y Fernández (fs. 517/518 vta.).

Asimismo, resulta innegable que sin la autorización y/o participación de los Superiores en la órbita de la Policía (Benjamín Adolfo Rivas Saravia y Ernesto Cesareo (f)- Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, respectivamente-; Antonio Roselli (f), -Jefe de la Unidad Regional N° 1 de la Policía de la Provincia de Córdoba-; y Neldo Pedro Guevara (f) y Juan Reynoso (f) -Jefe y Subjefe del Cuerpo Comando Radioeléctrico-) y sin su colaboración y ayuda, no se hubiese podido haber llevado adelante el secuestro y muerte sufridos por las víctimas conforme surge claramente en estos actuados. Los mandos superiores policiales, calificaban a sus dependientes, integrantes del Cuerpo Comando Radioeléctrico, imponían sanciones, resolvían felicitaciones, proponían y ordenaban ascensos por la participación y/o colaboración en los distintos procedimientos antisubversivos que se efectuaban en la época. Por ello, no pueden desconocerse el grado de participación y responsabilidad de las altas jerarquías policiales en el hecho de referencia (ver Legajo de Servicio Pedro Nolasco Bustos reservado en Secretaría).

Sobre este punto cabe mencionar a título de ejemplo, que los policías **Pedro Nolasco Bustos**; Pedro Colazo (f), Antonio Polakovich (f), Andrés Rojo (f), **José Olivieri y Jorge Vicente Worona**, fueron "**felicitados y premiados**" por sus

Poder Judicial de la Nación

respectivas actuaciones en las circunstancias de marras, por parte de la superioridad policial, destacándose en consecuencia el "celo y responsabilidad" con que son ejecutadas las mencionadas acciones policiales y procediendo por ello, a "premiarlos" a cada uno de los policías involucrados en dichas acciones con cinco días de licencia los que, conforme se hace expresa referencia en la documentación examinada, deberán servir de "estímulo y ejemplo para sus camaradas." (conf. informe obrante en el Legajo de Servicio de Pedro Bustos (fs. 79/81) y fs. 495, 500 y 503 e Informe de Calificación 1975/1976 (fs.498/499 vta.) (fs, 489/503).

Asimismo, y a pesar de que en este hecho se les atribuye también responsabilidad a **Juan Bautista Sasiañ, Ernesto Cesareo y Juan Reynoso** cabe destacar que a los mismos no se les imputó delito alguno, puesto que al interponer el requerimiento de instrucción ya se encontraban fallecidos (art. 59 inc. 1 C.P.N).

Así también, y considerando que en este hecho se le atribuye responsabilidad a **Antonio José Roselli, Pedro Tomás Colazo, Antonio Enrique Polakovich, Andrés Alfonso Rojo, Neldo Pedro Guevara,** cabe señalar respecto a ellos que, conforme surge del auto de procesamiento obrante a fs. 739/801, los mismos ya **han sido sobreseídos** en razón de **haberse extinguido la acción penal** por su **fallecimiento**. (v. fs. 537, 789, 538, 595, 596) (Art. 336, inc, 1º del C.P.P.N.).

Cabe mencionar con respecto a **Benjamín Adolfo Rivas Saravia,** a quien de igual modo se le atribuye responsabilidad en este hecho, que en razón de las constancias incorporadas a autos a fs. 619/623 -correspondientes al dictamen médico del Dr. Alberto Vicente Donnes (h), Médico Forense de la Justicia Nacional- se resolvió la **suspensión del proceso en su contra con fundamento en el art. 77 del CPPN.**

C) REQUERIMIENTO DE LA QUERELLA DE ELEVACION DE LA CAUSA A JUICIO (fs. 1245/1259).

"... 3.- ANTECEDENTES

Al solo efecto de poner en su real contexto los hechos que están siendo acusados para ser elevados a juicio, en este acápite, describiremos los caracteres generales del Terrorismo de Estado instaurado antes y durante la última dictadura militar, destacando especialmente la estructura operativa implementada a los fines de la "lucha contra la subversión".

Finalmente, haremos referencia en particular a los hechos individualizados respecto de los cuales con el grado de probabilidad exigida en esta etapa procesal, existen suficientes elementos para que se concrete su elevación a juicio.

3.1.- EL TERRORISMO DE ESTADO INSTAURADO POR EL AUTODENOMINADO "PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL".

En razón de que los caracteres y circunstancias generales en que se vio envuelta la sociedad argentina durante la última dictadura militar las consideramos suficientemente probadas tanto por la investigación realizada por la CONADEP, los archivos y textos históricos, y especialmente por la sentencia recaída en la Causa 13/84 en la que se enjuició a los 9 Comandantes en Jefe que habían integrado las sucesivas Juntas Militares (CFCC, sentencia del 9 de diciembre de 1985, La Sentencia, 1987, Imprenta del Congreso de la Nación), así como por las posteriores sentencias de nuestros tribunales que una a una fueron confirmando las terribles peculiaridades que asumió la metodología empleada por el régimen, bajo este título nos limitaremos a realizar una prieta referencia al solo efecto de contextualizar la metodología utilizada por quienes actuaron bajo la órbita y las órdenes del Comando del III Cuerpo de Ejército.

Como es de público juicio, el 24 de marzo de 1976 se produjo en la Argentina un golpe de Estado que usurpó el poder al gobierno constitucional. A partir de ese momento el gobierno fue ocupado por la Junta Militar integrada por el entonces teniente general Jorge Rafael Videla, el entonces brigadier Orlando Ramón Agosti y el entonces almirante Emilio Eduardo Massera, cada uno de ellos comandante en jefe de sus respectivas armas.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Desde ese momento, la sociedad argentina quedó regida por: 1) El Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, conocida oficialmente el 29 de marzo de 1976, por la cual se disuelven todos los órganos pertenecientes al Poder Legislativo, se remueve a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación, a los integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia y se constituye la Junta Militar, integrada por los Comandantes en Jefe de cada arma, la que asume el Poder Político de la República. Además, fueron suspendidas las actividades de los Partidos Políticos, gremiales y de profesionales; 2) El Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional del 31 de marzo de 1976 que establecía normas fundamentales a las que se debía ajustar el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los Poderes del Estado; 3) El Acta del 31 de marzo de 1976 que fija el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional entre los cuales se incluye "erradicar la subversión".

El sustento ideológico del régimen estuvo basado en la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional" combinado con el concepto francés de los años 50 de "Guerra Total". Progresivamente se produjo una desviación de la idea militar de defensa frente a un hipotético enemigo exterior hacia el concepto de "enemigo interior". Así, la heterogeneidad de los grupos considerados como una amenaza se volvió inmensa: militantes universitarios, sacerdotes tercermundistas, trabajadores, delegados gremiales, maestros de escuela, militantes políticos y sociales, entre otros.

El plan de desaparición forzada de personas, de detenciones ilegales, de aplicación de Tormentos y de asesinatos, instrumentado sobre la población argentina, constituyó una constante que llevó a los familiares de las víctimas a denunciar los hechos, tanto ante los tribunales de justicia de la Nación como ante los organismos internacionales.

Tanto las probanzas realizadas en el juicio seguido a los ex comandantes de las Juntas Militares en el año 1985 por la Cámara Federal Criminal y Correccional de la ciudad de

Buenos Aires en la causa 13/84, así como las denuncias e informaciones recopiladas por la CONADEP, como las conclusiones de la visita in loco realizada por la CIDH de la OEA y por diversas y numerosas investigaciones realizadas posteriormente, indican con claridad que la dictadura militar se propuso imponer un sistema social, cultural, económico y jurídico que definían como "occidental y cristiano", y decidieron exterminar a todas aquellas personas que se opusieran a tal ideal o que, mediante sus opiniones o acciones, pudieran llevar al país hacia un camino distinto al elegido por la Junta Militar.

3.2.- LA ESTRUCTURA OPERATIVA IMPLEMENTADA A LOS FINES DE LA "LUCHA CONTRA LA SUBVERSION".

Las fuerzas Armadas y de Seguridad actuaron orgánica y sistemáticamente. En la Argentina existió un Plan Criminal Sistemático y Generalizado. Las Fuerzas Armadas una vez instaurado el gobierno militar el 24 de marzo de 1976, con el objetivo de "aniquilar al enemigo" montaron una estructura de funcionamiento clandestino. En Córdoba en particular, como también en Tucumán y en Villa Constitución, la implementación del Plan Sistemático, Generalizado y Criminal desde el Estado había comenzado antes del 24 de marzo de 1976, tal como lo permite establecer entre otras evidencias, las reuniones de la Comunidad Informativa de Inteligencia que desde fines de 1975 encabezaba Menéndez, la existencia del Campo de concentración ilegal de detenidos que comenzó a funcionar a fines del año 1975 en el ámbito de la Prisión Militar ubicada en La Rivera, el accionar de los Comandos Libertadores de América dirigidos por el Destacamento de Inteligencia General Iribarren 141, la utilización como lugar de detención ilegal y tortura de las dependencias de la tristemente célebre D2 en las adyacencias del Cabildo Histórico de Córdoba, donde estaba radicada la Jefatura de la Policía Provincial, entre otros, hechos a esta altura de público y notorio en algunos casos o en otros como conclusión del abundante material probatorio agregado a las causas donde se investiga la Verdad Histórica, como comprobado judicialmente en la sentencia de la causa 13/84 citada precedentemente.

Uno de los rasgos más importantes de esta organización clandestina, fue la división de todo el territorio nacional

en zonas de seguridad. Esta división es lo que se conoce como esquema de zonas, subzonas, áreas y subáreas de seguridad. Se cuadrículó el territorio como señalara el ex represor Díaz Bessone en declaraciones públicas de profusa difusión. A raíz de la organización estructural adoptada por el gobierno, el país ya se había dividido en cinco zonas de Defensa, que a su vez se dividían en subzonas y áreas de seguridad (directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75).

En lo que a esta causa respecta, la Provincia de Córdoba integraba junto a otras nueve provincias la Zona 3, a cargo del Comando del tercer Cuerpo de Ejército, cuyo comandante era el General de División Luciano Benjamín Menéndez. Esta provincia era denominada Área 311 (también comandada por el mencionado Menéndez) que creó, como estructura represiva, a los fines de llevar adelante el "Aniquilamiento de la subversión", como llamaron al Plan Sistemático y Generalizado de exterminio de la Oposición Política. Esta división en zonas había sido ordenada por normativa directa de quien era el comandante en jefe del ejército Jorge Rafael Videla.

3.3.- ESTRUCTURA MILITAR-POLICIAL DEPENDIENTE DEL ÁREA 311.

Conforme a la estructura militar jerárquica y vertical resulta importante destacar el organigrama realizado por el entonces Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe de Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasiañ (fs.183/7), en el que aporta con claridad meridiana, que el Área 311 tenía la siguiente organización. El Jefe del Área 311, era a la vez el titular del Tercer Cuerpo de Ejército, General de División, Luciano Benjamín Menéndez. El Jefe del Estado Mayor (o segundo Jefe) del Área 311, era quien tenía a su mando la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Del Área 311 dependían 1) Brigada de Infantería Aerotransportada IV. 2) Grupo de Artillería 141. 3) Batallón de Comunicaciones Comando 141. 4) Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren. 5) Batallón de Arsenal 141 Río IV, 6) Fábrica Militar Villa María. 7) Fábrica Militar Río III. También dependían del Área 311, la Prisión Militar (La Rivera), la Fábrica Militar de San Francisco, el Liceo

Militar General Paz, el Distrito Militar Córdoba, el Distrito Militar Río IV, la Escuela de Suboficiales de Gendarmería Nacional de Jesús María y la Policía de la Provincia de Córdoba, colocada bajo su control operacional. Según el mismo organigrama de Juan Bautista Sasiaiñ, esta jurisdicción es dividida en siete subáreas, estas eran: Capital (3111), Jesús María (3112), San Francisco (3113), Villa María (3114), Río IV (3115), Río III (3116) y José de la Quintana (3117). Asimismo la Subárea 1 Córdoba Capital, se dividía en cuatro sectores a cargo del Regimiento de Infantería Aerotransportada 14, a) Grupo de Artillería 4, b) Batallón de Comunicaciones Comando 141, c) Liceo Militar General Paz, d) un sector independiente (acta de acuerdo) a cargo de la Fuerza Aérea Argentina.

Dentro del Área 311 funcionó una estructura de coordinación entre los organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, denominada "Comunidad Informativa de Inteligencia del Área 311". Funcionaba semanalmente para la subárea 3111 (local) y quincenalmente, cuando se reunían conjuntamente con el resto de subáreas de la Provincia de Córdoba (regional). En estas reuniones, presididas por los mas altos jefes del Área 311 y a las que también concurrían los altos jefes de inteligencia de las fuerzas armadas, de seguridad, SIDE, policiales (federal y provincial) e instancias del gobierno de la Provincia, se trataban temas relacionados con lo que se denominaba "lucha antisubversiva". En ellas se determinó qué organizaciones eran consideradas "enemigas", la determinación y selección de los "blancos" (es decir personas que supuestamente pertenecían a las organizaciones enemigas), hacer la inteligencia previa a su detención, la consulta previa antes de esos procedimientos, o el chequeo entre dos o mas servicios de inteligencia de los componentes de esa Comunidad, cuando fuera necesario intervenir sin previa autorización, debiendo siempre ser comunicada la novedad en forma inmediata al Comando del Área.

Habiendo quedado establecido que toda la estructura del Plan Sistemático, Generalizado y Clandestino de eliminación de la oposición Política tildada de subversiva en Córdoba, funcionaba bajo el mando y las órdenes directas del entonces

Jefe del Área 311 Luciano Benjamín Menéndez, resulta ahora de suma trascendencia para esta causa, explicar el funcionamiento y rol que desempeñaba la IV Brigada Aerotransportada como Estado Mayor del Área 311 mencionada.

3.4.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA BRIGADA DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADA IV DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Tal como se encuentra probado en autos, la IV Brigada de Infantería Aerotransportada desempeñaba, según el organigrama aportado por Juan Bautista Sasiaiñ (ver fs. 183/7), el Estado Mayor del Área Militar 311, cuya jefatura era ejercida al momento de los hechos que se investigan, por el entonces Coronel Juan Bautista Sasiaiñ -ya mencionado- que a su vez era el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada referida. En este sentido, resta agregar que desde la IV Brigada Aerotransportada se impartían las directivas a seguir en la denominada "Guerra Antisubversiva". Dicho departamento trabajaba en forma organizada, coordinando tareas, y bajo las órdenes de los jefes del Ejército -jefe del IIIº Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311- los que, en virtud de la organización jerárquica en la que se encontraban, determinaban el desarrollo de las actividades a realizar por la Policía de esta provincia, siendo además quienes lideraban las reuniones de la Comunidad Informativa, las que eran realizadas periódicamente a los fines de llevar adelante el accionar anti subversivo y en las cuales se debatían y planificaban los procedimientos a realizar, prestando el apoyo y respaldo necesario para el cumplimiento de dicho objetivo (Conf. Memorandos reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- de fechas 10 y 15 de diciembre de 1975, 4 de enero, 7, 13, 21 y 27 de abril, 5, 12 y 18 de mayo, 2, 8, 15, 22 y 29 de junio, 29 de julio, 25 de agosto, 1 de setiembre, 12 de Octubre, 18 y 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1976; y 27 de enero y 10 de febrero de 1977 (fs. 155/81).

3.5.- DIRECCION GENERAL DE INTELIGENCIA D-2 DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Un capítulo aparte merece el análisis de la competencia y función que cumplió la denominada D-2 de la Policía de la

Provincia de Córdoba en el aparato criminal organizado de poder estatal del Área 311, en la denominada "Lucha contra la Subversión" llevada adelante en esta provincia.

Debe destacarse que la Policía de la Provincia de Córdoba estaba subordinada, en el desarrollo del Plan Sistemático y Generalizado de represión a los opositores políticos a la dirección general y operacional ejercida tanto por la Comandancia de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada como por el mando superior de la Comandancia del III Cuerpo de Ejército, bajo la titularidad, respectivamente, de Juan Bautista Sasiañ -ya fallecido- y Luciano Benjamín Menéndez, quien era la máxima autoridad del Área 311, organizada específicamente para lo que dio en llamarse la "lucha contra la subversión".

De la abundante prueba recolectada en autos, se puede afirmar con certeza, que es bastante mas que el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que la Dirección General de Inteligencia, "Informaciones" o el "D-2" fue el grupo que ya desde antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 era el encargado de llevar a la práctica el plan sistemático y generalizado de represión de la oposición política, estando a su cargo los secuestros, torturas, el sometimiento a vejaciones y condiciones infrahumanas de vida y participación en la ejecución extrajudicial de numerosos ciudadanos, todo como se ha dicho, bajo el esquema de una conducción centralizada y una ejecución descentralizada que en su cúspide tenía el titular del Área 311 Luciano Benjamín Menéndez, desde el cual descendían en la cadena de mandos las ordenes para llevar adelante el ilegal plan represivo hasta los autores materiales de los delitos imprescriptibles y de lesa humanidad (como clara y específicamente lo señalara la CSJN en autos "Arancibia Clavel") que en esta causa se investigan.

Cabe poner de relieve que así como ya lo ha destacado S.S. la subordinación funcional de la policía de la provincia de Córdoba, respecto al Área 311, encuentra su origen en el decreto PEN N° 2771 del 04.11.1975, a la par de evidenciarse en los registros de reuniones de la "Comunidad Informativa" que estaba integrada por diversos organismos de inteligencia, entre ellos la D2. Cabe recordar que dicha instancia de

Poder Judicial de la Nación

reuniones eran a los fines de diseñar las acciones articuladas para llevar adelante el propósito ilegal de exterminar a los opositores políticos, subversivos, enemigos.

Asimismo otra normativa de la época evidencia la misma situación, tal como la ya citada Directiva 404/75 emanada de la cúpula del Ejército, cuyo punto 3 se ocupaba de definir la organización, incluyendo como "elementos bajo control operacional" a personal policial y penitenciario provinciales. Asimismo, se cuenta con el Reglamento RC-9-1 del Ejército Argentino, en el cual se regula todo lo atinente a la participación de las fuerzas policiales en las operaciones contra la subversión (v. Capítulo VI, Sección III, pág. 150 y ss).

3.6.- COMANDO RADIOELECTRICO.

Con la clara intención de ampliar la coordinación y subordinación operativa y funcional existente entre la Policía local y el área 311, podemos afirmar que la misma se desprende del propio diseño realizado por las máximas autoridades de la estructura castrense para la "lucha contra la subversión".

Dicha reglamentación se plasmó específicamente a través del decreto PEN n° 2271, del 4 de noviembre de 1975, en el cual expresamente se estipula que "El Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribirá con los gobiernos de las Provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios que les sean requeridos -por el citado Consejo- para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión".

Asimismo y como ya lo mencionáramos, de la directiva 404/75 del Ejército, emanada por el entonces Comandante General del Ejército Jorge Rafael Videla, también se desprende el estricto control operacional del Ejército así como la subordinación a sus estrategias y planes de la Policía de la Provincia. En dicha directiva, se expresa que tiene por objeto "poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 para la lucha contra la subversión". A su vez, y al

definir la organización, incluye como "elementos bajo control operacional" los elementos de policía así como los penitenciarios provinciales. La directiva mencionada también asigna como "misión general de un Comando de Zona de Defensa" (Córdoba correspondía a la Zona de Defensa 3) operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y -entre otros- ejercer el control operacional de las policías y penitenciarios de las provincias de su jurisdicción".

No podemos dejar de mencionar los registros de las reuniones de la llamada "Comunidad Informativa", de las que se desprende de la misma forma, la tan mentada coordinación y subordinación de la Policía de la Provincia de Córdoba al Área de Defensa 311, también ya mencionada anteriormente, e integrada por los diversos organismos de inteligencia ya sea de índole policial o militar con la finalidad de coordinar las tareas en pos de lo que se llamó la "lucha contra la subversión". En estas reuniones en concreto -en ocasiones presididas por el mismo comandante del IIIº Cuerpo de Ejército y jefe del Área 311, Luciano Benjamín Menéndez, o por el segundo jefe del Área 311 y comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan B. Sasiañ -fallecido-, o por altos oficiales de diferentes fracciones del III Cuerpo de Ejército o de la mencionada IV Brigada de Infantería Aerotransportada, entre otros, en las que se definían políticas y estrategias a tales fines, y en las que participaban invariablemente elementos de inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba.

El armado de esta estructura se halla igualmente acreditada a través del Reglamento RC-9-1 del Ejército Argentino denominado "Operaciones contra elementos subversivos", en su capítulo VI, Sección III hace específica mención a la Participación de las fuerzas policiales señalando en relación a dichas Policía Provinciales: "La eficacia de esas policías en las operaciones contra la subversión dependerá de sus características (...) Elementos de estas policías participarán en operaciones de seguridad y excepcionalmente lo harán en operaciones militares. Cuando existe un Comando militar, normalmente los elementos de la Policía Provincial se encontrarán bajo el comando o control

Poder Judicial de la Nación

operacional del mismo. Sus elementos de inteligencia participarán de las operaciones a través de la Comunidad Informativa. Para la realización de operaciones, los elementos de las Policías Provinciales, normalmente requerirán apoyo logístico (armamento, munición y equipos) de la Fuerza Ejército...".

De esta forma, podemos afirmar que el Ejército delegó en las policías provinciales parte de la ejecución del plan diseñado para la lucha contra la subversión, instruyendo en forma específica a los miembros de esta fuerza de seguridad, en relación a los métodos abiertamente ilegales que debían utilizarse en dicha empresa.

La metodología que utilizaron los policías del Comando Radioeléctrico en este hecho no constituyó una excepción o un caso aislado. Como se puede observar en la resolución agregada a fs. 716/53 recaída en la causa 17.468 -ya fallada, el 15 de diciembre de 2010- acontecieron en el año 1976 varios hechos de naturaleza similar, llevados a cabo tanto por elementos policiales como militares. Y en particular todas las consideraciones formuladas respecto al accionar desplegado por las estructuras estatales afectadas a la denominada "Lucha contra la subversión" se encuentran probadas en un fallo ya firme, en la denominada causa a los comandantes 13/84.

4.- HECHO PARTICULAR.

Cumpliendo con los requisitos del art. 347 última parte, C.P.P.N. y a los fines de respetar el principio de congruencia integrante del de legalidad, fijamos los hechos por los que querellamos:

HECHO:

A partir del golpe cívico militar instaurado en nuestro país el 24 de marzo de 1976, la sociedad argentina quedó regida por: 1) El Acta para el Proceso de Reorganización Nacional; 2) El Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional del 31 de marzo de 1976 que establecía normas fundamentales a las que se debía ajustar el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los Poderes del Estado. 3) El Acta del 31 de marzo de 1976 que fija el propósito y

los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional entre los cuales se incluye "erradicar la subversión" y una serie de leyes dictadas por la primera junta militar de la Dictadura que gobernaba. De esta manera las Fuerzas Armadas implementaban un plan sistemático de aniquilamiento de opositores políticos, basado en la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional" combinado con el concepto francés de los años 50 de "Guerra Total", cuya heterogeneidad de los grupos considerados como una amenaza interna se volvió inmensa: trabajadores, obreros y gremialistas, estudiantes secundarios y universitarios, sacerdotes y monjas tercermundistas, docentes, seminaristas, abogados, periodistas, intelectuales, militantes políticos y sociales, entre otros. Así impusieron a través del Terrorismo de estado una política basada en la desaparición forzada de personas, las detenciones ilegales, la ejecución de las víctimas. Para llevarlo a la práctica dividieron el país en cinco zonas, donde Córdoba encabezaba la zona 3, que albergaba la sede del III Cuerpo de Ejército, bajo las órdenes del comandante, Luciano Benjamín Menéndez, que además de esta provincia incluía otras nueve del NOA argentino. A su vez, la provincia de Córdoba fue denominada "Área 311" y por debajo de Menéndez estaba la IV Brigada de Infantería Aerotransportada cuyo jefe era el General Juan Bautista Sasiañ que presidía el Estado Mayor. Este Estado Mayor estaba integrado por jefes de áreas: Personal, Inteligencia, Operaciones, Logística y Asuntos Civiles. Todos ellos fueron eslabones intermedios que transmitieron y adaptaron órdenes para el aniquilamiento de sus opositores políticos. El Estado Mayor, en su conjunto, contribuía al cumplimiento de las responsabilidades del Comandante de la Brigada, se ocupaba de asesorarlo, preparar el detalle de sus planes y transformar sus resoluciones en órdenes. Entre sus funciones estaba lograr que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, que actuaba bajo el control operacional del Ejército. En ese contexto, el día 2 de junio de 1976 a las 10:00 hs. de la mañana aproximadamente, en cercanía a las intersecciones de las Avenidas Emilio Caraffa y Octavio Pinto del barrio de Villa Cabrera de ésta ciudad, cuatro militantes

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de la Juventud Universitaria Peronista: **ANA MARIA VILLANUEVA** llamada también "Kika" o "Kela", D.N.I. N° 11.050.648, nacida en la ciudad de Río IV, provincia de Córdoba el 8 de Mayo de 1953, estudiante de Abogacía y de Licenciatura en Ciencias de la Información en la UNC; **JORGE MANUEL DIEZ** llamado "Panza", estudiante de Historia de la UNC; **CARLOS DELFIN OLIVA** llamado "Chaco", estudiante de Medicina de la UNC y **HÉCTOR ERNESTO HUNZIKER** llamado también "Conejo", estudiante de Arquitectura de la UNC, mientras se encontraban charlando en la vía pública uno de ellos, **JORGE MANUEL DIEZ**, pudo percibir que por el lugar pasaba caminando una persona perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía de ésta provincia. Frente a este acontecimiento **HÉCTOR ERNESTO HUNZIKER** se habría dirigido a una parada de colectivos cercana, en tanto, **JORGE MANUEL DIEZ, ANA MARIA VILLANUEVA Y CARLOS DELFIN OLIVA** ingresaron al interior del automóvil FIAT 128 color azul propiedad de Diez, una vez puesto el auto en movimiento fueron interceptados por dos móviles del Comando Radioeléctrico de la policía de Córdoba, quienes bajo diversos métodos de coacción portando sus armas de fuego reglamentarias, a los gritos, de manera amenazante, violenta y mediante el uso de la fuerza, mas precisamente por medio de golpes de todo tipo, secuestraron a los jóvenes militantes **DIEZ, VILLANUEVA** y **OLIVA** para luego introducirlos en uno de los patrulleros en donde el personal policial mencionado habría continuado golpeando brutalmente a quienes ya en esos momentos se habrían encontrado totalmente reducidos y golpeados, en un absoluto estado de indefensión y por ello sin oponer ningún tipo de resistencia ante la actitud del personal policial actuante. Una vez privados ilegalmente de su libertad fueron llevados por el personal policial hasta un descampado en la zona del Chateau Carreras de ésta ciudad, en donde, los miembros de las fuerzas de seguridad procedieron a asesinar a los tres militantes de la JUP. Paralelamente al lamentable hecho vivido Héctor Hunziker, quien habría sido testigo presencial del secuestro de Diez, Villanueva y Oliva, se habría dirigido al domicilio de Carlos Oliva relatándole a la hermana de este los sucesos

sufridos por los tres jóvenes. Asimismo en horas de la tarde de aquel día 2 de junio personal de la policía se presentó en el domicilio de la familia VILLANUEVA, para informarles que ANA MARIA había fallecida en un enfrentamiento, mientras daban vuelta la casa y se robaban algunas cosas de valor. Posteriormente el Sr. Villanueva procedió a recuperar los restos de su hija que fueron velados en su casa. Estos lamentables hechos vividos por **ANA MARIA VILLANUEVA, JORGE DIEZ** y **CARLOS OLIVA**, se enmarcan en lo que en la jerga de las fuerzas armadas y de seguridad se dio a conocer como "Operativos Ventilador" modalidad que consistía en la pretensión de legalizar los homicidios cometidos por las fuerzas de seguridad en cumplimiento del objetivo expreso de aniquilar a los opositores políticos, recurriendo al subterfugio de simular un supuesto enfrentamiento armado con las víctimas, que a la sazón se habrían encontrado tiempo antes del hecho, privadas ilegítimamente de su libertad y en condiciones físicas deplorables dado que las mismas habrían sido sometidas con anterioridad a ser asesinadas, a torturas de todo tipo. De esta manera se habría buscado justificar e investir así de una aparente licitud la ejecución de las víctimas que previamente habrían sido detenidas por el referido personal del Comando Radioeléctrico, mediante el recurso de alegar que su muerte se habría producido como respuesta a una inverosímil agresión armada provocada por las víctimas.

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Resultan procedentes los planteos de excepción de falta de acción por prescripción y en subsidio por cosa juzgada formulados por el doctor Álvaro Gáname a favor de sus asistidos Pedro Nolasco Bustos y Jorge Vicente Worona, con la adhesión del doctor Gabriel Razuk a favor de su asistido José Filiberto Olivieri? **SEGUNDA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados, y son sus autores responsables los imputados Pedro Nolasco Bustos, Jorge Vicente Worona y José Filiberto Olivieri? **TERCERA:** En su caso ¿qué calificación legal y grado de participación les

corresponde? **CUARTA:** En su caso ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS

JULIO LASCANO DIJO: En la presente cuestión se responderá a tres planteos formulados por la defensa. En primer lugar se expondrán los fundamentos por los cuales el Tribunal se pronunció en audiencia de debate, rechazando la nulidad del decreto de fecha 9.02.2012 que no hizo lugar a la suspensión de la audiencia de debate fijada para el día 14.02.2012 y al rechazo de la nulidad del debate, planteados como cuestiones preliminares, resueltos en audiencia y cuyos fundamentos fueron diferidos para que se conozcan en esta oportunidad. En segundo término se tratará la excepción de falta de acción por prescripción articulada por el doctor Álvaro Gáname en oportunidad de emitir sus alegatos y, por último, se tratará la excepción de falta de acción por cosa juzgada, planteada por el mismo letrado en la igual oportunidad.

USO OFICIAL

I.1- Luego de ser declarado abierto el debate, el señor Presidente invitó a las partes a formular las cuestiones preliminares que estimen pertinentes. En primer lugar lo realizó el Dr. Álvaro Gáname, quien en base a los artículos 167 incs. 1 y 2, y 170 del C.P.P.N. y 18 C.N. planteó la nulidad absoluta del decreto del Tribunal que denegó la suspensión de la audiencia de debate solicitada por esa defensa. Fundamentando este planteo, refirió que durante los actos preliminares a la audiencia se promovieron los incidentes de recusación de los Dres. José María Pérez Villalobo y José Fabián Asís, y de exclusión del querellante, que si bien habían sido rechazados por el Tribunal y por la alzada, contra las resoluciones de la Cámara Nacional de Casación Penal la defensa técnica interpuso recursos extraordinarios, cuya procedencia a la fecha del planteo no había sido resuelta. Expuso que el proceder del Tribunal de no suspender la audiencia oral de debate acrecienta a su entender la idea de pérdida de imparcialidad, refiriendo que el artículo 442 del C.P.P.N. es el que otorga efecto suspensivo al recurso extraordinario y, citando jurisprudencia de la Corte Suprema, concluyó que si el Código

de rito, como la Corte Suprema avalan esa interpretación, ello es una muestra mayor de parcialidad. En conclusión, plantea la nulidad absoluta de la resolución del Tribunal, y -en caso de hacerse lugar a la misma- solicita la nulidad absoluta del debate así como de la sentencia, haciendo expresa reserva de casación y cuestión federal. A su turno el Dr. Elías Razuk expresó que no se adhería al planteo del Dr. Álvaro Gáname, manifestando que no tenía que realizar ningún tipo de planteo. Corrida la vista al señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella, éste consideró que la petición debía ser rechazada. Expresó que en la presente causa se han planteado muchas recusaciones y que -a su entender- eso responde a la intención de la defensa de sortear el debate. Refirió que la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho que el solo rechazo de un recurso extraordinario ya deja firme una sentencia, por lo que solicita se rechace el planteo defensivo y se continúe con el debate. Finalmente, el representante de la querrela Dr. Claudio Orosz expresó su adhesión a la postura del señor Fiscal, refiriendo que debe respetarse el artículo 18 de la Constitución Nacional en lo que respecta a la garantía del juez natural, el cual sólo excepcionalmente puede ser modificado, y manifestó que -habiéndose probado que no existe causal de recusación de los magistrados- debe rechazarse el planteo de nulidad del decreto que no hace lugar a la suspensión de la audiencia de debate, así como el planteo de nulidad de la audiencia, debiéndose imponer costas.

I.2- La solución al planteo fue decidida y comunicada en la audiencia de debate del 15.02.012 (1702 vta), oportunidad en la cual, el Tribunal se pronunció rechazando la pretendida nulidad del decreto que disponía no suspender la audiencia de debate oportunamente fijada y próxima a comenzar, por aplicación del art. 167 a *contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación. En igual oportunidad se resolvió rechazar la pretendida nulidad del debate por aplicación del art. 62, en función del art. 64, del Código Procesal Penal de la Nación, teniéndose presente las reservas de recurrir en casación y extraordinario federal, con costas. Con fecha 16 de febrero próximo pasado, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, remitió al Tribunal para

su urgente notificación, las resoluciones obrantes al registro 19.213; 19.214 y 19.215, todas de fecha 15 de febrero, en las que se declaran inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por la defensa, con costas, resoluciones que fueron leídas por Secretaría en la audiencia oral del día 16 de febrero pasado. En virtud de ello y la doctrina fijada por aquel Tribunal de alzada en el plenario "Agüero, Irma Delia" (CNCP plenario N°8, 12/06/2002) el rechazo del recurso extraordinario tiene carácter de sentencia firme en lo que respecta a sus efectos, por lo que entiendo que la presente cuestión ha devenido en abstracta. Aún así, corresponde que me expida sobre los fundamentos que sustentaron el rechazo de las nulidades interpuestas por Dr. Álvaro Gáname, tanto respecto del decreto de fs. 1678 como así también de toda la audiencia oral de debate y la sentencia. El régimen general al que nuestro Código de rito adscribe para las nulidades está establecido en el artículo 166 del CPPN, donde refiere que los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad. De allí se deriva que la nulidad *"Es un remedio excepcional y restricto, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia."* (NAVARRO, Guillermo Rafael, DARAY, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 1, Hammurabi, 4ª edición actualizada y ampliada Buenos Aires, 2010, p. 601). Como tal, la nulidad es de aplicación restrictiva a los supuestos expresamente consagrados en la ley procesal, sin que pueda admitirse en otras circunstancias. *"El principio es la idea de que no hay nulidad sin previsión expresa en su texto (pas de nullité sans texte), criterio restrictivo de apreciación de la invalidez de un acto acorde con el principio genérico de interpretación de la ley procesal establecido en el art. 2º y reafirmado aquí de modo específico. No hay, pues, nulidades por analogía o extensión."* (NAVARRO, Guillermo Rafael, DARAY, Roberto Raúl, *op. cit.* p.601). El decreto que dispuso no hacer lugar a la suspensión de la audiencia fue realizado cumpliendo con todas las prescripciones legales, conforme la

aplicación de la regla de progresividad que rige todo el proceso penal, y a los principios de jurisdicción y competencia respecto de la participación del Magistrado que suscribe el mismo, cuya impugnación por recusación ya había sido descartada y se encontraba firme (incidente I-45-011, confirmado por la Cámara Nacional de Casación Penal el 14.12.2011-Reg. 19.073.C.15638). De manera tal que dicha providencia no constituye un acto viciado en los términos señalados por el letrado y por ello, conforme lo dispone el art. 167 y concordantes del CPPN, a *contrario sensu*, la nulidad fue rechazada. Asimismo, los argumentos por los cuales el inicio y continuación del debate no adolecen de nulidad, surgen del contenido mismo del decreto cuestionado, cuyo fundamento fue convalidado en numerosas oportunidades por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal y para esta causa (incidentes del registro de este Tribunal: I-42/11; I-37/11; I-38/11, y resoluciones de la alzada de fechas 15.02.012 C.19.214; 29.12.2011-C.15.710; 15.02.2012-reg.19.213 y 29.12.2011-C.15.705,reg.19.142). En este sentido, corresponde reiterar que los jueces naturales del Tribunal son competentes para conocer y decidir en la causa, aún cuando se encuentren pendientes de resolución los planteos de recusación en la instancia extraordinaria, y ello es así, entre otras razones, porque las causales invocadas por los letrados habían sido rechazadas por los magistrados recusados, por la inteligencia de los arts. 62, en función del 64, del CPPN y por la convalidación expresa que el tribunal de alzada dió a tal interpretación. El efecto suspensivo del recurso extraordinario, debe ser entendido en concordancia con la regla que dispone que la recusación se resolverá sin recurso alguno (art. 61 del CPPN). En tal sentido, tanto la taxatividad como la flexibilidad de las reglas sobre la recurribilidad de las resoluciones judiciales debe ser entendida de buena fe y a favor de la mejor y más efectiva administración de justicia. Los letrados han expresado, a mi entender en forma irreflexiva y con liviandad, que durante los actos preliminares se habrían producido innumerables irregularidades y que ellas habrían conducido a la celebración del debate cuya nulidad se pretende. Sin embargo, todos y cada uno de los planteos de

los letrados han sido pasibles de respuestas apelando el tribunal en toda oportunidad y para dar mayor garantía a la defensa en juicio, al criterio de flexibilidad de las reglas de recurribilidad objetiva de tales decisiones, abordando no sólo este tribunal, sino también la alzada las pretensiones de la defensa, pese a su insistente disconformidad. Así, luego de presentar los Dres. Benjamín Sonzini Astudillo y Álvaro Gáname los escritos recusatorios en contra de los magistrados José María Pérez Villalobo y José Fabián Asís, este Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de apartamiento; así también el Tribunal rechazó la pretensión de exclusión del querellante particular. Contra esas resoluciones los letrados interpusieron recurso de casación, aún cuando expresamente el artículo 61 del CPPN establece que las recusaciones se resolverán **sin recurso alguno**. Este Tribunal, receptando jurisprudencia del más alto Tribunal de la Nación (CSJN 329:2631), admitió formalmente estos recursos de casación garantizando a los impugnantes la posibilidad de revisión de las resoluciones en cuestión, haciendo efectiva la garantía del "doble conforme" o la doble vía así como también los derechos de los imputados a ser juzgados por un Tribunal imparcial. No se admitió -en cambio- la casación contra el rechazo del pedido de exclusión del querellante, por lo que los señores defensores interpusieron recurso de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal. Este máximo tribunal de revisión penal rechazó todos los recursos interpuestos, confirmando las resoluciones dictadas por el Tribunal. Contra este rechazo, los letrados interpusieron recurso extraordinario ante la Cámara Nacional de Casación Penal, notificando de ello al Tribunal el día 9 de febrero de 2012 y solicitando la suspensión de la audiencia oral fijada para el día 14 del mismo mes y año. Tal solicitud de suspensión fue rechazada ya que los motivos esgrimidos por los abogados para la recusación de los magistrados en el escrito del recurso tenían misma entidad que aquéllos planteados ante este Tribunal y luego ante la Cámara de Casación, los cuales fueron rechazados en ambas oportunidades. Como ya señaláramos, la insistencia de los

planteos formulados por los letrados, reiteradamente resueltos por el propio tribunal y por la alzada, no pueden constituir obstáculos a la obligación del Tribunal de garantizar la continuidad del proceso, respetando la fecha fijada para el comienzo de la audiencia oral de debate, en cumplimiento del mandato constitucional oportunamente recibido y que concretamente en el caso, guardan conformidad con las directivas dadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Acordada 42/08 del 29.12.2008. La celeridad impresa por el Tribunal para el juzgamiento de ésta causa, no ha sido en desmedro de derechos de los acusados, toda vez que, a la par de dar respuestas a los planteos, se ha privilegiado el derecho de los imputados a un proceso sin dilaciones indebidas, haciendo así efectiva la garantía de la duración razonable del proceso, más aún si se tiene en cuenta que los señores Pedro Nolasco Bustos, Jorge Vicente Worona y José Filiberto Olivieri se encuentran detenidos preventivamente. I.3- Frente a la manifiesta improcedencia de la cuestión introducida, a la que se suma la reiteración e insistencia de planteos inconducentes, corresponde la imposición de costas.

II.1- Al momento de producir su alegato, el doctor Álvaro Gáname planteó la prescripción de la acción penal, para lo cual sostuvo que el hecho que se investiga no reúne los requisitos de la categoría de delitos de *lesa humanidad*. En ese sentido, expuso que debe existir certeza de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo del delito de lesa humanidad, señalando que ni la querrela ni la Fiscalía acreditaron con certeza la concurrencia del tipo objetivo y subjetivo de los delitos de lesa humanidad, cuyos supuestos -expuso- están contenidos en el Estatuto de Roma; refirió que algunos elementos del tipo objetivo están descriptos en el Estatuto y otros no, entre ellos la definición del delito como "cualquier acto que implique ataque contra una población civil, con conocimiento de ese ataque, intención y como parte de una política de Estado". Asimismo citó jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal que -para el letrado- señala los requisitos de estos delitos (causa "*Derecho, René*", 11.07.2007). Así, sostuvo que los requisitos de generalidad y sistematicidad tienen por objetivo excluir los hechos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

aislados o aleatorios, la generalidad es el número considerable de víctimas y el concepto "sistemático" implica la existencia de un plan. Expuso también que el Tribunal Internacional para Ruanda señaló que estos delitos se caracterizan por ser ataques frecuentes, masivos, a gran escala con múltiples víctimas y dentro de un plan organizado y regular. Citó al Profesor Eugenio Raúl Zaffaroni, refiriendo que al analizar los elementos del tipo debe tenerse en cuenta la llamada *ultraintención* como elemento subjetivo del dolo, la cual requiere que los elementos del tipo objetivo se perpetren de conformidad a una política de Estado o de una organización para cometer esos actos, para promover esa política, pues dicho elemento supone la existencia de una finalidad que excede los elementos del tipo subjetivo, excede el dolo. Refirió que la señora Fiscal de Instrucción hizo alusión a la causa 13/84 al momento de describir el plan sistemático, donde había órdenes formales y verbales, y la metodología consistía en privación ilegítima de libertad, traslado, tortura, eliminación, ocultamiento y desaparición; manifestó que en el caso concreto no hubo un ataque a población civil, no hubieron múltiples actos ya que se trata de un solo acto, y que sus asistidos nunca fueron imputados ni mencionados antes por participar de ninguna de las actividades que involucraba al plan, como torturas, interrogatorios salvajes, etc. Sostuvo que tampoco hubo consulta previa por parte de los imputados, la cual era la regla; expresó que no hay pruebas de que los imputados pertenecían al plan y que es un error metodológico decir que todos los policías pertenecían al plan. Afirmó que el principio de culpabilidad también exige la demostración fehaciente que el imputado obró con conocimiento de la ejecución del plan, por lo que, aunque el hecho sea atroz y alevoso, no alcanza para ser delito de lesa humanidad, ya que se trató en el caso concreto de un hecho casual y fortuito en la vía pública. Aseveró también que no se demostró que sus defendidos conocieran que habían estado detenidas las víctimas, ni que las hayan conocido con anterioridad, ni que sus asistidos participaran en los allanamientos previos a los

domicilios de las víctimas; refirió que el hecho que los sujetos activos sean policías y los pasivos elementos considerados "subversivos", no alcanza para considerar que el hecho encuadra en el delito de lesa humanidad. Concluyó que se trató de un hecho común y dado que no concurre ningún elemento que acredite la participación de los imputados en un plan criminal organizado y sistematizado, a la fecha se encuentra extinguida la acción penal, por lo que solicitó en consecuencia la absolución por prescripción.

II.2- No corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el doctor Álvaro Gáname, por las razones que expondré a continuación. A fin de una exposición más ordenada, en primer término haré referencia al marco normativo y jurisprudencial vinculado a los delitos de lesa humanidad; en segundo lugar analizaré los elementos de dicho delito en el marco de la presente causa; finalmente, manifestaré los motivos por los cuales considero que la acción penal en estos autos se encuentra plenamente vigente.

II.3- La definición del delito de lesa humanidad comenzó a esbozarse luego de la Segunda Guerra Mundial, con el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (Londres, 8 de agosto de 1945) el cual en su art. 6, inc. C) define los crímenes contra la humanidad como "*...el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien, las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o persecuciones hayan constituido o no una violación al Derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él*". Posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento normativo por la ley 24.584 de fecha 29 de noviembre de 1995 y posteriormente le fue otorgado rango constitucional por ley 25.778, con fecha 3 de septiembre de 2003. Nuestro ordenamiento jurídico aprobó también, a través de la ley 25.390 (30 de noviembre de 2000), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

donde se describen los actos que se consideran crímenes de lesa humanidad. Este Estatuto dispone en su artículo 7° "...se entenderá por **crimen de lesa humanidad** cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato;... e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional...", expresando que como "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política (2° párrafo del artículo 7, inciso a). Entiendo que esta última normativa reseñada, que hoy forma parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo, introduce pautas para definir cuáles son los elementos para definir que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluso antes de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, también fue precisando los elementos propios de estos delitos, lo que ayuda a su definición. En este sentido, el precedente "Priebke" (C.S.J.N. Fallos:318:2148, 2 de noviembre de 1995) plantea algunos lineamientos respecto de esta clasificación; al hablar de los crímenes contra la humanidad (considerandos 31, 32 y 76 del voto de los Dres. Moliné O'Connor y Nazareno) se expone que su "...presupuesto básico común -aunque no exclusivo- es que también se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción (...) Que es justamente por esta circunstancia de la que participan tanto los "crímenes contra la humanidad" como los tradicionalmente denominados "crímenes de guerra" como los delitos contra la humanidad, que se los reputa delitos contra el "derecho de gentes" que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la

sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (...) Que tal calificación, que atiende a la comisión de delitos contra la humanidad, responde a los principios de jus cogens del derecho internacional...". Otro precedente de nuestro Máximo Tribunal (ya con su actual integración) que contribuye a delinear el concepto de delito de lesa humanidad es "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal" (C.S.J.N., 11 de julio de 2007, Fallos:330:3074), donde haciendo propios los fundamentos vertidos por el señor Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi, se afirma: "...los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa..."; "...lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control [citado de LUBAN, David, "A Theory of Crimes against Humanity", Yale Journal of International Law 29, año 2004, p.120]. Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental". Al analizar los elementos de los delitos de lesa humanidad, luego de referirse al contenido del artículo 7 del Estatuto de Roma, se expone: "...el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático..."; y -citando al fallo "Prosecutor

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

v. *Tadic*" dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997- refirió que en dicho pronunciamiento "...la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico..."; y a continuación, luego de varias citas doctrinarias profundizando estos conceptos, añadió que existe consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente ambos requisitos, sino que la concurrencia de cada uno de ellos es suficiente por sí solo para definir un hecho como delito de lesa humanidad. Además agregó que "...el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las `orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado´ (RAE, vigésima primera edición)...Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios". Otro fallo de la Corte Suprema que contribuye a definir los elementos característicos del delito de lesa humanidad es "*Lariz Iriondo, Jesús María s/Solicitud de extradición*" (DJ, 2005-2-256; Sup. Penal, 10 de mayo de 2005), el cuál fue comentado en un artículo de mi autoría intitulado "*Límites del principio de Justicia Universal: los alcances de la amnistía en la Argentina*" (LASCANO, Carlos Julio h., exposición efectuada el día jueves 16 de diciembre de 2010, en el Seminario Internacional "El principio de justicia universal: fundamento y límites", organizado por la Universidad de Salamanca, España, en prensa), refiriendo que "*La fundamentación conjunta realizada por los ministros Maqueda y Zaffaroni ... centra su argumentación en la diferencia sustancial que postula entre los actos de terrorismo cometidos a través de un aparato de*

poder estatal y con su cobertura, consistentes en la aplicación de una metodología progresiva de eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía, por un lado, y por el otro, los hechos de terrorismo practicados por organizaciones no estatales o para estatales: los primeros, desde el comienzo de la última posguerra ya estaban categorizados por el Derecho internacional consuetudinario como crímenes de lesa humanidad...".

II.4- Por lo expuesto considero que estoy en condiciones de reseñar los elementos básicos de los delitos de lesa humanidad, los cuales son *conditio sine qua non* para que proceda o no encuadrar a un hecho concreto en aquella categoría delictual.

II.4.1- Siguiendo a D'ALESSIO, considero que se deben dar los siguientes requisitos para considerar un delito como de lesa humanidad: 1) carácter generalizado o sistemático; 2) conocimiento del autor de las circunstancias de su acto; 3) que esté dirigido a la población civil o que haya una víctima colectiva y, por último, 4) que esté integrado a una política de Estado (D'ALESSIO, Andrés J., *Los delitos de lesa humanidad*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, págs. 20-26; citado en el voto del Dr. Abel Sánchez Torres en la resolución del "Incidente de falta de acción deducido por el Dr. José A. Buteler a favor de Alí Fuad Alí en autos 'CEBALLOS, Juan Miguel y otros s/solicitud'" de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones, 25 de abril de 2011).

En primer lugar, entiendo que el carácter generalizado o sistemático del ataque es un requisito alternativo, es decir, puede configurarse en el caso tanto uno como el otro, de forma individual, o bien ambos, pero la sola concurrencia de una de estas exigencias ya es suficiente para caracterizar al hecho como delito de lesa humanidad. Siguiendo el aludido precedente "*Derecho*", considero que el carácter generalizado del ataque contra la población civil importa un ataque a gran escala, dirigido contra una multiplicidad de víctimas, que los hechos inhumanos sean cometidos a gran escala; este requisito excluye el hecho aislado cometido por autor aislado, por iniciativa propia y contra una víctima aislada. El fallo "*Prosecutor v. Tadic*" (T.P.I.Y., 7 de mayo de 1997), citado en "*Derecho*" así como en el alegato del doctor Álvaro

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Gáname, refirió que el requisito "generalidad" hace referencia a la existencia de cierto número de víctimas; por su parte el Tribunal Penal Internacional para Ruanda lo definió como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas (*"The Prosecutor versus Jean Paul Akayesu"*). En cambio, el requisito de "sistematicidad" ha sido definido como la existencia de un plan o política preconcebida, existencia de un patrón o plan metódico (*"The Prosecutor v. Tadic"*); según D'ALESSIO "sistematicidad" es la existencia de un objetivo político, esto es, un plan premeditado para destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; la comisión de un acto criminal a gran escala contra un grupo de civiles o la acción repetida y continua de actos inhumanos conexos; y, también, la preparación y uso de recursos públicos o privados significativos, sean o no militares (D'ALESSIO, A.J., op. cit., pág. 20).

En segundo lugar, respecto del conocimiento del autor sobre el ataque entiendo que es un requisito que podría identificarse con el conocimiento por parte del autor de que con su actuar está realizando un hecho que se enmarca en un contexto de ataques generalizados o sistemáticos contra determinada población civil. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia aporta criterios esclarecedores en este punto: *"Para satisfacer el elemento subjetivo o **mens rea** del vínculo que debe existir entre los actos del acusado y el ataque, el perpetrador debe conocer el contexto general en el que ocurren sus actos, y saber que éstos son parte del ataque..."* (Simic, Tadic y Zaric, Sala de Primera Instancia, 17 de octubre de 2003, párr. 45); *"El perpetrador debe participar con conocimiento, en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil..."*; *"El acusado debe primero, tener conocimiento del contexto general en que ocurren sus actos y después del vínculo entre su acto y el contexto..."* (Blaskic, Sala de Primera Instancia, 3 de marzo de 2000, párr. 244 y 247); *"[E]l acusado no necesita saber los detalles del ataque. [...] El acusado solamente*

necesita entender el contexto general en el que sus actos tuvieron lugar" (Limaj et al., Sala de Primera Instancia, 30 de noviembre de 2005, párr. 190).

En tercer término, el requisito de "ataque contra una población civil" hace referencia a un ataque -caracterizado en los diversos incisos del artículo 7 del Estatuto de Roma- contra un grupo determinado de ciudadanos, entendiendo a este grupo agredido como a una "víctima colectiva". La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia plantea criterios al respecto: "*...el referido Tribunal Internacional sostuvo (en el caso "Tadic") que el tipo no requiere que la víctima sea la población entera sino sólo un grupo de ella; del mismo modo, resulta suficiente que su naturaleza civil lo sea de manera predominante. El Tribunal afirmaba que tal carácter, no un accionar individual, o aislado, o fortuito, sino deliberado contra la población civil, es lo que repugna la conciencia de la humanidad en esta clase de delitos y justifica la intervención de este organismo de enjuiciamiento supranacional...*" (citado en el voto del Dr. Abel Sánchez Torres en la resolución del "Incidente de falta de acción deducido por el Dr. José A. Buteler a favor de Alí Fuad Alí en autos 'CEBALLOS, Juan Miguel y otros s/solicitud'" de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones, 25 de abril de 2011).

Finalmente, como último requisito se establece que "el ataque debe formar parte de una política estatal". Si por política tomamos la definición del diccionario de la Real Academia Española, se entiende que ésta consiste en "*orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado*" (citada en "*Derecho, René Jesús*"); en ese sentido este requisito debe verse como una serie de órdenes, lineamientos y directivas emanadas desde los representantes del Estado orientadas al ataque generalizado o sistemático de cierto grupo civil. Siguiendo el precedente "*Derecho, René Jesús*": "*Este requisito tiene también un desarrollo de mas de 50 años. En efecto, como señala Badar, si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde*

Poder Judicial de la Nación

se comienza a hablar de la existencia de `políticas de terror´ y de `políticas de persecución, represión y asesinato de civiles´. Posteriormente, fueron los distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver en los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones de elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particularmente formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas."

II.4.2- Habiendo así fijado los elementos característicos de los delitos de lesa humanidad, entiendo que el caso de autos está correctamente calificado como tal. Si bien el tratamiento y valoración pormenorizada del plexo probatorio recabado durante la audiencia oral de debate se realizará al momento de determinar la existencia del hecho, puedo adelantar que de acuerdo a los testimonios oídos así como también las constancias documentales de autos los hechos sometidos a juicio constituyen delitos de lesa humanidad.

Los hechos perpetrados por los encartados Bustos, Worona y Olivieri se encuentran, en primer lugar, incluidos dentro de los enumerados por el artículo 7 del Estatuto de Roma (incs. a) y e)), por lo que nos encontramos efectivamente ante un ataque en los términos de dicha normativa. Dicho ataque no se dio en el marco de un hecho policial en cumplimiento de tareas preventivas contra la "delincuencia común", pero tampoco se verificó como resultado de una escaramuza con "extremistas subversivos", como se verá en la tercera cuestión. Se trata de un ataque sistemático por varias razones: 1) las condiciones personales de las víctimas: los tres fallecidos eran estudiantes universitarios y militantes de una agrupación político-estudiantil de izquierda que previo al hecho (y al golpe de estado del 24 de marzo de 1976) ya habían sido fichados y registrados en el libro Registro de Extremistas del Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba, y momentos antes de los hechos se encontraban reunidos en la vía pública, oportunidad en la que fueron visualizados por personal del D-

2; 2) las circunstancias del hecho: las tres víctimas fueron privadas de su libertad en la vía pública mediante el empleo de fuerza física y trasladadas a un descampado para darles muerte como consecuencia de las graves heridas ocasionadas por armas de fuego empleadas por los integrantes del Comando Radioeléctrico de la Policía provincial bajo control operacional del Tercer Cuerpo de Ejército (se dispararon aproximadamente ciento setenta balas contra tres personas desarmadas y previamente reducidas); 3) las circunstancias posteriores al hecho: el hecho fue dado a conocer a la opinión pública por las fuerzas de seguridad (Ejército y Policía de la Provincia de Córdoba) como un enfrentamiento con delincuentes subversivos; inmediatamente después de ocurrido el hecho se produjeron allanamientos simultáneos en las casas de dos de las víctimas; asimismo, la entrega de los cuerpos sin vidas a los familiares realizada previa autorización de la autoridad militar, como así también el hecho de que los mismos fueran en cajón cerrado. Estos elementos son propios del método impuesto por el régimen de terror estatal instaurado en nuestro país de manera institucional a partir del 24 de marzo de 1976. Como se analizará en la tercera cuestión, no estamos en el presente caso ante un hecho aislado, propio de la función de los funcionarios policiales -entendida ésta como persuasión y prevención de hechos delictivos-; la privación de libertad y posterior muerte de Villanueva, Diez y Oliva se dio en el marco de un plan sistemático para la detención, desaparición y/o muerte de aquellos ciudadanos considerados "subversivos" por el régimen estatal de facto. Por último, los ejecutores materiales directos de estos hechos, actuando bajo órdenes emanadas de autoridades superiores -en este caso la superioridad del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, quien a su vez dependía operativamente del Tercer Cuerpo de Ejército, y más concretamente, de las órdenes emanadas de su Comandante- fueron los acusados de autos. En su alegato, el doctor Álvaro Gáname hace referencia a los requisitos de generalidad y sistematicidad como si fuera necesario que ellos se den de manera conjunta. La ya citada jurisprudencia ha dejado claro que son requisitos alternativos, los cuales se encuentran diferenciados

normativamente por conjunción disyuntiva "o" (no "y"), por lo que para que proceda calificar a un hecho como delito de lesa humanidad basta que se dé alguno de esos caracteres (aunque nada obste a que se den ambos, como por ejemplo se verifica en casos tratados ante las cortes penales internacionales de Ruanda y la ex Yugoslavia. Por otra parte, el letrado menciona que las piezas acusatorias hacen referencia a la sentencia de la llamada "Causa 13/84", enfatizando que en ésta se fijó un *modus operandi* que caracterizó al plan sistemático, el cual a su entender nunca se verificó en este caso concreto. Si bien esta apreciación es parcialmente acertada y que en los hechos investigados en autos no se dieron algunas de las características allí descritas, ello no obsta a que por las circunstancias del caso también estemos ante un delito de lesa humanidad. En efecto, la sentencia de la Corte Suprema que ratifica lo resuelto en dicha causa (CSJN, Fallos:309:1657), al considerar acreditados los hechos sólo hace una mención genérica a la descripción realizada del plan sistemático; en el voto del doctor Carlos S. Fayt se expresa: "Que la existencia de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia en la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales. Dicha metodología consistía básicamente en: a) capturar a los sospechosos en tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlas bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la mas absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) da amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a

disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente..." (considerando 8°). Esta descripción resume, en grandes rasgos, las realizadas en los diversos considerando de la sentencia original de dicha causa, dictada por la Cámara Federal en lo Criminal de la Capital Federal; allí se describió detalladamente varios hechos que conformaban parte del plan sistemático de desaparición forzada de personas. Lo que caracteriza aquella sentencia es la diversidad de casos que se trataron. En el Considerando Segundo, Capítulo XI, se describe la metodología de la desaparición forzada de personas; allí se menciona entre sus características el elemento de la clandestinidad de los secuestros realizados en los domicilios de las víctimas, que se verificaba en el ocultamiento de la identidad de los perpetradores así como la realización de los secuestros en horarios nocturnos. Pero en el Capítulo XVI, al analizarse la desaparición física de personas, refiere como un grupo de casos analizados "...c) *Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados...*". En este sentido, también es importante destacar que en varios precedentes judiciales de diferentes instancias se ha establecido que existe delito de lesa humanidad cuando el ataque es individualizado, contra una víctima concreta y realizado de forma pública y notoria. Así, en el fallo de la Corte Suprema "*Arancibia Clavel*" se condenó como delito de lesa humanidad el homicidio perpetrado en Buenos Aires por agentes de la DINA chilena contra el general Carlos Prats y su esposa Sofía Cuthbert, a través de un artefacto explosivo colocado en su automóvil. Para citar otro caso, la reciente sentencia recaída en la causa "*Romero Niklison María Alejandra...*" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán condenó por los delitos de homicidio doblemente calificado (alevosía y concurso premeditado de dos o mas personas), encuadrándolo en la categoría de delito de lesa humanidad, el hecho ocurrido el día 20 de mayo de 1976 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde "...se produjo un allanamiento antijurídico por parte de fuerzas militares y policiales, en horas cercanas al mediodía, en el domicilio de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

calle Azcuénaga 1816/1820 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Las fuerzas de seguridad ingresaron en el domicilio y ejecutaron a las personas que se encontraban en el mismo y a una persona que logró escapar y la interceptaron y ejecutaron llegando a la iglesia Montserrat (...) El día del allanamiento se encontraban en la vivienda, en una reunión de carácter político, María Alejandra Niklison, Fernando Saavedra, Juan Carlos Meneses, Atilio Brandsen y Eduardo González Paz (según testimonio de Gerardo Romero y Nora Graciela Angela Spagni de González Paz) (...) En este operativo fueron ejecutadas las cinco personas que estaban reunidas en el domicilio, cuatro de ellas -María Alejandra Romero Niklison, Juan Carlos Meneses, Atilio Brandsen y Eduardo González Paz- en dicho lugar y la quinta - Fernando Saavedra- llegando a la iglesia Montserrat." Con esto queda claro que las sentencias citadas - en el caso de la "Causa 13" precedente histórico en la jurisprudencia nacional que ha fijado una línea de análisis en este tipo de delitos- se han ocupado de un universo de casos diversos, los que han caracterizado de acuerdo al lugar y tiempo en que se cometieron los hechos. No tienen el mismo tratamiento una privación ilegítima de la libertad realizada en el lugar de residencia de la víctima y su posterior traslado a un centro clandestino de detención donde se le aplicarán tormentos y su posterior desaparición física que un supuesto enfrentamiento de las fuerzas de seguridad con delincuentes subversivos, ni tampoco atentados en la vía pública contra personas individualizadas, o bien el ingreso ilegal a un domicilio a plena luz del día, de manera pública y notoria, ejecutando a sus habitantes. Cada hecho tiene características que les son propias de acuerdo a las condiciones de modo, tiempo y lugar, y la categorización de delito de lesa humanidad se determinará en cada caso concreto. La cita de la "Sentencia 13" realizada por la señora Fiscal de Instrucción y luego por la querrela sólo fueron con carácter ilustrativo, a los efectos de caracterizar y "ambientar" el contexto en que se desarrolló el suceso concreto investigado. Por otra parte, entiendo que los llamados "operativos ventilador" tienen como

denominador común la finalidad de las fuerzas de seguridad de fraguar hechos de homicidios de personas indefensas previamente privadas de su libertad presentándolos a la opinión pública como enfrentamientos armados; pero el hecho que las personas hayan estado previamente privadas de su libertad no implica necesariamente que hayan sido torturadas, que hayan pasado por centros clandestinos de detención o bien que estando legalmente detenidas se buscara fraguar su homicidio. Las modalidades de perpetración de estos hechos van variando de acuerdo a cada caso en concreto, ya que también varían sus ejecutores; cabe recordar, como ya quedara probado en la causa denominada "Videla - UP 1", resuelta por el Tribunal Oral 1 de esta ciudad, que las órdenes impartidas por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército otorgaban a los mandos medios de cada fuerza de seguridad cierto margen de discrecionalidad al momento de hacer operativas las directivas, previéndose incluso la posibilidad de actuación sin previa consulta a los mandos superiores a condición de su comunicación inmediatamente posterior. Otro elemento que debo valorar es el conocimiento de los imputados respecto del hecho, el cual -tal como se encuentra plasmado en el artículo 7 del Estatuto de Roma- entiendo se trata de un *elemento subjetivo del tipo distinto del dolo*. Como ya expusiera *supra*, no es requisito que el mismo sea acabado, sobre todo respecto de la identidad de las víctimas. Entiendo que en el caso se satisface este requisito, ya que los perpetradores en su condición de miembros de la Policía de la Provincia de Córdoba tenían, cuanto menos, una noción de la llamada "guerra contra la subversión". Si a esto se le suma que el hecho implicó la privación ilegítima de la libertad seguida del homicidio de tres ciudadanos, reducidos y desarmados, en una zona totalmente descampada (la cual según ha quedado probado en autos "Videla - U.P. 1", hecho nominado decimoprimer) fue usada para fraguar otros homicidios como supuestos intentos de fugas durante el traslado de detenidos ilegales, concretamente en la sentencia referida el caso de los homicidios de Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo De Breuil e Higinio Arnaldo Toranzo (coincidentalmente, en aquel hecho también hubo un comunicado fraguado por parte del Ejército en donde se informaba que estos fallecidos habían

intentado fugarse de una camioneta que los trasladaba), así como el posterior encubrimiento del hecho por parte de la Policía como igualmente del Ejército y su comunicación a la opinión pública como un supuesto enfrentamiento, entiendo que hubo por parte de los encartados un conocimiento del hecho (aspecto que se detallará fundadamente en la cuestión segunda), dentro del contexto en el cual el mismo fue realizado. Este hecho se enmarca claramente dentro de los lineamientos políticos del gobierno de facto instaurado en nuestro país en marzo de 1976, empeñado en el exterminio del denominado *enemigo interno*, representado por todas aquellas personas que en una u otra forma representaban un obstáculo al llamado *Proceso de Reorganización Nacional*; no es éste sino otro *modus operandi* del terrorismo estatal. Estamos en estos autos ante el primer caso en llegar a juicio en nuestra Provincia donde se juzga el accionar de personal perteneciente al Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, funcionarios públicos que -contrariando su deber- hicieron caso omiso a las garantías básicas de todo ciudadano y ejecutando directivas superiores llevaron a cabo una acción ilegal tanto para el ordenamiento normativo interno cuanto para el llamado *Derecho de gentes*.

II.5- Habiendo dejado planteados los hechos aquí investigados en el marco de los delitos de lesa humanidad, corresponde finalmente expedirme respecto de la subsistencia o no de la acción penal.

La *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* fue celebrada el 26 de noviembre de 1968, fue adoptada dentro del ordenamiento normativo nacional a través de la ley 24.584 y con la ley 25.778 obtuvo rango constitucional. Allí se dispone en su artículo 1º que los delitos de lesa humanidad (de acuerdo a la definición de éstos dada por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y sus posteriores confirmaciones por resoluciones de Naciones Unidas, son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha de su comisión. Si bien es clara la aplicabilidad del dispositivo legal respecto de delitos de lesa humanidad

cometido con posterioridad a la sanción de la ley 24.584, debo expedirme en los presentes autos con respecto a hechos anteriores a la sanción de dicha ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diferentes resoluciones. Así, en el ya citado precedente "Priebke" el Máximo Tribunal sostuvo, al analizar la solicitud del gobierno de Italia de extraditar al ex oficial nazi Erich Priebke por la supuesta comisión de delitos de lesa humanidad, que "El carácter de `jus cogens' de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades. La función del `jus cogens' es así proteger a los estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal... "; "...la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional)..."; "...la comisión de delitos contra la humanidad, responde a los principios de jus cogens del derecho internacional. En esas condiciones, y dado que dichos delitos son imprescriptibles, corresponde hacer lugar a la extradición...". Posteriormente, en el caso "Arancibia Clavel" (C.S. 24/08/2004, LA LEY, Buenos Aires, 2004-F, pág. 296) donde la Corte (con su actual composición) evaluó la prescripción de los delitos de lesa humanidad cometidos en la Argentina por un miembro de los servicios de inteligencia chilenos durante el gobierno de facto de Augusto Pinochet, refirió que "...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (...) pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional."; "...el instituto de la prescripción de la acción penal, está estrechamente ligado al principio de legalidad, por lo tanto no sería susceptible

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de aplicación una ley ex post facto que alterase su operatividad, en perjuicio del imputado..."; "...el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico... la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma... no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza"; "...el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la `grave preocupación en la opinión pública mundial´ suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, `pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes´ ... esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario."; "...no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens... Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba

imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno... Que comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados [a partir de marzo de 1974 y hasta el 24 de noviembre de 1978] eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, como fuera expresado en el precedente publicado en Fallos: 318: 2148." Estos criterios son ratificados en el voto mayoritario de la causa "Simón" (LA LEY, Buenos Aires, 2005-C, pág. 845), donde se resolvió sobre la nulidad de las llamadas leyes de "obediencia debida y punto final". Otro de los fallos que reafirma la posición de la Corte Suprema respecto de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es lo resuelto en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad - Riveros" (C.S.J.N., 13/07/2007), el cual en su voto mayoritario "...asevera que la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución (art. 118) permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatoriamente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido como ius cogens. Al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 que indultó a autores y partícipes de delitos de lesa humanidad, afirma que los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y el ne bis in idem no resultan aplicables respecto de los delitos de lesa humanidad porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables no contemplan que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche." (LASCANO, Carlos Julio, "Límites del principio de justicia universal: los alcances de la

Poder Judicial de la Nación

amnistía en la Argentina", op. cit., donde se realiza el comentario del fallo mencionado).

De los fallos reseñados puede concluirse que para nuestro Máximo Tribunal, las normas del Derecho de Gentes o *ius cogens* que reprochan y castigan delitos de lesa humanidad, al mismo tiempo que determinan su imprescriptibilidad, existen por la propia costumbre internacional, mas allá que fueran cristalizadas en tratados internacionales tales como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; este *ius cogens* fué receptado por la Constitución Nacional de 1853/1860 en el artículo 102 (actual artículo 118). Si en el ámbito de la costumbre internacional se instauró la definición de los delitos de lesa humanidad como así también la obligación de los Estados que conforman la comunidad internacional de perseguirlos sin importar la fecha ni el lugar de su comisión, y ésto es reconocido por el Estado argentino desde 1853/1860, debe tenerse a los delitos de lesa humanidad supuestamente cometidos en nuestro país por imprescriptibles a pesar de la fecha de su comisión y, por lo tanto, deben ser investigados y en su caso juzgados.

Comparto en lo esencial los fundamentos vertidos por la mayoría de los miembros de la Corte Suprema de Justicia en los fallos reseñados, pero debo hacer algunas consideraciones particulares.

Entiendo que las normas que poseen el carácter de *ius cogens* son normas de derecho internacional general de condición especial: normas consuetudinarias o principios generales de **carácter superior**; se trata de normas de derecho consuetudinario, aún cuando puedan estar contenidas en normas convencionales (conf. LASCANO, Carlos Julio, op cit.). Estas normas tienen carácter imperativo y obligan a todos los Estados por el simple hecho de pertenecer al conjunto de la comunidad internacional. Asimismo, dado su carácter de creación histórica y colectiva de la comunidad internacional, existen como costumbre aún antes de los tratados que las reconocen. Los constituyentes originarios, al momento de

redactar el documento fundacional de nuestro Estado actual - me refiero a la Constitución Nacional de 1853/1860- reconocieron a través del artículo 102 (actual artículo 118) la pre-existencia del Derecho de Gentes y su obligatoriedad.

Ahora bien, esta cláusula de la ley fundamental que consagra el principio de justicia universal no debe entenderse en conflicto con el artículo 18 de la Constitución referido al principio de legalidad en sentido estricto, sino como dispositivos complementarios el uno del otro. Dado que ambos textos fueron creaciones del constituyente original, deben leerse en la siguiente inteligencia: al receptarse el principio liberal de legalidad, plasmado en el artículo 18 y entendido como *nullum crimen nullum poena sine lege*, también se recepta el Derecho de Gentes o *ius gentium* como fuente normativa del ordenamiento jurídico a través del artículo 102 (actual 118). Si la costumbre internacional determinó que los delitos de lesa humanidad eran merecedores de castigo sin importar la fecha de su comisión, hecho que quedó reconocido en la Convención sobre la imprescriptibilidad de dichos delitos celebrada en el año 1968, debe entenderse que a la fecha de los hechos aquí investigados regía esta norma de *ius cogens*, la cual resultaba vinculante para nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 102 (actual 118) de la Constitución Nacional. Si doy por sentado este extremo, puedo concluir entonces que al momento del hecho ya existía una norma del Derecho de Gentes que castigaba y preveía la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y que, por lo tanto, queda satisfecho el principio de legalidad respecto de esas normas. Cobra sentido así lo planteado por el magistrado Schiffrin de la Cámara Federal de Apelación Penal de La Plata, Sala III, en la sentencia "*Schwammberger*" (30/08/1989, ED, 135-338) "*En el plano internacional, donde no hay Estado ni órganos soberanos comunes, ni legislación propiamente dicha, y no cabe la división de poderes estatales inexistentes, el refugio que queda a los bienes esenciales, vida, libertad, integridad, patrimonio, contra los desbordes de los Estados particulares, se halla, precisamente, en los principios y usos sancionados por la común conciencia jurídica, de modo que el nullum crimen nulla poena sine lege jugaría en ese plano internacional un rol contrario al que es*

Poder Judicial de la Nación

su finalidad, ayudando a la opresión en lugar de preservar de ella."

USO OFICIAL

A esto debe sumársele una consideración de carácter ius filosófico. El principio de legalidad debe ser entendido en el contexto histórico político del cual surgió, ésto es, como reacción al poder casi ilimitado del despotismo ilustrado característico de gran parte del siglo XVIII. En este orden de cosas es que las garantías penales básicas se presentaron como un coto o límite al poder estatal respecto del avasallamiento de éste hacia los derechos fundamentales de los ciudadanos; este poder estatal era nada mas ni nada menos que el llamado poder punitivo. Dichas garantías fueron sufriendo avances y retrocesos a lo largo de la historia de la Ciencia Penal, y en su conjunto han configurado las bases de nuestro actual sistema punitivo. Su principal y más efectiva función ha sido la protección del individuo, débil y vulnerable, frente a la persecución y castigo del Estado. Ahora bien, cuando el poder punitivo estatal llega a una de sus expresiones mas extremas como lo es el estado de policía, el avasallamiento a estas garantías es total, retirándose por completo el estado de derecho y puntualmente en nuestro ámbito, el Derecho Penal en su función contenedora del poder punitivo. Cuando esto ocurrió entre nosotros en el período 1976-1983, el Estado argentino a través de sus diferentes órganos de gobierno cometió diversos crímenes de lesa humanidad, tal como se ha demostrado en diversas causas seguidas en distintos tribunales de nuestro país. Y digo que lo hizo a través de sus órganos porque el Estado como concepto filosófico y político no actuó, sino que fueron diferentes personas que ocuparon diversos estamentos y agencias gubernamentales quienes idearon, planificaron, ejecutaron y/o encubrieron estos delitos. Como ha quedado probado en los sucesivos juicios por delitos de lesa humanidad que se han desarrollado en la República, muchas de estas personas al momento de los hechos eran los sujetos menos vulnerables que se podía concebir (siguiendo en esto el concepto de culpabilidad planteado por el doctor Eugenio Raúl Zaffaroni) y ejecutaron sus acciones contra aquéllos que se

encontraban en un estado de vulnerabilidad máxima. Frente a estas consideraciones, y sin perder de vista que en la actualidad estos sujetos -otroza los menos vulnerables concebibles- se encuentran procesados, imputados (como en el caso de autos) y condenados, creo que toma relevancia lo planteado por Gabriel PÉREZ BARBERÁ: *"La presentación automática de todo imputado como "débil" (frente al Estado como "fuerte"), cualquiera sea el caso, que lleva a cabo el liberalismo penal conservador, sólo es posible a través del procedimiento de invisibilización de diferencias ostensibles a partir del ya descrito uso formal del principio de igualdad ante la ley, que va a su vez de la mano de un (en el mejor de los casos) ingenuo proceso de descontextualización histórica de los conceptos involucrados. Estos procesos aseguran que la reacción estatal continúe adquiriendo su máxima violencia cuando es aplicada contra el débil y se retraiga frente al más fuerte, para proteger así, de modo máximo, al menos vulnerable..."* (AGÜERO, Alejandro, PÉREZ BARBERÁ, Gabriel, *"Contrapunitivismo y Neopunitivismo. Perspectiva histórica y moral"*, en Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley, año II, N°2, marzo 2012).

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, considero que en el presente caso el principio de legalidad se encuentra resguardado en la interpretación armónica de los artículos 18 y 118 (antes 102) de la Constitución Nacional, donde a la fecha de los hechos aquí juzgados el Derecho de Gentes ya preveía la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y considerando que los hechos investigados en la presente causa constituyen delitos de lesa humanidad, los mismos son imprescriptibles y por lo tanto, la acción penal en contra de los encartados Bustos, Worona y Olivieri se encuentra vigente. Por ello, corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción penal interpuesto por el doctor Álvaro Gáname.

III- En su alegato el doctor Álvaro Gáname también planteó la excepción de cosa juzgada por no haber sido tratado por parte de las acusaciones. Sostuvo que quien ha sido absuelto o sobreseído por sentencia firme no puede ser sometido a juicio por el mismo hecho, es la garantía del *non bis in idem*. Manifestó asimismo, respecto del concurso de

delitos, que sólo en el caso de concurso real de delitos, si hay sentencia firme en relación a uno puede haber condena por el otro, no así en el caso de concurso ideal o aparente sin violar el *non bis in idem*. Refirió que en el caso, se promovió acción por tres hechos de privación ilegítima de la libertad, tres hechos de torturas agravadas y tres hechos de homicidios agravados, por los hechos que describe, y de estos hechos se defendieron sus asistidos. Expresó que el Juez de Instrucción los sobreseyó por las torturas porque no sabía si la violencia fue para lograr su impunidad o para proceder a su ejecución, pero no tiene en cuenta el relato del hecho (torturas, quemaduras de cigarrillos, marca en la garganta). A su entender considera que los errores de dicha resolución fueron: 1) el sobreseimiento no admite la duda; 2) confunde la violencia física de la privación de la libertad con la violencia de las torturas que exige un *plus* desmedido; 3) en cuanto al análisis de la prueba, los testigos señalan otra cosa; 4) confunde relación concursal entre los tormentos y el homicidio calificado; 5) *Non bis in idem*: expresó que la querella no apeló, mientras que la Fiscal lo hizo considerando que existía una desinteligencia lógica, pues la tortura estuvo presente desde la detención de las víctimas hasta la muerte, tratándose del mismo contexto témporo-espacial, sin que haya existido discontinuidad. La defensa apeló por los procesamientos. La Cámara Federal no dijo nada, por lo que pide al Tribunal que sí lo haga. Expresó que la Fiscalía desistió en la alzada por lo que quedó firme el sobreseimiento. Los requerimientos de la Fiscal y de la querella hablan del mismo contexto témporo-espacial: torturas luego de la aprehensión y hasta su muerte. Entendió la defensa que la relación que media entre los tormentos y el homicidio -en el mismo contexto témporo-espacial sin que exista discontinuidad- configura un concurso aparente de leyes, y el juez dictó sobreseimiento por el hecho. Expuso el letrado que la promoción de la acción, la indagatoria y la requisitoria de elevación de la causa a juicio describen un hecho único y abarcaba la tortura y el homicidio, hecho por el cual sus asistidos han sido sobreseídos. Entendió que no

se trata de un concurso real de delitos, ya que es un hecho único y no cabe en el Derecho el sobreseimiento por calificación jurídica. Por ello, señaló que el tribunal carece de competencia para juzgar el delito de homicidio y solo tiene competencia para juzgar el hecho de privación ilegítima de la libertad agravada. Aclaró que, en caso de no prosperar su pedido, solicita se tenga presente la reserva de recurrir en casación, formulando reserva de caso extraordinario federal, por violación del principio *non bis in idem*. Concluyó solicitando la absolución del delito de homicidio por aplicación del principio *non bis in idem*, haciendo reserva expresa de casación y cuestión federal.

III.1- Entiendo que no debe hacerse lugar a la excepción de cosa juzgada articulada en el debate por el doctor Álvaro Gáname, toda vez que no corresponde a este Tribunal expedirse sobre el planteo incoado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 358 del C.P.P.N. Este dispositivo establece que en la etapa de plenario las partes sólo pueden deducir aquellas excepciones que no hayan planteado con anterioridad, pudiendo el Tribunal rechazar sin mas trámite las que fueran manifiestamente improcedentes. El presente planteo fue oportunamente resuelto durante la instrucción, a fs. 14/15 y 68/71 del incidente de excepción de falta de acción. Asimismo, de acuerdo con el doctor Álvaro Gáname, el mismo tiene su origen en el auto de procesamiento de fs. 787/795 de autos, el cual fuera confirmado posteriormente por la Cámara Federal de Apelaciones a fs. 905/927. Por razones de brevedad, y en virtud de que en esas piezas procesales se ha dado solución al planteo, omito citar lo allí resuelto. Esta excepción de cosa juzgada ya fue articulada durante la instrucción de la presente causa, respecto de la cual se expidieron tanto el Juez de Instrucción como así también la Cámara Federal de Apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los doctores Benjamín Sonzini Astudillo y Álvaro Gáname respecto de la resolución del *a quo*. Dicha sentencia de la Cámara de Apelaciones se encuentra actualmente firme ya que los letrados no interpusieron ningún tipo de recurso contra la misma. Si consintieron -cuanto menos tácitamente- esa resolución del Tribunal de Alzada local, mal pueden reeditar el planteo en esta etapa del

proceso, en base a los mismos argumentos que ya fueron rechazados en la etapa instructoria. Por ello, esta reiteración del mismo planteo defensivo, resulta formalmente inadmisibile en el plenario, teniéndose presentes las reservas oportunamente realizadas de casación y cuestión federal. Así emito mi voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO:

Que comparte los fundamentos expresados en el voto precedente por el Dr. Carlos Julio Lascano. Sin embargo, expresa lo siguiente.

Me voy a permitir disentir con la calificación de "Delitos de Lesa Humanidad" dada a los injustos motivo del juzgamiento, por considerar que corresponde que el reproche penal de los delitos cometidos sean calificados como "Genocidio", por las razones que más abajo expondré.

En lo demás, adhiero a los fundamentos relativos al contexto histórico del gobierno de facto ya expuestos y las probanzas de los hechos en la causa, sin perjuicio de lo cual reiteraré, algunas circunstancias que resultan necesarias para el desarrollo de los argumentos que fundan mi posición calificatoria respecto de los hechos que aquí se juzgan como genocidio.

I. Delito de Genocidio

Desde 1853, nuestro país integra la Comunidad Internacional, reconociendo ese orden jurídico internacional con la inclusión del artículo 27 de la Constitución Nacional que dispone, como única limitación para la celebración de tratados, los principios de Derecho Público que establece la misma, como es lo dispuesto en su artículo 118, segundo párrafo. De ello, se desprende que esta cláusula constitucional es abierta a efectos de que el paso del tiempo permita dar cabida a nuevas normas que actualicen su sentido. El Dr. Néstor Pedro Sagüés sostiene que "los delitos *iuris gentium* no tienen ni pueden tener contornos precisos. Su listado y tipología es forzosamente mutable, en función de las realidades y de los cambios operados en la conciencia jurídica prevaleciente" (autor citado "Los delitos contra el

Derecho de Gentes en la Constitución Nacional", El Derecho, 146-936).

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio ha sido ratificada por la República Argentina por Decreto-Ley 6.286/1956 promulgado el 9 de abril de 1956, jerarquizándose en el bloque de constitucionalidad federal al ser incluida por vía del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional reformada en 1994.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha sostenido que el Derecho de Gentes forma parte del derecho interno del Estado argentino, siendo aplicado conforme al desarrollo que fue presentado.

El voto de la mayoría en el fallo del caso "Priebke" consideró que los principios del Derecho de Gentes ingresaban a nuestro ordenamiento por vía del artículo 118 de la Constitución Nacional, realizando una interpretación de dichos principios conforme a la evolución que registraban en las últimas décadas, considerando incluidos a los crímenes contra la humanidad, el genocidio y a los crímenes de guerra, calificando los hechos imputados a Priebke de acuerdo a dichas categorías y estimando su imprescriptibilidad, de manera que la Constitución Nacional de 1853 en su actual artículo 118 prevé que el Derecho de Gentes se manifiesta mediante la persecución penal indefinida en el tiempo.

Ha quedado acreditado en la causa que la intención de la dictadura y de quienes fueron sus agentes en las distintas zonas y niveles represivos, fue la de destruir a diversas organizaciones y grupos sociales, políticos, sindicales, estudiantiles, culturales, religiosos, dando cuenta de los hechos la prueba arrimada en la causa, la cuantiosa documentación y bibliografía que se ha ido elaborando a través de décadas, como así también el contenido de los planes y reglamentos elaborados por las propias cúpulas militares. Los asesinatos perpetrados en Córdoba entre marzo y octubre de 1976 contra integrantes, simpatizantes o sospechados de pertenecer a esos grupos, mientras se hallaban detenidos y que resultaron los sujetos pasivos de la acción criminal, ponen al descubierto que el propósito perseguido fue la destrucción de los grupos y el aniquilamiento de sus miembros. Los múltiples eventos delictivos fueron así

Poder Judicial de la Nación

instrumentos para la comisión de un delito mayor que los engloba a todos ellos, y allí que su calificación adecuada, en razón de la intención con que fueron cometidos, sea la de genocidio.

Las siguientes reflexiones están destinadas a fundamentar que desde el punto de vista jurídico y en el marco de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, las muertes sucedidas se pueden calificar como crímenes genocidas y no como crímenes de Lesa Humanidad, pues resulta inadecuada esta última por cuanto no se corresponde con los elementos que configuran el tipo penal de los delitos cometidos.

Una previa introducción resulta apropiada para fundamentar esta postura. Sostengo que el genocidio es el más grave delito contra la humanidad, el crimen de crímenes, en cuanto no sólo produce múltiples y variados atentados contra seres humanos, sino que además procura erradicar de una sociedad grupos humanos que son parte de ella. Genocidio y crímenes de Lesa Humanidad son tipos penales claramente diferenciados.

A partir del 9 de diciembre de 1948, cuando la Asamblea de las Naciones Unidas adopta la Resolución 260 A, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, el Derecho Internacional (antiguo Derecho de Gentes, "ius gentium") se ha desarrollado un orden jurídico un orden jurídico normativo de contenido penal sostenido por la Comunidad Internacional y al que se ha dado un llamar "Derecho Penal Internacional" que tiende a la tutela de los Derechos Humanos, sancionando la comisión de ciertas conductas disvaliosas graves con la calificación de Crímenes contra el Derecho de Gentes.

Fue Raphael Lemkin quien alerta a la Comunidad Internacional sobre la necesidad de tipificar como delito contra el Derecho de Gentes las conductas que comportan un peligro internacional, caracterizadas como aquellas en las que la voluntad del autor tiende no solamente a perjudicar al individuo, sino a la colectividad a la cual éste pertenece. Preocupado por esa necesidad, presentó en 1933 en la Quinta

Conferencia de la Oficina Internacional para el Derecho Penal, auspiciado por la Liga de Naciones, un proyecto de ley que prohibía dos prácticas entrelazadas: "barbarie" y "vandalismo", con la intención de que los países asistentes las consideraran delitos contra el derecho internacional. Con absoluta precisión y detalle, Lemkin describe las técnicas genocidas en ocho campos: político, social, cultural, económico, biológico, físico, religioso y moral; sugiriendo introducir la definición de Genocidio en el Reglamento de La Haya. Propuso que su represión debía basarse en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno de cada país, adecuando su Constitución y su Código Penal para brindar protección a los grupos minoritarios frente a prácticas genocidas, con lo cual considera que ante el Genocidio la obediencia debida debe ser excluida como justificación, y que debían ser considerados como responsables quienes impartan las órdenes genocidas como así también sus ejecutores. Terminada la Segunda Guerra Mundial y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946 la Resolución 96 (I) que él mismo redactó, Lemkin ayudó a preparar el primer borrador de la Convención sobre Genocidio. Por más de dos años se discutieron los borradores, por cuanto existía un desacuerdo respecto de si se incluían o no a los grupos políticos entre aquellos protegidos por la Convención, pues una vez aprobada por la Asamblea necesitarían de la adhesión de manera inmediata de 20 estados como mínimo para su entrada en vigencia. Finalmente fueron excluidos pese a la intención manifiesta en los borradores a favor de la inclusión. Especialistas fueron contestes en señalar que la exclusión de los grupos políticos del universo de grupos protegidos por la Convención constituye mucho más que un mero defecto de técnica legislativa, por cuanto conduce a un tipo penal de contenido desigualitario en la medida en que la misma práctica, desarrollada con la misma sistematicidad y horror, sólo se identifica como Genocidio si las víctimas tienen determinadas características en común (constituir un grupo étnico, nacional, racial o religioso) pero no otras (constituir, por caso, un grupo político).

El 9 de diciembre de 1948, como ya se dijo, la Asamblea General votó y aprobó la "Convención para la Prevención y

Sanción del Delito de Genocidio" resultando el primer Tratado sobre Derechos Humanos adoptado por las Naciones Unidas en el que quedó plasmada la definición legal en los siguientes términos: "Artículo 2: se entiende por Genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. Artículo 3: Serán castigados los actos siguientes: a) El Genocidio; b) La asociación para cometer Genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer Genocidio; d) La tentativa de Genocidio; e) La complicidad en el Genocidio."

Es dable afirmar que tal definición resulta excesivamente exclusiva y restringida por proteger a un escaso número de grupos, cuando la realidad fue que en los borradores habían sido tenidos en cuenta algunos más: "... el hecho de haber centrado dicha tipificación en el carácter de las víctimas, implicó la sanción de una figura jurídica que tiende a vulnerar principios elementales del Derecho (...) al definir un hecho como genocida, las consecuencias penales en la lucha contra la impunidad del mismo y la preservación de la memoria pasan a ser cualitativamente distintas" (Feierstein, Daniel, "El Genocidio como práctica social" Ed. Fondo de Cultura Económica. 2007, pp. 42-47).

Analizando el texto del artículo 2 de la Convención luce claramente que la norma no define los grupos a los que alude, omitiendo toda referencia a los motivos de la intención criminal, lo que significa que son indiferentes y por ello indagaré si hay grupos humanos que la Convención excluye, es decir si en la expresión "grupo nacional" hay grupos humanos que, como integrantes de una misma nación, no están incluidos.

Pensemos en un grupo cualquiera de una nación, el grupo de las personas con capacidades físicas o psíquicas diferentes o el de las personas con distinta inclinación sexual, por ejemplo, y en un represor que decide su exterminio. Se trataría de grupos integrantes cuyos miembros están unidos por un elemento en común -su minusvalía o su orientación sexual- que es determinante de su estigmatización, de su discriminación. Resulta indudable que en estos casos la intención del represor sería la de destrucción de un grupo -característica de Genocidio- y no la de llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, es decir cometer un Crimen de Lesa Humanidad.

Aunque esta intención no es exigida por el tipo penal, es ella la que le da sentido al propósito criminal: depurar la nación de aquellos colectivos humanos que el autor entiende incompatible con su proyecto de país. Así queda establecido que el genocidio puede cometerse cuando unos nacionales deciden el exterminio de otros nacionales con los que comparte la misma nacionalidad.

Ante un conflicto de interpretación o aplicación jurídica entre una norma internacional de Derechos Humanos y otra interna sobre la materia, siempre debemos optar por la solución que de modo más acabado y efectivo brinde mayor protección a los Derechos Humanos en juego. Por ello el relevante papel que estamos llamados a cumplir los jueces en el Estado Constitucional de Derecho, de modo de no ampararse únicamente en la interpretación literal de un precepto reduciéndolo a los límites de una sola disposición cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la sistematización, integración y armonización de artículos contenidos en otras normas, pues el ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y generalidad deben articularse junto a otras reglas. Esta operación completa el sentido y alcance de disposiciones que dependen mutuamente entre sí para su cabal interpretación.

Las "Reglas de interpretación de los tratados" establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", suscripta el 23 de mayo de 1969, vigente desde el 27 de enero de 1980, según ley nacional 19.865, estatuyen:

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

para los efectos de la presente Convención: PARTE III - SECCIÓN TERCERA: ... Interpretación de los tratados. 31. Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) Todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la aplicación del tratado; c) Toda forma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes. 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".

Conforme a lo anterior, desentrañaré el sentido y alcance que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio le otorga al concepto "grupo nacional" para lo cual examinaré dicha alocución según las pautas que propone la Convención de Viena a los fines interpretativos.

De acuerdo al texto del artículo 31.1 (Objeto y fin de los tratados) ha de tenerse en cuenta que la Convención contra el Genocidio se aprobó poco más de tres años del fin

de la Segunda Guerra Mundial, por cuanto se había producido el mayor genocidio de la historia, no sólo por el número de sus víctimas sino también por los múltiples grupos humanos que se pretendieron destruir: el de los judíos, el de los gitanos, los de otras etnias y culturas, minusválidos, homosexuales, políticos, sindicales, etc. Según esta concepción, la nación alemana y otras debían ser depuradas de aquellos colectivos humanos que, formando parte de la misma, el régimen nacional socialista entendía opuestos a su concepción de nación. No habría fundamentos para sostener hoy que la intención de destruir algunos de estos grupos constituyó un genocidio y que, en cambio, el aniquilamiento de otros configuró un Delito de Lesa Humanidad, sea que se entienda que los genocidas nazis se propusieron la destrucción de parte del tejido nacional alemán o que convivían en la sociedad alemana grupos humanos que, diferenciados del grupo agresor, tenían vínculos de pertenencia que los identificaba como grupos de la misma nación, no cabe duda de que un grupo resolvió exterminar a otro constituido por múltiples subgrupos, que se unificó en un mismo propósito y accionar criminal.

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio procuró, a través de sus normas, que en caso de acontecer sucesos semejantes a los relatados los responsables fueran debidamente sancionados. Por ello, resulta inadmisibles interpretar que dicha norma internacional pretendió proteger a algunos grupos humanos en desmedro de otros, pues de ser así hubiera contrariado su objeto y fin.

En relación al artículo 31.2 de la Convención de Viena, éste señala que el contexto a los fines de la interpretación de un tratado, incluirá el texto, el preámbulo y sus anexos. La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio no tiene anexos, pero sí un preámbulo, en el cual se invoca la Resolución N° 96/1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas cuyos apartados a) y b) aluden a acuerdos que se refieran al tratado y a todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referido al mismo. Es la antedicha Resolución N° 96 la referencia adoptada por los estados que integraban la Asamblea General de las Naciones

Poder Judicial de la Nación

Unidas y en la que se define como genocidio a la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros sin discriminar entre ellos, incluyéndolos a todos.

La interpretación efectuada conforme a las reglas que hasta aquí he analizado, debe llevar a comprender que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, al diferenciar el crimen de Genocidio de otros delitos de Derecho Internacional, señaló como nota característica del mismo el propósito de destrucción de un grupo humano cualquiera que fuere. Ahora bien, si ello resultare dudoso o cuestionable, el artículo 32 de la Convención de Viena despeja toda incertidumbre al remitir a los medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración todo lo cual abona el examen que vengo desarrollando. Pero aún si ello no resultara satisfactorio, debería admitirse, al menos, que la Convención contra el Genocidio contiene ambigüedad en sus términos, específicamente en relación a la expresión "grupo nacional". Ello requeriría el empleo de los medios de interpretación complementarios que subsanen la incertidumbre interpretativa causada por la ambigüedad de las palabras de la norma sistematizada con el objeto y fin que persigue, y en consecuencia, el aserto es que debe entenderse incluida en la expresión "grupo nacional" a todos los integrantes de una sociedad a quienes, como tales, se pretende destruir total o parcialmente. De no entenderse así, se estaría consagrando una desigualdad ante la ley carente de todo fundamento objetivo, que conduciría a arribar a un resultado manifiestamente irracional y contrario a la esencia de un Estado de Derecho. Del mismo modo que en éste se sanciona el hecho delictivo y no a las condiciones personales del autor - derecho penal de acto, no de autor-, el crimen se define por la conducta criminal y no por las características de la víctima. Si así fuera, y valga el paralelismo, estaríamos en presencia de un Derecho Pena de Víctima, lo que constituiría una actividad contraria a la Constitución por resultar lesiva -en este caso- del derecho de igualdad consagrado en el

USO OFICIAL

artículo 16 de nuestra Carta Magna y Tratados de jerarquía constitucional, pues ninguna de sus normas consiente que una persona o grupo por sus características personales tenga un trato distinto a otros en igualdad de circunstancia.

Por todo lo expuesto, considero que el único modo de interpretar la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio conforme a su espíritu y antecedentes, es que la misma es inclusiva en su expresión "grupo nacional" de todo colectivo humano o grupo al que, como tal, se pretenda destruir total o parcialmente: grupos políticos, sociales, sindicales, estudiantiles, religiosos, vecinales, culturales, ideológicos y otros. Afirmo que los apropiadores del país en el período 1976-1983 se propusieron exterminar determinados colectivos humanos y, por tanto, sus actos alcanzan la categoría de genocidio, atribuibles a quienes ejercieron el poder de facto y a quienes cumplieron sus mandatos.

II. Antecedentes del gobierno de facto 1976-1983 y Genocidio argentino.

El Terrorismo de Estado argentino no tiene una fecha o un hecho preciso de iniciación, pero puede afirmarse que el período 1976-1983 constituyó su momento cumbre. Tuvo entre sus objetivos la modificación de las relaciones sociales, de manera que el llamado Proceso de Reorganización Nacional pretendió, a través de la represión, adecuar el comportamiento de la población a patrones de conducta únicos y adhesivos a su ideología. De manera planificada, se intervinieron las universidades, los sindicatos, las organizaciones estudiantiles, la economía, la cultura, el Congreso, la Justicia y los medios masivos de comunicación, como forma de control y modo de evitar la disidencia.

La violencia social invocada como justificación para la irrupción de las Fuerzas Armadas al poder no comenzó de golpe ni fue iniciada por la juventud. Como se recordará, el país venía soportando desde años atrás expresiones extremas de violencia tales como el estallido de artefactos explosivos en actos públicos en la Plaza de Mayo en el año 1954, el bombardeo militar contra civiles en la misma plaza en 1955, los asesinatos en los basurales de José León Suárez y los fusilamientos de junio de 1956, la prohibición de toda expresión contraria al gobierno militar de la época

Poder Judicial de la Nación

instituida en el Decreto 4161/56, la represión a estudiantes universitarios en 1966, los fusilamientos en la Base Naval Almirante Zar de Trelew en 1972, los crímenes de la denominada Alianza Anticomunista Argentina, etc.

Quienes ejercieron de facto el poder del Estado, para concretar sus propósitos de disciplinamiento social y llevar a cabo la transformación de la economía, debieron acallar las voces de la protesta popular a través de la represión ejercida a lo largo y ancho del territorio nacional. A estos fines, contaron con el aporte valioso de la jerarquía eclesiástica, como así también de la anuencia de la prensa lograda merced a la apropiación del papel como forma de seleccionar a quienes debían proveer de esa materia prima en la medida de su adhesión al régimen. Con este marco, fue posible propiciar la apertura de los mercados a la competencia extranjera en perjuicio de la industria nacional. De igual modo, en desmedro de la producción se favoreció la especulación financiera.

Tenían en claro que para aplicar el plan preconcebido debían lograr la formación de los oficiales argentinos al estilo de la escuela militar francesa. El Dr. Baltazar Garzón -en su libro "El alma de los verdugos"- hace clara referencia al fundamentalismo religioso de las Fuerzas Armadas que en 1976 habían concebido su golpe definitivo y los militares sintieron que la Iglesia les había otorgado la absolución general e indulgencia plenaria.

Se implementó así en el país, a través de la dictadura cívico militar, lo que se dio en llamar la doctrina de seguridad nacional que resultó el instrumento que sintetizó las experiencias francesas de Indochina y Argelia y la intervención norteamericana en Vietnam. Dicha ideología se enseñaba a miles de oficiales latinoamericanos y particularmente argentinos, cómo se debe combatir y ser eficiente contra el enemigo comunista y sus distintas vertientes de carácter revolucionario, en pos de defender el orden y la seguridad como valores absolutos para una sociedad occidental y cristiana. Así, para los represores nació el enemigo interno conformado por los opositores a sus sueños

mesiánicos. Aquellos oficiales franceses que vinieron a partir de 1960 a instruir a los jóvenes oficiales argentinos -quienes, a su vez, habían sido influenciados en su educación por la City Catholique y sus discípulos- eran veteranos de Argelia y paramilitares de la OAS.

Si bien la ruptura del Estado Constitucional de Derecho se produce el día 24 de marzo de 1976, el quiebre institucional comienza con anterioridad, produciéndose -a través de las normas del Poder Ejecutivo- una gradual y progresiva lesión a los derechos y garantías constitucionales, a la vez que se fue desarrollando un acrecentamiento de las facultades del Ejecutivo que paulatinamente fue transfiriendo poder a las Fuerzas Armadas de la Nación, obteniendo por resultado una autodeterminación de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que, trabajando al margen del Gobierno Constitucional, precipitaron la usurpación por la fuerza del Estado de Derecho.

Ante la creciente actividad de los grupos políticos de ideología de izquierda -tanto los que actuaban dentro del peronismo, los Montoneros, como otros de corte marxista, el Ejército Revolucionario del Pueblo- y de extrema derecha, la entonces Presidenta María Estela Martínez de Perón y el Congreso de la Nación, decidieron fortalecer la acción de gobierno, con la Ley N° 20.840 de Seguridad Nacional sobre penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones, promulgada el 30 de octubre de 1974. El programa previsto por el gobierno, incluyó la Declaración del Estado de Sitio por Decreto N° 1368/1974 (ADLA 1974 D, 3525) el 6 de noviembre de 1974. Esta medida extraordinaria se complementó con el dictado del Decreto N° 261-1975 el 5 de febrero de 1975, a efectos de que el Comando General del Ejército procediera a ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actuaban en la provincia de Tucumán, poniéndose bajo su control operacional el personal de la Policía Federal y de la Policía de Tucumán. Posteriormente por Decreto N° 2717/1975 del 6 de octubre de 1975, se prorrogó el Estado de Sitio en todo el territorio nacional y cobran vida los Decretos N° 2770/1975, N° 2771/1975 y 2772/1975 del 6 de octubre de 1975, integrando la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

denominada tríada de "decretos de aniquilamiento" que autorizaba a las Fuerzas Armadas a ejecutar as operaciones militares y de seguridad que fueran necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país. Sin embargo, los reglamentos castrenses le dieron un significado muy particular al término "aniquilar", como ya quedara plasmado en la Sentencia dictada en la Causa 13/84 de los Comandantes: "Resulta aquí oportuno formular algunas precisiones sobre el alcance del concepto de aniquilamiento. El Reglamento de Terminología Castrense, de uso en el Ejército (R V 117/1) lo define como "el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo, generalmente por medio de acciones de combate. Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable..." (Sentencia Causa 13/84, Considerandos Capítulo VIII).

Derrocado el Gobierno Constitucional de María Estela Martínez de Perón, la Junta Militar al momento de asumir dictó tres normas que serían la base de su accionar: el Acta, el Estatuto y el Reglamento para el "Proceso de Reorganización Nacional", implicando lisa y llanamente a sustitución de la Constitución Nacional por las normas de facto, otorgándose a aquélla categoría de norma supletoria.

Un análisis detenido de estas normas de facto, me lleva a concluir que las Fuerzas Armadas tomaron el control de todos los Poderes del Estado asumiendo así la suma del poder público, prohibida por la propia Constitución Nacional (artículo 29): "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen a la

responsabilidad de pena de los infames traidores a la Patria".

Estos documentos evidencian claramente que desde la asunción de la Junta Militar con Videla como Presidente, se produjo el ejercicio absoluto del Poder del Estado sin tener en cuenta disposición constitucional alguna respecto del ejercicio del poder político, creando una estructura tal que por sobre ella se estableció un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil y a cuyo amparo se cometieron los delitos más atroces de la historia de la década del '70, valiéndose de ese estado de sitio para justificar su accionar ilegal en materia de derechos y garantías, estableciendo lo que ellos llamaron "estado de excepción", que dejó sin efecto el último párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional (posibilidad de salir del país de las personas arrestadas durante la vigencia del estado de sitio), situándose claramente por encima de la norma suprema.

A través del Acta del 29 de marzo de 1976 se conocieron los propósitos del gobierno de facto, entre los que se destacaron: lograr la restitución de los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional, basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la instauración de una democracia, republicana, representativa y federal adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino". Asimismo, se pretendía imponer la vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino, la vigencia de la seguridad nacional, "erradicando la subversión y de las causas que favorecían su subsistencia". En cuanto al rol del Ejército, éste se plasmó en la directiva 404/75 debiendo poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 para la lucha contra la subversión.

Simultáneamente, y en superposición con el esquema formal de autoridades, la dictadura mantuvo el sistema de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

zonificación militar del país que había sido dispuesto el 28 de octubre de 1975 mediante la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión) complementada por la Orden Parcial 405/76 que reestructuró las jurisdicciones y las adecuó orgánicamente para intensificar las operaciones de lucha contra la subversión. Según el régimen de zonificación militar, el país quedaba dividido en cinco zonas militares, correspondientes a los cinco cuerpos en que se dividía el Ejército. Al comandante de cada cuerpo del Ejército le correspondía hacerse cargo de la zona, que estaba dividida a su vez en subzonas y áreas, y cada uno de los jefes de zona como subzona y área, tenían mando directo para la represión en su jurisdicción, actuando con total autonomía y absoluta capacidad para tomar decisiones. Asimismo, fuera de la estructura de mandos, se crearon grupos de tareas y centros clandestinos de detención, quedando así manifiestamente expreso que la represión respondió a un solo plan y conducción previamente diseñado. Los argumentos que intentan asignar los excesos y violaciones a los derechos humanos perpetrados a supuestos grupos subalternos que escapaban al control de sus mandos naturales, cae por tierra con esta orden N° 405/76, que deja al descubierto la existencia de un plan sistemático de represión minuciosamente detallado.

De la sola lectura de la Directiva 1/75, de los Anexos de la Directiva 404/75 y de las que les siguieron, como así también de los Reglamentos Militares identificados como "RC-8-2 Operaciones contra las fuerzas irregulares (1969)", "RC-8-3 Operaciones contra la subversión urbana", ambos sustituidos por el "RC-9-1 Operaciones contra elementos subversivos", entre otros, son un reflejo manifiesto de la intención de aniquilar a las personas sospechadas de integrar esos grupos, tomando el término "aniquilar" el sentido indicado en el Reglamento de Terminología Castrense, de uso en el Ejército, (R V 117/1) que lo define como "el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo". La directiva 404/75 se unifica en 1977 a la Directiva 504/77 (Lucha contra la subversión), a fin de actualizar su

contenido de acuerdo a la estrategia nacional contrasubversiva, entre cuyos párrafos se destaca: "La acción militar directa tenderá a completar la detección y lograr la destrucción de las organizaciones subversivas. (...) Si durante la ejecución de una misión policial específica se detectara un hecho o actividad subversiva, los elementos policiales ejecutarán por propia iniciativa las acciones para su eliminación, informando de inmediato al comando operacional del cual dependen".

No queda más que concluir que, así como la tríada de "Decretos de Aniquilamiento" dictada por el gobierno constitucional de 1975 pretendió "aniquilar a los elementos subversivos", los usurpadores del poder de 1976 y sus subordinados otorgaron a la expresión un sentido distinto: la destrucción física del enemigo, esto es, lisa y llanamente causar la muerte a toda persona reputada con arbitrariedad dentro de esa categoría.

Y es que quienes tuvieron en sus manos la conducción del Estado desde 1976 y hasta 1983 vislumbraron un enemigo interno, fronteras adentro del territorio nacional y no trepidaron en causar la muerte masiva de grupos enteros que, a su parecer, conformaban los contornos de un supuesto enemigo del ser nacional que pondría en jaque "los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino".

También ha quedado demostrado que las personas que fueron privadas de su libertad desde mediados de 1975 por la atribución de "violaciones a la Ley 20.840 (Ley de Seguridad Nacional sobre penalidades para la actividad subversiva en todas sus manifestaciones, del 30 de octubre de 1974)" iniciaban un periplo carcelario que comenzaba con la detención en general en horas de la noche mediando golpizas y con colocación de capuchas que finalizaba en centros de detención clandestinos con aplicación de tormentos y sin posibilidad de contacto con el mundo externo. Algunos caían presos en cárceles legales y por ello tuvieron mayores posibilidades de sobrevivir, otorgando estado legal a los procedimientos extraordinarios que promovieron en contra de los detenidos con la creación de los Consejos de Guerra Especiales Estables, con competencia sobre determinados

delitos cometidos por civiles (Ley 21.264), pretendiendo dar forma de "marco legal" al tratamiento de los detenidos que fueron llamados "delincuentes terroristas" (DT). En muchos otros casos, se recurrió a la tan mentada "ley de fugas" para justificar los homicidios de ciertos detenidos, argumentando que los presos y presas políticos intentaban fugar y, por ello, era legítimo su derribo con las armas. Esta "ley" se aplicó en la ciudad de Córdoba entre el 30 de abril y el 11 de octubre de 1976 cuando se provocó la muerte a las víctimas de esta causa, por lo que sostengo que la aplicación de la ley de fuga se correspondía con la intención explícita de destruir y aniquilar antes indicada.

III. Colofón

He analizado en los párrafos *supra* reseñados:

a) Que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, constituye el primer tratado sobre Derechos Humanos adoptado por las Naciones Unidas en el que se plasma la definición legal de genocidio como la "intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal". Aunque esta intención no es exigida por el tipo penal, es la que le da sentido al propósito criminal: depurar la Nación de aquellos colectivos humanos que el genocida entiende incompatible con su proyecto de Nación.

b) Que el genocidio, por tanto, puede cometerse cuando unos nacionales deciden el exterminio de otros nacionales con los que comparte la misma nacionalidad.

c) Que la alocución "grupos nacionales" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio debe ser interpretada a favor de la inclusión en su expresión "grupo nacional" de todo colectivo humano o grupo al que, como tal, se pretende destruir total o parcialmente, esto es, grupos políticos, sociales, sindicales, estudiantiles, religiosos, vecinales, culturales, ideológicos y otros. Ello es así en virtud de que las reglas de interpretación de los tratados establecida en la Convención de Viena no hace presumir que fuera la intención de las partes darle un sentido especial a los términos de la Convención para la Prevención y Sanción

del Delito de Genocidio, pues ha quedado claro que en los borradores de la Convención se discutió la no exclusión de determinados grupos, resultando amplio el sentido de la elección del término empleado.

d) Que con las herramientas que proporciona la Convención de Viena ha de interpretarse que la nota característica del genocidio consiste en el propósito de destrucción de un grupo humano cualquiera que fuere.

Durante el período 1976-1983 en nuestro país se cometieron actos genocidas (dar muerte a un grupo nacional, con el alcance que vengo desarrollando), por parte de quienes ejercieron el poder de facto como así también por quienes cumplieron sus mandatos. Los perpetradores del poder de 1976 dirigieron su accionar a un fin determinado: exterminar a grupos políticos, sociales, sindicales, estudiantiles, religiosos, vecinales, culturales o ideológicos que no respondieran a sus pretendidos "valores democráticos" y a la "moralidad cristiana", justificando este obrar en la llamada lucha contra la subversión marxista o terrorista. Palmariamente, lo expresa Jorge Rafael Videla, en el diario The Times, Londres, edición del 4 de enero de 1978: "Un terrorista no es solamente alguien con un arma de fuego o una bomba, sino también alguien que difunde ideas contrarias a la civilización occidental y cristiana". Explícitamente, en la declaración transcrita se alude al enemigo -ese colectivo a exterminar- como la persona que profese ideas reputadas contrarias a la noción occidental y cristiana del ser nacional.

La alocución "en todo o en parte" que señala la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, es válida para sostener que el grupo nacional argentino ha sido "parcialmente" aniquilado, toda vez que el mismo fue parte integrante de la Nación argentina en 1976 y que el gobierno de facto lo encasilló en el colectivo "delincuente subversivo" o "delincuente terrorista", siendo que tales grupos se hallaban vinculados entre sí por intereses políticos, causas sociales, sindicales, profesionales, estudiantiles, docentes, religiosos, vecinales, barriales, culturales e ideológicos. Muchos de ellos no adherían a una postura política pero estaban

Poder Judicial de la Nación

enrolados en la lucha social reivindicativa para la consecución de mejores condiciones de vida.

"La caracterización de 'grupo nacional' es válida para analizar los hechos ocurridos en Argentina, dado que los perpetradores se propusieron destruir un determinado tramado de relaciones sociales en un estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial que alteró la vida del conjunto", (Feierstein, Daniel, "El Genocidio como práctica social", ed. Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 51).

Enalteciendo el derecho de igualdad ante la ley como derecho humano consagrado en 1853 en nuestra Constitución Nacional, e interpretando la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio como inclusiva en su expresión "grupo nacional" de todo colectivo humano o grupo de una nación, sostengo que en la Argentina se cometió genocidio en perjuicio de sectores enteros de nacionales por parte de quienes irrumpieron en las instituciones del Estado entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Como se ha dicho, para los máximos responsables del plan orquestado el enemigo se hallaba en el seno mismo de la sociedad argentina y el único trato al que era merecedor - según esta concepción- consistía en su exterminio.

Si el argumento defensivo del ex Presidente de facto Jorge Rafael Videla es que "hubo una guerra" quizá sea bueno recordar las palabras del padre de la Constitución Nacional, dirigidas a enseñar cómo debían ser los militares de la Nación: "Ningún militar sensato osaría que su profesión es la de matar hombres por mayor y en gran escala" (Juan Bautista Alberdi, "El crimen de la guerra", Obras Selectas, Nueva Edición ordenada, revisada y precedida de una introducción del Dr. Joaquín V. González, Librería "La Facultad", 1920, T XVI).

IV. La oposición a la calificación de genocidio.

La calificación de actos genocidas que aquí propongo es resistida por algunos juristas y no hay doctrina consolidada al respecto, siendo uno de sus fundamentos que "...en la Argentina no se ha legislado sobre esta materia, lo que deja

indeterminada la sanción penal y en la práctica inaplicable la figura (...). De proceder de esta forma (calificar de genocidio) se estaría infringiendo gravemente el principio de legalidad y la esencia del sistema republicano..." (TO La Pampa, Sentencia N° 8, 12/12/2010).

Sin embargo, es la única que, a mi criterio, se corresponde con la realidad de los hechos que ocurrieron en nuestro país y con las normas que lo regulan, porque tanto la calificación de genocidio como la de crimen de lesa humanidad llevan a iguales resultados desde el punto de vista de la imprescriptibilidad, responsabilidad de sus partícipes, prohibición de indultos y amnistías, aplicación de penas correspondientes a cada ilícito, persecución universal, etc. La correcta calificación jurídica del delito es trascendente para entender sus causas, el modo de ejecución, el acuerdo para cometerlo, el propósito perseguido, como así también la individualización de los autores que impartieron las órdenes, sus cómplices y quienes las ejecutaron, vislumbrándose en ellas las consecuencias en el orden social, económico, político y cultural para la sociedad en cuyo perjuicio se perpetraron.

En las sentencias dictadas por el Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata en los casos Von Wernich, Etchecolatz e integrantes del Servicio Penitenciario de la Unidad Penitenciaria N° 9 por distintos delitos juzgados como crímenes de lesa humanidad, los jueces han recalcado que los mismos fueron cometidos en el marco de un genocidio. El genocidio no es un marco en el que se cometen delitos, sino que es el crimen mismo. Las múltiples acciones delictivas son instrumentos para perpetrarlo y constituyen, por tanto, conductas genocidas.

En la sentencia del Tribunal Oral Federal de Tucumán de 2008, se señalaba que una de las formas de ampliar a concepción estrecha que, en general, se ha venido dando al concepto de genocidio sería el desarrollo de una jurisprudencia nacional que incluyera a los grupos políticos y a todo grupo humano como víctimas de la destrucción que se pretenda.

Asumo la responsabilidad de calificar al crimen por su nombre para hacer coincidir la verdad judicial con la verdad

histórica, declarando que cada uno de los hechos que aquí se están juzgando se llevaron a cabo para cometer otro que los engloba a todos, un genocidio; que fueron sus víctimas diferentes grupos nacionales vinculados por diversos intereses y que fueron sus autores quienes pergeñaron un plan sistemático de exterminio, a través del cual llevaron a cabo las ofensas que aquí han quedado expuestas.

V. La aducida cuestión de lesión al principio de legalidad.

El artículo 18 de la Constitución Nacional establece el principio de legalidad penal constituye la regla madre de las garantías reconocidas en la Carta Suprema. Además de las leyes que tipifican y penalizan los delitos de homicidio, tortura, secuestro, privación ilegítima de la libertad, etc. la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio era parte integrante de nuestro Derecho Interno por Decreto-Ley 6286/1956, promulgado el 9 de abril de 1956, el Artículo 31 de la Constitución Nacional -rector de la supremacía constitucional argentina- desde su redacción original dispone que los tratados con las potencias extranjeras constituyen ley suprema (incluido por vía del artículo 75, inc. 22, en la reforma constitucional de 1994), por lo que mal pueden aducir los autores de estos hechos que su conducta no debía regirse conforme a estas normas. Aún más, dicha Convención tipifica el delito de genocidio, determina qué actos deben ser castigados, quiénes deben ser sancionados y establece la obligación para los estados-parte en cuyo territorio se hubiera cometido el crimen a enjuiciar estas conductas.

Juzgar el genocidio cometido en la Nación argentina es para los tribunales del país una obligación que se nutre de una fuente doméstica o de una proveniente del plano internacional. Resulta indudable que "la creciente evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversifica los retos que se posan sobre la magistratura judicial, entre los que se cuentan la imprescindibilidad de manejar una multiplicidad de fuentes y de reestudiar diversas categorías jurídicas a la luz de las pautas internacionales" (Bazán,

Víctor, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno en el escenario argentino: convergencias y desencuentros", Centro de Estudios Constitucionales, 2007).

Resulta claro que la previsión de la pena no es requisito insoslayable en el Derecho Internacional y que su ausencia no ha impedido en ningún caso condenar a los responsables de crímenes de lesa humanidad en otras causas por aplicación de las penas previstas para las conductas cometidas en la legislación interna. Se condena a los procesados por crímenes de lesa humanidad imponiéndose la pena correspondiente a cada uno de los delitos cometidos en el marco de aquéllos, aun cuando el crimen de lesa humanidad no estaba tipificado en nuestra legislación nacional. La misma regla debe regir para los delitos a través de los cuales se cometió un genocidio.

Existían leyes escritas, previas y estrictas en el momento en que se cometieron los homicidios que se juzgan. Estas leyes establecían penas para cada una de las conductas delictivas, estas conductas son constitutivas del delito de genocidio que, antes de la comisión de los hechos estaba incorporado como delito, tipificado en nuestra ley interna y con categoría de imprescriptible.

En consecuencia, procede la aplicación de las penas previstas para cada uno de los hechos delictivos, considerándolos cometidos para perpetrar un genocidio. "La idea de exterminio de un grupo de la población argentina fue una acción de exterminio no de una manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo pero sí funcional" (Baltazar Garzón: "El alma de los Verdugos", pp. 539-540).

VI. Complicidades

Los responsables sindicados, que pertenecieron a las fuerzas de seguridad, orgánicamente dependían del III Cuerpo de Ejército con asiento en esta Provincia y de la Policía de Córdoba, por lo que no resultan ajenos a la responsabilidad de estos acontecimientos sus máximos representantes y muchos de sus subordinados. En cumplimiento de un plan programado y diseñado con anterioridad, lo ejecutaron con la innegable finalidad de destruir un colectivo humano en el marco del período denominado "Terrorismo de Estado 1976-1983".

Poder Judicial de la Nación

No resultaría ajustado reducir el accionar delictivo a los hombres de las instituciones armadas y policiales de la Provincia, pues, aunque no conste en esta causa, sabido es que se valieron de la aceptación -y una suerte de blindaje- de instituciones económicas, empresariales y eclesiásticas para hacer efectivo el cumplimiento del plan diseñado. Todo lo cual convierte a las mismas en cómplices de tal ejecución (art. 3 inc. e de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio).

Repárese en que este obrar está enmarcado dentro de un plan de aniquilamiento cuyas características de impunidad, ilegalidad y clandestinidad les eran propias, pero no únicas. Las Fuerzas Armadas ejecutaron este accionar a la manera de otros antecedentes históricos: Semana Trágica (1919) con 700 a 1.500 muertos, La Forestal (1921) con 300 muertos, la Patagonia (1922) con 1.500 muertos, la Matanza Napalpí (1924) con 300 a 500 muertos, "Rincón Bamba" (1947) con 700 muertos, bombardeo a Plaza de Mayo (1955) 200 muertos, y más atrás aun, la actuación del Ejército en la llamada "Campaña del Desierto" ("Genocidios del Siglo XX", Mariano Saravia, Editorial Raíz de Dos, 2011).

En cuanto a la actividad de los órganos judiciales (provinciales y federales) no hay constancia de iniciativa alguna de acción judicial tendiente a aclarar, como manda la ley, la verdad de los hechos, la individualización de sus autores y partícipes y, eventualmente, la resolución judicial que los dilucidara. Los fiscales provinciales y federales al 2 de junio de 1976 no leyeron los diarios ni los comunicados del III Cuerpo ni los de la Jefatura de Policía, omitiendo de tal forma cumplir con su deber de investigar hechos ocurridos en la vía pública con resultado de muerte. ¿Les habrá estado vedado esclarecer estos hechos por su juramento de fidelidad con los principios del llamado "Proceso de Reorganización Nacional"? Ni siquiera repararon en la felicitación publicitada que los policías hoy juzgados recibieron a continuación de ocasionarles la muerte a las tres víctimas.

El plan de exterminio no respondía a un enfoque rígido sobre la realidad, sino que estaba sujeto a una dinámica

cambiante de la misma, que requería -como sucedió- una respuesta de igual contenido. Por ello, todo lo que se afirmó en cuanto a caracterizar el obrar represivo como clandestino, nocturno e ilegal, era así, en general, pero no exclusivo y único. Sus modos estaban sujetos a variantes que la coyuntura particular ofrecía y requería, por tanto, un actuar de acuerdo a las circunstancias del caso.

El hecho que hoy juzgamos y condenamos no es simple, ni aislado, ni excepcional, sino que respondía al actuar impune de las fuerzas del "orden" a las cuales se les exigía resultados inmediatos, finales y violentos. Esta práctica responde a la indudable intención de generar miedo, temor, desbande y exilio entre sus perseguidos. Las víctimas, integrantes de un organismo estudiantil de superficie y cuyo campo de acción era la universidad pública en su faz gremial -no exenta de ideología y política- no tenían objetivos violentos ni armados, propiciaban una sociedad justa e igualitaria. Se trató de luchadores sociales y estudiantes universitarios que actuaban en su medio mediante prácticas reivindicativas públicas y pacíficas. En su mayoría, defendían una postura ideológica contraria al sistema dictatorial, entendido como mordaza del conocimiento, la cultura y el progreso.

Se dijo en el debate, a través de sus testigos, que bastaba con ser jóvenes, estudiantes y peronistas para integrar los "blancos" que la comunidad informativa de Inteligencia había señalado. Este fue el "pecado" de aquellos tres jóvenes indefensos que fueron secuestrados y fusilados a plena luz del día. Sus asesinos actuaron a cara descubierta y tuvieron la segura protección de su fuerza y la impunidad que la Justicia les concedía. Para despejar cualquier duda respecto a la actividad propiciatoria de las mismas fuerzas a este accionar, sus autores recibieron el reconocimiento a través de una distinción que fue publicitada, de su jefe, el teniente coronel Benjamín Rivas Saravia: "cinco días de licencia de estímulo" como premio por "abatir a tres delincuentes subversivos".

Sin duda que estos crímenes fueron cometidos como parte de un plan sistemático de exterminio de un grupo nacional perfectamente determinado, por su pertenencia a una de las

Poder Judicial de la Nación

ramas del peronismo universitario. Sus integrantes y simpatizantes, por el mero hecho de ser jóvenes y estudiantes, resultaban peligrosos para el régimen militar, pues ambas características ponían en crisis el accionar genocida que sus ejecutores y los cómplices empresariales, periodísticos, religiosos y judiciales consentían en sus objetivos y métodos.

Es importante reseñar que el obrar policial que bajo mando unificado del III Cuerpo de Ejército tenía una modalidad que es reiteración de otros hechos criminales, como la matanza de internos de la UP1, o lo ocurrido en Tucumán y reseñado en la causa "Romero Nikilson y otros - 2011" en cuya sentencia han quedado plasmadas la similitudes con el presente hecho.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASIS DIJO: que adhiere a lo expresado por el Dr. Carlos Julio Lascano en el voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO:

I. El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de Pedro Nolasco Bustos, Jorge Vicente Worona y José Filiberto Olivieri, quienes comparecieron a juicio acusados de haber cometido los siguientes delitos, conforme el auto de elevación de la causa a juicio (fs.1292/1295 vta.), el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs.1179/1232) y el requerimiento de elevación a juicio de la querrela en representación del señor Ángel Guillermo Villanueva por parte de los doctores Claudio Orosz y María López, en autos **"MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; BUSTOS, Pedro Nolasco; WORONA, Jorge Vicente; OLIVIERI, José Filiberto p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Homicidio calificado"** (Expediente M-12/11).

Se atribuye a **Pedro Nolasco BUSTOS**, la autoría responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1º del C.P.), agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1º del mismo cuerpo legal

-tres hechos- y **homicidio calificado** -tres hechos- (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.), según textos legales vigentes al momento de los hechos.

Se acusa al imputado **Jorge Vicente WORONA** como autor en orden al delito de **privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1º del C.P.), agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1º del mismo cuerpo legal -tres hechos- y **homicidio calificado** -tres hechos- (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.), según textos legales vigentes al momento de los hechos.

La conducta endilgada a **José Filiberto Olivieri** consiste en haber sido autor del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1º del C.P.), agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1º del mismo cuerpo legal -tres hechos- y **homicidio calificado** -tres hechos- (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.), según textos legales vigentes al momento de los hechos.

II. En ocasión de prestar su declaración indagatoria **Pedro Nolasco BUSTOS** refirió que era su voluntad leer un escrito que contenía sus manifestaciones en orden al ejercicio de su defensa material, el cual es incorporado a la causa obrando a fs. 1705/1716. Se refiere a lo que describe, a su entender, como una parte subjetiva que le ha hecho un daño tremendo, es decir, una sistemática persecución de la que habría sido objeto él con motivo de la carrera judicial de su ex esposa, en el ámbito de la Justicia Federal.

Señaló el imputado que éste es el único caso llevado a juicio por la actividad circunstancial de una patrulla del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba. Agregó que le resulta llamativo que treinta años después aparezcan hermanos de los muertos que apelan a dichos de dichos de terceros, precisando que se trataría de testigos que no lo conocen.

Recalcó que la causa por la que se lo está enjuiciando, junto a sus compañeros, ya ha sido juzgada y sobreseída hace mas de treinta años, de manera que es indudable que se han

Poder Judicial de la Nación

violado todas sus garantías constitucionales, que desde su detención ha perdido su patrimonio casi por completo, con el consiguiente daño moral y familiar que tal circunstancia implica y ha sido calificado de genocida.

Por último, sostiene que se lo acusa de haber fusilado a tres personas cuando en realidad el hecho por el cual es juzgado fue el resultado de un clásico y correcto procedimiento policial, habitual en esa época de violencia extrema, en legítima defensa ante la agresión armada; se califica de persecución política a su intervención, cuando en realidad se trató de una intervención circunstancial que, inclusive, supuso que se enfrentaba con delincuentes comunes pero que, después de terminada la refriega, advirtió que se trataba de guerrilleros. Precisa, que se han hecho desaparecer las pruebas documentales que lo favorecen, entre ellas el sumario labrado donde consta su sobreseimiento, incluso en el expurgo de su legajo han desaparecido los certificados de sobreseimiento de esta causa que se hallaban incorporados.

Durante la audiencia de debate, **Pedro Nolasco BUSTOS** brindó ampliación de la declaración indagatoria, sin responder preguntas, manifestando que iba a ejercer su defensa material pese al consejo de sus defensores y expresó que era su voluntad leer un escrito que contenía sus manifestaciones en orden al ejercicio de su defensa material, el cual es incorporado a la causa obrando a fs. 1831/1875, en el cual el imputado analiza el inicio de este proceso penal, la modalidad del plan organizado por quienes ejercían en ese momento la Jefatura de las Fuerzas Armadas al mando del gobierno de facto y que como se conoce comenzó a llevarse a cabo antes de la caída del gobierno democrático; que las policías de todas las provincias pasaron a estar al mando de un jefe militar y designaron a personas que colaboraran con el plan o proyecto pero no solo en las fuerzas armadas, sino fundamentalmente en el Poder Judicial nacional y provincial.

Se refiere a la existencia de hechos y episodios cotidianos de violencia generalizada que se vivían en la sociedad argentina, al accionar de grupos organizados -

Montoneros y el Ejército Revolucionario del Pueblo-, los excesos y abusos que se cometieron en aquel entonces. Expresó que se hacía inteligencia por las fuerzas armadas y de seguridad para saber quiénes, a su entender, en ese entonces realizaban tareas subversivas.

Dijo con relación al "operativo ventilador" que se le atribuye como formando parte de un plan sistemático de desaparición de personas que: *"...nosotros estábamos en la calle, que todos los días teníamos algún enfrentamiento en donde algunas veces salíamos ilesos y en otros no, entre los que les puedo mencionar haber participado en muchos, en donde recogí los restos de mis compañeros muertos o heridos, esto no era ningún "operativo ventilador", ni de ningún otro nombre, simplemente era la vida de ellos o la nuestra, se nos comunicaba por radio que controláramos un auto porque era sospechoso, y los de adentro tiraban, y nosotros también tirábamos, esa es la verdad, no hay otra condición, no hay otra vuelta, y es verdad cuando a veces después de los tiroteos se recogían los cuerpos, se veía que eran chicos y chicas jóvenes y partía el alma, pero lo que ocurre es que nosotros también éramos jóvenes, yo sólo tenía 21 años para ese entonces y un año de haber egresado de la escuela y me mandaban con un arma a la calle, la verdad era que ellos eran tan peligrosos como nosotros"*.

Dijo además que si había heridos se los llevaba al hospital y si estaban muertos se llevaban a la morgue, si no hacían autopsia no lo sabe, se comunicaba y entregaba el procedimiento y actuaba la justicia federal o provincial, que el hecho no se ocultó, se dio a conocer en los medios de prensa, *"...que también se cierto que los muchachos no se entregaban, cuando los chicos estaban armados, y estaban comprometidos con la lucha armada de sus ideales, y eran sorprendidos en un control policial, disparaban, ganaran o perdieran..."*.

Agregó que *"Los policías éramos y somos hoy "canas" para la sociedad", "...nosotros estábamos en la calle, recibiendo órdenes, de controlar tal o cual vehículo, de asistir a tal o cual tiroteo, a nosotros nadie nos explicaba el por qué, ni el para qué, sólo nos mandaban a que controláramos un vehículo porque iban sospechosos y no solo de subversión, de*

Poder Judicial de la Nación

robo, de hechos comunes, y la orden nos la daban nuestros superiores jerárquicos, nosotros no hablábamos, ni nos comunicábamos con los de inteligencia..”.

Sostuvo que la Señora Fiscal lo hace cómplice del plan sistemático de la dictadura porque de su legajo policial resulta que se le indica por este enfrentamiento una felicitación -5 días de franco- agrega que tampoco podía rechazarla, mire jefe, no me felicite (imagínese), además esto no implicó que lo ascendieran.

Además explicó cuál era la modalidad de trabajo del Comando Radioeléctrico -horarios, personal de guardia, designación de móviles, conformación de duplas y asignación de zonas de patrullaje y las directivas de la Central del Comando Radioeléctrico-. Con respecto al hecho dijo: “ese día luego de cargar combustible, nos dirigimos a nuestra jurisdicción, haciéndolo por la calle Octavio Pinto, y al cruzar el puente del mismo nombre vemos, un auto que salió de la estación de Servicio Shell que queda a 200 metros del puente o de la calle que da al costado para ingresar en sentido sur norte por Rafael Núñez, tratándose de un automóvil Fiat 128, con tres personas a bordo, de color azul. Serían aproximadamente las 09:30 hs. de un día de semana normal (miércoles he podido averiguar que era). De todo esto nos llamó la atención un detalle, la chapa tapada con barro u otro elemento, siempre creímos que se trataba de delincuentes comunes. Es así que a la altura de la subida del Cerro de las Rosas y nosotros siempre tras el vehículo mientras comunicaba a la central de lo que estaba sucediendo es que decido controlarlo; comenzamos con poner balizas y con toques de sirena, a la altura de unos 400 metros de la referida subida, el vehículo hace como que se va a estacionar sobre la derecha, y casi detenido acelera a toda velocidad (sorprendiéndonos) y haciendo caso omiso de detenerse, sacándonos una gran ventaja. Nuestros coches eran demasiado lentos, Ford Falcón viejos, sin mantenimiento ...estos coches nunca paraban de una guardia a la otra y marchaban las 24 hs. ...Así las cosas comenzó una persecución por la Avenida Rafael Núñez, mientras íbamos comunicando la novedad a la central

USO OFICIAL

para que tratáramos de cortarles el paso, giraron a la altura de la Seccional 14, y allí pudimos aproximarnos; al acercarnos fuimos agredidos con disparos de armas, dando uno de ellos en el parabrisas, del patrullero en el que me conducía. Allí por lo que recuerdo, el vehículo nos saca nuevamente ventaja; recuerdo que por la hora no podíamos repeler la agresión, directamente al vehículo, por la cantidad de autos que había en la calle nos limitamos a disparar al aire para tratar de amedrentarlos. Luego gira a la izquierda y toma hacia el Chateau Carreras, y una vez que pasa el vado que existía en el lugar y ya teniéndolos mas cerca logramos darle con disparos y el vehículo ingresa a la derecha ya que de frente y hacia ellos (dado nuestro pedido de auxilio), por la avenida venían mas coches del Comando; no recuerdo exactamente a qué altura ingresa, creo que es pasando lo que ahora es el estadio, pero en realidad no lo recuerdo, y a unos 100 metros de la ruta queda atravesado y somos esperados a balazos; se repelió la agresión y luego de un minuto o dos cesaron los disparos. Como resultado murieron tres personas las que hasta ese momento para nosotros eran delincuentes comunes; cuando se registró el auto se supo que eran guerrilleros, dado que se secuestró gran cantidad de panfletos en el baúl. Nuestros móviles fueron alcanzados por los disparos no recordando cuántos, pero sí recuerdo que nos cambiaron ambos móviles por los daños que tenían....Luego de que intervinieran todos los organismos de rigor en el procedimiento, se nos ordenó llevar todo el procedimiento al pasaje Santa Catalina y entregarlo al Departamento de Informaciones. Llevamos el 128 andando con los daños que tenía y las gomas de atrás pinchadas.”.

Por último, refiere el imputado que con motivo de lo sucedido se labró un sumario por la ley 20.840, donde se le tomó declaración, el cual se remitía a los tribunales militares, previa comunicación a la justicia federal y provincial y se les secuestraron las armas para peritarlas. Por su parte, buscó el citado sumario y envió varios telegramas al Ejército pero nunca le fueron contestados.

Por su parte, el imputado **Jorge Vicente WORONA** negó los hechos y se abstuvo de declarar, por lo que se incorporó su defensa material prestada en la instrucción, en donde señaló

Poder Judicial de la Nación

en el escrito incorporado y que obra a fs. 749/750 y ratificado a fs. 785, lo siguiente: que el hecho intimado en modo alguno ocurrió como se encuentra fijado en el requerimiento de instrucción obrante a fs. 522/532, siendo total y absolutamente inexacto tal modo de narrar el suceso.

Expresa que no es cierto que los patrulleros policiales hayan atravesado al Fiat 128, uno en la parte delantera y otro en la trasera, por cuanto lo efectivamente sucedido fue que se pretendió controlar tal rodado y sus ocupantes se dieron a la fuga.

Manifiesta que no es veraz que personas del interior del rodado Fiat 128 intentaron salir corriendo del auto y que personal policial se bajó del móvil y redujo en la vía pública a Diez, Villanueva y Oliva, aplicándole todo tipo de golpes y privándoles ilegítimamente de la libertad. Además, niega que estas personas ya reducidas en el rodado fueron llevadas a un descampado de la zona del Chateau Carreras de esta Ciudad, para una vez indefensos darles muerte.

Refiere el imputado que al momento de los hechos estuvo ejerciendo su función policial, intentó controlar el rodado Fiat 128, para lograr la identificación de las tres personas que estaban en el interior, las cuales al advertir la presencia policial se dieron raudamente a la fuga a bordo del rodado (y sin bajarse de él), comenzando una persecución, pudiéndoles dar alcance en la zona del Chateau, lugar en el cual desde muy corta distancia fue recibido con disparos provenientes de tal rodado, lo que fue repelido por el personal policial actuante, produciéndose el fallecimiento de las personas mencionadas.

Asimismo, niega el imputado la existencia de tormentos y de privación ilegítima de la libertad de Diez, Villanueva y Oliva. Afirma que existió un tiroteo, el cual dejó secuelas dañosas para los rodados policiales, que no hubo heridos en las filas policiales debido a una mera casualidad, que a los sujetos se les secuestraron armas de fuego.

Por último, señala que al momento de intentar controlar el vehículo Fiat 128 no advirtieron la presencia en la vía pública de una cuarta persona en el lugar de los hechos o

cercanías a las tres personas que circulaban en el rodado, ya que de lo contrario algún integrante de la fuerza policial habría intentado individualizarlo y corroborar su identidad.

Respecto del imputado **José Filiberto OLIVIERI**, negó los hechos que se le atribuyen y se abstuvo de brindar declaración, por lo que se incorporó su defensa material prestada en la instrucción, obrante a fs.671, oportunidad en la que adoptó idéntico temperamento procesal.

III. La prueba objeto de valoración en el presente resolutorio es la consignada en el acta que da cuenta de lo ocurrido en la audiencia de debate, labrada por la señora Secretaria, a la que nos remitimos en honor a la brevedad.

Respecto a la valoración de la misma que realizaron las partes, corresponde referir lo siguiente: concedida la palabra al doctor Claudio Orosz, manifestó que los hechos de la acusación se encuentran demostrados por la abundante prueba producida en el debate, sosteniendo que se ha demostrado que Ana María Villanueva era estudiante de Derecho y de Ciencias de la Información, tenía participación en el movimiento estudiantil, que se trataba de una militancia realizada en forma pública en la JUP, perteneciendo a la tendencia revolucionaria del peronismo a la corriente de izquierda, al igual que Jorge Diez. Señaló que se encuentra demostrado el rol del Comando Radioeléctrico para la fecha de los hechos, así como también que las detenciones de las víctimas antes del hecho que se investiga fueron realizadas por el Comando Radioeléctrico y entregados al D2, donde fueron fichados, y que luego del hecho las pertenencias de Ana Villanueva le fueron exhibidas en La Perla a Graciela Geuna. Refirió que las víctimas eran perseguidos políticos, designados como "blancos" por las directivas de las reuniones de la comunidad informativa, presididas por Luciano Benjamín Menéndez, donde se establecían expresamente entre otros "blancos", a los agitadores de la Escuela de Ciencias de la Información, donde cursaba su licenciatura Ana María Villanueva. La "caída" del militante era el objetivo principal y si cae vivo mejor, directiva que se encuentra documentada. Señaló el letrado que los militantes estudiantiles estaban cercados y sometidos a una verdadera cacería. Respecto al lugar de los hechos y la versión de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Héctor Hunziker, sostuvo que la prueba es indiciaria, excluyente y unívoca y permite afirmar su existencia con certeza. Analizó los testimonios receptados en la audiencia, y los incorporados por su lectura y la documental. Señaló que la versión de Hunziker encuentra respaldo, en tanto la versión aportada por los imputados en sus diversas intervenciones no se corresponde con los distintos y contradictorios comunicados del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, registros del libro de guardia del Comando Radioeléctrico, y memorando de la Policía Federal entre otros. Respecto de la participación de los imputados, sostuvo que se encuentra acreditado -conforme el libro de guardia del Comando Radioeléctrico- que en el móvil 313 se conducía Pedro Nolasco Bustos como Jefe de coche, en tanto Worona y Olivieri se conducían en el móvil 130; que el día 2 de junio de 1976 patrullaban la zona de las seccionales 9ª y 14ª. Ellos también lo reconocen. Ellos secuestran, disparan y matan a los tres militantes, entre ellos a Ana María Villanueva, porque eran objetivos sospechosos para el plan criminal que ejecutaban dentro del sistema organizado de represión. A su turno, desarrolló el Señor Fiscal los puntos relevantes de su exposición, señalando que a la época de los hechos, dentro del plan criminal diseñado para la eliminación de opositores políticos, en Córdoba se sometió al control de Ejército a las fuerzas de seguridad, y entre ellas a la Policía de la Provincia de Córdoba. Señaló que en la versión exculpatoria, Bustos habla por los tres co-imputados, desconociendo el secuestro y privación ilegítima de la libertad de las víctimas pero reconociendo el desenlace fatal. La muerte violenta de las víctimas no se encuentra controvertida. Sostuvo que existen pruebas independientes sobre la aprehensión violenta de las víctimas y no hay constancias de existencia de orden de detención de autoridad competente, ni acta de detención, etc. La versión de Hunziker se encuentra corroborada por abundante prueba que analiza y detalla. Sostiene que los autores actuaron con conocimiento y con voluntad de matar a las víctimas por ser militantes de la JUP. Los imputados no podían ignorar la condición de

perseguidos político de las víctimas, ya que en las reuniones de la "comunidad informativa" a las que acudían las autoridades de la Policía de la Provincia, se establecía como "blancos" de la represión a los estudiantes y las víctimas no solo eran estudiantes sino que además se encontraban en el libro del registro de extremistas. Señaló que las secuelas del delito han sido graves para el entorno familiar de las víctimas. Sostuvo que la última declaración de Bustos fue acomodada a los dichos contundentes de Ernesto Martínez y Ricardo Scalet pero no logró revertir la prueba de cargo existente en la causa. En cuanto a la acción penal, refirió que se encuentra vigente por tratarse de hechos imprescriptibles por enmarcarse en lo que se denomina delito de lesa humanidad y que los imputados actuaron en cumplimiento de ordenes emanadas desde la órbita de la autoridad castrense. Por su parte, el Dr. Benjamín Sonzini Astudillo sostuvo que existe una duda insuperable en la causa, ya que ningún testigo dice lo mismo, son contradictorios, además de no existir ningún testigo directo. Que el instructor de la causa fue el señor Ángel Villanueva. Expresó que la prueba producida en la causa es adversa a la fiscalía y a la querrela analizando los diversos testimonios producidos en el debate, indicando sus contradicciones y afirmaciones, señalando que está demostrado que los jóvenes muertos formaban parte del brazo fuerte de la agrupación Montoneros, que andaban armados, que en la causa no se desvirtuó que ese día los jóvenes no tenían armas y que tenían antecedentes por tenencia de armas, asociación ilícita y otros delitos. Manifestó que los instrumentos públicos que así lo indican son válidos, sosteniendo que la prueba debe ser valorada en su totalidad. Alegó que las pruebas señalan que se trató de un enfrentamiento, que se trataba de jóvenes idealistas que les tocó perder por inferioridad de armas y de vehículos. Enfrentaban el poder del Estado. Afirmó que no existen pruebas para indiquen la existencia de Hunziker el día y en el lugar del hecho, tampoco existe coincidencia de quién era Hunziker. A su turno de alegar, el Dr. Elías Razuk expresó que quería aclarar que la defensa material ejercida por el co imputado Pedro Nolasco Bustos, en ninguna manera involucró a su asistido Olivieri, quien durante todo el

proceso mantuvo la misma postura, la de negar el hecho y abstenerse de prestar declaración. Expresó que la defensa material y técnica ha mantenido la misma línea y no puede ser entendida de otra forma. Sostuvo que su asistido no disparó en aquella oportunidad, ni participó responsablemente en el hecho. Afirmó que el hecho que se juzga es un delito común y no se corresponde con los de lesa humanidad, que se trató de un hecho público, la persecución fue pública, no hubo torturas, no se les extrajo información a las víctimas, propia de las de aquellas épocas de extrema violencia. Analizó el letrado los testimonios receptados en la audiencia, señalando que son imprecisos, contradictorios e indirectos, concluyendo en que nadie conoció por sus sentidos el hecho investigado, el único que lo habría visto, no declaró nunca en esta causa. Dijo que no se sabe cuantos disparos se produjeron, ni quién los llevó a cabo, si todos dieron en el blanco o sólo fueron para amedrentar. Planteó que la prueba documental es la que brinda una versión oficial, tanto el informe del Comando del Tercer cuerpo, como el memorando de la Policía Federal, el libro de guardia del Comando Radioeléctrico y el libro de la Morgue. Expuso que la prueba debe ser interpretada integralmente y de ella no surge la verdad ni la participación de Olivieri, quien no tiene antecedentes penales, jamás tuvo una causa abierta, ni en la policía ni en la justicia, que a la época de los supuestos hechos hacía una año que había ingresado en la fuerza, en aquella época si lo mandaban a realizar un procedimiento, no podía negarse, y si renunciaba a su trabajo, lo mataba o desaparecía; aclaró que era un policía raso, que no fue premiado con ascensos como todos los que participaban del plan, era agente y se jubiló como agente. Alegó que su asistido no hizo un solo disparo, que se trató de una persecución, los disparos se originaron en el vehículo 128, conforme señala el informe del Comando Radioeléctrico y los jóvenes tenían antecedentes, todo ello surge de prueba documental histórica y debe ser valorada. Manifestó que no hay autopsia, sólo un informe médico que da cuenta de las causas de fallecimiento por disparo de arma de fuego, no hay

pericia balística que indique qué bala dio muerte a las víctimas, no hay pericia al vehículo Fiat, pero sí constan los daños de los vehículos oficiales y que fueron ocasionados por los ocupantes del vehículo Fiat 128. Afirmó que la prueba documental beneficia a su asistido, la ausencia de investigación en su oportunidad, (autopsias, pericias, etc.) no es responsabilidad de su defendido.

IV. Los elementos de juicio producidos e incorporados al debate permiten tener por acreditados los hechos materia de proceso.

IV.1- En el caso, adquieren en primer término, particular relevancia, los testimonios de los familiares directos de las víctimas, cuyas declaraciones fueron prestadas en su oportunidad ante diversos organismos, el Juzgado instructor y luego ventilados en el presente juicio. Dichos testimonios guardan coherencia y similitudes entre si, no obstante lo cual se hace necesario diferenciar cada hecho y efectuar una reseña de lo aportado por cada uno de los mismos.

Ángel Guillermo Villanueva manifestó en la audiencia de debate, con relación a lo sucedido con anterioridad al 2 de junio de 1976, que eran una familia normal, llegaron a la ciudad de Córdoba en el año 1971 y vivieron en Argüello, tenía cinco hermanas mujeres (Elba María Julia, María Cristina, María Susana, Anita y Silvia), su madre - Julia Elva Medina, directora de escuela- y su padre -cerealista-; en su casa se estudiaba, siempre había quince o veinte personas compartiendo distintas actividades -pasatiempos y juegos-, que había mil doscientos ochenta y cuatro libros y Ana había leído todos los clásicos, novelas y cuentos.

Refiere que Ana en el año 1971 comenzó sus estudios de Abogacía y en el año 1973 se inscribió en la Licenciatura de Comunicación Social; que estudiaba con pasión cada materia que tenía que rendir y además trabajaba como empleada administrativa en el Hotel Nogaró, sito en la zona céntrica de la ciudad de Córdoba. Además, militaba en la Juventud Universitaria Peronista en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Que en el año 1974 dejó la vivienda familiar, conoció dos domicilios de ella, un departamento ubicado en la calle 9 de Julio 600 donde vivió

Poder Judicial de la Nación

con "la Gringa" -en el año 75, antes del casamiento de la nombrada-, y el otro en calle Mendoza nro. 237, 5to, piso. El día del hecho no sabía dónde vivía Anita. La única persona que conocía su domicilio era su madre.

Su hermana Anita, en los años 1974 y 1975, con un grupo de la Juventud Universitaria Peronista, conocida como JUP, hacía reuniones en la vivienda familiar en su dormitorio, ubicado a continuación del living. Él no las presenciaba, precisó el testigo que fueron algunas reuniones, que no conocía a las personas que iban pero luego recordó los sobrenombres de "el Vasco" y "la Gringa".

Recuerda que en el año 1975 Anita le pidió que diera una vuelta en bicicleta y que si veía un "cana" o "milico" se hiciera el tonto, volviera a la casa y le avisara. Que Ana era muy sensible, con veintidós años le escribió una carta, en los meses de agosto o setiembre de 1975, relacionada con su militancia, allí le expresaba que estaba muy triste porque habían matado a una amiga, y los anhelos de construcción de una sociedad mas justa.

Dijo el testigo que después de la citada carta se juntaron en "El Ruedo", él quería participar en la agrupación política, en ese momento se entera que era la Juventud Universitaria Peronista, pero su hermana no lo aceptaba porque no tenía, a su entender, la edad para tomar una decisión así, y él aceptó la decisión de ella pero no la compartía. Ese mismo día le preguntó a su hermana si usaban armas, a lo que le dijo que no, que lo de ellos era la palabra, hacer asambleas, convencer a los estudiantes a ir a los sindicatos, acordar con ellos.

Por otra parte, señala el testigo que en su casa hubo dos "allanamientos" en el año 1976, uno de ellos acaeció en los primeros días del mes de abril por parte de personal policial que ingresó a la casa y ellos permanecieron afuera y el otro fue en el mes mayo, sus padres estaban por un lado y los hijos en otro, recuerda que buscaban, levantaban los asientos, destendían las camas, abrían roperos, sacaban cosas, no hablaban nada. Precisa que los policías entraban, nunca dijeron "soy tal" o "tengo esta orden".

El 29 de mayo de 1976 fue el último día que vio a su hermana con vida junto a Jorge Diez, quienes se conducían en el Fiat 128 de Jorge, a quien describe como una persona buena y cariñosa. Emprenden el regreso a la casa de los padres y Ana le dice "¡cerrá los ojos y bajá la cabeza!"; hacen un trecho, baja Ana, dan una vuelta con Jorge, sube Ana y le preguntó "¿qué pasaba?", y su hermana le respondió que temían por mi seguridad y no querían que él viera en el Barrio en el que estaban y le explicaron que tenían controles a las 9, 14 y 2 hs. Luego, continuaron circulando por Av. Caraffa y en vez de subir por la Avenida Núñez lo hicieron por el Colegio Ricardo Rojas, porque había controles y lo dejaron en la Unión Telefónica donde se despiden.

Recuerda Ángel Guillermo Villanueva que Ana no tenía documento y le preguntó a su hermana "¿qué hacía si la agarran con los papeles?", respondiéndole ella ingenuamente que tenía un bolsillito secreto y si era muy rápido lo ponía en la bombacha, respuesta que los conformó a los dos. Con respecto a la falta del documento le dijo que no tenía y no pensaba tenerlo. Además, describió el bolso como típico del altiplano con detalles, tipo de lana, rústico, color marrón y motivos rojos, verdes y el forro adentro negro.

Refiere el testigo con respecto a lo sucedido el día 2 de junio de 1976, que llegó a su casa de la escuela a las 17:30 hs. aproximadamente -cursaba el cuarto año del secundario-, su madre se encontraba en su habitación en compañía de dos vecinas Anita Vila y "Carmenza" Guzmán y le dijo que Anita había tenido un accidente y estaba internada en el Hospital San Roque, "andá preocupate por Anita, qué tiene mi Anita"; cuando sale del cuarto la señora Vila le dice "Tito, Anita murió en un enfrentamiento en las Tres Cascadas y a Jorge y al otro chico los mataron en el Chateau".

Luego llega su hermana Silvia -que estaba en la casa del frente de la familia Viada- y le dice: "no, los mataron en un enfrentamiento en el Chateau, me avisaron"; además concurre mas gente a su casa -unas quince personas aproximadamente-, de la casa de Assandri le comunicó la noticia a su padre quien se encontraba trabajando en la ciudad de Río Cuarto. Agrega que concurre "Lala", la niñera de la familia Guzmán, y

le dijo que había salido la noticia que mataron a Anita y estaban buscando a sus dos hermanas; él llora y la vecina le dice que es el hombre de la casa que vaya a buscarlas; entonces junto con un amigo -Julio- se dirigen en colectivo a la casa de Marcos -novio de Cristina-, le cuentan lo sucedido y él se ocupa de sus hermanas. Regresa a su casa, su padre estaba destrozado y su madre parecía un espectro, tenían la única versión y comienzan a llegar parientes de Río Cuarto y su madre le pide a su padre que salga a buscar a su hija, es así que su padre con el tío Oscar y el Tío Chulo -primo de su madre, teniente coronel que trabajaba en el Consejo de Seguridad, esa noche fueron a una comisaría.

Señala el testigo que ese día hubo un allanamiento en su casa, estaban su madre y su hermana Silvia, quien le comenta que a las 16,00 hs. llegan personas de civil, le dejan la tarjeta de la empresa de sepelio y se roban dos piezas de valor; también la vecina Vila pudo observar personas por los techos. Robaron un reloj de oro de bolsillo con cadena y tapa de mi abuelo, un anillito de oro, y pertenencias suyas tales como nueve dólares y ocho colonias, regalo de su cumpleaños del día 27.4.76, a los dieciséis años.

Continúa relatando el testigo Ángel Guillermo Villanueva que la mañana del miércoles fue caótica, en su casa estaban todos los familiares; la primer noticia que reciben es de "Gelli" -primo de Jorge- al teléfono de la familia Vila -ellos no tenían teléfono- quien expresó que los chicos estaban irreconocibles. Alrededor de las 16 y 16:30 hs. llega una camioneta de la empresa Caruso con su padre con el cuerpo de Ana, quien estaba en un cajón que venía sellado con un vidrio que permitía ver hasta la altura del pecho, y pudo observar el estado en que se encontraba su hermana: quemadura en la cara, la boca abierta, le faltaba un diente postizo, tenía cinco marcas oscuras y otras atrás claritas -debajo del mentón- y manchas de sangre en la cabeza.

Con respecto a lo sucedido antes que la empresa Caruso trajera el cuerpo de su hermana, recuerda el testigo que el día del hecho -2 de junio- fue a su casa la gente de seguridad o militar a dar la noticia y dejaron la tarjeta de

sepelio de la empresa de calle San Jerónimo; su padre va allí y le dicen que para retirar el cuerpo tenía que pedir permiso en el Tercer Cuerpo de Ejército, lugar al que concurre esa noche y le indican que fuera al otro día. Regresa su padre al día siguiente, habla con un oficial quien revisa un cuaderno o libro donde constaban los muertos en enfrentamiento y le dijeron que su hija no figuraba, le hacen una orden y con ésta su padre concurre a la morgue del Hospital San Roque, donde le dicen que estaba "saturada" y lo derivan al Hospital Córdoba donde pudo ver los cuerpos de Jorge Diez y Ana, habiéndole manifestado que estaban "repletos de cadáveres por enfrentamientos", siéndole entregado el cuerpo por el empleado José Adolfo Caro.

Su padre le refirió sobre el estado del cuerpo de Ana que tenía un brazo dislocado -como salido del cuerpo-, el disparo en la sien, lo del cachete, que en la panza tenía un gran hueco, hematomas en los brazos, manchas de sangre en la cabeza, la falta del diente. En este punto se incorpora la declaración de fs.50 y vta., en la cual el testigo refiere que su padre le comentó que vio rastros de pólvora en el cuerpo de Ana y que eso demostraba que el disparo se había hecho a menos de sesenta centímetros, y le dijo un nombre técnico que no recuerda ahora.

El velorio de su hermana se pudo hacer en su casa porque su tío "Chulo" movió influencias, porque tenían entendido que los muertos como "subversivos" iban directo al cementerio en cajón sellado y se enterraban. El entierro fue en el cementerio de Villa Allende, recuerda que fue un entierro compartido y se veía además gente con sobretodo o traje que no estaba enterrando ningún deudo y uno se daba cuenta que vigilaban no sé que, si su hermana ya estaba muerta, pero su padre le explicó que eran enviados de Menéndez para ver si había algún compañero de Anita.

Luego su padre le comentó que ese tío -Daniel Claro-, que era del Consejo de Guerra del Tercer Cuerpo de Ejército, no podía ir a su casa ni al velatorio, pero le dijo que había tres listas de personas "potencialmente peligrosas" y en la primera estaba Ana, en la segunda Susana y Cristina y en la tercera los menos peligrosos.

Poder Judicial de la Nación

Interrogado por las partes sobre si su hermana había sufrido detenciones anteriores a la fecha del hecho, el testigo expresó que Ana le contó que en el año 1975, mientras se conducían en el vehículo de Jorge, ella, la Gringa y el Vasco, fueron retenidos por personal policial y sacaron del baúl un cuadrito con una foto que decía algo de "Evita, venceremos", los llevaron a la División de Informaciones, permanecieron un día, les hicieron fichas y fotografías, y a la mañana siguiente la madre de Jorge los había retirado.

Por otra parte, manifiesta Villanueva que su padre en el año 1995 inició un juicio o acción judicial por el asesinato de Ana, porque la ley decía que si se probaba que alguien había sido muerto por fuerzas policiales, militares o de seguridad, recibía una recompensa en dinero. Recuerda que él firmó a pedido de su padre debido a que su madre había fallecido.

Sobre su presentación en la justicia federal para el esclarecimiento de la muerte de su hermana y el aporte de pruebas efectuados, dijo el testigo que -sobre este tópico- puede decir que en su vida hubo tres etapas. La primera la ubica en el año 1976 cuando su padre por un lado y él por el suyo comienzan a realizar averiguaciones; como consecuencia de ello les pintan la casa y en un tronco dejan unas escrituras que su padre no le dejó ver y las limpió llorando. Entonces, como no se podía escribir nada se dijo a si mismo que se iba a acordar de todo. La segunda etapa la relaciona con el advenimiento de la democracia, pero dada la fragilidad de la salud de su madre y que esta decisión implicaría hacer autopsia y declaraciones, entre otras medidas, decidieron no hacer ninguna presentación.

Que la tercera etapa es la que comienza con los datos que guardó en su memoria desde el suceso y otras circunstancias que se fueron suscitando. Así, dijo el testigo que en el año 2006 tenía el nombre de "Gelli" y un número (30337) que le había dicho Ana en el año 1976, en oportunidad de encontrarse con ella y Jorge por calle España y en ese encuentro les contó que había estado el Ejército en la casa y ella le dijo que cuando allanaran otra vez que fuera a la

Unión Telefónica, llamara a ese número y dijera "las tías estuvieron en casa", y si preguntaban por ella "las tías nos querían ver".

En enero de 2007 se entera que una persona había querido visitar la tumba de su hermana; pensando que era Ricardo Scalet -una persona que se había comunicado a su trabajo diciéndole que había conocido a su hermana, a la que le decían "Kela" y a Jorge "Panza"-, se comunicó con la señora Delma Sarmiento encargada de la Cofradía quien le informa se trataba del señor Juan Pablo Fernández. Luego le escribe, intercambian información, a finales de junio la madre de Jorge fue a su casa y le llevó la foto de los chicos en la playa -él se acuerda del suéter de Jorge- y le dejó una radio "Zenit" 9 bandas. Los padres de Jorge nunca quisieron hablar sobre el asesinato, el padre falleció el 14.12.1988 y al año siguiente la madre.

Fernández le dijo que se ocupó de poner juntos los cajones de Jorge y sus padres en el Cementerio San Jerónimo. Pero además, le comentó que en el velorio de Jorge se encontró con la señora Haydée, su hermana Susana Ferreyra -la primera empleada doméstica del tío y la otra empleada del Crillón- y el esposo de ésta, y le cuentan **la versión de la Estación de Servicio, de la "Avenida Pinto"** (le pone él); a partir de allí se puso a escuchar, entonces tuvo certeza interna de que están hablando de lo mismo: la versión de Graciela Oliva, que no lo conocía a Juan Pablo Fernández, conducía a Octavio Pinto y Caraffa.

Agregó Ángel Guillermo Villanueva que Fernández le explicó que "Gelli" era el primo de Jorge, de apellido Diez y Diez, y trató de ubicarlo en Laboulaye -en páginas amarillas-, lo llamó dos veces en 2007 ó 2008, le dijo que tenía problemas de salud que se verían en Córdoba. En la conversación le refirió que cuando retiró el auto en la Seccional de Policía, le faltaba el distribuidor y le dijeron "dejate de joder" y que lo había retirado del galpón o depósito de Barrio Marqués de Sobremonte con un escribano y abogado enviado por su tío. En la segunda conversación le preguntó si conocía otro dato y le manifestó que a los pocos días que los mataron a los chicos vino un compañero de Jorge

y le trajo un papelito, lo guardó y decía "la sangre de Jorge es bandera".

Con relación a las gestiones que realizó para ubicar a los familiares de Oliva mencionó que en el mes de enero de 2007 viajó a Salta, había muchas personas en la guía con ese apellido, concurrió al Registro Civil, buscó las partidas de defunción y decía Roque Sáenz Peña, allí encontró a la mamá y le dijo que quien estaba al tanto de lo sucedido era su otra hija y allí terminó la conversación. Luego, Scalet -que estaba reconstruyendo la historia de compañeros de la Juventud Peronista desaparecidos- le dio el mail de Graciela Oliva con quien se contacta.

En abril de 2007 recibió un mail de Graciela Oliva quien le dijo que se enteró por "el Conejo" Hunziker que los cuatro estaban charlando en la vía pública en la esquina, cerca de la casa de Jorge de Villa Cabrera -de calle Orma- y de "Los Cubanitos", que pasó un tipo de Informaciones, Jorge dijo "levantemos creo me reconoció", los tres corren y suben al auto y Hunziker se fue a la parada de colectivo y desde ahí hasta que tomó el colectivo vio como Ana, Jorge y Carlos bajan del auto, corren, a Ana la agarran de los pelos, le pegan patadas y trompadas, a Carlos le pegan un tiro, se había agarrado a una columna de alumbrado público. Precisa Villanueva que en ese momento toma conocimiento de la existencia de un cuarto chico.

Carmen Graciela Oliva además le dijo a Ángel Guillermo Villanueva que cuando su padre vino del Chaco a reconocer a Carlos, como el cuerpo que le mostraban no era de Carlos, llamó a las hermanas para que lo acompañaran y cuando fueron con el padre y reconocen el cuerpo de Jorge Diez, la gente de la morgue insistía que se llevaran el cuerpo y les decían "ustedes están nerviosos, llévenselo". Agregó, que por esta situación, ella conocía a Gelli -sobrino del padre de Jorge-, intentó ver al padre de Jorge, los atendió Gelli, van al cementerio San Jerónimo con el nombrado y hacen el cambio de cadáveres.

Por su parte Villanueva, mediante averiguaciones posteriores, identificó a "Gelli" como Ángel Manuel Diez,

primo hermano de Jorge por línea paterna y llevaría el nombre Manuel por el abuelo. Además, dijo que como compañeros de militancia de Anita conocía a "la Pato" -de quien conoció su nombre en el 2006 Patricia Trigueros-, "la Gringa" -Graciela Geuna- y "el Vasco" - Jorge Omar Cazorla-. Graciela Geuna, le escribió por esa época -en 2007 y 2009- por intermedio de Ricardo Scalet, "El Chueco"; así vía mail le comentó que Jorge, dijo "levantemos", porque una persona del D2 lo había reconocido de cuando estuvo detenido allí, y que ella sabía que ese hombre del D2 era "el Ratón" -un infiltrado del Ejército del 141 en la D2-. También le dijo que la cartera de Ana apareció en La Perla, la había llevado Diedrichs de la base a La Perla y le había pedido a ella que realizara una demostración histriónica de cómo se hacía una reunión de la JUP, y el temario de la reunión.

La testigo **Silvia Ángela Villanueva**, hermana de Ana María Villanueva, relató que el día en cuestión, alrededor de las 15:30 hs. se encontraba con su madre en la vivienda familiar cuando llegaron varias personas que preguntaron si era la familia Villanueva; no se presentaron, no mencionaron de parte de quién venían, solo dijeron a su madre que le informaban que su hija Ana María había tenido un accidente. Ante la noticia y sin la presencia de su madre, ella los interroga para que le digan la verdad y le responden que su hermana había muerto en un enfrentamiento en el Chateau Carreras y le dejan la tarjetita de una empresa de sepelios. Estas personas revisaron toda la casa y les robaron objetos de valor.

Luego la testigo se dirigió a la casa de un vecino, la familia Assandri, y le avisa lo acontecido a su padre, quien se encontraba trabajando en la ciudad de Río Cuarto. Mientras estaba en su casa se encontraba acompañada por varios vecinos y además concurrió la empleada de una vecina y le avisó que en un comunicado daban la noticia que habían abatido a tres delincuentes y estaban buscando a las otras dos hermanas. Llega "Tito" (apodo de su hermano Ángel Guillermo), le cuenta lo sucedido, y le dice que él se iba a ocupar de avisarles a sus hermanas María Cristina y Susana para que no fueran a la casa.

Poder Judicial de la Nación

Su padre llega a las 20:00 hs, fue a la morgue con un pariente de Río Cuarto; que sabe que un coronel, primo de su madre, también lo acompañó. Así su padre reconoció el cuerpo de Ana y el de Jorge Diez -novio de Ana- que estaba desfigurado en la cara y tenía el cuerpo como mas torturado. Sobre el estado del cuerpo de Ana, su padre le dijo que tenía un balazo en el estómago, de un arma grande y un brazo dislocado. Por su parte, pudo observar la testigo un raspón de pólvora en la mejilla derecha y una entrada de bala en la sien izquierda, circunstancias que pudo observar debido a que el cajón tenía vidrio hasta debajo del pecho.

Recuerda que el velorio fue en la vivienda familiar y que siempre estuvo un hombre vestido con sobretodo negro al igual que en el cementerio de Villa Allende.

La testigo relata además que Ana María estudiaba Abogacía, Ciencias de la Información y Periodismo, participaba en el centro de estudiantes, andaba en la JUP -se lo dijo su padre-, sabía que hacía reuniones -de las que nunca participó porque no le interesaba y con sus diecisiete años su vida era el colegio y cuidar a su madre enferma-, pegaba panfletos.

Agrega que Ana no vivía con ellos, sino en una pensión y la única que sabía la dirección era su madre; que la última vez que la vio con vida fue el domingo anterior al hecho; estaba junto con Diez y le dijo que se quedara tranquila, que no estaba con las armas, que quería un país mejor, que no la llamáramos y que las cosas no andaban bien. Al respecto, dice la testigo que Ana y Jorge tomaban sus recaudos cuando los visitaban, sabe que a veces no iban por la subida del Cerro.

Con relación a lo sucedido antes del 2 de junio de 1976, recordó la testigo que en su casa la Policía había hecho un allanamiento -sin orden- buscaban algo; ella estaba sola con su madre y sabe que les robaron.

También señala que su hermana no tenía Documento Nacional de Identidad, circunstancia que conocía dado que el 29.5.1975 cumplía un año una sobrina y Anita llamó por teléfono para avisar que no podía ir porque había controles en los puentes y como estaba indocumentada tenía miedo.

Con posterioridad su hermano comenzó a investigar y le contó lo sucedido con su hermana, Jorge Diez, otro chico Oliva y una cuarta persona de nombre Hunziker; en lo personal manifiesta que nunca averiguó, a pesar de conocer que su hermana tenía heridas de bala; nunca se habló, le costaba saber mas, hasta el día de hoy se encerró en su mundo.

Por su parte, otra hermana de la víctima, **María Cristina Villanueva**, manifestó haber tomado conocimiento de lo sucedido a su hermana por sus padres, quienes le hicieron llegar la noticia y que ella y su hermana Susana corrían riesgo, con lo cual no pudo volver a la vivienda familiar - donde habitaba- ver a su familia ni asistir al velorio y entierro de Ana. Así el 3 de junio de 1976 se fue con su novio -esposo actual- al campo de sus suegros sito en la localidad de Etruria, lugar donde contrae matrimonio el 12 de julio de 1976; luego vuelve a vivir a la ciudad de Córdoba a un departamento pero no volvió a la casa de sus padres; vivía con temor, reconoce que sus miedos aumentaron después del 2 de junio de 1976 y nunca creyó la versión del "enfrentamiento".

Con respecto a cómo era su vida antes del suceso, señala que entre 1973 a 1975 había rendido muchas materias de la carrera de Historia y le faltaba un año para recibirse. Relató que como estudiante universitaria, simpatizaba y trabajaba con la corriente de izquierda universitaria en la Facultad de Filosofía y militaba en el centro de estudiantes. Recuerda que en el año 1975 estaba pintando en unas paredes contra el golpe militar -tenía 21 años-, la detuvieron un día por averiguación de antecedentes, en una comisaría ubicada frente a la plaza San Martín, estuvo vendada en un patio con otros detenidos, no podían hablar y además la llevaron a un escritorio donde había una máquina de escribir.

En 1976 casi no asistió a la Universidad, cuando comenzó el golpe militar había guardias del Ejército; cuenta una anécdota: que su esposo estudiaba Geología y cuando lo fue a buscar a la Facultad no la dejaron ingresar porque no tenía la libreta de estudiante de dicha Universidad. Además, le contaron sus padres que habían allanado la casa antes del suceso, ella no estuvo presente, precisa que se decía allanamiento porque había despliegue policial y del Ejército,

Poder Judicial de la Nación

pero no existía una orden judicial, ingresaban, revisaban todo, buscaban cosas.

Su hermana Ana estudiaba en dos Facultades y trabajaba como empleada administrativa en el Hotel Nogaró, lugar donde concurría a verla, porque no vivía con ellos, se había ido de la casa porque sentía que estaba perseguida y no quería poner en riesgo a ninguno de ellos. Jorge Diez era la pareja de Ana María, lo conocía personalmente, ambos militaban en la JUP, Jóvenes Universitarios y Peronistas, conversaban con ella sobre las elecciones del centro de estudiantes, temas relacionados a los apuntes, boleto estudiantil, deportes para los estudiantes. Además, explica que cuando se hacía una asamblea en la Universidad se ponía en conocimiento de los estudiantes mediante afiches el día y hora y el temario a discutirse, actividad que en el año 1976 ya no se podía realizar, no se debatía, venían tiempos más duros. Conoció algunos compañeros de militancia de Ana, Graciela -"La Gringa"- de apellido Geuna, a quien vio en su casa antes de la muerte de su hermana.

En junio del año 1978 se encontró en la calle con una compañera del secundario que era traductora de inglés y trabajaba con periodistas extranjeros; así mantuvo una reunión en su departamento con su amiga y un periodista alemán (Dieter); en esa oportunidad fue la primera vez que contó que habían matado a su hermana y muchas personas mas y que en el país había desaparecidos; su finalidad era lograr que desde el exterior detuvieran lo que pasaba. En 1981 su esposo finaliza los estudios de Biología, se trasladan a trabajar a Cutralcó, Provincia de Neuquén, en marzo retoma sus estudios en Córdoba y termina la carrera.

En 1982 se encuentra en la calle con Patricia, amiga y compañera de Ana y le preguntó si sabía qué le había pasado a su hermana y le manifiesta que Ana estaba con Jorge y Carlos, que una persona había visto cuando los subían a un auto de policía y se los llevaron, y agrega que esta información se la transmitió a su hermano quien estaba investigando para encontrar la verdad y saber cómo habían sido las cosas, a pesar de que siempre habían pensado que los habían fusilado.

Luego de los hechos nadie investigó y expresa que no concurrieron a la justicia provincial o federal por miedo, terror.

Por su parte, la testigo **María Esther Tobares**, prima hermana de Ana María Villanueva, contó que el día del suceso, se enteraron con su familia, mediante un llamado de la mamá de Ana, quien estaba preocupada porque esperaba a su hija desde las 9,00 hs. y eran las 19,00 hs. y no sabía nada de ella, y que le habían ido a allanar la casa y le pedían fotos de sus restantes hijas y que ella no se las presentó, luego se enteró que le habían robado unas joyas y unos ahorros de "Tito chico".

A las 23:00 hs. junto con sus padres llegaron a Córdoba, tomó conocimiento del suceso en ese momento; refiere que su padre -Máximo Oscar Tobares- llevó al padre de Ana a la morgue y allí vieron los cuerpos de Ana y Jorge Diez. Al día siguiente fueron al Tercer Cuerpo de Ejército, también estuvo otro primo de la parte de Tito -Ángel José Villanueva- y realizaron los trámites, le entregaron el cajón, se hizo el velorio en la casa de sus tíos en Arguello.

Relató que el cajón era con vidrio en la parte superior -sellado- y pudo observar que su prima en la cara y en la parte del pecho estaba como quemada con cigarrillos, hematomas debajo del mentón, le faltaban uno o dos dientes -sólo se veían los pernos- y a la altura de la sien izquierda se veía como una lastimadura. Su padre le contó que no pudieron vestir a Ana con la ropa que le habían dado porque de la cintura para abajo estaba como si le hubieran hecho una "zeta" con un arma de grueso calibre. Su padre también vio el cuerpo de Jorge Diez y le dijo que tenía la cabeza desfigurada y le faltaba un ojo.

Sobre el suceso, la testigo dijo que tomó conocimiento cuando llegó a Córdoba, que no se hablaba mucho de eso.

María Esther Tobares manifestó que conocía a Jorge Diez, quien era el novio de Ana y sabía que ese día Ana iba a ir con su tía a buscar un vestido porque se iban a casar en esos días, por eso su tía les habló a Río Cuarto.

Recordó además cómo era su prima, una persona alegre, muy activa, como un cascabel, le daba vida a la casa, realizaba actividades de ayuda escolar y de entretenimiento

Poder Judicial de la Nación

general los domingos en las villas, no hablaban de política pero Ana le comentaba que participaba en las asambleas de la Facultad de Abogacía, pegaban afiches.

La testigo **Carmen Graciela Oliva**, hermana de la víctima Carlos Delfín Oliva, relató que el día 2 de junio de 1976 Carlos salió a la mañana temprano -vivían juntos en un departamento en Barrio Iponá-, no le dijo nada. En horas del mediodía, recibe la presencia de un compañero de nombre Héctor Hunziker, a quien conocía de la militancia en la Juventud Universitaria Peronista, y **le comenta que estaba conversando en Villa Cabrera con Carlos, Ana y Jorge Diez**, que éste último vio pasar una persona y lo reconoce porque la había visto en el Departamento de Informaciones de la Policía cuando estuvo detenido por averiguación de antecedentes. Como no era conveniente estar en grupo conversando en una esquina deciden separarse, así Hunziker se fue a tomar el colectivo y su hermano, Jorge y Ana subieron al auto que manejaba Jorge -**Fiat 128**- y alcanzó a ver que se desplazaban en el auto y cuando iba a la parada del colectivo pudo observar que vinieron dos patrulleros, los obstruyeron y no pudieron seguir circulando. Se bajaron los tres y comenzaron a correr, agregando Oliva que los chicos tenían el antecedente de haber sido detenidos y tenían miedo de caer en la Policía.

Continúa la testigo con lo referido por Hunziker, en cuanto a que **vio que la agarran primero a Ana de los pelos y la llevan dentro del patrullero**, a Jorge también lo colocan en el móvil y su hermano estaba abrazado a una columna de la luz, por la distancia no alcanzó a escuchar tiros, vió que se desplomó, lo arrastraron y lo llevaron al patrullero. Al Fiat de Jorge lo llevó otro policía y se fueron. Señala Oliva que en esa conversación Hunziker mencionó **Villa Cabrera, Octavio Pinto y Caraffa y la Estación de Servicio**.

En ese momento **Hunziker** estaba como "*shockeado*", todos estaban así, eran compañeros muy queridos y hasta ese momento no sabían qué iba a pasar con ellos, mantenían la esperanza de que estuvieran vivos, por eso no quiso avisar a sus padres hasta saber lo sucedido. Agrega la testigo que Hunziker le dijo que **la razón de la cita era que tenían que ir a buscar**

un mimeógrafo. Sobre los dichos de Hunziker, Carmen Oliva dijo que era un relato verdadero y que él lo había visto, no se lo contaron. Relató que a Hunziker le decían "Conejo", lo conocía de haberlo visto en guitarreadas, en alguna asamblea; estaba casado con Alicia, ella y su hermano habían asistido a su casamiento en la casa de los padres en el Cerro de las Rosas.

En el diario de la tarde salió la noticia que hubo un enfrentamiento y había panfletos del ERP, pero señala que esa no era la ideología política de los chicos, que eran JUP. Ese día no sabía qué hacer, a quién buscar, no recibió visitas. A la mañana siguiente le avisó a sus padres que vinieran a reconocer el cuerpo (no había muchos teléfonos ni formas de comunicarse).

Refirió que su padre llegó al día siguiente o a la noche; se presentaron a reconocer el cuerpo en la Morgue del Hospital San Roque, previo a lo cual su padre había hecho los trámites y había ido sólo y cuando se encuentran le dice que la persona que le mostraron no era su hermano. Así, cuando la testigo observa, era el cadáver de Jorge y supusieron que era un error y que el cuerpo de su hermano había sido entregado a la familia Diez. Jorge estaba muy baleado y con golpes, la parte de la cara con costras se veía muy dañada, sin embargo se lo podía reconocer.

Tenían que hacer el trámite judicial para el cambio de los cuerpos en el cementerio; no pudieron ubicar al padre de Jorge, pero un primo de aquél se encargó de los trámites, pasaron varios días y se hizo el cambio respetando el cajón que había puesto dicha familia, y a su hermano la empresa fúnebre le puso un cajón con vidrio y lo trasladaron a la localidad de Sáenz Peña, Provincia de Chaco. Cuando llegaron se abrió el cajón, a pesar de la indicación de no hacerlo, y se vistió a su hermano porque estaba sin ropa, **tenía el frontal muy afectado y como un tiro por la nuca, todo el cuerpo baleado y arañadas las manos.** Agrega que con los años otro hermano suyo hizo una reducción para cambiarlo a un cajón mas chico y aparecieron muchos plomos.

Señala la testigo que a los pocos días de la muerte de su hermano se cambió de domicilio, no iba a la Universidad, y que esa casa ubicada a la salida a Buenos Aires sólo la

Poder Judicial de la Nación

conocía ella, su marido y Andrea Remondegui. El 8 de julio de 1976 estaban llegando a su casa con su marido -se habían casado el 5 de mayo de 1976- y pudieron observar que estaba el Ejército adentro, vieron todo roto, con lo cual no entraron y después se enteraron que Remondegui había "caído". Recuerda que cuando fueron a la morgue con su padre un militar le había aconsejado a su padre que ella y su hermana no volvieran a la Facultad, por lo cual su padre se llevó a su hermana y dejó de estudiar. En Sáenz Peña hubo allanamientos en la casa de su padre y hermano, en la esquina de la casa estaba la Policía, por esa razón no volvió allí porque no era seguro el lugar; su familia sufrió la discriminación del grupo religioso del Movimiento Familiar Cristiano en el que participaban, después el Obispo les pidió disculpas.

Luego se mudaron a Buenos Aires, aproximadamente veinte integrantes de JUP hicieron lo mismo, tenían miedo que en Córdoba algún militante de la JUP los señalara en la calle, había temor de salir a la calle, abandonaron la Facultad y siguieron como pudieron la vida en Buenos Aires. En diciembre de 1976 desapareció su marido, se encontró con Hunziker y Alicia y vivió quince días en el departamento de ellos; después como tenía trabajo se fue donde alquilaba. En una noche Hunziker en un grupo comentó que iba al partido de Talleres, le dijeron que era muy peligroso, dijo que iba igual y desapareció en la cancha, un compañero lo quiso defender y lo llevaron también.

En lo personal, relató que estudiaba Bioquímica, militaba en la Juventud Universitaria Peronista y de allí conocía a Ana María Villanueva y Jorge Diez. A su hermano le decían "Chaco" porque era del Chaco, a Jorge "Panza" y Anita "Anita". La militancia se dividía por Facultades, cada una tenía su grupo; ella en Bioquímica y Medicina juntos y luego del golpe militar se produjo una mezcla de cualquier Facultad. Recordó apodos y en menor medida nombres de sus compañeros de JUP, la mayoría está desaparecida actualmente y como sobreviviente mencionó a Patricia ("Pata").

Interrogada por las partes sobre qué actividades comprendía la militancia en la JUP, expresó la testigo que participaban en el centro de estudiantes de la Universidad y hacían formación política, y que lo principal era ser un buen estudiante y alumno regular en la carrera, no se manejaban armas y había otro ámbito para ello si uno lo quería hacer. Su hermano antes de estudiar medicina tenía vocación para sacerdote, era una persona incapaz de estar a favor de las armas.

En 1975, en el mes de julio, su hermano estuvo quince días detenido en el Departamento de Informaciones -frente al Cabildo-; con sus padres le llevaban comida, lo habían golpeado, le comentó que en la dependencia policial había escuchado hablar de Osatinski y que estaba en muy mal estado. Cuando salió no contó mucho porque estaban sus padres. Agrega que sabe que Jorge y Ana estuvieron allí por averiguación de antecedentes.

Por otra parte, manifiesta la testigo que el diálogo que mantuvo con Hunziker era de conocimiento de su familia y grupo cercano, y en el año 2009 se lo transmite al hermano de Anita Villanueva que la había contactado y quería saber qué les había pasado a los chicos. Con relación a la familia de Diez, Ángel -el primo que se encargó de los trámites para sepultar a Jorge- les hizo prometer que nunca le contarían a los padres de Jorge que no habían velado a su hijo.

A su turno, brindó su testimonio, **Ángel Manuel Diez y Diez**, primo de Jorge Manuel Diez, quien manifiesta que el día 2 de junio de 1976 se encontraba trabajando a la mañana en el Hotel Crillón y lo llamaron de parte de su tío si podía concurrir al departamento donde vivía porque había pasado algo grave con Jorge. Llegó al lugar y estaba su tío y los amigos de él, permaneció unas horas y le dijo sorprendido *¡mirá lo que le pasó a Jorge, nunca pensé que le podía pasar una cosa de éstas!*. Relata que le habían dicho que fue en un enfrentamiento con armas donde habían matado al hijo; a su tío le había sorprendido que el hijo hubiera tenido un tiroteo con la Policía. Luego les dijo a los presentes *"Encárguense ustedes, yo no quiero saber mas nada"*. Por su parte, la tía le pidió que retirara el cuerpo y le comentó que Jorge un rato antes, esa mañana, había salido de su casa.

Poder Judicial de la Nación

Luego, averiguó y le dijeron en la Policía que el trámite dependía del Tercer Cuerpo de Ejército, por lo que concurrió allí; estuvo un día entero haciendo trámites y al otro día le dieron una orden, ya alguien de una empresa fúnebre se había comunicado con su tío.

Fue a la morgue del Hospital Córdoba junto con la gente de la cochería, y recuerda que cuando ingresó a la sala vio siete u ocho cadáveres arriba de las mesas, no pudo reconocer a ninguno y se descompuso. En ese momento le preguntaron de cuándo eran los muertos y él les dijo que eran los últimos tres del enfrentamiento que hubo en el Chateau Carreras; salió de la sala, aguardó veinte minutos aproximadamente, lo hicieron ingresar de nuevo, vio tres cuerpos -uno femenino y dos masculinos-, y reconoció a su primo, la barba, los pelos, la cara con sangre, manchas negras en el cuerpo -podrían ser los orificios-; se sentía muy mal, dijo que no tenía la edad para esa situación.

Retiró el cuerpo a cajón cerrado por indicación de la cochería, explicándole que el motivo era el porqué había sido el deceso. Su tío no quería velarlo a Jorge sino llevarlo directamente al cementerio San Jerónimo pero la empresa dejó el cajón en una sala velatoria una hora y allí concurrieron amigos de su tío y familiares de Buenos Aires de la tía. De allí lo llevaron al cementerio y se dejó en el panteón de un amigo de su tío hasta que se consiguiera un nicho. Recordó que en el sepelio vio a Juan Pablo Fernández, primo de Jorge por parte de la madre.

A los cuatro o cinco días lo fue a ver la madre del otro chico y dijo que se había retirado el cuerpo equivocado, y en la morgue estaba el cuerpo de Jorge; entonces fue a la cochería, retiraron el cajón del panteón, lo llevaron a la morgue, realizaron el cambio y lo regresaron al panteón.

Con respecto al vehículo dijo que a los cinco días fue a retirar la orden al Tercer Cuerpo de Ejército, y el Fiat 128 estaba en un depósito policial cerca del aeropuerto, pero su tío lo hizo retirar por otra persona; sí sabe que el auto no andaba y lo sacaron con una grúa y con el tiempo su tío se lo regaló a él y al año siguiente lo vendió.

Jorge estudiaba Ingeniería, no tenía relación con él, vivía con su tía en un edificio ubicado en calle Chacabuco entre Corrientes o Entre Ríos, tenía un Fiat 128 color azul. Su tío tenía otra propiedad -con pileta- en el Cerro de las Rosas -en calle Díaz Vélez-, Jorge a veces iba con su madre y se quedaban.

Agrega que los padres de Jorge estaban separados hacia varios años, desconociendo las razones; que la muerte de Jorge fue un golpe muy duro porque era hijo único, y luego de ello los tíos vivieron juntos. Además recordó que el hotel Crillón era el mas importante de la ciudad -él trabajaba desde 1966 cuando llegó a Argentina-, concurrían gobernadores, funcionarios del gobierno, Lacabanne, García Rey, Videla, los reyes de Bélgica. Señala que su tío vendió el hotel Crillón y alquilaba el hotel Nogaró, pero no puede precisar las fechas.

Contamos también con el testimonio brindado en la instrucción por **Ángel José Villanueva**, padre de Ana María Villanueva, quien en el mes de setiembre del año 1996, compareció ante la Justicia Federal y manifestó: "que respecto a los artículos periodísticos la libreta de enrolamiento a nombre de Jorge Rubén Díaz que se secuestró del vehiculo era del novio de su hija que en ese enfrentamiento también murió, en cuanto al otro chico no lo conocía, que su hija estudiaba abogacía en la UNC y estaba por casarse con Jorge Diez, que también era estudiante universitario pero no recuerda la carrera, que sabe que su hija era antimilitar igual como piensa el compareciente en el sentido de antidictatorial pero desconoce si estaba afiliada a algún partido o si integraba algún movimiento, que cuando ocurrió la muerte de su hija el dicente se encontraba en Río Cuarto trabajando y se entera por un familiar de su señora que su hija había tenido un accidente, que llegó a Córdoba en un taxi que contrató,...su esposa le manifestó que el mismo día la policía había allanado su vivienda, dando resultado negativo, dejando una tarjeta de una empresa de pompas fúnebres para los servicios de su hija...y allí le indicaron que tenia que ir al 3er. Cuerpo para conseguir la orden para retirar el cadáver, a la mañana siguiente a las 8 hs. fue al Comando del Tercer Cuerpo y el Teniente Coronel Daniel Claro

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

le manifestó que tenía que ir con un soldado, cree a un Tribunal Militar que estaba pegado al Comando, allí lo atendió un miembro del Tribunal que no sabe cómo se llama, y buscó en una carpeta del día 2 de junio que era un listado de víctimas, que el compareciente casi se desmaya por la cantidad que era, esta persona le dijo que su hija no figuraba, que se quedara tranquilo pero le dio una orden para que fuera a la Morgue para que identificara los cadáveres femeninos N.N., que luego fue a la Morgue del Hospital San Roque en donde le dijeron que hacía tres meses que no recibían mas cadáveres porque estaban repletos, y lo mandaron a la Morgue del Hospital Córdoba, en el mismo explicó lo sucedido y por la fecha del fallecimiento de su hija le mostraron un cadáver al cual reconoció como el de la misma, y pudo observar que tenía un disparo y quemadura en el pómulo derecho, que volvió al Tercer Cuerpo y le dieron la orden para retirar el cadáver, que contrató a la empresa Caruso y para pagarle quiso vender sus alhajas, pero al ir a buscarlas se dio cuenta que no estaban en su casa desde el día del allanamiento....fue al Tercer Cuerpo acompañado...con su concuñado Oscar Tobares....después que enterró a su hija comenzó a realizar averiguaciones y le contaron cree que compañeros de estudios de su hija, que el día en que murió ella se dirigía con su novio en el auto de él a su casa ..en Argüello que pararon en el Supermercado "Wimpi" que quedaba donde se bifurca la Av. Caraffa y la Castro Barros, que allí los hicieron subir al auto unos policías, según los dichos de un kioskero que tenía el negocio cerca del supermercado, posteriormente apareció abatida en el Chateau, que luego de hacer estas averiguaciones un día apareció en la fachada de su casa en unos troncos alargados "dejate de joder que te quedan cinco hijos", por lo que dejó de hacer todo tipo de averiguaciones".(v. fs. 58/59) .

Asimismo, **Juan Pablo Fernández**, en la instrucción declaró que era primo hermano de Jorge Manuel Diez, que en la fecha en que falleció Jorge Manuel Diez, él se encontraba viviendo con su familia en Buenos Aires, al recibir esta noticia por los padres del nombrado, viajaron a Córdoba

Capital para poder asistir al entierro, durante el cual no se le permitió a la familia velar el cuerpo ni abrir el cajón. Que desde ese momento hasta el año 1999 el deponente tuvo como única versión acerca de las causas del fallecimiento de su primo que había sido por un supuesto enfrentamiento con la policía.

En el año 1999 cuando viajó a la ciudad de Córdoba junto con su mujer a rastrear el cuerpo de su primo, ya que ningún integrante de la familia sabía dónde estaba, se enteró por medio de unas personas amigas de sus tíos -los padres de Jorge- llamadas Haydée y Susana Ferreyra y el marido de esta última, cuyo nombre no recuerda, que en realidad su primo, Oliva y Villanueva habían sido secuestrados en la fecha de su supuesto fallecimiento. Estas personas se habían enterado que alrededor de las 12:00 hs. los tres fallecidos habían sido interceptados por un móvil policial a la altura de una estación de servicio ubicada en la avenida Pinto de la mencionada ciudad.

Al querer escapar, Diez y Villanueva fueron reducidos por las personas que integraban el móvil policial, y Oliva recibió un disparo en la espalda, y luego los tres fueron obligados a subir a su auto marca Fiat, Modelo 128, que fue conducido por una de aquellas personas. Este relato llegó a los Ferreira a través de los empleados de la estación de servicio mencionada, que habían visto el suceso.

Por otra parte, el testigo dijo que cuando viajaron a Córdoba para intentar localizar el cuerpo de Ana María Villanueva, conoció a su hermano, Ángel Villanueva, quien le hizo saber que él se había enterado de la misma versión que los Ferreira le habían contado. Por último señala que era de su conocimiento, por conversaciones mantenidas con Jorge Manuel Diez y Ana María Villanueva, que los nombrados militaban políticamente en la Agrupación Juventud Universitaria Peronista.

IV.2- OTROS TESTIMONIOS

Asimismo, en forma concordante, en la audiencia de debate depusieron otros testigos que si bien no tuvieron relación directa con el caso particular, efectuaron en sus relatos aportes valiosos para completar el cuadro probatorio en cuestión.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Así, **Claudio Adrián Marcos**, vecino y amigo de Ángel Guillermo y Silvia Villanueva, manifestó que había llegado de su trabajo y su madre le comentó que habían matado a la hermana de "Tito", discutió con su padre -él tenía 16 años- quien no quería que fuera porque había gente del Ejército controlando todo. A las 19,00 hs. fue a la casa de ellos, fue el primer velorio de su vida, observó que Ana María tenía en la parte derecha de la cara el orificio de entrada de abajo hacia arriba -precisando que pudo ver lo que le habían enseñado en el Liceo Militar se llamaba el "Halo de Finch"- y presumió que la bala tenía orificio de salida por la cabeza arriba porque algo vio en el pelo, y demás tenía la cara picada, como costras de sangre -como cuando uno se cae en la arena-. Dijo el testigo que egresó del Liceo Militar en 1975 y que dados sus conocimientos en instrucción militar, para él a Ana María la remataron -tiro de gracia- de muy corta distancia y no podría afirmar si hubo un tiroteo antes.

Relata que Ana y Jorge eran muy cálidos, eran estudiantes universitarios, jugaban a las cartas, que todos querían ser como Jorge, salía con una chica linda, tenía auto -Fiat 128- siempre estaba bien vestido. A Ana le gustaban las artes, la poesía. Además sabía que ambos eran militantes en la Universidad y que participaban en algún centro de estudiantes, pero no puede precisar el grupo político.

Además refiere que el 26 de marzo de 1976 su madre lo llamó a su trabajo en Corcemar y le dijo que en un operativo militar les habían desvalijado la casa -de día- una patrulla militar, habían bloqueado la calle, entraron a su dormitorio, lo destrozaron y a su madre la hicieron caminar con una escopeta en alto dos cuabras, situación tremendamente humillante para ella. Con el paso de los días, supieron que Ana y Jorge Diez tenían militancia política y sus padres recibieron la información que su casa era la tercera desde la esquina y la de "Tito" la tercera desde la calle Aristóbulo del Valle.

Se recibió el testimonio de **Rodolfo Gustavo Salgado**, Comisario Inspector retirado de la Policía de la Provincia de Córdoba, quien manifestó, que fue compañero de Pedro Nolasco

Bustos y lo conocía desde que egresó de la Escuela de Policía en 1976 y a Worona y Olivieri solo los conoce de vista, que no tuvo ninguna participación en el suceso que se investiga en esta causa y tomó conocimiento del mismo por los diarios de la época.

Interrogado por las partes refirió que se desempeñó en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba desde el 1º de enero de 1976 hasta 1978, en forma alternada; que la actividad específica de la repartición era hacer inteligencia criminal y se informaba a Jefatura de Policía; que desde al año 1975 todo procedimiento relacionado con el extremismo debía ir al D2; que en el año 1976 el personal no usaba uniforme, que nunca vio un álbum de detenidos allí, que desde la repartición no se gestionó la entrega de cadáveres ni se ordenaron autopsias.

Agregó que todos los días salían partes diarios que comunicaban los detenidos, día, mes y año, nombre, a disposición de qué juzgado estaban, la causa, y se remitía a la justicia provincial, federal (Juez y Fiscal de turno), la Oficina de Convenio Policial, una nómina con siete copias; esta circunstancia le consta porque durante la semana esta tarea la hacía el área de Judiciales y los fines de semana la guardia; las listas las llevaba el chofer del D2 de turno con algún empleado.

Con relación a los sumarios de la ley 20.840, dijo que había Memorandos OJP que debían remitirse al D2 con la cabeza del sumario; recordó que en esos sumarios había fotos, planimetría, inspección ocular, y los hacía Criminalística y cuando las personas estaban fallecidas las fotografías las tomaba la Policía Judicial. Que un hecho de muerte en la vía pública debía comunicarse a la justicia provincial o federal, según el caso.

Recordó que mientras prestó funciones en el D2, una vez personal del Ejército trajeron quinientos (500) detenidos por averiguación de antecedentes.

Explicó el testigo que la tarea del Comando Radioeléctrico era de patrullaje y prevencional, patrullaba toda la ciudad, hacían controles vehiculares, tenían controles en algunos puentes, y por lo general todas las mañanas iban tres o cuatro móviles a las dependencias que no

Poder Judicial de la Nación

tenían móviles. No había contacto por radio, el Comando Radioeléctrico tenía su central y le ordenaban por radio, comparándolo con la actividad que desarrolla la CAP.

Por último, manifiesta, de acuerdo a su memoria y entender que la Avenida Caraffa correspondía a la jurisdicción de la Comisaría 11 -que tenía una zona con las dimensiones de lo que sería Río Cuarto-, la Av. Octavio Pinto y Caraffa, a la Comisaría 14 -que cuidaba hasta Argüello- o la Comisaría 9na, dijo que no tenía muy claros los límites entre ambas comisarías tratando de recordar los planos de cuando estudiaba la Carrera de Policía. Preciso que la zona de la Comisaría 14 iba desde la subida del Cerro de las Rosas casi hasta Villa Allende y a veces hasta el Chateau Carreras.

A su turno, **Elsa Patricia Trigueros**, quien conocía a Ana María Villanueva, Jorge Diez y Carlos Oliva del espacio de la militancia. En el año 1973 comenzó a militar junto con Ana y Jorge en el Peronismo de Base en el gobierno democrático, durante ese año concurría asiduamente a la casa de los Villanueva; la excusa era el debate, charlaban, tocaban la guitarra y estudiaban (tenían dieciocho años); Ana estudiaba Ciencias de la Información, hablaba varios idiomas; Jorge era muy simple, se dedicaba al teatro; define ese momento como una mixtura de militancia política, con alegría, juventud y música.

En la fusión de organizaciones peronistas en el mismo año, las organizaciones estudiantiles se agruparon en la **Juventud Universitaria Peronista**. A Carlos le decían "Chaco", militaba en Medicina; Jorge ("Panza") en Historia, en la Facultad de Filosofía y Letras; y Ana ("Kela") en Derecho. En la militancia se hacían asambleas, todos hablaban, se tomaban decisiones por voto, no era delito hacer volantes, cartillas, revistas, se manifestaba la posición política frente a tal o cual situación. La actuación de la JUP era totalmente pública. No portaban armas, no tenían formación militar, eran una agrupación política de "superficie" que mantenía un debate sobre lo que pasaba en el interior del peronismo.

USO OFICIAL

Con Jorge y Ana mantenía una relación muy estrecha, Jorge vivía en el edificio "Tita" sito en Chacabuco Nro. 147, en el piso 6to. "A" y ella en el 9no "B".

En 1974 la ciudad sufrió el "Navarrazo", la sociedad se convirtió en una cacería; inclusive la Universidad, donde se había perdido la posibilidad de hacer difusión de lo que pensábamos contra todo ese proceso. No recuerda la fecha con exactitud, pero afirmó que había un mimeógrafo que no se lo podía tener en ningún lado, y se decidió enterrarlo en su casa de fin de semana, en Villa Rivera Indarte. En el mes de octubre del año 1975, todavía en democracia pero bajo el régimen de persecución en Córdoba, en una manifestación metieron 400 personas presas en informaciones y allí se chequeó a los mismos, ella estaba en el lugar pero no cayó presa.

Jorge andaba siempre con el vehículo Fiat 128 vinculado a la prensa, se llevaban volantes, se iba a las fábricas a volantear, el asado de las reuniones, iban a las peñas y en la inocencia en algunas ocasiones tapaban la patente con barro, el auto estaba por todos lados.

Se decidió desenterrar el mimeógrafo y llevarlo a un lugar para hacer volantes, ella tenía que abrir la casa de Villa Rivera Indarte, se estableció la cita, tenía que esperar con la casa abierta, asado, y tenían que ir varones porque estaba enterrado a dos metros de profundidad. Sabía que iban Jorge y Ana, de las otras dos personas no sabía nada. Se había acordado que si entre las 10:00 hs. y las 13:00 hs. no llegaban, se levantaba la cita.

Se encontró a las 16:00 hs. con una compañera -Andrea- y le preguntó si sabía algo de los chicos; como no sabía nada decidió ir a visitar a sus padres -ella vivía con una tía-; llegó al edificio, tocó el timbre en el departamento de Jorge y escuchó golpes y martillazos, se retiró y junto a su amiga fueron a su casa y su madre la abrazó y le dijo que habían matado a Jorge y Ana y en ese momento pudo observar en la televisión en un descampado el Fiat 128 de Jorge, en el noticiero de la media tarde de canal 12.

La testigo, su familia y Andrea Yankilevich -esposa de Daniel Shapira, actualmente desaparecida- supieron que a los chicos los habían matado en forma inmediata, por lo que decía

la televisión al auto lo habían encontrado a las 13:00 hs, nosotros teníamos la seguridad que habían sido interceptados.

Al día siguiente la contactaron y Daniel Shapira, "el Tano" -compañero de la Facultad de Derecho, actualmente desaparecido- le transmitió la información que le habían dado sobre que un compañero, el "Conejo" -ahora sabe su apellido Hunziker- se quedó en una parada de colectivo y observó todo: a Carlos le habían tirado un tiro en la espalda, a Ana la habían arrastrado diez metros de los pelos -imagen que la acompañó toda la vida, era chiquita, bonita, frágil, cabellera hasta la cintura- y a Jorge lo tiraron al auto.

Continuó expresando la testigo Trigueros que después tuvo que programar la huida, pues todos los días "caía" un compañero, desaparecía alguien; entre el 2 de junio al 11 de julio de 1976 desaparecieron aproximadamente treinta o cuarenta compañeros y prácticamente desaparece la agrupación. No se sabía qué ocurría con las desapariciones, dónde estaban las personas. Tenían citas de control para saber quién estaba vivo y qué cosas conocía. Refiere como sus compañeros de militancia a Cazorla "el Vasco", John William, Duarte, Graciela Geuna, Liliana Gel, la "Ojos", "la Monja"; recordó además que Ensabella estaba relacionado con los colegios secundarios y un chico Hunziker venía de la UES y estaba con los chicos de la UES del Belgrano. Después del golpe de estado tenían controles una vez al día, durante ese mes durmió todas las noches en una casa distinta, el 23 de agosto de 1976 allanaron la casa de una tía y el 8 de agosto la casa de sus padres y entre medio ocurrió el allanamiento de su terapeuta.

A su madre, la primera contadora egresada de la Universidad Nacional de Córdoba, funcionaria del Ministerio de Educación, un compañero le dijo que sacara a sus dos hijos porque estaban en una lista, su hermano estudiaba Psicología; luego su madre logró sacarlos de Córdoba y vivieron en Buenos Aires, allí se recibió en 1986.

Por otra parte brindó su testimonio **Guillermo Pablo Ensabella**, quien conocía a Jorge Diez y Anita Villanueva desde el año 1973 cuando militaban en el Peronismo de Base;

su tarea se centraba en los colegios secundarios -egresado del Colegio Manuel Belgrano-. En noviembre del año 1973 participó con ellos en un plenario en el "Teatrino"; el 20 de noviembre de ese año se lanzaba la corriente universitaria del peronismo de base a nivel nacional y provincial y viajaron a Buenos Aires en el auto de Jorge, un Fiat 128 de color azul medio gris.

Afirmó que continuaron desarrollando sus actividades durante el gobierno popular de Obregón Cano y con el hecho del "Navarrazo" que rompió el orden constitucional en la Provincia debieron adoptar una actitud de resistencia. En su colegio tuvieron un "interventor de Ivanissevich", Rigatuso, quien les puso celadores que "marcaban" a los compañeros militantes y delegados de los cursos quienes permanecen en su mayoría desaparecidos.

Recuerda que Anita y Jorge eran un ejemplo, muy queridos por todos los compañeros, nunca pensaron que la represión iba a ser tan dura, se pensaba que podía haber represalias por los sectores dominantes pero no la alevosía con la que se llevó adelante. Con respecto a Carlos Oliva expresó que pudo haberlo visto en la zona de Alberdi en la distribución de panfletos, pero desconocía su nombre. Mencionó además los apodos de otros compañeros del Peronismo de Base, "la Pata" - Patricia Trigueros- y "la Gringa", conocidas como amigas de Anita y estudiantes de Derecho.

Relató que a él y **Hunziker** - de apodo "Alemancito" en el secundario, "Conejo" en otros sectores, quien tenía otros hermanos militantes de la JP, dos varones y una mujer, desaparecidos actualmente-, les habían asignado la tarea de prensa -distribución de panfletos-. En los años 1975 y 1976 Anita militaba en la Facultad de Derecho y Jorge en la parte cultural, en la Juventud Universitaria Peronista. Menciona como actividades de la agrupación estudiantil el acceso a la enseñanza de los sectores populares, el turno noche en la Facultad de Derecho, la impresión de apuntes para abaratar costos, destacando que era una actividad pública, y cuando se presentaba a elecciones la JUP había distintas listas. Que participaban de la "Tendencia Revolucionaria" del peronismo, no integrados a Montoneros y menos al ERP -no era peronista-. Los militantes del Peronismo de Base y de la JUP no andaban

Poder Judicial de la Nación

armados, el planteo de trabajo político era asentado en la villa, los barrios, la Universidad, lo sindical, y la no violencia.

A partir del "Navarrazo" y con la muerte de Perón hubo un decreto que prohibió la libre agremiación de los estudiantes, y después del golpe cívico militar se agudizó la represión y varios militantes tuvieron que irse de sus casas. En Córdoba hubo una "noche de los lápices": entre el tres y el seis de julio de 1976 secuestraron a la mayoría de los estudiantes secundarios, y aportó varios nombres. Recordó al abogado Hugo Vaca Narvaja, con quien presentaban los *habeas corpus* en la justicia, porque entendían que era mejor que la persona estuviera como preso político y no como desaparecido.

Relató que él tenía un mimeógrafo casero donde hacían los volantes para expresar la posición con relación al golpe militar, pero no podían imprimir afiches, panfletos para promover asambleas en las fábricas, estudiantes, barrios, debido a que había un estado de miedo, terror a juntarse, pues había leyes que decían que si se juntaban cuatro personas en una esquina era asociación ilícita, estaban en una situación límite.

Con relación al suceso que se investiga dijo que tomó conocimiento del mismo a través de los medios de prensa, y que una semana después mantuvo un corto diálogo en la calle con Hunziker quien le comentó que había un mimeógrafo que se podía conseguir, que lo fueron a buscar él, Jorge, Anita y Carlos Oliva, que estaban en la zona de Villa Cabrera, fueron observados por gente sospechosa -los estaban siguiendo- y decidieron "repartirse", irse; Hunziker se escapó y pudo observar que los patrulleros le dieron alcance al auto de Jorge, y le dijo que no hubo "enfrentamiento" de nada, sólo hubo resistencia física, expresando el testigo que por ello entiende "aferrarse para que no te lleven".

Por último señala que luego de los asesinatos de Jorge, Ana y Carlos Oliva y la profundización de la represión sobre la organización de la JUP, los militantes se fueron a Buenos Aires; sabe que "el Conejo" Hunziker fue secuestrado en la cancha de River Plate, y él se fue a San Pablo, Brasil, lugar

donde permaneció cuatro meses y el 5 o 6 de julio habían ido a secuestrarlo a su casa.

Por su parte, al prestar declaración testimonial, **José Ricardo Scalet**, relató que conocía a las víctimas desde el año 1975, Ana Villanueva ("Kela"), Jorge Diez ("Panza") y Carlos Oliva ("Chaco"); que él era estudiante de Derecho y militaban todos en la Juventud Universitaria Peronista, donde estaban especializados en formación de propaganda, afiches, obleas, actos públicos, actos donde eran oradores, y comenzaron a trabajar en un grupo de la JUP. Que Jorge Diez tenía vehículo propio, un Fiat azul cuadrado.

A fines del año 1975 se produjo la desaparición de cuatro compañeros en la zona de la estatua del Dante - Saibene, Sinópoli, Rosa Gómez y Sandiano-, luego de lo cual gran cantidad de los integrantes de la JUP se retiran. En la calle también había desaparecidos -gremialistas, profesionales, gente del arte-; por la noche circulaban por la ciudad entre treinta o cuarenta autos disparando al aire, bombas que explotaban. Para saber cómo estaban o si estaban vivos habían establecido un **régimen de citas**: uno se encontraba con uno, dos o tres compañeros, ese uno se encontraba con otro compañero que hacía lo mismo con otro grupo y en esa cita se fijaba la próxima cita. Se hacían dos citas a la mañana, dos a la tarde y una a la noche. Explicó además que había un responsable en cada grupo: uno era "Pulgar", otro "Panza", un chico de Buenos Aires y Remondgui; que éste era su círculo más estrecho.

En cuanto al hecho, dijo que **tomó conocimiento el mismo día, en una cita que mantuvo aproximadamente a las 16:00 hs. con "Conejo" y "Pulgar" -Ramón Díaz Araujo-** en la plaza sita en la calle Castro Barros; ellos venían muy alterados, "el Conejo" le contó que durante la mañana se había encontrado con "Kela", "Chaco" y "Panza" en la zona de Villa Cabrera y tuvieron que levantar la cita porque se cruzaron con uno de los personajes que los reconoce; "Conejo" se fue a la parada de colectivo, el auto estaba estacionado a media cuadra, hicieron una cuadra y le caen dos patrulleros y con éstos se los levantaron, bajaron, los golpearon, a Anita la agarraron de los pelos -cabello largo lacio le quedó grabado-, los subieron al auto y se los llevaron.

Poder Judicial de la Nación

Relató que "Pulgar" y "Conejo" estaban muy alterados porque "el Conejo" ya había hablado con la hermana de Oliva. En el diario dijeron que había sido un "enfrentamiento" pero sabían que los habían "levantado" y los fusilaron en otro lado. Él sabía que el motivo de la cita era para buscar un mimeógrafo y llevarlo de un lado a otro para continuar con las tareas de propaganda.

Después de lo sucedido se toma la decisión que toda la JUP se vaya de Córdoba. En ese momento hablar de la Policía, pensar en un móvil del Comando Radioeléctrico o un Unimog del Ejército era hablar de "la muerte que estaba dando vueltas". El "Conejo" y "Pulgar" se fueron a Buenos Aires y los dos "cayeron" a la salida de una cancha de fútbol; él se quedó en Córdoba escondido en casa de compañeros pero lo secuestraron en noviembre de 1976 y permaneció detenido hasta noviembre del año 1978. Agrega que entre mayo, junio y julio de 1976 desaparecieron la mayoría de los integrantes de la JUP.

También dijo que Ernesto Martínez -actual diputado nacional- estaba en el grupo de la JUP pero en el año 1975 se retiró, aunque quedó relacionado con ellos por amistad. Dijo que se encontraron un viernes en la Facultad y le hizo el comentario que había visto "el circo" de los autos que pasaban a toda velocidad disparando, a media mañana por la Avenida Caraffa, varios patrulleros y un automóvil Fiat como que lo fueran persiguiendo.

Además, conoció el testigo que Anita, Jorge y Carlos habían caído detenidos una o dos veces y estaban fichados, tenían los datos de los tres; en el caso de Jorge se lo contó él mismo, y recordó que fue junto con Anita detenido en una oportunidad que estaban en una manifestación y detuvieron a muchas personas. Que la última vez que los vio con vida a "Kela" y "Panza" fue en mayo y a "Chaco" en marzo de 1976.

Luego brindó su testimonio **Ernesto Félix Martínez**, diputado nacional, quien renunció a la opción de declarar por escrito y **resultó ser testigo presencial del suceso que aquí se investiga**. Manifestó que conoció a Ana María Villanueva -estudiante de Derecho- a principios del año 1974, quien militaba en una agrupación universitaria ligada al peronismo;

le contó que su familia, oriunda de Río Cuarto, se había radicado en Córdoba para que los hijos fueran profesionales. Señaló que desde el 25 de mayo de 1973 se dio una degradación en las condiciones de seguridad y un avance de la situación represiva, por ello los militantes tomaban recaudos tales como desconocer el lugar de residencia o el teléfono, para evitar que las persecuciones se extendieran al ámbito familiar.

En 1975 fue la última que la vez que ve a Anita, luego sólo se vieron fugazmente en la Universidad; además conocía a Scalet quien ingresa a la Facultad ese año. Dijo que en 1976 concurrió poco a la Universidad y si lo hacía era en horas nocturnas y aprobó algunas materias. Que en el **invierno del año 1976 fue por la mañana a la Facultad y encontró de manera casual a Scalet -él no tenía vinculación ni participación políticas-, sentado en la esquina de Obispo Trejo y Caseros - en una especie de "calicanto"-, lo saludó, se acercó, y le dijo que habían "caído" dos personas que eran de militancia activa y orgánica. Explica el testigo que "caído" quiere decir personas que han sido aprehendidas no legalmente, que estaban secuestradas.** Además le refirió Scalet que a partir de esa detención ilegal se van produciendo una serie de detenciones una detrás de la otra, que las atribuía a determinadas actitudes y le advierte que tuviera cuidado; le dijo además que habían matado a Anita y otras dos personas - que no recuerda- y le hizo el relato que habían sido fusilados en la zona del actual estadio Kempes, al igual que la fecha y forma en que eso había ocurrido.

Al respecto el testigo manifestó que el día 2 de junio de 1976 surgió el comunicado dado a conocer por autoridades militares, en el diario "Córdoba", y difundido por Radio Universidad, sobre la aparente persecución que termina en la muerte de estas tres personas. A continuación expuso lo que **conoce del suceso por casualidad y que percibió por sus sentidos: el día 2 de junio de 1976, alrededor de las 11:00 hs, era un día soleado y de perfecta visibilidad, se encontraba en un supermercado de Av. Núñez, en la vereda, donde hoy esta el "Disco", para esa época el "Tiburoncito"; él vivía cerca de la zona con su familia en calle Malbrán 1060. Había ido a hacer compras, escuchó el ruido de sirenas**

y fuerte velocidad de motor, aclaró que la Av. Núñez no era como ahora, la mano que iba del centro hacia el lado de Argüello de igual vereda que el supermercado; adelante había un automóvil que visualizó a fuerte velocidad, un FIAT le pareció 1600 cuadrado, pero vio se trataba de un Fiat 128 manejado por una sola persona. Que inmediatamente y pegado atrás, separado por un metro de distancia, iba un patrullero de la Policía de la Provincia de Córdoba, con todas las sirenas encendidas y en una suerte de seguimiento de este Fiat; y cien metros mas atrás, del mismo modo a alta velocidad y con las balizas encendidas, iba otro patrullero. Ésta era su imagen del momento, como lo veía a los diecinueve años.

Se dio cuenta que se trataba de una "cosa montada", una persecución a un solo auto con un solo chofer, sin ningún disparo, sin ningún tiro; pensó que venia del centro de la ciudad desde la Jefatura de Policía, que se iba para otro lado llevando detenidos o buscando una salida de un descampado de cosas que no se podían hacer allí.

A su entender, esa forma de traslado infundía terror en todos los que lo veían, la gente que estaba ahí; ese temor, esa circunstancia de imponer, "esto es así, acá perseguimos nosotros y nos abrimos paso como sea"; refirió además la suscitaba indiferencia entre la gente de la zona.

Luego, interrogado por las partes, el testigo Ernesto Martínez agregó que los patrulleros eran de color azul con el techo blanco -que si no se equivocaba era Torino-; el vehículo era un Fiat cuadradito sin ninguna duda, y con respecto al color sólo puede decir que no era negro; no escuchó disparos, dentro del Fiat sólo vio al conductor, los otros vehículos iban tripulados y los policías no hacían exhibición de armas. Define como alta velocidad a aquélla que se distingue del modo en que se movía el tráfico normal de la época por la Avenida Núñez. Que asoció lo que presencié con la muerte de su compañera con la referencia que le hizo Scalet, explica que en el comunicado que salió en el diario "Córdoba" no estaba el nombre de Villanueva.

Prestó testimonio por videoconferencia desde la Embajada Argentina en Berna, Suiza, **Graciela Susana Geuna**, amiga de Jorge Diez y sobre todo de Ana Villanueva, a quien conocía desde los catorce años de la ciudad de Río Cuarto, y desde el año 1973 compartieron los estudios en la Facultad de Derecho de Córdoba y la militancia en la Juventud Universitaria Peronista; en el año 1974 compartieron un departamento; a Jorge lo conoció porque era novio de Ana; el 6 de noviembre de 1975 se casó con Jorge Cazorla y Ana fue testigo de matrimonio.

Anita era una persona hermosa, calma, serena, con otra opinión pero nunca fue intolerante, podía aceptar opiniones diferentes, conversar, escribía poesía, de gran cultura, le gustaba leer; a Jorge Diez, le gustaba el cine, el teatro; eran personas que para su edad tenían una formación y cultura general excepcional.

Con relación a la actividad que desarrollaban en la JUP señaló que se acercó en 1973, en las clases de Derecho Romano II la habían elegido delegada de curso, en la Facultad había mesas de discusión para la liberación nacional, se estaban organizado consultorios barriales para asesorar gente de menos recursos, estaba esa ilusión, esperanza, que significó la democracia. La JUP tenía una actividad completamente pública, trabajaban aula por aula. Reflexiona que desde que había nacido hasta que ingresó a la Facultad siempre hubo dictadura.

Agrega que cuando estudió Derecho siempre pensó cómo funcionaba el Derecho y la sociedad para mejorarla; se le acercó gente de la JUP y empezaron a participar, hubo elecciones -lista azul y blanca-, se reunían en un bar de la Facultad. La situación se puso muy difícil en 1974, 1975; el último examen que dio en 1975 ya había gente muy "matona", como que no eran de la Facultad, que iban a pegarles con palos a los estudiantes de izquierda; el último examen que dio fue Procesal II y cuando llegó a la puerta para retirarse le quisieron pegar y le pidió a un camarista que la acompañara a salir. En 1975 ya se vivía el terror que empezó con el golpe de estado provincial (el "Navarrazo"); agregó que había un empleado de Bedelía que en el 75 los seguía a todas partes.

Poder Judicial de la Nación

Dijo la testigo Geuna que la **secuestraron el 10 de junio de 1976, y días antes supieron que habían muerto Jorge, Anita y el muchacho Oliva y lloró mucho; no supo mas nada, no se atrevieron a comunicarse con la familia, fue una gran desesperación.** Unos días después son secuestrados la testigo y su esposo en su vivienda sita en calle Pringles 49; los llevaron a La Perla adentro de los baúles de unos autos; se tiraron del auto para intentar escaparse o matarse y cayeron en el mismo lugar frente a Industrias Mecánicas del Estado. A Jorge le tiraron por la espalda -se había subido al estribo de un camión-; a ella la agarraron, la pusieron en el asiento de atrás de un auto, se sentó un tipo arriba suyo y le dijo: *"tu marido es boleta"*.

Entró a La Perla herida; allí la torturaron, vendaron, la acostaron en la cuadra; habrán pasado unas noches -todo era oscuro- o días, y la fue a buscar la guardia, era Gendarmería y la llevaron a una oficina, le levantaron la venda y vio por la ventanita -muy alta- que era de noche; había dos personas, una era Diedrichs y la otra Barreiro; le dijeron: *"mirá esto, ésta es la cartera de Ana Villanueva"*; ella ya la conocía porque tenía como diseños del norte argentino, de tiro largo. De la cartera sacaron cosas y un papel que no tenía nombres pero tenía anotados algunos puntos, no recuerda todos, mas o menos *"qué hacemos frente a la dictadura militar"*, cosas de las que se conversaba en ese momento en la JUP; se lo mostraron y le dijeron: *"ahora queremos que digas, que desarrolles esas notas que están ahí adentro, como si fuera una reunión de la JUP"*.

Dijo la testigo que no lo hizo, preguntó *¿por qué?* y le dijeron que querían saber qué pensaba políticamente la JUP, y no lo hizo. Recordó que Diedrichs dijo que traía la cartera del lugar donde él estaba -el Destacamento de Inteligencia General Iribarren- como Jefe de Sección Primera -coordinación política, la relación con Policía, cárceles- y esos papeles se los había entregado la Policía y que venían de ahí; también dijeron que **estaban enojados con la Policía**. Existía enfrentamiento entre la Policía y el Ejército, diferencias por poder, y como el **Ejército tenía la política de secuestro,**

tortura y desaparición, estaban enojados porque la Policía los había matado inmediatamente y no les había dado la oportunidad de llevarlos a La Perla y hacerles sufrir las torturas para interrogarlos.

Preguntada la testigo Geuna sobre detenciones anteriores, dijo que en una oportunidad los cuatro -Ana Jorge, ella y Cazorla- volvían del Cerro de las Rosas entre el mes de julio y agosto de 1975, un poco antes -una semana- de una manifestación de estudiantes que hubo en Córdoba por la calle 27 de abril y detuvieron mucha gente, dijeron "qué suerte no los habían detenido por segunda vez". Esa noche, iban en un Fiat 125 de Jorge Diez, de color celeste -le parece- cuadradito, los pararon por jóvenes, para control, en el baúl había una foto de Evita Perón que decía "Volveré y seré millones". Los llevaron al D2 donde estuvieron dos días detenidos, les tomaron fotos, declaración, les preguntaron qué hacían -estudios, actividades- y los dejaron a la noche afuera en patio de allí, estaba helado, parados con las manos abiertas contra la pared. A Anita y a ella no les hicieron nada; a los chicos los agarraron entre un grupo de cuatro o cinco hombres y les pegaron mucho, no sabíamos qué iba a pasar; un día nos dijeron a las 5 ó 6 se van; estaba la madre de Jorge Diez en la puerta esperándolos.

Refiere la testigo Geuna que el señor que les tomó el nombre y apellido, les pidió la libreta de estudiantes, supo después que le decían "Ratón"; que el nombre no lo sabe de ese momento sino luego cuando estando alojada en La Perla -seis meses después de su detención-, estaba acostada en una colchoneta -cerca de los lavabos- y llegó "esta persona" y le dijo "...ah, aquí terminaste ¿te acordás de mi?..."; sí se acordaba, eso fue todo. Y en otras oportunidades escuchó a los militares decir "...viene el Ratón...".

Por otra parte dijo que al Comando Radioeléctrico se le tenía mucho miedo, era el que estaba controlando, deteniendo y llevando gente a la D2, había una imagen como de terror, era Comando Radioeléctrico-D2. En 1976 se tenía terror -además del Comando Radioeléctrico- a la Policía, a los militares, era todo lo que podían hacer los diferentes sectores que participaban en la represión.

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, **Carlos Beltrán** al prestar declaración testimonial en instrucción, dijo que se desempeñó como gendarme desde el año 1971 hasta 1980 -en que le dieron de baja de dicha institución- y prestó servicios en el Destacamento Móvil 3 de Gendarmería Nacional -aproximadamente de 1977 a 1978-; que cubrió objetivos en la Unidad Penitenciaria N° 1, en los Lugares de Reunión de Detenidos (LRD) denominados La Perla Chica, La Perla Grande y La Ribera, detalló las actividades que allí se desarrollaban, que fue testigo de innumerables atrocidades a las personas allí alojadas, identificó a las personas que llevaban a cabo estas tareas -de algunos sólo aportó apodos-, presencié fusilamientos.

USO OFICIAL

En la declaración brindada con fecha 21 de mayo de 1985 ante el Juzgado Militar N° 71 relató con relación al deceso de tres personas -dos de sexo masculino y una mujer embarazada-, que antes del Mundial 78 encontrándose de guardia en La Perla, "El Capitán" ordenó el retiro de los nombrados de la cuadra y subirlos a un camión; aproximadamente a las 2,00 hs, -la comisión estuvo integrada por un Unimog, un vehículo Torino y un Renault 12- arribaron a un lugar, a uno de los jóvenes le hicieron cavar una fosa al igual que a él, que este "Capitán" ordenó que pusieran a los tres con la mujer al medio y de espalda al foso y expresó "*hay que mandarlos a uno ochenta*"; el testigo dijo que esa gente no le había hecho nada, que él no tenía por qué matar a nadie, que solamente había sido destinado al LRD "La Perla" para brindar seguridad, a lo cual "El Capitán" lo trató entre otros de "*cobarde*"; así el nombrado, "Gino" y el Sargento González, los tres tiraron contra los tres y lo hicieron a una distancia entre los doce y quince metros, no puede precisar contra qué persona tiró, pero sí recordó que cayeron los cuerpos (fs. 421, 422/428).

Por su parte, en la declaración rendida ante el Juzgado Federal N° 3, con fecha 4 de enero de 2005, Carlos Beltrán ratificó sus dichos anteriores y agregó que: "*Cuando se llevaban a los detenidos a nosotros nos decían que se los llevaban a uno ochenta y en realidad los liberaban, en otros*

casos, decían que los iban a largar y después los mataban y los hacían aparecer como muertos en enfrentamiento en un camino, les ponían armas para simular, nosotros escuchábamos la noticia del enfrentamiento en la calle y le comentábamos admirados al personal del Ejército y ellos se reían y nos decían que no había sido así, que no hubo ningún enfrentamiento" (fs. 413 y vta.).

Asimismo, el testigo **Octavio Severo Cuello**, dijo que se desempeñó en la Policía de la Provincia de Córdoba hasta el mes de mayo del año 1975, oportunidad en la que solicitó su "pase a retiro" presionado por las circunstancias de no prestar su voluntad a ser parte de la represión ilegal, existente en aquel momento de vigencia de la "Triple A", en los años 1974/1975 y parte de 1976. Que la formación de los "Policías de la Represión Ilegal", fue conducida y planificada en la Provincia de Córdoba, a fines del año 1973, por el entonces Jefe de Policía, Teniente Coronel Domingo Navarro. En cuanto a los Oficiales de la Policía y personal subalterno de la misma, fueron seleccionados especialmente por su mentalidad criminal y extraídos de dependencias como Comando Radioeléctrico, Guardia de Infantería, "Dirección de Investigaciones", "Unidad regional Córdoba" y el Departamento de Informaciones (D.2), en donde se concentraba el poder operativo de la represión ilegal.

Expresó el testigo Cuello que en los últimos tres años de revista se desempeñó como titular de la Comisaría Quinta, lo que le permitió estar debidamente informado por su contacto con las distintas áreas del quehacer policial. Que como método de trabajo los "represores policiales", luego de obtener las nóminas de las personas señaladas como peligrosas por parte de los Servicios de Inteligencia militares y del Estado nacional, mas las conformadas por la misma Policía provincial; personal del D.2, en algunas circunstancias en acción conjunta con policías de otras dependencias, utilizando vehículos particulares sustraídos y por lo general en horas de la noche y madrugada, procedían a introducirse en las viviendas, sin orden judicial, los detenían en algunos casos trasladándolos al D.2 para ser torturados y a veces eliminados cuando su número excedía la capacidad de algunos calabozos improvisados, se procedía a sus traslados a las

Poder Judicial de la Nación

denominadas "Escuelitas". En otros casos y según las circunstancias, los apresados en las viviendas "allanadas" eran trasladados a zonas poco pobladas de la ciudad, asesinados y sus cuerpos arrojados a un costado de las rutas y descampados. Así también de las viviendas "allanadas", se apoderaban de cuanto objeto de valor pudiesen encontrar. La acción operativa de los "represores ilegales" resultaba siempre "exitosa" y con el máximo de impunidad, ya que los forajidos contaban con el apoyo de militares y policías que se desplazaban estratégicamente y procedían a "liberar" o controlar la zona del operativo (fs. 189/192).

Asimismo, el testigo en una nota presentada ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, formuló denuncia con relación a que con fecha 9 de agosto de 1989 fue víctima de una brutal agresión hacia su persona y familia, con destrucción de sus pocos bienes materiales, cuando personal policial, utilizando un vehículo de la repartición, y a través de la reja, colocó un pan de "trotyl" en el interior de la cochera de su vivienda -debajo del tanque de nafta de su vehículo-, produciendo la destrucción total de su automóvil y parte de la vivienda (fs. 195/197).

V. Los hechos denunciados se han visto corroborados en la audiencia en su totalidad, con las precisiones que a continuación se efectúan. De las propias manifestaciones de los inculpados -Bustos y Worona-, de los familiares de las víctimas -Ángel Guillermo, María Cristina y Silvia Villanueva, Tobares, Diez y Diez, Fernández-, del testigo presencial de un tramo del suceso -Martínez-, de las señoras Patricia Trigueros y Graciela Geuna, y las probanzas documentales incorporadas a la causa, obtenemos los datos que nos dan esa certeza.

Es necesario hacer un **análisis comparativo** entre lo expresado por los citados testigos y los dichos de Bustos y Worona ya sea en forma directa (declaración ante el tribunal) o a través de la declaración indagatoria, como asimismo las versiones aportadas por el Tercer Cuerpo de Ejército, la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, la

Policía de la Provincia de Córdoba y los medios de prensa de la época.

Del material probatorio colectado, y sin perjuicio de la argumentación detallada que se resaltaré en oportunidad del tratamiento particularizado referido al análisis de las conductas criminales concretadas por los distintos procesados, pueden destacarse de manera sumaria y preliminar la ocurrencia de los hechos ilícitos calificados legalmente que a continuación se detallan.

Quedó así acreditado que el día 2 de junio de 1976, aproximadamente a las 10:00 horas, Héctor Hunziker, Jorge Manuel Diez, Ana María Villanueva y Carlos Delfín Oliva, se encontraban conversando en la vía pública en **el Barrio Villa Cabrera de esta ciudad; en cierto momento Jorge Diez habría advertido la presencia de una persona que habría pertenecido al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba -conocida con el apodo "El Ratón"-, por lo que temiendo ser reconocidos los tres primeros de los nombrados, quienes registraban detenciones anteriores en el D.2,** decidieron alejarse del lugar. Así, Héctor Hunziker se habría retirado caminando, escondiéndose en una parada de colectivo cercana al lugar. Los otros tres habrían abordado el vehículo Fiat 128 -de color azul de propiedad de Diez- que se encontraba estacionado en un lugar próximo. Cuando el auto se puso en movimiento, **habiendo transitado una corta distancia, a la altura de una Estación de Servicios Shell de la ciudad de Córdoba -ubicada en la intersección de calles Octavio Pinto y Democracia- fueron interceptados por dos móviles policiales pertenecientes al Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba -matrícula interna 130 y 313-** que se habrían ubicado delante y detrás del vehículo en que se conducían Diez, Villanueva y Oliva, impidiendo su marcha, por lo que sus tres ocupantes habrían abandonado el automóvil intentando huir. Ante ello habrían descendido de los móviles policiales Pedro Nolasco Bustos, Andrés Rojo, Antonio Polakovich, Jorge Worona, Pedro Colazo y José Olivieri, todos pertenecientes al Comando Radioeléctrico, quienes habrían perseguido a Diez, Oliva y Villanueva, deteniéndolos casi de inmediato y los habrían reducido propinándoles golpes en todo el cuerpo, para luego

introducirlas con violencia en uno de los móviles policiales y abandonar el lugar. Desde allí se habrían dirigido a un descampado ubicado en las inmediaciones del camino al Chateau Carreras en el que el personal policial mencionado -que actuaba bajo control operacional de la Zona de Defensa 3 y del Área 311 del Ejército Argentino en todo lo atinente a la llamada "represión de la subversión", comandadas por entonces por el General de División Luciano Benjamín Menéndez, habrían disparado sobre Diez, Villanueva y Oliva -quienes se encontraban absolutamente reducidos e inermes- dándoles muerte. Posteriormente el deceso de las tres víctimas habría sido dado a conocer como supuestamente producido como consecuencia de un "enfrentamiento armado" entablado entre efectivos de seguridad que desarrollaban un control vehicular en la zona del Chateau Carreras y tres extremistas que pretendieron eludir la patrulla.

De las partidas de defunción correspondientes a Carlos Delfín Oliva, Ana María Villanueva y Jorge Manuel Diez, obrantes a fojas 64,65 y 66, respectivamente, resulta que los nombrados habrían fallecido el día **2 de junio de 1976 a las 10:30 hs., en la vía pública en inmediaciones del Chateau Carreras** -Seccional 14-, consignándose como diagnóstico del deceso **"graves heridas por arma de fuego"** conforme a los certificados médicos del Dr. Walter Valentino Chilo, en los cuales, entre otros datos filiatorios, consta como profesión de los mismos **"estudiantes"**.

En el Libro de la Morgue Judicial, en el folio 249, obra la constancia del ingreso de "N.N. identif. Diez Jorge Daniel" -Nº de orden 549-; "N.N. masculino Oliva Carlos Delfín -Nº de orden 550- y "N.N. femenino Villanueva Ana María" **el 2 de junio de 1976 a las 13:00 horas**. Se señala como causa de ingreso, en el caso de los dos primeros "Enfrentamiento con Policía", y la tercera "Enfrentamiento Fuerzas Armadas", con intervención en los decesos de Diez y Villanueva del Juzgado de Instrucción Militar Nº 73 y para Oliva el Juzgado de Instrucción Militar Nº 70 (reservado para la causa "Pérez Esquivel" y certificación de fs. 103).

Por otra parte, la existencia del suceso se acredita con la publicación efectuada en la edición vespertina del Diario "Córdoba" del día 2 de junio de 1976, que bajo el título de "ABATIERON A TRES EXTREMISTAS", dio a conocer lo siguiente: "...Según lo anticipado a CORDOBA por un vocero autorizado de ese organismo militar, en las proximidades del Chateau Carreras, sobre el camino que comunica el barrio Villa Belgrano con el Tropezón se había establecido uno de los puestos que habitualmente realizan control de vehículos. Hacia media mañana se aproximó al lugar un automóvil marca Fiar 125 ocupado por tres personas, dos hombres y una mujer. Los desconocidos al advertir la presencia de las fuerzas de seguridad, imprimieron velocidad a su rodado y eludieron el retén con propósitos de fuga. Al radiarse la alarma convergieron hacia el sector numerosos vehículos, mientras los integrantes de la patrulla de control desarrollaban ya la persecución. Los fugitivos cubrían la huída con disparos de armas de fuego, pero en su desesperado intento penetraron en un camino secundario de la zona, que no les dejó mayores posibilidades de escapatoria. Así se entabló el tiroteo decisivo, durante el cual los extremistas cayeron sin vida. No hubo bajas entre los efectivos de seguridad. Ahora se trabaja con participación de los gabinetes especializados para establecer la identidad de los delincuentes abatidos..." (fs. 111).

En forma coincidente en líneas generales se expresa el Memorando Reservado de la Policía Federal Argentina, de **fecha 3 de junio de 1976**, en el cual se consigna como "Referente": Enfrentamiento entre personal del Comando Radioeléctrico de la Policía Local con un Grupo de Guerrilleros del E.R.P., con un saldo de tres subversivos muertos (Amplía Radiograma 1709 del 2.6.76 y comunicación telefónica misma fecha); "Lugar": Córdoba, "Valor de la Fuente": A; "Valor de la Información": 2 y "Origen": Medios propios, y de su texto resulta que: "El día 2 del mes de Junio de 1976 a la hora 9:50, se produjo en las afueras de la ciudad de Córdoba, un enfrentamiento armado entre personal del Comando Radioeléctrico (dupla) de la Policía Local con un grupo armado perteneciente a la Organización declarada ilegal E.R.P. En efecto, a la hora indicada, en las inmediaciones del Barrio denominado Chateau

Poder Judicial de la Nación

Carreras, a la altura de un puente existente en el lugar, Jurisdicción de la Comisaría 14 de Policía, circulaba un automóvil Fiat 125 patente X-149.625, en el cual se conducían tres personas, que no acataron la orden de detención por parte de los efectivos de seguridad, a efectos de su identificación en un control de la ruta. Al llegar al barrio indicado, desviaron por un camino de tierra, abriendo fuego contra el personal policial, que de inmediato repelió la agresión, dando muerte a todos sus ocupantes, dos hombres y una mujer, no sufriendo baja los efectivos de seguridad".

El citado Memorando además refiere que del interior del vehículo se logró secuestrar: dos revólveres con vainas vacías y munición, **panfletos de la organización E.R.P. titulados: 29 DE MAYO JORNADA DE LUCHA POPULAR -en gran cantidad- y cuadernillo titulado "EL MONTONERO"-** Conducción Nacional de fecha 18 de julio de 1975", una libreta de enrolamiento a nombre de Jorge Rubén Díaz y un DNI a nombre de Carlos Delfín Oliva. Que los cadáveres fueron trasladados al Hospital Militar, donde fueron identificados como Jorge Manuel Diez, Carlos Delfín Oliva y Ofelia del Valle Luján.

Continúa expresando el memorando de la Policía Federal: "Con relación a este hecho, el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, dio a conocer un comunicado, donde luego de reseñar la acción cumplida por las fuerzas de seguridad, se complació en destacar el espíritu ofensivo del personal policial que en estrecha colaboración con las fuerzas armadas atacan permanentemente y donde los encuentran a los enemigos de la sociedad. Para finalizar con la presente información y acorde a nuevos procedimientos realizados por personal del Dpto. II de Informaciones de la Policía de la Provincia, con relación al material que en su poder tenían los extremistas muertos, trascendió en forma muy confidencialmente, que se secuestró una documentación que responde al Partido Comunista, que hacen algunas referencias tales como: "Cuestionado MENÉNDEZ..., le darían el retiro". "Avance y consolidación del Grupo Liberal"...."MENÉNDEZ Y GRUPOS PARA POLICIALES, dominan y formaron campo de concentraciones y exterminios de los subversivos... El fuerte nuestro... "es la

Juventud Universitaria, que no ha entrado a actuar todavía y el grupo fabril automotriz que ya está en marcha" (fs. 98/101).

En consonancia con lo expuesto, del Legajo Policial de Pedro Nolasco Bustos -reservado en Secretaría-, obra a fs. 67 una Nota de fecha 23/6/76 cuyo objeto es "Solicitar medida estímulo", dirigida al Jefe de la Unidad Regional Córdoba por el Jefe del Comando Radioeléctrico, Inspector Mayor Neldo Pedro Guevara, donde se hace mención al MEMORANDUM RESERVADO 246 del 02/6/76, en la citada fecha "...siendo las 10:28 hs., aproximadamente, en circunstancias que los móviles matrícula 313 y 130 a cargo del personal de esta Unidad, patrullaban inmediaciones del camino Chateau Carreras, observan la presencia de un automóvil marca Fiat 128, color azul, chapa X-149.625, en cuyo interior se conducían dos hombres y una mujer, haciéndolo en forma demasiado sospechosa. Que de inmediato los uniformados le imparten la orden de detención, a la que hacen caso omiso e imprimen mayor velocidad al rodado y como consecuencia de ello se inicia una vertiginosa carrera internándose los malvivientes por un camino de tierra adyacente a la ruta mencionada, donde parapetados tras el vehículo esperaron a los móviles policiales, quienes se habían internado al lugar por distintos caminos y al llegar son recibidos con disparos de armas de fuego, a lo que no se hace esperar la reacción policial, originándose un recio y nutrido tiroteo, que culmina cuando los malvivientes caen abatidos por las balas de los uniformados, sin que se registre afortunadamente bajas en el personal actuante, no así los móviles que resultaron destrozados los parabrisas a consecuencia de los impactos de bala y la chapa con algunas perforaciones. Es dable acotar que en poder de las personas abatidas, se secuestraron los siguientes elementos: UN (1) REVÓLVER MARCA Eibar CALIBRE 32 LARGO, CON 5 Vs y 1 C; UN (1) REVÓLVER MARCA Rubí CALIBRE 38 largo con 5 vs ; gran cantidad de panfletos y anotaciones varias de corte subversivo, mas documentos que identifican a los mismos como: JORGE DIEZ s/c Bv. Chacabuco N° 147, CARLOS DELFIN OLIVA s/c Dean Funes 1014 y ANA MARIA VILLANUEVA s/c Aristóbulo del Valle N° 76 de Arguello. Fueron solicitados los servicios de División Criminalística, mientras que los cadáveres fueron trasladados

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

al Hospital Militar, entregándose a posteriori el procedimiento en el Departamento de Informaciones. Por lo expuesto y evaluando los pormenores del procedimiento, esta Jefatura de Cuerpo siente el deber de premiar tan justo proceder al siguiente personal; Ofic. Sub Ayudante PEDRO BUSTOS; Cabo ANDRES ROJO; Agentes 7009 ANTONIO POLAKOVICH, 7187 JORGE WORONA, 7272 PEDRO COLAZO, C.C JOSE OLIVIERI, por el diligente accionar, la mesura, prudencia y responsabilidad demostrada por el personal actuante en la emergencia, pone de manifiesto la calidad de sus fibras morales, la firmeza de carácter en sus resoluciones y el profundo sentido del deber que lo anima, sin importar los sacrificios y peligros que tienen que afrontar, por cuanto proceder de esa naturaleza, enaltecen y prestigian a la Repartición y a sus hombres, es que ELEVO el presente a los fines de que el personal interviniente, sean felicitados por intermedio de la Orden del Día de la repartición y se le concede las medidas de estímulo que estime corresponder" (Fdo. Crio. Inspector Juan Reynoso, 2º Jefe del Cuerpo del Cdo. Radioeléctrico, D.O. Inspector Mayor Neldo Pedro Guevara).

Luego, a continuación y fechado **Julio de 1976, Expte. XLII, Núm 68**, luce lo siguiente "Felicitado y premiado con cinco días de Licencia de Estímulo por el Sr. Jefe de Policía Tte. Cnel. Benjamín Rivas Saravia por el brillante procedimiento llevado a cabo en el camino de Chateau Carreras en donde luego de un prolongado tiroteo lograron abatir a 3 delincuentes subversivos secuestrando armamentos y material de actividad ilegal.". (fs. 68 del legajo).

Es de señalar que, del testimonio de **Carmen Graciela Oliva** resulta que el día 2 de junio de 1976, antes del mediodía, se hizo presente en su domicilio una persona que conocía con anterioridad -de la militancia en la JUP-, que le decían "Conejo", de apellido Hunziker, quien le relata que habían estado conversando en la calle, en Barrio Villa Cabrera, junto con Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva, cuando pasó una persona que es reconocida por Jorge Diez y de quien manifiesta que lo conocía de antes, en oportunidad de ser detenido por la

policía y trasladado a la División de Informaciones (D.2), ya que esta persona pertenecía a esa repartición policial, por lo que deciden separarse por temor a ser detenidos.

Que Hunziker se dirigió a la parada del colectivo y que Diez, Villanueva y Oliva subieron al automóvil Fiat 128 del primero. Que cuando el vehículo comienza su marcha y habiendo transitado un corto trecho, fue interceptado por dos patrulleros, que se colocaron uno delante y el otro detrás del auto, por lo que los tres ocupantes salen del Fiat y son perseguidos por el personal policial. La primera en ser atrapada es Ana María Villanueva, que es tomada por los cabellos e introducida en un móvil policial; luego es aprehendido Diez y -por último- Oliva, quien había corrido y al ser alcanzado se tomó de una columna de tendido de cables de la vía pública, obligando al personal policial a forcejear para que se soltara hasta que éste se desplomó y lo llevaron arrastrando hasta los automóviles policiales. También recuerda que Hunziker le relató que luego de la aprehensión los policías comenzaron a golpearlos.

Ahora bien, el relato del testigo directo Hunziker -actualmente desaparecido- efectuado a Oliva, se encuentra corroborado mediante los testimonios receptados en la audiencia de quienes tomaron contacto con aquél - Guillermo Pablo **Ensabella**, José Ricardo **Scalet**- ó con terceras personas que se habían contactado con Hunziker -Elsa Patricia **Trigueros**- en momentos cercanos al suceso y a su vez desconocían con qué personas mantuvo encuentros Hunziker y dan cuenta de los dichos del nombrado (tornando además verosímil la versión de los hechos aportada).

Guillermo Pablo Ensabella manifestó que una semana después mantuvo un corto diálogo en la calle con Hunziker quien le comentó que había un mimeógrafo que se podía conseguir, que lo fueron a buscar él, Jorge, Anita y Carlos Oliva, que estaban en la zona de Villa Cabrera, fueron observados por gente sospechosa -los estaban siguiendo- y decidieron "repartirse", irse, aquél se escapó y pudo observar que los patrulleros policiales le dieron alcance al auto de Jorge, y le dijo que no hubo ningún enfrentamiento con los policías; sólo hubo resistencia física, expresando el

testigo que por ello entiende "aferrarse para que no te lleven".

En cuanto al hecho, José Ricardo **Scalet**, dijo que tomó conocimiento el mismo día, en una cita que mantuvo aproximadamente a las 16:00 hs. con "Conejo" y "Pulgar" - Ramón Díaz Araujo- en la plaza ubicada en la Calle Castro Barros; ellos venían muy alterados, "el Conejo" le contó que durante la mañana se había encontrado con "Kela", "Chaco" y "Panza" en la zona de Villa Cabrera y tuvieron que "levantar" la cita porque se cruzaron con uno de los personajes que los reconoce; el "Conejo" se fue a la parada de colectivo; el auto estaba estacionado a media cuadra, y los otros (Diez, Villanueva y Oliva) hicieron una cuadra y le caen dos patrulleros y con estos se los "levantaron", bajaron sus ocupantes, los golpearon, a Anita la agarraron de los pelos -cabello largo lacio le quedó grabado-, los subieron al auto y se los llevaron.

Relató que "Pulgar" y "Conejo" estaban muy alterados porque "el Conejo" ya había hablado con la hermana de Oliva. En el diario dijeron que había sido un "enfrentamiento" pero sabían que los habían "levantado" y los fusilaron en otro lado.

Elsa Patricia Trigueros, brindó al Tribunal una versión de los dichos de Hunziker a través de terceras personas: así dijo la testigo que al día siguiente del hecho la contactaron y Daniel Shapira, "el Tano", le transmitió la información que le habían dado sobre que un compañero el "Conejo" -ahora sabe su apellido Hunziker- se quedó en una parada de colectivo y observó todo: a Carlos le habían tirado un tiro en la espalda, a Ana la habían arrastrado diez metros de los pelos -imagen que la acompañó toda la vida, era chiquita, bonita, frágil, cabellera hasta la cintura- y a Jorge lo tiraron al auto.

Juan Pablo Fernández, cuya declaración testimonial vertida en sede instructoria fue incorporada por su lectura al debate, en virtud de haber fallecido, también aporta una versión de los hechos proveniente de terceras personas.

Expresó que en el año 1999, cuando viajó a la ciudad de Córdoba junto con su mujer a rastrear el cuerpo de su primo Jorge Diez, ya que ningún integrante de la familia sabía dónde estaba, se enteró por medio de unas personas amigas de sus tíos -los padres de Jorge- llamadas Haydée y Susana Ferreyra y el marido de esta última, cuyo nombre no recuerda, que en realidad su primo, Oliva y Villanueva habían sido secuestrados en la fecha de su supuesto fallecimiento. Estas personas se habían enterado que alrededor de las 12:00 hs. los tres supuestos fallecidos habían sido interceptados por un móvil policial a la altura de una estación de servicio ubicada en la avenida Pinto de la mencionada ciudad.

Al querer escapar, Diez y Villanueva fueron reducidos por las personas que integraban el móvil policial, y Oliva recibió un disparo en la espalda, y luego los tres fueron obligados a subir a su auto marca Fiat, Modelo 128, que fue conducido por una de aquellas personas. Este relato llegó a boca de los Ferreyra a través de los empleados de la estación de servicio mencionada, que habían visto el suceso.

Por otra parte, el testigo dijo que cuando viajaron a Córdoba para intentar localizar el cuerpo de Ana María Villanueva, conoció a su hermano, Ángel Villanueva, quien le hizo saber que él se había enterado de la misma versión que los Ferreyra le habían contado a Fernández.

Es decir, se ha tornado verosímil la versión de Héctor Hunziker sobre el secuestro violento de Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva, por parte de los ocupantes de los patrulleros del Comando Radioeléctrico, producido a media mañana en las cercanías de una estación de servicios en la zona de Villa Cabrera.

En este orden de ideas, y a mayor abundamiento, cabe señalar que **ha quedado demostrado que el apodo "el Conejo" se correspondía con la persona del señor Héctor Hunziker**, no solo por los testimonios receptados en la audiencia que así lo sostienen y el legajo del Ministerio de Derechos Humanos -del que resulta la fecha de su desaparición-, sino también por la circunstancia que relata el testigo Piero Di Monte a fs. 222 y vta. de autos, en cuanto a que durante su detención en "La Perla" -a partir del 10.6.1976- primero compartió un lapso de tiempo con la hermana del nombrado y la describe

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

como "una chica muy rubia, de ojos celestes, muy bonita...un día se la llevan...", y en segundo término cuando llegaron unos chicos del Manuel Belgrano -cinco o seis- recordó a Diego Manuel Hunziker y refirió identificándolo en una fotografía que se le exhibió en el Juzgado y refirió "era una criatura, estaba cerca mío, al lado de mi colchoneta...va al baño y cuando regresa me parece que lloraba y me preguntaba "Piero por aquí no pasó una chica Leticia, rubiecita, linda"...me dijo que me preguntaba porque había encontrado su ropa se puso a llorar, cuando vio la ropa tomó conciencia que allí había estado su hermana, yo le conté la historia de su hermana... muy trágico...". Por otra parte, del auto de elevación a juicio de la causa "Romero", surge que en el hecho nominado cuarenta y seis, se investiga la supuesta privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado de Claudia Elizabeth Hunziker, quien fuera secuestrada el 28.7.76 y cuyo deceso ocurriera el 7.8.76.

La versión aportada a Ángel Guillermo Villanueva por su entonces novia Silvia Lenzano no aporta elementos que refuercen ni desvirtúen la manera en que se produjeron los hechos el día 2 de junio de 1976, según ha quedado acreditado. Por ello, ante la imposibilidad de lograr su comparendo a prestar declaración en el debate -debidamente comprobada por un médico forense de los tribunales federales de San Luis-, el Tribunal consideró que no resultaba pertinente la petición del abogado Benjamín Sonzini Astudillo de que el tribunal se constituyera en el domicilio de la nombrada para recibir su declaración acerca de la autenticidad de una carta que presentó en el debate el testigo Villanueva, ya que dicha correspondencia -que sería de poco tiempo posterior a la fecha de los hechos que se investigan en esta causa- no guarda relación con el objeto de este proceso.

Asimismo, el padre de Ana María Villanueva, **José Ángel Villanueva**, en una declaración judicial realizada con fecha 25 de setiembre de 1997 ante un Juzgado Federal de esta ciudad -aportada por su hijo en la etapa instructoria-

expresó que: "...después que enterró a su hija comenzó a realizar averiguaciones y le contaron cree que compañeros de estudios de su hija, que el día en que murió ella se dirigía con su novio en el auto de él a su casa ..en Argüello que pararon en el Supermercado "Wimpi" que quedaba donde se bifurca la Av. Caraffa y la Castro Barros, que allí los hicieron subir al auto unos policías, según los dichos de un kioskero que tenía el negocio cerca del supermercado, posteriormente apareció abatida en el Chateau, que luego de hacer estas averiguaciones un día apareció en la fachada de su casa en unos troncos alargados "dejate de joder que te quedan cinco hijos", por lo que dejó de hacer todo tipo de averiguaciones". .

Ahora bien, **la versión aportada por Carmen Graciela Oliva** es conocida por Ángel Guillermo Villanueva en el año 2007 cuando comienza a contactarse con familiares de las otras víctimas -Diez y Oliva- para saber lo realmente acontecido con su hermana, sin perjuicio que toda la familia estaba convencida desde el trágico suceso, que no había existido un "enfrentamiento" sino que los habían fusilado. También refirió el testigo Villanueva que el señor José Ricardo Scalet colaboró con él para dar con el paradero de Carmen Oliva y Patricia Trigueros, militantes de la JUP. Trigueros era estudiante de Derecho y amiga de Ana, quien mantuvo un encuentro casual en la calle con María Cristina Villanueva en el año 1982 y en pocas palabras le dijo sobre el suceso que Ana estaba con Jorge y Carlos, que una persona había visto cuando los subían a un auto de Policía y se los llevaron. Por su parte, María Cristina Villanueva manifestó en la audiencia de debate que luego de los hechos nadie investigó y que no concurrieron a la justicia provincial o federal por miedo, terror.

En orden a Diez y Oliva, se encuentra acreditado que el día 2 de junio de 1976 habían salido de sus viviendas a la mañana temprano, conforme lo expresado en la audiencia por Ángel Manuel Diez y Diez, quien dijo que la madre de Jorge le refirió tal circunstancia, y por Carmen Oliva, quien vio salir a su hermano del departamento de Barrio Iponá donde vivían. Con respecto a Villanueva, su prima María Esther Tobares contó que el día del suceso, se enteraron con su

Poder Judicial de la Nación

familia, mediante un llamado de la mamá de Ana quien estaba preocupada porque esperaba a su hija desde las 9,00 hs. y eran las 19,00hs.

Del testimonio de Elsa Patricia **Trigueros** surgió que Ana y Jorge, se desempeñaban en el área de prensa de la JUP, que se había decidido desenterrar el mimeógrafo -oculto en la casa de aquélla ubicada en Villa Rivera Indarte desde el año 1974 por la situación de la Provincia- y llevarlo a un lugar para hacer volantes. Así se estableció la cita, ella debía esperarlos el día 2 de junio de 1976 entre las 10:00 hs. y las 13:00 hs. con la casa abierta -sita en Villa Rivera Indarte- y si no asistían a la cita se levantaba la misma. Con relación a Hunziker y Oliva, Patricia Trigueros expresó no haber conocido que iban a concurrir con Jorge y Ana, pero no le llamó la atención porque el mimeógrafo estaba enterrado a dos metros de profundidad y se necesitaban varones para la tarea de sacarlo de allí.

Asimismo, el motivo del encuentro de Jorge, Ana, Carlos y Hunziker fue comentado -una semana después del hecho- por este último a Ensabella, diciéndole que había un mimeógrafo que se podía conseguir, que lo fueron a buscar él, Jorge, Anita y Carlos Oliva, que se habían encontrado en la zona de Villa Cabrera.

De este modo es dable afirmar que, luego del encuentro entre los nombrados -que desembocó en su aprehensión- los mismos iban a dirigirse a la casa de Trigueros sita en Villa Rivera Indarte (circunstancia que permite situarlos en la dirección aportada por Bustos en la segunda ampliación de su declaración indagatoria).

Es así que se ha acreditado la siguiente secuencia: el encuentro en Villa Cabrera de Ana, Jorge, Carlos y Hunziker, quienes alertados por Diez de la presencia de personal del D2 en la vía pública, finalizan el mismo y deciden separarse, por temor a ser detenidos. Así, los tres primeros abordan el Fiat 128, realizan una corta distancia y son interceptados por dos vehículos policiales del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba; que los jóvenes estudiantes descienden del vehículo, intentan huir -

corriendo- para ser luego aprehendidos por el personal policial, haciendo uso de la fuerza. Luego son introducidos en el interior de los móviles y se retiran del lugar con dirección hacia la zona del Chateau Carreras; por su parte el vehículo Fiat 128 fue conducido por personal policial en la misma dirección, precediendo a los móviles del Comando Radioeléctrico.

Y es oportuno aquí señalar las manifestaciones vertidas en la audiencia por el testigo, **Dr. Ernesto Félix Martínez**, quien aseguró que aquél día **alrededor de las 11:00 hs, se encontraba en la vereda del supermercado "Tiburoncito" sito en la Avenida Rafael Núñez, donde hoy se ubica allí el supermercado "Disco".**

Relató que escuchó el ruido de sirenas y fuerte velocidad de motor. Aclaró que la Av. Núñez no es como ahora, y él estaba ubicado de la mano de la Av. Núñez que iba desde el centro de la ciudad hacia la zona de Argüello, que coincidía con la vereda del supermercado.

Dijo que vio así, que adelante había un automóvil que se conducía a fuerte velocidad, le pareció un Fiat 1600 cuadrado, que en realidad era un Fiat 128, manejado por una sola persona.

Asimismo pudo observar que, inmediatamente y pegado atrás -separado por un metro de distancia-, iba un patrullero de la Policía de la Provincia de Córdoba, con todas las sirenas encendidas y en una suerte de seguimiento de este Fiat e indicó que cien metros mas atrás, del mismo modo -a alta velocidad y con las balizas encendidas- iba otro patrullero del Comando Radioeléctrico.

Precisó que al momento de los hechos tenía diecinueve años, vivía cerca de la zona con su familia en calle Malbrán 1060 y ese día había ido de compras; los patrulleros eran de color azul con el techo blanco, el vehículo era un Fiat cuadradito sin ninguna duda -el color no era negro; no escuchó disparos, dentro del Fiat sólo vio al conductor, los otros vehículos iban tripulados y los policías no hacían exhibición de armas. Además, definió como "alta velocidad" a aquélla que se distingue del modo en que se movía el tráfico normal de la época por la Avenida Núñez.

Poder Judicial de la Nación

Concluyó su exposición haciendo las siguientes menciones: que se trataba de una "cosa montada", una persecución a un solo auto con un solo chofer, sin ningún disparo, sin ningún tiro. Que esa forma de traslado infundía terror en todos los que lo veían, esa circunstancia de imponer, "esto es así, acá perseguimos nosotros y nos abrimos paso como sea", y la suscitaba indiferencia entre la gente de la zona.

Finalizó expresando el testigo Ernesto Martínez que asoció lo que presenció con la muerte de su compañera Villanueva por la referencia que le hizo Scalet en inmediaciones de la Facultad de Derecho, y explica que en el comunicado que salió el día del suceso en el diario "Córdoba" no estaba el nombre de Villanueva.

Pues bien, considero que las descripciones emanadas del testimonio precedente, la cercanía del lugar en que se habrían realizado las privaciones ilegítimas y violentas de la libertad de los jóvenes Villanueva, Diez y Oliva - próximo a la estación Shell de Octavio Pinto y Democracia de Villa Cabrera- y el posterior traslado por la Avenida Núñez en dirección a la zona de Argüello (v. mapa de fs. 711), permiten arribar a la noción certera del lugar donde el personal policial -que se conducía en los móviles números 313 y 130 del Comando Radioeléctrico, asignados la zona de la Comisaría 14- habría disparado sobre Diez, Villanueva y Oliva ocasionándoles la muerte, es decir, la zona del Chateau Carreras -jurisdicción de la Comisaría 14-, despoblada en el año 1976.

Esta circunstancia, además, coincide con los datos consignados en: a) el Libro de la Morgue en cuanto a que los cuerpos fueron retirados del paraje Chateau Carreras a las 13:00 hs.; b) el certificado médico -que consta en las partidas de defunción de fs.64/66- expedido por el Dr. Walter Valentino Chilo- donde se consigna como lugar de los decesos "Chateau Carreras-Secc.14", a las 10:30 horas del día 2 de junio de 1976; c) la noticia del Diario "Córdoba", que menciona las proximidades del Chateau Carreras -un camino secundario de la zona-; d) Memorando Reservado DGI N° 307 del

3.6.76. de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, que ubica el hecho en las inmediaciones del Barrio denominado Chateau Carreras; y e) el Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico apunta a las inmediaciones del camino del Chateau Carreras, en un camino adyacente a la ruta mencionada.

VI. El cuadro probatorio de cargo cobra particular envergadura a la luz de:

VI.1- Los allanamientos practicados en la vivienda de Ana y Jorge el día del hecho y la noticia de que estaban buscando a dos hermanas de Ana, y el conocimiento posterior de la existencia de listas donde figuraban (Ana, María Cristina y Susana).

Es preciso indicar la concordancia con las versiones de Silvia Ángela, Ángel Guillermo Villanueva y Ángel José Villanueva, en relación a que a pocas horas del hecho arribaran al domicilio de Ana María Villanueva, miembros de alguna fuerza de seguridad para informar a la familia el deceso, mediante el despliegue de personal armado, el que además de revisar la vivienda, sustrajo elementos de valor (joyas y dinero), y a su vez le pedían a la madre de Ana, fotografías de las restantes hijas, pedido al que la señora no accedió conforme lo narrara en la audiencia la testigo María Esther Tobares.

El dato objetivo que consiste en el pedido de fotografías de las otras hijas de la familia Villanueva, guarda relación con la información aportada por la empleada de una vecina que concurrió a la vivienda y le avisó a Silvia que en un comunicado daban la noticia que habían abatido a tres delincuentes y estaban buscando a las otras dos hermanas y la circunstancia que cuando llega "Tito" se ocupa de avisarle a sus hermanas María Cristina y Susana para que no fueran a la casa. Adviértase que las mismas no regresaron al lugar donde habitaban, y por su seguridad debieron radicarse en otro lugar.

Entiendo que esta **secuencia de búsquedas** admite como antecedente previo lo referido en la audiencia por el hermano de Ana, en cuanto a que su padre le comentó lo referido por el tío "Chulo" -Daniel Claro- que se desempeñaba en el Consejo de Guerra del Tercer Cuerpo de Ejército -no podía

concurrir a su casa ni al velorio-, sobre la existencia de tres listas de personas "potencialmente peligrosas", en la primera estaba Ana, en la segunda Susana y Cristina y en la tercera los menos peligrosos. Cabe decir que la información aportada sobre las listas bien pudo ser de conocimiento de Daniel Claro, quien de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 555/557 de la causa "Romero" -incorporada-, es referido por el testigo Eduardo Juan Daniel Porta que el Teniente Coronel Claro fue la persona que se opuso a la condena de muerte en el primer juicio que se le hizo por el Consejo de Guerra Especial.

Por otra parte, quedó acreditado que el departamento que habitaba Jorge Diez junto a su madre en el Edificio "Tita", sito Chacabuco N° 147 de esta ciudad, el 2 de junio de 1976, luego de las 16:00 hs. fue allanado, atento lo expresado en el debate por Elsa Patricia Trigueros, quien concurrió a visitar a sus padres que vivían en el mismo edificio -piso 9 dpto. "B", pero previo se dirigió Piso 6 "A" y como escuchó golpes, martillazos se retiró y fue a ver a su madre y le dijo que habían matado a Jorge y Ana en ese momento pudo observar en el noticiero de la media tarde de canal 12 el Fiat 128 de Jorge en un descampado.

Resta hacer mención que la testigo Carmen Oliva explicó al tribunal que el departamento que compartía con su hermano en Barrio Iponá, no había sido allanado, porque sabía que su hermano Carlos, por razones de seguridad, para la ficha de la universidad había dado otro domicilio, corroborándose esta circunstancia de la ficha patronímica confeccionada al nombrado en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, cuando fuera detenido el 11 de julio de 1975 -domicilio: 27 de Abril 853-.

VI.2- Los trámites que debieron realizar los familiares para la entrega de los cuerpos ante el Tercer Cuerpo de Ejército.

También resulta importante elemento de cargo mencionar que, los familiares de las víctimas debieron realizar los trámites para la entrega de los cuerpos ante el Tercer Cuerpo de Ejército.

En el caso de Ana Villanueva, su padre conforme lo relata a fs. 58/59 al día siguiente del suceso concurrió al Tercer Cuerpo de Ejército -acompañado de su concuñado Oscar Tobares-, pero como su hija no figuraba en una extensa lista de víctimas del día 2.6.76 le dieron **una orden para que fuera a la morgue para identificar los cadáveres femeninos N.N.;** que primero se dirigió a la morgue del Hospital San Roque y allí le dijeron que no recibían mas cadáveres porque estaban repletos, y lo mandaron a la morgue del Hospital Córdoba; allí aportó la fecha del deceso le mostraron un cuerpo y lo reconoció y pudo observar que tenía un disparo y quemadura en el pómulo derecho. Así, regresó al Tercer Cuerpo y le entregaron la **orden para retirar el cadáver,** contrató a la empresa Caruso.

Ángel "Tito" Villanueva en la audiencia dijo que el cuerpo de su hermana le fue entregado a su padre por el empleado José Adolfo Caro. Al respecto, la persona mencionada brindó su testimonio en la causa "**Brandalisis**", cuyas partes pertinentes se trascriben por su valor ilustrativo en cuanto a las aclaraciones y precisiones que brinda sobre su tarea de morguero; así expresó *"que es morguero de profesión desde el año 1975, que su actividad consistía en la recepción de cadáveres, teniendo la obligación de custodiar los objetos que traían consigo, tarea que debía efectuar hasta que el cuerpo fuera retirado de la morgue, ello bajo la dependencia de los fiscales y en algunos casos del juez. Efectuadas dichas aclaraciones por el testigo, procedió a explicar que al caer el gobierno de la señora Martínez de Perón, su tarea se complicó. Que en al año 1975 ingresaban entre cuatro o cinco cadáveres por día, en tanto que ya en el **año 1976 el número promedio diario era entre diez y doce cuerpos...**que según la versión brindada por las fuerzas de seguridad que los traían, estas personas **habían muerto en enfrentamientos,** aclarando que sabían que eso no era así porque algunos cadáveres tenían hasta ochenta disparos, llegando a parecerles incluso normal que una persona tuviera diecisiete o dieciocho balazos...que la mayoría de estos cuerpos no fueron reconocidos ni retirados por nadie, llegando a acumularse hasta doscientos a mediados de 1976, por lo que en razón de la falta de espacio debieron colocarlos encimados en*

pilas, en forma de cruz. En casi todas las situaciones cuando se trataba de estas tandas de cuerpos que los morgueros identificaban como "subversivos", en tanto esos eran los términos que utilizaban entonces, venían del Hospital Militar, eran traídos por los médicos del mismo, y, aunque se les hubiera dicho cuál era el nombre, se les daba el tratamiento de cuerpos no identificados, es decir NN que nadie venía a buscar".

Continuando con su declaración el testigo Caro dijo: "...a esos cuerpos les habían sacado huellas dactilares, porque tenían los dedos pintados, estaban sin ropa, y venían con un número asignado, que figura en el libro de la morgue. En cuanto al reconocimiento del cadáver dijo que siempre hay alguien que conoce al difunto y lo busca, que esto funciona hoy y funcionaba en aquel tiempo, en que sobre todo los familiares se enteraban al leer de la existencia de un enfrentamiento en el diario, caso en el que tras reconocerlo, debían ir al Tercer Cuerpo de Ejército a pedir la autorización para retirar el cuerpo, una vez obtenida la misma, un médico de la policía firmaba el certificado de defunción. Agregó que eran mas los cuerpos que quedaban en la morgue que los reconocidos, de modo tal que se producía con frecuencia una saturación de las cámaras de conservación de los cuerpos, los cuales fueron enterrados en fosas en forma masiva."

Asimismo, el señor Caro dijo que "por todas estas circunstancias irregulares por él descriptas y que le tocó vivir, decidió junto a sus compañeros de trabajo, solicitar ser acogidos por una ley del año 1945, para ser incluidos en carácter de empleados de tareas riesgosas, a cuyo fin enviaron una carta al entonces presidente de facto Rafael Videla...la misma se fundó en las irregularidades y horrores que vivían entonces en su trabajo, lo que motivó que fueran despedidos..." (v. págs.315/317).

De este modo se corroboran los dichos del señor Ángel José Villanueva en cuanto a la cantidad y estado de los cuerpos que pudo observar al momento del reconocimiento

efectuado en la morgue del cadáver correspondiente a su hija Ana María Villanueva.

VI.3- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la entrega de los cuerpos de las víctimas, los familiares han sido contestes en declarar sobre la previsión de la entrega del cuerpo se hacía en **cajón sellado** con la indicación de la prohibición de su apertura y de realizar el velorio. No obstante, familiares de Villanueva, merced a gestiones del tío militar -Daniel Claro- lograron que los restos de Ana María fueron entregados con un **cajón sellado pero con una ventana de vidrio** -hasta debajo del pecho- por la que podía verse el rostro, allí pudieron observar que *"tenía una herida de bala en su mejilla derecha de unos cuatro o cuatro centímetros y medio de longitud, desde abajo hacia arriba, que no le perforaba el pómulo, sino que era como superficial...tenía una herida en la sien izquierda, en este caso la bala si había entrado, se veía la sangre y la herida que había dejado el impacto de la bala. Se había tratado de arreglar el cadáver para que estos detalles no se vieran, ya sea disimulándolos con el cabello o con un tul"* (fs.49/51, Villanueva, Ángel Guillermo).

Del mismo modo, **Ángel José Villanueva** dijo que *"pudo observar que tenía un disparo y quemadura en el pómulo derecho"*(fs. 58/59). La testigo **Silvia Villanueva** manifestó que su padre cuando reconoció el cuerpo de Ana sobre su estado le dijo que tenía un balazo en el estómago -provocado por un arma grande- y un brazo dislocado. Por su parte, pudo observar en el velorio un raspón de pólvora en la mejilla derecha y una entrada de bala en la sien izquierda, circunstancias que pudo observar debido a que el cajón tenía vidrio hasta debajo del pecho.

Con respecto al cuerpo de **Jorge Diez**, Silvia Villanueva dijo que su padre le comentó que estaba desfigurado en la cara y tenía el cuerpo como más torturado.

Asimismo, la testigo **Tobares** dijo en la audiencia que pudo observar que su prima en la cara y en la parte del pecho estaba como quemada con cigarrillos, hematomas debajo del mentón, le faltaban uno o dos dientes -sólo se veían los pernos- y a la altura de la sien izquierda se veía como una lastimadura y refirió además que su padre -quien acompañó al

señor Villanueva a reconocer y retirar el cuerpo de Ana- le contó que no pudieron vestirla con la ropa que le habían dado ella y su tía, porque de la cintura para abajo estaba como si le hubieran hecho una "zeta" con un arma de grueso calibre. Más aún, su padre también vio el cuerpo de **Jorge Diez** y le dijo que tenía la cabeza desfigurada y le faltaba un ojo.

Al respecto, el testigo **Claudio Adrián Marcos** dijo que fue la primera vez que asistía a un velorio y pudo observar que Ana María tenía en la parte derecha de la cara el orificio de entrada de abajo hacia arriba -precisando que vio lo que le habían enseñado en el Liceo Militar de nombre el "Halo de Finch"- y presumió que la bala tenía orificio de salida por la cabeza arriba porque algo vio en el pelo, y además tenía la cara picada, como costras de sangre -como cuando uno se cae en la arena-.

En cuanto al estado del cuerpo de **Carlos Delfín Oliva**, debe decirse que Carmen Oliva en la audiencia refirió el incidente que tuvo su padre en la morgue porque no reconocía el cuerpo de la persona que le mostraban como su hijo, que por esta razón concurrió la dicente y encontrándose con su padre, observó que era el cadáver de **Jorge Diez**, que estaba muy baleado y con golpes, la parte de la cara con costras se veía muy dañada, pero se lo podía reconocer; allí supusieron que era un error y que el cuerpo de su hermano había sido entregado a la familia Diez. Que se contactaron con un primo de Jorge y luego de realizar el trámite judicial, pasaron varios días y se hizo el cambio respetando el cajón que había puesto dicha familia, y a su hermano la empresa fúnebre le puso un cajón con vidrio y lo trasladaron a la localidad de Sáenz Peña, Provincia de Chaco. Que cuando llegaron se abrió el cajón, a pesar de la indicación de no hacerlo, se vistió a su hermano porque estaba sin ropa, y pudo observar que **tenía el frontal muy afectado y como un tiro por la nuca, todo el cuerpo baleado y arañadas las manos**. Agregó la testigo que con los años otro hermano suyo hizo una reducción para cambiar a un cajón mas chico y aparecieron muchos plomos.

A los efectos de la acreditación del estado del cuerpo de Jorge Diez, se agrega lo expresado en el debate por su

USO OFICIAL

primo **Ángel Manuel Diez y Diez** quien luego de relatar la descompostura que sufrió en la morgue -cuando le mostraron siete u ocho cadáveres arriba de las mesas para el reconocimiento- y después de ingresar de nuevo y decir que las tres muertes eran los del enfrentamiento que hubo en el Chateau Carreras vio tres cuerpos -uno femenino y dos masculinos-, y reconoció a su primo, la barba, los pelos, la cara con sangre, manchas negras en el cuerpo (podrían ser los orificios).

Es claro entonces que las heridas de bala recibidas por las víctimas y que fueran descritas por los testigos reseñados, resultan corroboradas además por el diagnóstico de "*Graves heridas por arma de fuego*" consignado por el médico forense como causa del deceso de las mismas en las correspondientes partidas de defunción, cuyas características resultan incompatibles con la versión de un enfrentamiento. Traigo a colación por su valor ilustrativo el testimonio de los médicos que en la causa "Videla" depusieron (Chalub y Silvestre), para quienes ese diagnóstico era incompatible con un "enfrentamiento". Así, el médico Chalub, quien en ese tiempo -30.4.76- se desempeñaba en Criminalística, con respecto a las autopsias practicadas a María Eugenia Irazusta y Víctor Hugo Chiavarini donde se constataron cinco y catorce disparos, respectivamente, expresó que el "*exceso de disparos que presentaban los cuerpos que tuvo que revisar a consecuencia de estos supuestos enfrentamientos, revelaba que existía un propósito de animadversión mas allá de la muerte*" (págs. 191/192).

A lo expuesto, debe agregarse que la familia Villanueva advirtió durante el velorio -realizado en la vivienda familiar- y el entierro de Ana María en el Cementerio de Villa Allende, la presencia de personas ajenas al núcleo familiar, descritas por Silvia Villanueva como un hombre vestido con sobretodo negro

VII. Por cierto que confluyen además otros elementos probatorios e indiciarios de peso que apuntalan la hipótesis relativa a que las víctimas fueron ultimadas por disparos de arma de fuego y no protagonizaron ningún enfrentamiento armado con las fuerzas policiales.

Poder Judicial de la Nación

VII.1- Ha sido acreditada la previa vinculación de las víctimas -Diez, Villanueva y Oliva- con "supuestas actividades subversivas" por su militancia en la Juventud Universitaria Peronista de la Universidad Nacional de Córdoba, de acuerdo a los criterios con los que se manejaba, por entonces, el poder de facto. Además, se corroboran las detenciones anteriores al suceso del 2 de junio de 1976, que los tres nombrados sufrieron en el Departamento de Informaciones D2 (Oliva -11.7.75-; Villanueva -11.5.74 y 26.8.75- y Diez -10.5.74 y 26.8.75-), las cuales se encuentran registradas en el Libro de Registro de Extremistas de la Policía de Córdoba al igual que están asentados los números de los negativos de las **fotografías** tomadas en dichas ocasiones (fs. 1469/1487), contando a fs. 1473 con la correspondiente a Carlos Delfín Oliva, no pudiendo ubicarse las de Villanueva y Diez.

USO OFICIAL

Sobre el tema se debe a que había sido detenida con Jorge, Ana y Cazorla -la testigo Graciela Geuna dijo que, entre julio y agosto de 1975, había sido detenida con Jorge, Ana y el "Vasco" Cazorla, cuando se conducían en el Fiat de Jorge -cuadradito- volviendo del Cerro de las Rosas; que "los pararon por jóvenes para control" y cuando revisaron el baúl encontraron una foto de Evita Perón que decía "Volveré y seré millones". Luego los llevaron al D2, permanecieron dos días detenidos, les tomaron fotografías, declaraciones, les preguntaron qué hacían -estudios, actividades- y a los chicos les pegaron mucho.

Recordó la testigo Geuna sobre la persona que los había fichado y sacado fotografías en esa oportunidad, que la volvió a ver en La Perla -seis meses después cuando se produjo su detención de fecha 10 de junio de 1976-, cuando estaba acostada en una colchoneta en "la cuadra" y llegó "esta persona" y le dijo "...ah, aquí terminaste ¿te acordás de mí?..."; sí se acordaba, eso fue todo. Y en otras oportunidades escuchó a los militares decir "...viene el Ratón...".

Ahora bien, si nos preguntamos ¿qué papel juega aquí "el Ratón", en el marco del relato de Geuna?, surge que lo

menciona relacionándolo con la detención que padecieron el 26 de agosto de 1975, ella, su esposo, Ana y Jorge; nada dice sobre la posibilidad que esta persona fuera la reconocida por Jorge Diez el 2 de junio de 1976. Dicho ésto, entiendo inevitable concluir que la persona a la cual Jorge Diez reconoció como haberla visto en el Departamento de Informaciones D2, era la sindicada como "el Ratón", toda vez que el nombrado, conocía -pues personalmente las había entrevistado, consultado la libreta de estudiantes y sacado fotografías- a las tres personas que resultaron privadas ilegítimamente de la libertad y posteriormente muertas el 2 de junio de 1976. Este aserto me conduce necesariamente a otra conclusión, con relación a la idea que subyace en la defensa de Bustos y Worona sobre la no presencia en el lugar de Hunziker, al no encontrar la razón de su sobrevivencia si formaba parte del mismo grupo. Entiendo entonces que "el meollo de la cuestión" sería que Héctor Hunziker ("el Conejo") no fue aprehendido por la fuerza policial porque "el Ratón" no lo conocía; este análisis además se verifica en la praxis si se recuerda que contemporáneo a estos hechos había tres hermanos del nombrado desaparecidos y/o detenidos ilegalmente y Héctor Hunziker fue detenido varios meses después en Buenos Aires, revistiendo actualmente la condición de *desaparecido*.

VII.2- Se destacan los dos allanamientos -sin orden judicial- previos al lamentable suceso del 2 de junio de 1976, efectuados en la casa de los padres de Ana María Villanueva, y el robo de objetos personales, atento lo expresado por Ángel Guillermo y Silvia Villanueva .

VII.3- Se tiene en cuenta las medidas de seguridad de Ana adoptadas por temor a represalias contra su familia, debiendo mudarse a otro domicilio que sólo era conocido por su madre.

VII.4- Resulta relevante que el 29 de mayo de 1976, pocos días antes de los hechos que nos ocupan -según el relato de Ángel Guillermo Villanueva quien era llevado hacia la casa de sus padres por Jorge y su hermana en el Fiat 128 del primero- iban circulando por Avenida Caraffa y en vez de subir por la Avenida Núñez lo hicieron por el Colegio Ricardo

Poder Judicial de la Nación

Rojas, porque había controles y dejaron a "Tito" en la Unión Telefónica donde se despiden.

VII.5- Otro elemento de cargo lo constituye la pintada en unos troncos de la fachada de la casa de la familia Villanueva con una amenaza dirigida a Ángel José Villanueva que decía "*dejate de joder que te quedan cinco hijos*", a fin de lograr la impunidad, motivo por el cual el padre de Ana dejó de realizar averiguaciones para esclarecer el suceso (fs. 58/59).

VII.6- A todo ello debemos sumar el episodio relatado por la testigo Graciela Geuna, en el cual durante su detención en La Perla -a los pocos días de la muerte de Ana-Diedrichs y Barreiro se entrevistaron con ella y le solicitaron que les hiciera el análisis de cierta documentación contenida en la cartera de Ana sobre el desarrollo de una reunión de la JUP. Dijo que los nombrados se reían porque cuando la detuvieron a ella en su casa, además había un escrito -una prosa escrita para Anita cuando la mataron- con lo cual era evidente el conocimiento entre ambas.

Con los elementos hasta aquí reunidos contamos ya con una base que nos sirve para comprender, en términos generales, que Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva, habían sido seleccionados como "blancos", como opositores al régimen dictatorial, por el área de inteligencia del plan sistemático de represión que funcionaba en la Provincia de Córdoba.

Resta hacer mención a testimonios que han sido incorporados como prueba documental al debate, de personas que permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad en el año 1976 y alojadas en los llamados "Lugares de Reunión de Detenidos" (LRD) de la Provincia de Córdoba, que luego de ser liberadas -por distintos motivos que exceden la materia del juicio que nos convoca- aportaron sus conocimientos de lo sucedido, resultando de aplicación al *sub examine* lo relativo a los supuestos enfrentamientos armados entre los llamados "subversivos" y los militares y/o fuerzas policiales de la Provincia.

El testigo **Piero Italo Argentino Di Monte**, ante la instrucción federal con fecha 6 de febrero de 2003, ratificó la declaración presentada en diciembre de 1982 ante el Consulado de la República Argentina en Milán, que lleva el título "Documento Testimonio sobre el Campo de Detención Clandestina La Perla", y dijo que estudió en la Universidad Nacional de Córdoba, trabajó como obrero en la Industria Lechera (Sancor), participó en la creación de un nuevo sindicato, a mediados de 1975 se retiró y comenzó a trabajar como electricista.

El 10 de junio de 1976 él y su compañera -embarazada de cinco meses- fueron secuestrados de un departamento ubicado en la calle Rosario de Santa Fe de esta ciudad y llevados a "La Perla", en marzo de 1978 tiene el régimen de libertad vigilada y en junio de 1979 logra escapar por sus propios medios fuera del país.

Dijo que: "...el Traslado era la muerte, el fusilamiento, hubo traslados de personas que no entraban en la cuadra, que estaban en las oficinas de interrogatorio y que las llevaban a la cárcel, a La Rivera o en libertad; hubo gente a la que le decían que la llevaban en libertad y que luego aparecían muertos en las calles, recuerdo el caso de Patricio Calloway, con él estuve antes que lo llevaran, recuerdo que cantaba y que después apareció muerto con una historia rara, como de un enfrentamiento, se que lo mataron con otra persona, pero no recuerdo quién era, que habían muerto en un enfrentamiento armado distribuyendo panfletos..." (v. fs. 220).

Acerca del llamado procedimiento "ventilador", el citado testigo dijo: "...Muchas de las personas secuestradas aparecieron públicamente muertas en "enfrentamientos" con tropas del Ejército regular. Este procedimiento, llamado "ventilador", lo utilizaban como respuesta a acciones militares de las organizaciones guerrilleras, con el fin de paralizarlas en su actividad político-militar. Se movían con un criterio hecho público por el Comando Libertadores de América: "por cada uno de los nuestros, muchos de los vuestros". ...El **29 de mayo de 1976** el ERP organizó en Córdoba un conjunto de acciones antidictatorial; como respuesta, el Ejército a los pocos días, en un comunicado público, da por muertos a un "numeroso grupo de subversivos descubiertos en

Poder Judicial de la Nación

un campamento en Ascochinga". En realidad, todos ellos fueron secuestrados por las bandas militares con anterioridad a esa fecha y alojados en "La Perla", donde sufrieron terribles torturas...Algunas de estas víctimas fueron Ahumada, ..Ponce...Burgos..."Andrea", Gómez, ...Pesce y otros..".

También dijo que "En el mes de julio o agosto de 1976, en la ciudad de Córdoba, un comando guerrillero se enfrenta a un camión del Ejército y del cual resulta muerto un suboficial. Como respuesta inmediata, el Ejército hace aparecer "muertos por las fuerzas del orden" a dos supuestos integrantes del comando, quienes **"no habían acatado la orden de detenerse en un puente de control"** o algo similar. Uno de ellos era DANIEL RODRIGUEZ, estudiante de 3º Año de la Escuela de Servicio Social de la UNC, de aproximadamente 20 años, secuestrado semanas antes en su propia casa, donde lo esperaba un grupo de OP3, mientras tenían bajo amenaza a su madre. Una vez en el campo fue torturado".

Del escrito presentado por **Ana Beatriz Iliovich**, conteniendo declaraciones, ante el Cónsul General de España de la Ciudad de Córdoba, obrante en la causa "Pérez Esquivel" e incorporado a estos autos a fs. 202/217, resulta que la nombrada el 15 de mayo de 1976 junto a Claudio Herrera fueron secuestrados en el Barrio de Alta Córdoba y llevados a "La Perla"; en marzo de 1978 tiene el régimen de libertad vigilada y en diciembre de 1979 viaja a Perú hasta el regreso de la democracia en 1983.

Expresó la testigo que: "...todos los días se elaboraban listas de los detenidos con copia. Una se archivaba en La Perla y la otra se remitía a la Base, es decir al Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del III Cuerpo de Ejército. En base a estas listas se determinaban los "traslados" de los detenidos. Asimismo, a cada prisionero antes, durante o después de la tortura se le hacía una ficha con datos personales....He dicho que las listas de detenidos pasaban a "Base" y de allí volvían con una "marquita" que indicaba el destino del detenido.Los destinos posibles de los detenidos podían ser:*La muerte, con el mecanismo descrito en los informes de Callizo, Geuna, etc. Del

"camión" que llegaba y se llevaba un grupo de prisioneros cuyos cuerpos no aparecieron nunca. O bien cuando se llevaban a algunos prisioneros que luego aparecieron como **"muertos en enfrentamiento"**.

Continúa la testigo que: "Uno de estos casos que recuerdo ocurrió a los pocos días de mi detención (posiblemente el 20 de mayo de 1976). Esa noche hubo una "peña" en La Perla. Alguno de los prisioneros comenzó a cantar y allí tirados... al rato vinieron los guardias y nos hicieron callar...empezaron a llevar gente...entre ellos estaba José Gómez a quien conocía desde mi infancia en mi pueblo natal Bell Ville. Éramos muy amigos. Después supe que apareció en los diarios como muerto en un enfrentamiento y el cadáver le fue entregado a sus padres...".

Mirta Susana Iriondo, en su declaración brindada en la CONADEP el 20 de mayo de 1984 obrante en la causa "Pérez Esquivel" e incorporada a estos autos a fs. 393/409, resulta que la nombrada el 19 de abril de 1977 fue detenida en la localidad de "La Lucila", Provincia de Buenos Aires, y trasladada a La Perla el 28.4.77 donde permaneció hasta fines de octubre de 1978 en que es liberada con control domiciliario. Dijo que "durante ese período tuvo contacto con la mayoría de las personas que por allí pasaron...también quiero relatar ciertos hechos que considero sobresalientes: a- los "Ventiladores". En el lenguaje o jerga militar se llamaba ventiladores al fusilamiento de personas que luego aparecían ante la opinión pública como enfrentamiento entre "las fuerzas del orden" y la guerrilla. El momento y el porqué eran determinados políticamente por los mandos militares. Generalmente las personas elegidas para los ventiladores eran sacadas de madrugada, llevadas a algún lugar y eran asesinadas colocándole luego armas, panfletos o lo que fuera necesario. Al día siguiente aparecía en la prensa un comunicado del ejército informando a la población de la muerte de "terroristas" en un enfrentamiento". A continuación enumera una serie de casos de su conocimiento y acaecidos en el año 1977 bajo esta modalidad.

VIII. Acreditada la existencia de los hechos objeto del presente juicio, podemos aseverar que los mismos tuvieron lugar en el marco de un **plan sistemático de represión**

implementado desde el aparato estatal de facto, con el alegado propósito de reprimir la "subversión" en el período que nos ocupa. El objetivo de la represión se dirigía a sectores de civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional. Y es justamente en este lineamiento que se puede advertir que innumerables personas pasaron por los centros clandestinos de detención de esta Provincia por considerarlas además de peligrosas como opositoras al régimen de facto, personas que pertenecían a agrupaciones universitarias, organizaciones estudiantiles, sindicales, barriales, incluso sectores de la cultura y de los intelectuales.

Entre los mencionados centros estaban La Perla, y el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2) que dependía de los altos mandos de la Policía de la Provincia de Córdoba (su Jefe era un oficial del Ejército), que trabajaban de manera organizada, coordinando tareas y bajo las órdenes del Ejército, que determinaban sus actividades.

En efecto, esta circunstancia ha quedado acreditada con **los históricos documentos públicos** que componen el **Informe Final de la CONADEP** y la **Sentencia dictada en la causa 13/84** por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Así, recuérdese que el primer gobierno constitucional después del gobierno de facto, dictó el decreto 187/83, disponiendo la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas -CONADEP- cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. En su informe final señaló que la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado, y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó "lucha contra la subversión", en donde las personas eran alojadas en condiciones inhumanas y

sometidas a diversos tormentos, humillaciones, y luego, en muchos casos, exterminadas en condiciones de indefensión.

Para lograr el objetivo previamente trazado, el país se había dividido en cinco zonas de Defensa, que a su vez se dividían en subzonas y áreas de seguridad (directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75). En lo que a esta causa respecta, y conforme al organigrama realizado por quien fuera en ese tiempo Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe de Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasiaiñ, obrante a fs.187, Córdoba integraba, junto a otras nueve provincias, la Zona "3", a cargo del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo comandante era el General de División Luciano Benjamín Menéndez. Dentro de esta zona, se creó la Subzona 3.1. donde se encontraba Córdoba, y a su vez ésta se dividió en el Área 311 al mando del Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. La Subzona 3.1 se dividió asimismo en 7 Subáreas -3111; 3112; 3113; 3114; 3115; 3116 y 3117- siendo la primera comprensiva de la ciudad de Córdoba.

Ahora en el caso de las víctimas Ana María Villanueva, Jorge Diez y Carlos Delfín Oliva y previo al suceso que aquí se investiga, ha sido acreditado que estuvieron detenidos con fecha 10.5.74 -Diez; 11.5.74 -Villanueva-; 26.8.75-Villanueva y Diez-, 11.7.75 -Oliva- (cfr. Libro de Registro de Extremistas de la Policía de la Provincia de Córdoba, fs. 1460/70, 1477/80 y 1483/86); Diez y Oliva fueron sometidos a diversos golpes, en el centro de detención conocido como el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D 2) ubicado en Pasaje Santa Catalina del Centro de esta ciudad al lado del Cabildo Histórico, recuperando con posterioridad la libertad. Señala en este sentido el Informe de la CONADEP: *"Esta dependencia de la Policía Provincial constituyó un importante centro operativo. En las distintas elevaciones realizadas en la Justicia Federal hemos señalado la relación existente entre la denominada 'D2' y los C.C.D. La Rivera y La Perla...."* (Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -CONADEP- "Nunca más", Ed. Eudeba, 2007, págs. 208 vta./209). Según la CONADEP, el 5,7 por ciento de las víctimas del terrorismo de estado eran docentes y 21 por ciento eran estudiantes.

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en ocasión de dictar sentencia en la causa Nro. 13/84, de juzgamiento a los miembros de la juntas militares, realizó un ajustado análisis del **contexto histórico y normativo** en el cual sucedieron los hechos.

Allí se consignó que "...La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares".

"El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la

USO OFICIAL

'acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antissubversiva a todo el territorio del país'".

"Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Ítalo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por 'aniquilamiento' debía entenderse dar termino definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes ...".

Ahora bien, no obstante la circunstancia apuntada, una vez que el gobierno de facto llega al poder con fecha 24 de marzo de 1976, y teniendo en cuenta que su objetivo primordial en orden a lo que denominaron la lucha antissubversiva, no podía de ninguna manera encontrar respaldo en el régimen legal vigente ni encontrar justificación en el dictado de normas que tendían a amparar dicha modalidad de proceder, es que, como sucedió en los hechos, decidieron crear un **"Estado terrorista paralelo"** que operara en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegítima, situación que ciertamente incluyó la selección de "blancos" -personas a detener- en este caso estudiantes universitarios integrantes de una agrupación estudiantil, facilitar la acción de las tropas y/o fuerzas destinadas al citado accionar y la posterior represión y/o exterminio de los **"blancos"** como objetivos del régimen, se arbitraron los recursos materiales y humanos necesarios para sortear el original estado institucional legal previsto para sus detenciones, transformándolo en una mera declamación más que posibilitó el sistema de terror, la detención y asesinatos que sufrieron las víctimas de esta causa.

Poder Judicial de la Nación

De esta manera, quedó acreditando en la mentada sentencia que "... El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad, e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos, eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo...". Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un "formal, profundo y oficial" plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar.

En definitiva, el **plan criminal de represión** -se puntualizó en la mencionada sentencia- consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran *habeas corpus*; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el **fraguado de enfrentamientos** armados como modo de justificar dichas muertes; y f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antissubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto.

En cuanto a la causa que nos convoca y los hechos que se investigan, quedó sentado en la citada Sentencia que: "...Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones

terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados".

Pues bien, en este sentido, es preciso indicar que **Villanueva, Diez y Oliva** fueron víctimas de este sistema de exterminio aludido, con las particularidades anteriormente explicitadas, esto es, los secuestros y los homicidios que el régimen pudo aplicar a las víctimas a través de **la simulación de enfrentamientos en la vía pública** -preferentemente en lugares alejados del radio urbano donde se facilitaba la clandestinidad e impunidad de aquellos delitos y la divulgación de la falsa noticia a través de los medios de prensa.

A su vez, y en este orden de ideas, resulta sumamente ilustrativo el Informe Final de la CONADEP cuando señala que "los muertos en 'enfrentamientos armados' fue otra de las técnicas utilizadas para enmascarar la muerte ilegal de prisioneros. Aquéllos que al momento del golpe militar revistaban en las cárceles oficiales a disposición del Poder Ejecutivo Nacional no podían ser eliminados sin alegar "motivos". Lo mismo sucedía con los que por alguna circunstancia fortuita no ingresaron a las tinieblas de la desaparición. Si el destino que tenían asignado era la muerte, caían acribillados en un "intento de fuga" o aparecían abatidos en un "enfrentamiento armado".

Por otra parte, en la sentencia de la causa 13/84 que en lo que se refiere a la táctica empleada e la lucha contra la subversión, los comandantes en jefe no se sometieron a la autoridad de la Junta militar sino que aquélla fue conducida desde el nivel de Comando por la cadena natural de mandos. Así se sostuvo "8º) Que la existencia de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia en la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales. Dicha metodología, consistía básicamente en: a) capturar a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los sospechosos en tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b)...; c)...; d)..., e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) da amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Estos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno. ...Finalmente, se dio por probado que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de los cometidos por los subordinados, que pueden considerarse -como los robos producidos- consecuencia del sistema adoptado...En la ejecución de esa táctica, cada Fuerza actuó en su jurisdicción, independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas".

En este contexto, resulta de suma relevancia merituar el documento incorporado a fs. 430/474 denominado Carpeta SIDE, Caso N° 68 y titulado **"Contrainsurgencia a partir del accionar del Partido Revolucionario Montoneros"** (reservado en la causa "Pérez Esquivel") por cuanto corrobora los dichos de los testigos que coadyuvaron a la reconstrucción fáctica del suceso y respecto al tratamiento dado a Diez, Villanueva y Oliva al momento de su aprehensión por la fuerza policial, y lo relacionado al control de la documentación contenida en la cartera secuestrada a Ana María Villanueva el 2 de junio de 1976, atento a la propia planificación previamente estatuida por los organismos superiores del Estado.

En este documento, en forma amplia, se efectúan consideraciones e indicaciones acerca de cómo se contactaban los "Montoneros" -contacto en la calle, la cita-; que las reuniones en general eran en casas de familia, el accionar propagandístico y psicológico: el rumor, la intimidación escrita y oral, la propaganda en su aspecto psicológico (v.fs. 445/458). En cuanto a la "Contrainsurgencia" se efectúan consideraciones relativas a los criterios específicos para la lucha y aniquilamiento de las fuerzas subversivas, que se trataba de una guerra no convencional y se debía operar en lo posible dentro de la clandestinidad. Por otra parte en lo militar se refiere a lo físico -rastrillo e imagen de control territorial- y en la metodología se mencionan: a) la elección de zonas -fabriles y estudiantiles-; b) profundizar la requisita -en los casos sospechosos- sin llegar a la acción violenta y c) para los casos "sospechosos" -jóvenes de reciente asentamiento- se recomienda la investigación de los alquileres y cita como ejemplo los garages (fs. 459/460). Sobre los controles se señalan como de rápido montaje y deben apuntar al control de avenidas y de individuos "sospechosos" -citas-; luego trata el cacheo.

A fs. 465 se menciona como objetivo de la contrainsurgencia **"la caída del militante"**, así

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

indica "la caída del militante es el objetivo primordial de la contrainsurgencia y mas aún si se lo logra detener vivo. Una vez conseguido esto, el logro de su colaboración permite la caída de otros militantes, de infraestructura y la posibilidad de una colaboración de índole estratégica. Así es que todo accionar referido a la caída de un militante, debe apuntar a estos objetivos. Un aspecto fundamental referido a la validez de la colaboración, está dado por el tiempo en que se logra ésta...". También se detalla que el logro de información que permite una rápida caída "en cadena", interrogando sobre dos aspectos esenciales: **a) el domicilio propio** y **b) las citas**, debiendo tener en cuenta que cada militante tiene por lo menos una todos los días, indagar con quién es la cita y el responsable. Se aclara que "la confección y tenencia de un organigrama, completo y al día, permite que en el momento de la caída del militante, se le puede demostrar a éste que se lo conoce y se lo tiene ubicado en su nivel y función; esto 'descoloca' al detenido y facilita el quiebre rápido del mismo"(fs. 465/469).

Luego se analiza la llamada metodología de asalto a los "blancos" y se menciona el asalto al domicilio -por sorpresa- como asimismo el **control de la documentación secuestrada** que comprende números de teléfonos, nombres, recibos de compra y venta, tarjetas de negocios o profesionales, entre otros (fs. 473).

Puede advertirse, en esta causa, el accionar coordinado entre el Ejército, la Policía y el Comando Radioeléctrico en el plan sistemático de exterminio. En este contexto, se dejó establecido que las víctimas no fueron una excepción a la maniobra represiva, no sólo porque fueron detenidas en el Departamento de Informaciones (D2) -con anterioridad al suceso de marras- y registrados en el Libro de

Extremistas, oportunidad en la que les fueron tomadas fotografías y datos personales; en el caso de Ana María Villanueva en el domicilio de sus padres se efectuaron dos allanamientos y otro fue llevado a cabo en el del vecino Marcos cuya vivienda se encontraba en la misma cuadra; el recaudo tomado por Ana de que sus familiares desconocieran dónde vivía; la metodología utilizada para la individualización de los nombrados en la cita que mantuvieron, la persona reconocida por Jorge Diez en su estadía en el D2, que podría decirse adelantó el momento de la detención de los nombrados y el dato objetivo incorporado al proceso por la testigo Geuna sobre la exhibición de la cartera de Ana -y su contenido- cuando se encontraba detenida en La Perla. Así dijo en la videoconferencia celebrada con la Embajada de Berna en Suiza, que encontrándose herida y torturada, la buscó la guardia **-era Gendarmería-** la llevaron a una oficina, le levantaron la venda de los ojos -vio que era de noche-, había dos personas, una era Diedrichs y la otra Barreiro y le dijeron que mirara que era la cartera de Ana Villanueva. Agregó que ya sabía cuando la vio porque la conocía, tenía como diseños del norte argentino, de tiro largo, sacaron cosas y un papel sin nombres pero tenía anotados algunos puntos que no recuerda-, referido a qué hacemos frente a la dictadura militar, cosas de lo que se conversaba en ese momento en la JUP, se lo muestran y le dijeron que quería que desarrollara esas notas como si fuera una reunión de la JUP, a lo que la testigo no accedió. Agregó que Diedrichs -según éste dijo- traía la cartera del Destacamento de Inteligencia General Iribarren, del cual él era el Jefe de la Sección 1 -coordinación política, la relación con policía, cárceles- y esos papeles se los había entregado la Policía y que venían de ahí, y también dijeron "como que estaban enojados con la Policía, porque en ese momento había enfrentamiento entre la Policía y el Ejército, por diferencias de poder; como el **Ejército tenía la política de secuestro, tortura y desaparición, estaban enojados porque la Policía los mató inmediatamente y no les habían dado la**

oportunidad de llevarlos a La Perla y hacerlos sufrir las torturas.

Es claro que su postura se condice y corrobora con la declaración de fecha 27 de abril de 1984, incorporada a fs. 231/360 de autos, en la cual señaló: "...6.-**VON DIEDRICH o DIETRICH, Gustavo:** (a) "León".....su grupo hablaban del ejército como "PARTIDO POLITICO MILITAR".....Se interesaba profundamente por el nivel político , por el tipo de comprensión política que tenían las organizaciones populares. Para conocer conversaba horas con los secuestrados, no pidiéndoles datos sino discutiendo política e interrogándolos al respecto. Recuerdo que cuando me secuestraron, a los pocos días vino a La Perla, **me hizo llevar a una oficina y sacó un cuaderno de anotaciones de Anita Villanueva,** amiga mía y compañera de la JUP a quien habían matado el 2 de junio aproximadamente con su compañero, Jorge Diez, en un simulacro de enfrentamiento en el Chateau Carreras. Sacó el cuaderno de Anita, tomó una página con anotaciones de política general y me dijo: "**hacé de cuenta que estás reunida con compañeros, tratá de explicar lo que dice aquí, quiero saber hasta dónde entendés o no**". Esto lo hizo con gran parte de los secuestrados. Era quizás el que mayor información política tenía de los militares del Destacamento. Ese papel de Anita me demostró que el destacamento había estado implicado en su asesinato. A partir de 1975 fue responsable de la 1ra. Sección Política. En 1977 lo trasladan a Bs. As....., con el fin de no permitir que estos oficiales con diferencias ideológicas con el proyecto, entonces hegemónico, del Partido Militar."

Con relación al comentario efectuado por Diedrichs y Barreiro sobre el accionar policial en el caso que aquí se investiga, por un lado denota disgusto por no haber cumplido con el patrón de cautiverio de las víctimas, con la consecuente tortura e interrogatorios que implicaba, de acuerdo a la metodología del régimen -ya analizada-, y por el otro se advierte que como esa parte del trabajo estaba a cargo de ellos, se los había dejado al margen del

USO OFICIAL

procedimiento calificado de "exitoso", y de la consecuente felicitación al personal del Comando Radioeléctrico.

Pues bien, los fusilamientos en la vía pública enmascarados en simulacros de enfrentamientos entre subversivos y las fuerzas legales, constituyeron una tipología diseñada desde los altos mandos del Ejército para aniquilar a la subversión con absoluta impunidad, habiéndose constatado otras variantes en este caso, que ya fueron materia de análisis por el suscripto, pero siempre dentro de una uniformidad del accionar represivo como consecuencia del sistema adoptado.

Además, el simulacro de enfrentamiento, como en el caso de autos, requería para el accionar policial lo que se dio a conocer como "zona liberada" -o viceversa el accionar militar- gozaban de impunidad absoluta al actuar sin interferencia de otra fuerza de seguridad. Esta circunstancia fue mencionada en el prólogo de la CONADEP como "los operativos de secuestro manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a la luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban "zona libre" a las comisarías correspondientes". En este caso puede apreciarse que personal de la Comisaría 11ª con jurisdicción en la zona donde se produjo el supuesto enfrentamiento, concurrió al lugar pero no registro ninguna intervención funcional, lo que permite sostener la actuación bajo la modalidad de la "zona liberada".

En tal sentido, el libro de guardia de la Seccional 11ª de Policía registra, en su folio 59, las siguientes constancias con fecha 2-6-76:

"Salida Móvil. 10:30 hs. Sale Móvil 86 con chofer Mamonde y Sgto. Rojas con personal a su orden a Chateau Carreras por posible tiroteo."

"Regreso Móvil. 11:00 hs. Regresa Móvil 86 con chofer Mamonde y Sgto. Rojas quien comunica que constituido en camino Chateau Carreras a unos mil metros de la Avda. Colón constató que se había producido un tiroteo entre personal Policial del Comando Radioeléctrico y elementos subversivos resultando tres personas muertas 2 del sexo masculino y una femenina encontrándose en el lugar del hecho el Sub. Jefe de

Poder Judicial de la Nación

Unidad Regional Cba., Inspector Mayor Guevara a cargo del procedimiento." (DVD incorporado en cuaderno de prueba II, remitido por el Archivo Provincial de la Memoria, constancia extraída de archivos de imagen JPEG Libguar 0063 y Libguar 0064).

Luego, se realizaba el traslado de los cadáveres al Hospital Militar, comunicación personal con la morgue, con las fuerzas de seguridad locales, con los medios de comunicación y diversos trámites administrativos a efectos de la irreal legalización de las muertes a la par de la tarea de montaje de la simulada escena.

Resta señalar que la testigo Graciela Geuna aseguró haber mantenido un breve encuentro en La Perla con una persona -a la que luego pudo saber que tenía apodo de "EL RATON" y a quien conocía de cuando estuvo detenida en el D2 en agosto de 1975 por haberla interrogado, fichado y sacado fotos- quien la reconoció; de este modo puede apreciarse el trabajo coordinado de la Sección Inteligencia del Destacamento 141, el Departamento de Informaciones y la Policía de la Provincia de Córdoba.

A tenor de lo desarrollado, cabe precisar que la citada testigo, en su testimonio-denuncia efectuado en 1984, obrante a fs. 1/47 de autos, luego de efectuar en detalle el personal que se desempeñaba en La Perla, con respecto a la Policía señaló que: "Había un enlace entre la "D-2" (Informaciones de Policía de la Provincia) Destacamento, era un individuo al cual llamaban "Ratón" que iba frecuentemente a La Perla". Además, de la lista del personal del Destacamento de Inteligencia 141 "General Iribarren", correspondiente al año 1976, se ubica en la SEGUNDA SECCION: "GRUPO CALLE", el Jefe: Teniente Primero Carranza, y como Civil: CARLOS...(a) "Ratón" (3) con la aclaración que era el infiltrado del Destacamento en Informaciones de la Policía Provincial (fs. 24 vta. y 25).

Es preciso indicar, en concordancia con la versión aportada por Geuna, que el testigo Carlos Raymundo Moore, en oportunidad de brindar su testimonio en la causa "Videla" mediante videoconferencia desde la Embajada Argentina en Londres, dijo que durante su detención y alojamiento en el

Departamento de Informaciones (D2) -desde 1974 hasta 1980- había un integrante del Destacamento de Inteligencia 141 que iba todos los días a hacer la lista de detenidos legales e ilegales, le decían "Ratón", porque los militares desconfiaban mucho que se vendieran los detenidos a los familiares porque había sucedido con anterioridad.

Previo a analizar la participación de la Policía de la Provincia de Córdoba en los hechos de esta causa, es preciso destacar el rol que esta institución cumplió desde 1966 en actividades de represión de la disidencia política, gremial y estudiantil. Al respecto, el testigo Ernesto Martínez señaló en la audiencia que, desde el 25 de mayo de 1973, se dio una degradación en las condiciones de seguridad y avance de la situación represiva en el país, razón por la cual los estudiantes militantes de agrupaciones políticas adoptaban recaudos tales como desconocer el lugar de residencia y teléfono de aquéllos, para evitar que las persecuciones se extendieran al ámbito familiar. En este sentido, la testigo Graciela Susana Geuna dijo que en el año 1975 en la Provincia de Córdoba ya se vivía el terror que había comenzado con el golpe de estado policial conocido como el "Navarrazo", producido el 27 de febrero de 1974.

En Córdoba el "Navarrazo" fue uno de los primeros hechos represivos en este período -el golpe policial contra las autoridades constitucionales de la Provincia a cargo del Jefe de Policía Teniente Coronel (RE) Antonio Domingo Navarro- cuyo resultado fue la destitución y detención de las principales autoridades del Poder Ejecutivo provincial, y la posterior intervención federal a dicho poder, configurándose en Córdoba **el anticipo del clima de violencia que se profundizó, a partir del 24 de marzo de 1976, durante la dictadura militar.** Después de marzo de 1974 hasta el golpe militar de 1976, se sucedieron tres interventores federales: Duilio Brunello, Raúl Lacabanne y Raúl Bercovich Rodríguez.

Al respecto, Servetto señala que *"el proyecto de intervención operó como un mecanismo de legalización al golpe policial, un fenómeno que puede interpretarse en la lógica del funcionamiento del sistema político argentino: la*

Poder Judicial de la Nación

aceptación de la intervención militar para la resolución de los conflictos políticos..." (Alicia Servetto, "De la Córdoba combativa a la Córdoba militarizada 1973-1976", Ferreyra Editor, Córdoba, 1998, p.102).

Por su parte, el historiador Roberto Ferrero sostiene que "La Policía se había constituido durante los gobiernos de Onganía y Lanusse como un cuerpo especializado en la represión de las actividades políticas y sindicales opositoras, pasando a un segundo término su misión de prevenir y contener la delincuencia común. Su plana mayor, formada en gran parte por militares, mantenía una ideología que se estructuraba alrededor de una especie de "anticomunismo profesional", por decir así, elemental pero sólido, que se transmitía hacia abajo a todo el personal policial. Este veía en todo dirigente, militante o intelectual medianamente progresista un peligroso "marxista" o, peor aún, un "subversivo" encubierto." (Ferrero, Roberto A., "El Navarrazo y el gobierno de Obregón Cano", Alción Editora, Córdoba, 1995, p.52).

Sin embargo, a inicios del año 1974 en la Provincia de Córdoba ya había comenzado a darse un sustrato de violencia estatal y paraestatal, con respecto a ciertos grupos de la ciudadanía. Entiendo como un caso paradigmático el conocido "crimen de los cooperativistas", en el cual el 23 de enero de 1974, en una emboscada, policías del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, habían abatido a cinco supuestos "delincuentes subversivos" que -según la versión oficial de la Policía- habían disparado contra personal del Comando Radioeléctrico de dicha fuerza que realizaba un operativo de control en proximidades de Pilar, pero en realidad se trataba de cinco personas, pertenecientes a la Cooperativa Agrícola Ganadera de Amstrong (Provincia de Santa Fe) que se dirigían a bordo de un vehículo Ford Falcón rojo hacia Colonia Caroya en nuestra Provincia (Diario "La Voz del Interior", 3 y 4 de abril de 2010).

Por otro lado, en esta audiencia el testigo Guillermo Pablo Ensabella refirió que desde el año 1973 militaba en el Peronismo de Base y su tarea se centraba en los colegios

secundarios; que luego del "Navarrazo" se agudizó la represión, varios militantes se retiraron y en Córdoba hubo una "Noche de los lápices", ocurrida entre el 3 y 6 de julio de 1976, donde se secuestraron a estudiantes secundarios. Como antecedente de este lamentable hecho, al que también se refieren Piero Di Monte y Graciela Susana Geuna en sus declaraciones incorporadas a esta causa, Ensabella señala que en el Colegio Manuel Belgrano, desde 1974 hasta 1976 con la intervención de Tránsito Rigatusso como Director, comenzaron las prácticas intimidatorias y persecutorias a los militantes y delegados de los cursos, quienes permanecen en su mayoría desaparecidos.

Estas acciones se desarrollaron en el marco de la gestión del Ministro de Educación Dr. Oscar Ivanissevich, quien en uno de sus primeros discursos, transmitidos por cadena nacional, le comunicaba a los padres y a los docentes que su "misión" era la de "desterrar la subversión del ámbito educativo". Mientras ordenaba la intervención ministerial de las escuelas cuyas autoridades se mostraban "remisas a recuperar la autoridad", con su firma decretó que, al iniciarse el ciclo lectivo 1975, se cerrarían todos los centros estudiantiles y de los Cuerpos de Delegados. (v. Discurso pronunciado por el Dr. Oscar Ivanissevich el 11.9.1974, Boletín de Comunicaciones del Ministerio de Cultura y Educación, N° 12, 15.10.1974, pág.9").

La ciudad de Córdoba, sede de la Universidad mas antigua de Argentina -fundada en 1613- gestora de la reforma universitaria de 1918, tuvo una presencia importante y un papel activo en la sociedad cordobesa. En esta causa se investiga la muerte de tres estudiantes universitarios de la UNC, a su vez integrantes de la Juventud Universitaria Peronista; han brindado su testimonio compañeros de aquellos jóvenes, que iniciaron sus carreras universitarias en dicho claustro, pero debieron concluir las años después en otras casas de estudio; por esta razón me detengo a realizar algunas menciones con respecto al último gobierno militar y sus derivaciones en la educación en nuestro país.

De los documentos históricos analizados, fechados el 24.3.1976, resulta: el **"Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización**

Poder Judicial de la Nación

Nacional", establece como Objetivos Básicos, en el punto 2.3. *Vigencia de la seguridad nacional, erradicación de la subversión y las causas que favorecen su existencia...2.8. Conformación de un sistema educativo acorde con las necesidades del país, que sirva efectivamente a los objetivos de la Nación y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino..".* Además, el **"Acta para el Proceso de Reorganización Nacional"**, mediante la cual se resuelve constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República, dispone en el punto 7 *"Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal"*, y en el punto 8 *"suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales"*.

USO OFICIAL

En el documento titulado **"Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional"**, en el ANEXO I, se presenta como "Medidas Inmediatas de Gobierno", tales como la suspensión de la actividad política (1.1.), la sujeción de toda institución u organismo público o privado (laboral-social-económico-educativo, etc) a sus fines específicos con prohibición de toda acción política (1.2.), control de los órganos de difusión (1.8.), la fijación de una política educacional en todos los órdenes y niveles basada en la disciplina y con un contenido nacional y cristiano (6.1.) y la suspensión de toda actividad política partidista en todos los niveles (6.2.).

No escapa al suscripto que durante el período 1976-1983 se destacaban el ámbito de la educación tanto como instrumento para la "infiltración subversiva" como para la lucha contra aquélla, el empobrecimiento de la cultura, la censura de libros, discos, periódicos, emisoras de radio y TV, control sobre el contenido y programas de estudio, presencia militar en las aulas universitarias, restricciones de ingreso -exclusivo a la carrera que se estudiaba- y cierre de universidades, clausura de carreras, prohibición de películas, el recurso de la publicidad oficial y el gran

silencio en que se sumió la sociedad argentina, en especial, en los tres primeros años del gobierno dictatorial.

Para analizar **la participación de la Policía de la Provincia de Córdoba en los hechos de esta causa**, debemos tener en cuenta distintos elementos y documentos que resultan ilustrativos:

En primer lugar, el Memorando de la Policía Federal Argentina, referido a la Reunión de la Comunidad Informativa de fecha 10 de diciembre de 1975, en la cual ante la orden del Jefe del Área 311, General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, de ejecutar los procedimientos por hechos estimados subversivos en el "lugar de reunión de detenidos" -La Ribera-, a diferencia de la actitud asumida por el miembro representante de la Policía Federal Argentina, quien entendió que de la respectiva Orden de Operaciones se desprendía una serie de "inconvenientes prácticos" y de "orden legal", advirtiendo que "la instrucción -en evidente alusión a las operaciones que se desprendían de aquella orden- no había sido delegada en ningún momento a la autoridad militar", oponiendo reparos también a la "heterogeneidad" del personal que actuaría en las operaciones. Entonces, del documento surge que los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollarían conforme a las normas rituales vigentes al tiempo de los hechos, ni por las autoridades competentes a tal fin ni con el exclusivo auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo. También consta que el General Menéndez requirió del resto de las fuerzas y organismos presentes en la reunión, recursos para el aprovisionamiento de "materiales y útiles" destinados al funcionamiento del "nuevo organismo" -el Grupo Interrogador de Detenidos-, y dispuso a continuación: "...tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada".

El entonces Jefe de la Policía de Córdoba, Miguel Ángel Brochero, por el contrario, predispuso, personal a sus órdenes a los fines dispuestos por Menéndez; al tiempo que el

Poder Judicial de la Nación

entonces Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2), Comisario Inspector Telleldín, asumió incluso "...el rol de instructor..." en el nuevo centro operativo -esto es el centro clandestino de detención La Ribera-, tras lo cual se consigna en dicho Memorando: "...Es decir, se resolvió continuar -ya en esta nueva modalidad de trabajo- con lo que ya viene haciendo la Policía de Córdoba, al tomar intervención en hechos de carácter subversivo".

Surge claro además así que los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollaron conforme a las normas rituales vigentes, ni por las autoridades competentes a tal fin, ni con el exclusivo auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo. En el documento que se analiza consta también que el acusado Menéndez requirió la colaboración del resto de las fuerzas y organismos estatales presentes en la Reunión -entre ellos la Policía de Córdoba-, y dispuso a continuación "... tener conocimiento previo de los procedimientos antsubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada".

Cabe hacer mención al Memorando de la Policía Federal Argentina que da cuenta de una Reunión de la Comunidad Informativa, realizada en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 13 de abril de 1976, presidida por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, e integrada por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, por el titular de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba y por los Jefes de la Policía de Córdoba, entre otras; toda vez que, después de disponerse que se inicien operaciones contra todos los "blancos" -P.R.T-E.R.P, Montoneros, Poder Obrero, Juventud Guevarista, activistas gremiales, **estudiantiles** y de gobierno- suministrados por los distintos organismos de seguridad durante la reunión, Menéndez ordena que "...no se efectivizarán más

procedimientos **por izquierda** hasta nueva orden...", para después disponer el nombrado que **"...en todos los casos -por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinará cuando puede actuarse por izquierda..."** (el destacado nos pertenece). Surge así que el accionar clandestino -esto es al margen del sistema jurídico vigente- "por izquierda", se utilizaba como política para reprimir los elementos estimados subversivos.

En igual sentido, resulta relevante el Memorando de fecha 21 de abril de 1976 sobre la reunión que contó, entre otros, con la presencia de representantes del Departamento de Informaciones "D2" Policía de Córdoba, Gendarmería Nacional y Destacamento de Inteligencia 141, donde se dispuso continuar con la reunión de "blancos" y la explotación de la documentación secuestrada, todo lo cual pone de relieve el conocimiento, coordinación, colaboración y distribución de tareas en la lucha antsubversiva de todas las dependencias señaladas para perfeccionar el sistema de inteligencia a nivel área, entre las que participaban en la comunidad inteligencia regional en pos de una mayor eficiencia y estrecho enlace horizontal y vertical de sus integrantes y finalmente como aspectos de coordinación se refiere a la actuación por "blancos", "por izquierda", "por derecha" y "a verificar" (conforme resulta del Memorando citado apartado 2. 3era., y 7. -fs. 138/141).

Por último, de la reunión llevada a cabo con fecha 18 de octubre de 1977 en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en presencia del Comandante Menéndez, éste le expresó a todos los asistentes (máximas autoridades de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, de la Secretaría de Estado de Seguridad de la Provincia, del Departamento Inteligencia de la Policía de la Provincia, del Servicio de Informaciones del Estado, de la Policía Federal -Delegación Córdoba-, entre otros), la necesidad de estrechar vínculos entre los distintos organismos para "erradicar definitivamente la infiltración y los distintos síntomas de subversión que aún persisten en la Provincia", instándolos a que de inmediato transmitan al Tercer Cuerpo de Ejército -Brigada de

Poder Judicial de la Nación

Infantería IV- toda novedad de importancia que se produzca, destacándose que mediante esa forma de trabajo "que se viene desarrollando desde el 24 de marzo de 1976, se pudo llegar a la situación de normalidad que impera en Córdoba ..." (ver documentación reservada para la causa "Pérez Esquivel").

La subordinación de la Policía de Córdoba bajo las órdenes del Comandante del Tercer Cuerpo Ejército queda acreditada además con la participación de los titulares de la misma y del Departamento de Informaciones (D2) -jefe o subjefe indistintamente- en las periódicas reuniones que realizaba la denominada Comunidad Informativa, donde se daba cuenta del estado del accionar represivo del momento al tiempo que se adoptaban las próximas medidas tendientes a combatir el alegado terrorismo subversivo, ello conforme surge de los memorandos o actas labradas por la Policía Federal Argentina de fecha 10 y 15 de diciembre de 1975; 4 y 11 de enero de 1976, 7, 13, 21 y 27 de abril de 1976; 5, 12 y 14 de mayo de 1976; 2, 8, 15, 19, 22, 25 y 29 de junio de 1976; 14, 20 y 29 de julio de 1976; 4, 12, 25 de agosto de 1976; 1º de septiembre de 1976, 12 de octubre de 1976, 23 y 29 de noviembre de 1976; 21 y 22 de diciembre de 1976; 18, 25 y 27 de enero de 1977; 9, 10, 15 y 24 de febrero de 1977; 11 de marzo de 1977; 1º y 22 de abril de 1977; 10 de junio de 1977; 10 de septiembre de 1977: 18 de octubre de 1977 y 24 de febrero de 1978.

Y es oportuno aquí señalar, dos Memorandos de la Policía Federal Argentina, el primero que da cuenta de una Reunión de la Comunidad Informativa, realizada en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha **22 de junio de 1976**, presidida por el General de Brigada D. Juan Bautista Sasiañ, con la participación de representantes de la S.I.A., S.I.D.E; Departamento de Informaciones (D 2), Jefe de Inteligencia de la Agrupación Escuela de Aviación, Titular del Destacamento de Inteligencia 141, Encargado de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba y el encargado de la Oficina Crónica, entre otras; toda vez que, el encargado de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad dijo que la infiltración en las casas de estudio, según

informes que obtuviera, se realizarían por contacto directo para lograr captación y trabajarían de afuera hacia adentro.

Además, el cierre de la reunión estuvo a cargo del General Sasiaiñ quien dijo: *"se espera, en caso del reintegro de las fuerzas militares a los cuarteles, que los elementos subversivos organicen captación de estudiantes secundarios y universitarios. Para contrarrestar esa acción se decretaría la baja adelantada de conscriptos (elementos confiables) los que operarán como infiltrados en la Universidad, dos por facultades, solicitando cooperación de la Fuerza Aérea, en igual medida para infiltración en las fábricas. El Gral. Sasiaiñ, recordó que el E.R.P. se encuentra en franco deterioro, mientras que "MONTONEROS", de mayor estructura pero de menor calidad, se encuentra en condiciones de lograr mayores efectivos, recomendando el mayor esfuerzo sobre esta última organización y evitar el trabajo del mismo sobre la J.U.P... Le encarga al Destacamento de Inteligencia 141 todo lo relacionado con "ERP" y "MONTONEROS".*

En la misma dirección se menciona el segundo Memorando de la Policía Federal Argentina que da cuenta de una Reunión de la Comunidad Informativa, realizada en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha **28 de julio de 1976**, presidida por el General de Brigada D. Juan Bautista Sasiaiñ, a/c Área 311, con la participación de representantes del Servicio de Inteligencia Aeronáutica, Jefe de Inteligencia de la Agrupación Escuela de Aviación, Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, el titular del Departamento 2 de Informaciones de Policía de la Provincia de Córdoba, los encargados de inteligencia de las subáreas 3112 a 3117 que integra la Provincia a los fines operacionales y el representante de la Oficina Técnica; en la cual luego de las exposiciones de los encargados de Inteligencia, se efectuaron las siguientes consideraciones: *"...sobre el bajón producido por el accionar subversivo. Se planteó la posibilidad de que las organizaciones "MONTONEROS" y "E.R.P." crearan una C.G.T. clandestina y paralela teniendo como misión la acción psicológica con los obreros utilizando para tal fin militantes de la Juventud Trabajadora Peronista y Juventud Peronista (ya disueltas)"*

Poder Judicial de la Nación

Se anota además que en el cierre de la citada reunión se consignó: "el cierre de la reunión estuvo a cargo del General Sasiañ, quien solicitó a todos los organismos presentes informes sobre la infiltración en los distintos establecimientos Nacionales, Provinciales y/o Municipales. Encargó igual tarea a esta Unidad en las dependencias de la Universidad Nacional de Córdoba, con especial interés Facultad de Medicina".

De lo que resulta que el accionar clandestino -al margen del sistema jurídico vigente- "por izquierda", se efectuaba como práctica habitual para seleccionar y reprimir "blancos" de estudiantes universitarios de la agrupación de la Juventud Universitaria Peronista, elementos estimados subversivos y conseguir así su fin último, que no era otro que lograr su aniquilamiento, concluyéndose al 28 de julio de 1976 que la J.U.P. ya estaba disuelta. Esta conclusión encuentra su correlato con las manifestaciones de los testigos Oliva, Ensabella, Trigueros, Scalet y Geuna, quienes sostuvieron sin contradicciones, que a fines de julio de 1976 la J.U.P. de la Universidad Nacional de Córdoba estaba disuelta y los integrantes que quedaban -veinte personas aproximadamente- optaron por trasladarse a Buenos Aires-. La testigo Trigueros precisó que entre el 2 de junio de 1976 y el 11 de julio de 1976 desaparecieron de treinta a cuarenta compañeros, y no se sabía qué ocurría con las desapariciones, dónde estaban las personas.

Por otra parte en la causa "Videla" y su acumulada "Gontero", se recepcionó la declaración mediante videoconferencia desde la embajada Argentina en Londres, del testigo **Carlos Raymundo Moore**, quien permaneció detenido en la D2 desde 1974 hasta 1980 hasta que presumiblemente se fugó a Brasil, país donde redactó un pormenorizado informe sobre los hechos vividos y presenciados en 1980 y en la audiencia de los autos citados manifestó que los de la D2 tenían reuniones con la Comunidad Informativa todos los jueves. De estas reuniones traían notas ilegibles y mal escritas y al testigo le tocó

reescribirlo a máquina, ya que lo tenían escribiendo a máquina. Además había un integrante del Destacamento de Inteligencia 141 que iba todos los días a hacer la lista de detenidos legales e ilegales. Se llamaba "**Ratón**", porque los militares desconfiaban mucho que se vendieran los detenidos a los familiares porque había pasado el año anterior. De la declaración prestada por el testigo Moore en San Pablo en 1980 surge que Telleldín incorporó al Departamento de Informaciones a "cara con rienda" Lucero, Jabour y a los hermanos Yanicelli por ser personas de su confianza, **agregando que estas brigadas operativas contaban con el apoyo ilegal del Comando Radioeléctrico a cargo del Oficial Subayudante "Tuerto" Rocha.**

En la citada causa, una de las víctimas **Carlos Cristóbal Arnau Zúñiga** dijo que el 12 de noviembre de 1976 un grupo del Comando Radioeléctrico ingresó a su domicilio, lo secuestraron junto con su hermano y los llevaron al "D2". Quienes los secuestraron eran compañeros suyos del Comando Radioeléctrico donde revistaba como policía. Relató que era agente de policía y estudiante universitario. En el curso de ingreso a la Policía se comentaba que habían ingresado seis "zurdos" o "subversivos", entre los cuales uno era él. Que el día anterior había patrullado en el Torino en el que fue secuestrado. Dijo que escuchó que la orden para ingresar a su domicilio la dieron por radio, desde el Comando Radioeléctrico. Lo llevaron tabicado en el baúl del vehículo hasta el "D2". Nunca le explicaron por qué fue detenido. Relató que entre varios destinos, cumplió funciones en la puerta de guardia del Comando Radioeléctrico, allí había una serie de personas de élite que tenían a cargo procedimientos relacionados con subversivos. Los jefes y demás miembros del Comando no tenían acceso a la información de lo que hacía este grupo, sólo se comentaba lo que hacían como algo gracioso. Este grupo de élite trabajaba en conjunto con el "D2", se

decía que eran unos "duros", que iban de apoyo del "D2".

A su vez, debe señalarse que las múltiples irregularidades existentes, contenidas en la versión oficial del Ejército, la circunstancia que no se haya practicado autopsia de rigor a los cuerpos de las víctimas, la constancia del Libro de la Morgue que da cuenta de la intervención de los Juzgados Militares números 70 y 73. A esto se suma que no existen elementos de juicio que permitan conocer si se labraron actuaciones sumarias sobre la muerte violenta de las víctimas de esta causa (v. sumario que obra en el libro de mesa de entradas del Juzgado Federal N 1, indicado por la defensa), y en su caso si las acciones prosiguieron en ese fuero. Tampoco se pudo establecer si intervino concretamente un juez penal, federal o el Juzgado de Instrucción Militar de turno ese día.

Se han obviado todas las normas estipuladas en las leyes de procedimientos penales para regular lo que debe practicarse en estas circunstancias, mas aún durante la audiencia el testigo Salgado, quien se desempeñaba en la División Informaciones de la Policía de la Provincia, realizó la enumeración de los pasos a seguir en estos supuestos de acuerdo a sus conocimientos y las tareas que desarrollaba en la guardia de dicha dependencia.

El obrar descripto demuestra que los hechos que aquí se investigan no han sido ajenos al ocultamiento premeditado del régimen instaurado, a efectos que no se pudiera diferenciar quiénes morían en enfrentamientos y los que eran ultimados, como forma de paralizar el reclamo público y diluyendo en el ocultamiento de las acciones la asignación individual de responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

Las apreciaciones vertidas, además encuentran sustento fáctico no solo en las testimoniales reseñadas sino además en

el cúmulo de prueba documental incorporada, referida a las gestiones llevadas a cabo por los familiares tendientes a la determinar las circunstancias de la muerte de las víctimas que nos ocupan. Se destaca el "Expediente s/Ley 24.411- Año 1995" aportado por Ángel Guillermo Villanueva en el debate, y el escrito presentado ante la justicia federal con fecha 8.8.1998, por la madre de Carlos Delfín Oliva, la señora Elodia Vaca de Oliva, adjuntando una nota presentada a la Sub-Secretaría de Derechos Humanos -4.8.98-, donde denunciaba la desaparición forzosa de su hijo y dejaba constancia que *"no se efectuó la denuncia en su oportunidad, por no contar con la suficiente garantía en aquella época del gobierno de facto... que con posterioridad y ya en el gobierno constitucional en el mes de marzo de 1984 se radicó la denuncia ante la A.P.D.H. Centro Chaqueño de esta localidad"*. (v. fs. 2030/2031 de la causa "Romero").

IX. LA PARTICIPACION RESPONSABLE

Acreditada así la existencia de los hechos materia del presente juicio, como su calidad de delitos de lesa humanidad e imprescriptibles, corresponde ahora establecer las participación responsable de los imputados Pedro Nolasco Bustos, Jorge Vicente Worona y José Filiberto Olivieri.

Cabe señalar que se ha separado la situación procesal de Luciano Benjamín Menéndez la que será materia de consideración en un juicio posterior (cfr. Auto Interlocutorio obrante a fs. 1309/1310).

En otro orden cabe la referencia al examen mental obligatorio del art. 78 de la ley adjetiva, relativo a la persona de los imputados, que concluyó que los nombrados no presentaban insuficiencia o alteración morbosa de sus facultades mentales al momento del examen y que, en función de la correlación de elementos y/o antecedentes presentes, tampoco aparecen tales insuficiencias o alteraciones que les impidieran dirigir sus acciones y/o comprender la criminalidad de las mismas al momento del hecho (v. fs. 1641 -Bustos-, fs. 1640 -Worona- y fs. 1639 -Olivieri-).

Con independencia del inexcusable tratamiento particularizado del tópico, destaco que la valoración del cúmulo de elementos de juicio colectados en el proceso y

Poder Judicial de la Nación

producidos en el debate conduce a concluir asertivamente acerca de que la intervención correspondiente a cada inculpado en el hecho ha sido una de tipo penalmente responsable.

La presencia de Bustos, Worona y Olivieri en el lugar de los hechos se encuentra corroborada por las constancias del legajo personal de Bustos donde a fs. 67 obra la nota de fecha 23/6/76, suscripta por el Jefe del Comando Radioeléctrico de la Policía Provincial, cuyo objeto es "Solicitar medida estímulo", dirigida al Señor Jefe de la Unidad Regional-Córdoba, donde se hace mención al MEMORANDUM RESERVADO 246 del 02/6/76, en la citada fecha "...siendo las 10:28 hs., aproximadamente, en circunstancias que los móviles matrícula 313 y 130 a cargo del personal de esta Unidad, patrullaban inmediaciones del camino Chateau Carreras...Por lo expuesto y evaluando los pormenores del procedimiento, esta Jefatura de Cuerpo siente el deber de premiar tan justo proceder al siguiente personal; Ofic. Sub Ayudante PEDRO BUSTOS; Cabo ANDRÉS ROJO; Agentes 7009 ANTONIO POLAKOVICH, 7187 JORGE WORONA, 7272 PEDRO COLAZO, C.C JOSÉ OLIVIERI, por el diligente accionar, la medida, prudencia y responsabilidad demostrada por el personal actuante en la emergencia, pone de manifiesto la calidad de sus fibras morales, la firmeza de carácter en sus resoluciones y el profundo sentido del deber que lo anima, sin importar los sacrificios y peligros que tienen que afrontar, por cuanto proceder de esa naturaleza, enaltecen y prestigian a la Repartición y a sus hombres, es que ELEVO el presente a los fines de que el personal interviniente, sean felicitados por intermedio de la Orden del Día de la repartición y se le concede las medidas de estímulo que estime corresponder". Fdo. Crio. Inspector Juan Reynoso, 2º Jefe del Cuerpo del Cdo. Radioeléctrico, D.O. Inspector Mayor Neldo Pedro Guevara".

Asimismo, a fs. 68 del citado legajo, resulta que en el mes de **Julio de 1976, Expte. XLII, Núm 68**, el Oficial Subayudante Pedro Bustos; el Cabo Andrés Rojo, y los Agentes chapas 7009 Antonio Polakovich, 7187 José Worona, 7272 Pedro Colazo y c/c José Olivieri del Comando Radioeléctrico

(U.R.1.) fueron felicitados y premiados con cinco días de Licencia de Estímulo por el Señor Jefe de Policía, Teniente Coronel Benjamín Rivas Saravia, por el brillante procedimiento llevado a cabo en el camino de Chateau Carreras en donde luego de un prolongado tiroteo lograron abatir a tres (3) delincuentes subversivos secuestrando armamentos y material de actividad ilegal. Resultando a fs. 68 y vta. la notificación de los efectivos policiales de la citada resolución de Jefatura de Policía.

En cuanto a la intervención de Pedro Nolasco Bustos en este ilícito debe decirse que el nombrado asumió la responsabilidad de haber participado en el procedimiento policial que culminó con el deceso de los señores Jorge Manuel Diez, Ana María Villanueva y Carlos Delfín Oliva, la que justificó con la versión de que se trató de un enfrentamiento con delincuentes comunes, y que con posterioridad al hecho, cuando se registró el vehículo y se produjo el hallazgo de panfletos en el baúl, recién tomó conocimiento que eran guerrilleros.

En abono de su posición exculpatoria, el inculpado explica el hecho como que se dirigían a la jurisdicción asignada, por la calle Octavio Pinto, cuando **observaron que un automóvil Fiat 128 salió de la Estación de Servicio Shell**, llamándole la atención que tenía la chapa tapada con barro u otro elemento, **por tal razón lo siguieron**, y a la altura de la subida del Cerro de las Rosas **decidió controlarlo**, haciendo caso omiso de detenerse, iniciándose una **persecución**; que fueron agredidos por disparos de armas de fuego, a la altura de la Seccional 14ª de Policía. Que luego el vehículo tomó ventaja, se dirigió hacia el Chateau Carreras, continuaron los disparos, ingresa a la derecha -sin recordar a qué altura, cree que pasando el estadio actual- por la Avenida venían mas coches del Comando, y son esperados a balazos por los ocupantes del rodado, razón por la cual el personal policial repelió la agresión y luego cesaron los disparos.

Debo destacar que no hubo un puesto de control de vehículos instalado por los policías del Comando Radioeléctrico en la zona de Villa Cabrera, que pudiera haber sido advertido por los ocupantes del Fiat 128 y que los

hubiera determinado a eludirlo. Resulta necesario plantearnos algunos interrogantes, cuya respuesta no es otra que la hipótesis de la pieza acusatoria: a) ¿Resultaba razonable, si el destino de Ana María Villanueva, Jorge Diez y Carlos Oliva era Villa Rivera Indarte, donde los esperaba Patricia Trigueros -según lo declarado por ésta en el debate- que al llegar a la Seccional 14ª de Policía, en lugar de haber continuado por Argüello para llegar a Villa Rivera Indarte por la Avenida Donato Álvarez, hubieran girado hacia la izquierda por el camino que -pasando por Villa Belgrano- se dirigía al paraje conocido como Chateau Carreras, por entonces una zona despoblada en las afueras de la ciudad?; b) Si hubiera sido cierta la versión de Pedro Nolasco Bustos que desde la subida del Cerro de las Rosas por la Avenida Rafael Núñez comenzaron a perseguir al Fiat 128, ¿por qué motivo no dieron aviso por radio a la base para que se comunicaran con la Seccional 14ª a fin de solicitar que cuando arribara el Fiat 128 a ese lugar, dicho vehículo fuera interceptado por el personal policial de dicha Comisaría?

De conformidad a lo enunciado precedentemente, extremos como que el vehículo Fiat 128 y sus ocupantes estaban en las inmediaciones de la Estación de Servicio Shell, y que fueron ultimados por disparos de armas de fuego en la zona del Chateau Carreras han quedado suficientemente acreditados.

Por otra parte, y teniendo en cuenta los dichos de Bustos -en la segunda ampliación de declaración indagatoria en el debate- resulta inexplicable e inverosímil que, la sospecha cierta de vinculación con ilícitos denominados como "comunes", pueda extraerse de la sola circunstancia de una supuesta patente vehicular tapada con barro u otro elemento.

Más aún, este dato fue aportado al proceso por la testigo **Elsa Patricia Trigueros** quien refirió con relación al vehículo de Jorge Diez -Fiat 128- que el nombrado andaba siempre con ese auto vinculado a la prensa, se lo usaba para llevar volantes y chorizo a los asados; para ir a la fábrica o a la facultad a volantar -se manifestaba la posición política frente a una situación particular-, a las "peñas", y mencionó que el auto estaba por todos lados, que se actuaba

con cierta inocencia, a veces le tapaban la patente con barro.

Ahora bien, en el supuesto que así hubiera acontecido - la situación que invoca Bustos en su ampliación de indagatoria efectuada luego de recibido en el debate el testimonio de Patricia Trigueros- entiendo que dicha circunstancia aislada (patente tapada con barro) no se adecua a los motivos establecidos para proceder a la aprehensión en flagrancia, de acuerdo a la normativa contenida en los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal de Córdoba vigente en la época.

Continuando la hipótesis del acusado Bustos, no guarda relación lo narrado por dicho imputado sobre el desarrollo del seguimiento del vehículo, la velocidad impresa, y el lugar donde se le diera la orden de detención, con lo efectivamente acontecido de acuerdo al testimonio coherente y contundente del Dr. Ernesto Félix Martínez, quien se encontraba aproximadamente a las 11,00 hs, en la vereda del supermercado "Tiburoncito", ubicada de la mano de la Av. Núñez que va hacia el Cerro de las Rosas. Sus dichos en tal sentido adquieren mayor vigor -y eliminan cualquier posible margen de duda- si se repara en las óptimas condiciones que rodearon su observación, sin obstáculos de visibilidad, en razón de que, fortuitamente, en el sitio señalado escuchó el ruido de sirenas y fuerte velocidad de motores, adelante un rodado marca Fiat 128 -manejado por una sola persona-, inmediatamente y pegado atrás -a un metro de distancia- un patrullero de la Policía de la Provincia de Córdoba -con las sirenas encendidas y en una suerte de seguimiento del Fiat- y a cien metros mas atrás, del mismo modo y a alta velocidad con las balizas encendidas, iba otro patrullero, evidenciando a su entender una "cosa montada", es decir, una persecución a un solo auto con un solo chofer, sin ningún disparo, infundiendo terror.

A la par de ello, destaco que la única constancia procesal que concurre en apoyatura de la versión expuesta por el acusado se conforma con la aportada por las distintas fuerzas de seguridad -Ejército, Policía Federal y Policía de la Provincia de Córdoba- y, aunque no es posible desechar, sin mas, la correspondencia de las manifestaciones con la

Poder Judicial de la Nación

verdad, es evidente que, incluso así hubo serias irregularidades sobre la realidad de lo acontecido en el desarrollo del suceso ilícito que aquí nos convoca, que paso a analizar a continuación.

En efecto de las constancias del Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico surge la primer constancia oficial en la cual se asienta a las 12:00 horas del día 2.6.76 que con relación a los cadáveres "se tratará de identificarlos ya que los mismos carecían de documentos personales" (fs.885/895).

Luego, aparece el comunicado oficial del Tercer Cuerpo de Ejército dado a conocer por la edición vespertina del Diario Córdoba, donde se afirmaba que "se trabaja con los gabinetes especializados para establecer la identidad de los delincuentes abatidos" (fs. 111).

Por su parte, en el informe reservado de la Policía Federal de fecha 3.6.76 se expresa que desde el interior del vehículo Fiat 125 se secuestró una "libreta de enrolamiento a nombre de Jorge Rubén Díaz (sic) y un documento nacional de identidad a nombre de Carlos Delfín Oliva...con domicilio en calle 27 de Abril 835", identificando a la tercer víctima como Ofelia del Valle Luján.

En el expediente XLII-68 de la Policía de Córdoba, con fecha 23.6.76 se alude a que se secuestraron los documentos de Jorge Manuel Diez, de Carlos Delfín Oliva -con domicilio en calle Dean Funes 1014- y de Ana María Villanueva (v. fs. 80 del legajo de Pedro Nolasco Bustos).

Ahora bien, si contrastamos esta información con diversas circunstancias que han quedado acreditadas en la causa podemos colegir, que las irregularidades anotadas obedecieron a un denominador común, es decir, que se sabía desde el origen del suceso quiénes eran las personas fallecidas, apelando a artilugios tales como el "secuestro de documentos de identidad" para justificar conocimiento de la identidad con posterioridad al supuesto enfrentamiento.

Así, repasemos lo acontecido y narrado por los testigos en la audiencia, el allanamiento de la vivienda de la familia Villanueva -aproximadamente a las 16:00 hs-, la consecuente comunicación de la muerte de Ana María y el pedido de

fotografías de sus otras hijas a la señora Julia Elva Medina; en este aspecto se anota lo expresado por Silvia Villanueva a quien se le acercó una vecina comentándole que el hecho había salido en la televisión y se decía que estaban buscando a dos hermanas de la víctima. Además, se produjo el allanamiento del departamento de Jorge Diez sito en el Edificio "Tita", en similar horario. Con relación a la vivienda de Oliva, la misma no registró allanamiento, se entiende porque las fuerzas de seguridad contaban con información errónea del domicilio, tal como se describe *supra*.

El cuadro probatorio de cargo, cobra mayor envergadura a la luz de las constancias del Libro de la Morgue analizadas en conjunto con las partidas de defunción de las víctimas, debido a que en el registro del primero se ocultó la filiación de los fallecidos por quienes los trasladaran. En efecto: del Libro citado resulta que los tres cadáveres ingresaron a las 13:30 hs. del día 2.6.76 como "N.N." dos masculinos y uno femenino, siendo el médico forense el Dr. Walter Valentino Chilo, y registran fecha de reconocimiento, el femenino el 3.6.76 y los masculinos el 4.6.76 (v. fs. 103), pudiendo aseverar que la identificación del cuerpo se asentaba luego del reconocimiento, paso previo a la entrega del cuerpo con la autorización del Tercer Cuerpo de Ejército.

Aclara este aspecto, el testimonio de Alfredo Svodoba de fecha 23.8.1988 -obrante a fs. 111 de la causa "Romero" incorporada en autos- quien se desempeñó desde 1974 hasta 1980 en la Morgue Judicial como morguero y explicó el modo de registro de datos: "*... Que el libro de ingreso de cadáveres lo llenaba el morguero que estaba de turno, generalmente los que venían del Hospital Militar o los llevaba la Policía eran N.N. por lo que se identificaban con un número. En algunos casos la orden de entrega del Juez Militar decía el nombre, en otros se requerían el reconocimiento por parte de un familiar...previo a la entrega...las órdenes de entrega se guardaban pero ignora cuál era el destino ...Se anotaba la causa de la muerte y de ingreso conforme los dichos de las personas que los llevaban, es decir por policías o militares. Recuerda que había cadáveres irreconocibles ya que estaban destrozados*"

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Si repasamos las partidas de defunción de fs.64/66 los datos consignados sobre la fecha, hora, lugar, persona fallecida y diagnóstico se extraen del certificado médico expedido por el Dr. Walter Valentino Chilo, con lo cual podemos decir que se conocía la identidad de las víctimas al momento del hecho. Si bien no se cuenta con estos **certificados de defunción**, la forma de confección de los mismos puede observarse del obrante a fs. 1687 de la causa "Romero" que corresponde al deceso de Rodolfo Alberto Ponce el 1 de junio de 1976, acaecido por "hemorragia masiva por múltiples heridas de balas", siendo el lugar del deceso "Ascochinga, Córdoba"; recuérdese que el testigo Diez y Diez dijo en la audiencia que cuando concurrió a la morgue se descompuso, vio varios cuerpos -ninguno pertenecía a su primo Jorge Diez- que en realidad correspondían a un procedimiento del día anterior, que las personas de la cochería dijeron Ascochinga, con lo cual así se meritúa la modalidad de registro contemporánea a la fecha de los hechos.

Se apunta que en el marco de la descripción de los sucesos aportada por el imputado, esto es, **la hipótesis del enfrentamiento**, involucra necesariamente la existencia de al menos dos bandos/partes armadas, extremo fáctico que no se ha acreditado en esta instancia. Esta postura defensiva se condice con el extremo que **fueron secuestradas armas** bajo el ámbito de custodia de los supuestos delincuentes. De acuerdo a la información **vertida por las distintas fuerzas de seguridad -Ejército, Policía Federal y Policía de la Provincia de Córdoba-** no existen constancias que permitan la corroboración concreta de este dato, así se anota que de las constancias del memorandum de la Policía Federal surge el secuestro de: **"dos** revólveres con vainas vacías y munición"(fs. 98/101), mientras en las que fueran asentadas en el Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico (fs. 885/95), se detalla el secuestro de **tres** revólveres (calibre 32 y 38), y las que obran en el expediente XLII-68/76 (fs.80) señalan -además- el secuestro de cinco vainas servidas pertenecientes a cada una de estas armas.

Si bien, podría decirse que estas imprecisiones obedecen a un error material -cantidad de revólveres y vainas servidas- sobre el secuestro, esa valoración se desvanece si repasamos el extenso detalle efectuado en el Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico, donde se precisan las armas y disparos efectuados por cada integrante de la comisión policial: "*Constancia. Horas 12:30. Informa el Agente 7187 Jorge Worona y José Olivieri que a raíz del suceso antes mencionado se efectuaron con pistola 45 cal 11.25 10 disp. (Pis.Nº)101368, (11) disp. con Pist. Nº 69772...Horas 20:40. Se hace constar que el procedimiento realizado en la fecha en el Chateau Carreras se efectuaron los siguientes disparos. Oficial Pedro Bustos con Pistola 45 Nº 21881 (9) disparos, Antonio Polakovich, Pist. Nº 25837 (12) disparos, Antonio Colazo con Pist. Nº 90784, (5) disp. FAL Nº 58718 (56) disp. con PAM 3 Nº 07340 (15) disparos. El cabo Rojo con FAL Nº 08596 (18) disp. FAL Nº 58322 (34) disp. José Olivieri.*"(fs. 888/890 del citado libro), habiéndose utilizado aproximadamente ciento setenta (170) disparos por las fuerzas del orden y diez disparos realizados con revólveres calibre 32 y 38 largo por la contraparte (v. Memorandum Reservado nº 246 del 2.6.76).

Al respecto, resulta menester precisar, que aún admitiendo la posibilidad que Diez, Villanueva y Oliva, hubieran estado armados, resulta por demás llamativo la cantidad de municiones utilizadas por la comisión policial, que reafirma la conclusión de que se ocasionó la muerte de los nombrados encontrándose reducidos e inermes y se advierte además que ningún efectivo policial resultó herido. Esta afirmación encuentra sustento no sólo por **la dinámica del suceso** traído a estudio sino por la comparación de las constancias que resultan del libro del Comando Radioeléctrico de la cantidad de proyectiles utilizados en otros procedimientos-enfrentamientos con dos o tres delincuentes comunes.

De dicho libro debo destacar una constancia, en la cual se detalla la realización de disparos intimidatorios con fecha 6.11.75, "*hora 3:30, para detener a... el Sgto Cuitiño hizo con la pistola 29323 tres disparos, con el FAL 50598, un disparo, el Cabo Rojo con pistola 21885, dos disparos y el*

Poder Judicial de la Nación

Agente González con la pistola 29935, cinco disparos, en carácter intimidatorio, con lo que se logró la detención de los individuos" (v. folio 173 del citado libro).

Concretamente, en el caso del encartado Bustos, obran en su legajo personal diversas constancias de operativos de fechas anteriores al hecho, de las cuales se observa que la forma de procedimiento era diferente al caso de autos y asimismo fue felicitado

Así, resulta un procedimiento por un hecho de fecha 5/1/76, 23:00 hs., asalto a mano armada en finca de calle Fragueiro 3071, fallecen 3 individuos -desconocidos-, traslado Hospital Urgencias, asalto, fallecidos (fs. 57 del legajo). Bustos a/c móvil 133 (c. Duarte y Tapia).

A fs. 57 del mismo legajo de Bustos consta: MEMORANDUM N°663 SOLICITA MEDIDA ESTIMULO (6/2/76). Libro del Comando, Folio 65/67, otra constancia a las 20:35 hs. Of. Bustos comunica.... boquete en obra en construcción ...detuvo a Juan Carlos Cuitiño y Tito Ramón Moyano, entrega a Seccional 9ª para continuar actuaciones. En folio 66: constancia Of. Bustos comisionado con dupla por la Central a Fragueiro 3071; por teléfono informan asalto,tiroteo, caen heridos, cae malhechor, trasladado al Hospital de Urgencias, no logran su identificación. Dueño de casa Ramón Luciano Simón. Secuestro: 4 revólveres: 38 largo, EIRAR (3 cartuchos y 2 vainas servidas), 38 Trade (2 cartuchos y 9 vainas servidas), 22 largo Bagual (5 cartuchos y 3 vainas servidas) y \$ 3.655 ley. De la lectura de las constancias correspondientes al día del suceso no surgen la identificación de las armas utilizadas por la comisión policial ni se brinda un detalle de las municiones usadas (v. fs. 59/68 del Libro del Comando Radioeléctrico del 28.12.75 a 2.2.76).

Especial mención merece el hecho anterior de enfrentamiento con delincuentes comunes en el que el Oficial Subayudante Pedro Nolasco Bustos resultó sobreseído o absuelto (referido por el Fiscal en su alegato): del Legajo de Bustos resulta que participó de un procedimiento acaecido con fecha 26/5/75, 00,25 hs., en B° Las Violetas, donde fallece Pedro Mario Zalazar (v.fs. 41 del legajo);

Intervino: el Juzgado de Instrucción de 5ta. Nominación, "Homicidio Simple"; a fs. 103 obra constancia de la Cámara 8va., mediante sentencia de fecha 7/11/77 fue absuelto y a fs. 108 con fecha 01/78 el Jefe de Policía lo exime de responsabilidad. Del Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico resulta con fecha 26/5/75 que Bustos se conducía como jefe de coche del móvil 69, patrullando la zona nro. 13 de esta ciudad (patrullero Amaya y chofer Pereyra) y la dupla del móvil 218 (Ruiz, Montero y Romero). Se detalla que *"patrullaban la zona de la Secc 11, en calle San Martín (B° Las Violetas..., 2 individuos bebiendo bebidas alcohólicas...se dan a la fuga...disparos con armas de fuego..uno es alcanzado (el otro escapó). Del documento resulta **Pedro Mario Zalazar, de 23 años, alias "El Turco".** Secuestro de revólver calibre 38 (5 cartuchos y 1 vaina servida) y por orden del Juez de Turno las armas de los efectivos policiales: Pistola 13, Molina N 21881 y pistola Colt 73449 del sgt. Ruiz y Fal 59.765.(fs. 107/108), no existen constancias de los disparos efectuados por la comisión policial.*

Por otra parte, y teniendo en cuenta la verosimilitud del relato de Hunziker, entendemos que si Diez, Villanueva y Oliva hubieran estado armados, no hubieran salido corriendo del vehículo intentando huir, y, por el contrario, se hubieran defendido cuando fueron encerrados por los dos patrulleros policiales en la Avenida Octavio Pinto. En abono de esta afirmación, señalo que conforme lo narraran los testigos Trigueros, Scalet, Ensabella y Oliva, las víctimas participaban del sistema llamado **"citas de control"** que consistían en encuentros de no mas de diez minutos en la vía pública -cuatro veces al día- y que la agrupación estudiantil no era militarizada.

Esta era la forma de sobrevivencia que habían ideado los integrantes de la Juventud Universitaria Peronista para saber quién continuaba vivo; también puede extraerse la conclusión válida que si hubieran estado armados, habrían adoptado otros recaudos y no realizarían ese método de encuentros en la vía pública.

Adviértase que conforme lo expresado por Graciela Geuna, ella, Cazorla, Ana y Jorge, entre los meses de julio y agosto

del año 1975, se conducían en el Fiat de Jorge y fueron demorados para controlarlos cuando volvían del Cerro de las Rosas, los policías revisaron el baúl y encontraron una foto de Evita que decía "Volveré y seré millones"; no se secuestraron armas, luego de lo cual fueron trasladados al D2 y estuvieron detenidos aproximadamente dos días (v. constancias de detención de Villanueva y Diez de fecha 26.8.75 del Libro de Registro de Extremistas de fs. 1480 y 1486 respectivamente). Como puede apreciarse de esta probanza unida a los dos allanamientos realizados en el domicilio de Ana Villanueva, en ninguna de estas oportunidades se secuestraron armas.

En la misma dirección es posible añadir que la descripción del estado de los cuerpos y el tipo de heridas que se observaron en ellos, de acuerdo a los testimonios recibidos en la audiencia; **los golpes y/o lesiones** remiten a una necesaria proximidad corporal entre el agresor y el sujeto que los recibe y, al igual que **las heridas descritas**, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica racional y la experiencia común, no condicen con la mecánica de un enfrentamiento que supone personas de pie, vivas y a una cierta distancia. Repaso, en el contexto de los hechos, la siguiente secuencia, cuando una persona cae abatida, las otras heridas se convierten en un exceso innecesario que no admite otra explicación válida que el aniquilamiento o exterminio del oponente.

Por otra parte, carece de eficacia argumental la afirmación del imputado sobre la existencia de una "persecución" en la cual el vehículo Fiat 128 les habría sacado una gran ventaja dado que sus coches eran demasiado lentos por tratarse de Ford Falcon viejos, sin mantenimiento. Es de reparar que Bustos en su primera declaración sostiene la hipótesis de la persecución, sin mencionar dónde comenzó.

Si bien es cierto que no es posible efectuar una verificación empírica sobre si los móviles policiales en el año 1976 tenían el mantenimiento adecuado necesario para las tareas asignadas, sí cabe aclarar que el testigo Ernesto Martínez dijo que se trataba de una "cosa montada", una

persecución a un solo auto con un solo chofer, sin ningún disparo y los vehículos que pudo observar eran azules con techo blanco y refirió la marca **Torino**, lo cual encontraría su correlato con la constancia de móviles "Torino", números 297, 298, 299, 305 y 313 que obra en el Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico con fecha 25.10.75, habiéndose conducido Bustos el día del suceso en el **móvil 313**.

En lo referido a la detención de las tres víctimas ya mencionadas, la comisión policial conformada por los integrantes de los móviles 130 -Worona y Olivieri- y 313 -Bustos- del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, las **privaron ilegítimamente de la libertad** en la vía pública, para lo cual les produjeron golpes y/o lesiones -ya descriptas-, los introdujeron en uno de los móviles policiales para conducirlos a un descampado en las inmediaciones del camino del Chateau Carreras y, encontrándose reducidos e inermes, procedieron a darles **muerte**. La citada comisión policial cumplía órdenes y directivas emanadas del control operacional de la Zona de Defensa 3 y del Área 311 del Ejército Argentino, que tenía control directo del personal policial y militar jerárquico y subalterno del Departamento de Informaciones y del personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, como asimismo del Ejército.

En la causa "Videla" (Expte. N° 172/09) sentenciada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal número 1 de Córdoba, integrado por los doctores Jaime Díaz Gavier, José María Pérez Villalobo y el suscripto, se analizaron diversos casos relativos -en su mayoría- a "traslados sistemáticos" para fusilamientos de los detenidos especiales de la UP 1, bajo la modalidad mencionada, intento de fuga en lugar no determinado -a veces se decía un lugar- y posterior enfrentamiento armado que culminaba con la muerte de los fugitivos (v. hechos 4°, 5°, 6°, 7°, 11°, 12° y 13°, ocurridos entre el 30.4.1976 y el 11.10.1976, de la pieza acusatoria confirmada por la sentencia). Con relación al hecho nominado 11°, se advierten similitudes con la mecánica del suceso cuya investigación nos ocupa, en cuanto a que con fecha 12 de agosto de 1976, los detenidos especiales Miguel Hugo Vaca Narvaja, Gustavo Adolfo y Eduardo Alfredo De Breuil -hermanos-, y Arnaldo Higinio

Poder Judicial de la Nación

Toranzo, fueron trasladados por personal militar, amordazados, en camionetas militares a una dependencia del Tercer Cuerpo de Ejército, camino a La Calera; con posterioridad fueron trasladados a otro lugar sito en cercanías del Chateau Carreras, donde fueron asesinados con armas de fuego, a excepción de Eduardo Alfredo de Breuil, a quien se lo dejó con vida y se le hizo observar el escenario de muerte para que luego lo transmitiera a los demás detenidos especiales del penal (v. págs. 256/265 de la sentencia).

El plan sistemático e ilegal que Menéndez encabezaba en Córdoba, como se describió en la sentencia 13/84 ya citada, comprendió el destino final de las víctimas que en la mayoría de los casos culminó en la decisión de su eliminación física, siendo uno de los métodos el conocido como "operativo ventilador".

Ahora bien, como ha sido señalado en el desarrollo de la presente cuestión, las personas ejecutadas en "enfrentamientos armados" fue otra de las técnicas para enmascarar la muerte violenta e ilegal, habiéndose constatado algunas variantes en este caso, dentro de una uniformidad del accionar represivo instaurado por el gobierno militar. Sin perjuicio, se efectúan menciones sobre la técnica aludida.

En la causa "**Brandalisis**" (Expte. N° 40-M-2008 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal número 1 de Córdoba), quedó establecido que "el día 15 de diciembre de 1977, en horas de la madrugada, Horacio Humberto Brandalisis, Carlos Enrique Lajas, Hilda Flora Palacios y Raúl Osvaldo Cardozo, fueron retirados de "La Cuadra" en la que permanecían cautivos, dentro del centro de detención clandestina "La Perla", el cual se encontraba bajo la absoluta supervisión y control del personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales -O.P.3-, que cumplía funciones en el centro clandestino de detención referido, para ser asesinadas, mediante la utilización de armas de fuego. A los fines de ocultar tal proceder, se difundió la falaz versión de que estas víctimas habían sido "abatidas" en la intersección de las avenidas Ejército Argentino y Sagrada Familia de barrio

Quebrada de las Rosas de esta Ciudad, como consecuencia de un enfrentamiento armado producido entre "delincuentes subversivos" y las "fuerzas legales", que repelieron el ataque. Esta operación era denominada por personal de La Perla como "operativo ventilador" según coincidentes testimonios vertidos en esta audiencia" (v. pág. 304 de la sentencia).

"Respecto de la operatoria que se dio en llamar "ventilador", por medio del cual encontraron la muerte las víctimas que hoy nos convocan, en la audiencia los testigos ex detenidos han sostenido en forma conteste que se trataba de un procedimiento que consistía en una escenificación que el grupo operativo de La Perla montaba a efectos de encubrir los fusilamientos de los detenidos llevados a cabo en el propio predio de La Perla. ...de este modo pretendían también infundir en la población una **falsa sensación de inseguridad, que seguían combatiendo a la subversión**, ya que si no había enfrentamientos no había guerra, y así pretendían justificar el accionar represivo que el Ejército entonces desarrollaba" (pág. 307).

Además, en la causa conocida como "**ESMA**", se trató el caso de Rodolfo Jorge Walsh, donde se efectúa la siguiente descripción del suceso: "Ha quedado legalmente acreditado que el 25.3.1977 Rodolfo Jorge Walsh, quien se sabía buscado por las Fuerzas Armadas...que en circunstancias en que la víctima caminaba por la acera de la avenida San Juan...portando consigo un portafolio y una pistola..., fue abordado por un grupo operativo perteneciente a la UT 3.3.2, que estaba compuesto por, aproximadamente, entre 25 y 30 hombres, que se desplazaban en mas de seis vehículos... Se tuvo por acreditado que Rodolfo Jorge Walsh, introdujo una de sus manos dentro de una bolsa y ante la sospecha de que opusiera resistencia, ...una gran cantidad de oficiales comenzó a dispararle, hasta que la víctima se desplomó... sufrió varios impactos de bala en su tórax que le provocaron la muerte. Con posterioridad...fue introducido en uno de los rodados, y conducido a la ESMA, donde arribó sin vida...". Es de conocimiento público que el día anterior -24.3.77- la víctima había instrumentado la circulación pública de una "Carta abierta a la Junta Militar de Gobierno" por la que diseñaba

Poder Judicial de la Nación

el cuadro de violación de derechos humanos y de perjuicios a la economía nacional que caracterizaba al régimen, debiendo recordarse que, una de sus hijas, María Victoria Walsh, había sido muerta por las fuerzas de seguridad (sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, integrado por los doctores Daniel Horacio Obligado, Ricardo Luis Farías y Germán Andrés Castelli, Expte. N° 1270 y sus acumulados, págs.877/878).

Como en esta audiencia ha sido mencionado el señor Daniel Marcelo Shapira por la testigo Patricia Trigueros, se señala al respecto que en la plataforma fáctica de la causa "ESMA" se incluye el caso correspondiente al nombrado. Allí se sostiene que *"Daniel Marcelo Shapira fue privado ilegalmente de su libertad entre el 7 y 10 de abril de 1977, mientras viajaba en un colectivo, en las cercanías de la intersección de las avenidas San Juan y Boedo, de esta Capital Federal, siendo posteriormente alojado en la ESMA. Que allí fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos destinados a obtener información... A la fecha...aún permanece desaparecido...en Córdoba, de donde regresó tras recibir dos o tres impactos de bala, entre agosto y setiembre de 1976que retornó a Buenos Aires y... se movilizaba en silla de ruedas...desde 1972 estaba casado con Andrea Yankelevich, ...militante de la Juventud Universitaria Peronista"* (v.sentencia citada, págs.887/889).

En esta línea, se sostuvo en la causa n°001-M, caratulada *"Menéndez Sánchez, Luciano Benjamín y otros s/Infr. Art. 144 bis C.P"* y su acumulado, los autos 031-M (víctimas Francisco Reynaldo Urondo y Alicia Cora Raboy), en la cual se investigó el homicidio de Francisco Reynaldo Urondo, que se habría producido en fecha 17 de junio del año 1976 en ocasión de efectuarse un procedimiento policial dispuesto por las autoridades del Tercer Cuerpo de Ejército, con la intervención del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña:*"De la versión policial y de las constancias del acta de procedimiento.., en la fecha señalada, una comitiva policial que se encontraba apostada en las inmediaciones de calle.., en pos de unos sujetos*

catalogados como subversivos por la Policía de Mendoza, los que aparentemente tendrían una cita de control... Para dicho operativo fueron utilizados tres vehículos sin ningún tipo de identificación, distribuidos en la zona. Así es que los efectivos ubicados en uno de estos rodados, observan pasar en repetidas ocasiones, un automóvil Renault 6 ... conducido por una persona de sexo masculino, transportando en el asiento trasero, a dos mujeres ...en la tercera ocasión...y en virtud de la actitud sospechosa, se dispusieron a seguirlos, circunstancia que es advertida por los individuos...comienza a acelerar...la persecución y los disparos contra los perseguidos se prolongan...por unas treinta cuadras, durante las cuales Urondo, Raboy y Ahualli intentan evitar ser interceptados...terminando la persecución en calle... luego de que los efectivos policiales efectuaran una ráfaga de ametralladoralas dos mujeres huyen hacia un corralón... los perseguidores sacan a Urondo del auto y lo golpean violentamente y lo asesinan a golpes en la cabeza" (sentencia de fecha 28.10.2011, págs. 325/327).

En la causa "Romero Niklison, María Alejandra s/su pedido, Nro. 401.118/04 y sus acumulados, exptes. nros. 358/76 y 111/00", se sometió a debate el siguiente hecho "El día 20 de mayo de 1976, en horas cercanas al mediodía, se produjo un allanamiento por parte de la V Brigada de Infantería y personal perteneciente a fuerzas policiales de la Provincia de Tucumán, en el domicilio donde vivían María Alejandra Niklison y Gerardo Alfredo Romero...momentos antes del allanamiento, en ese domicilio se hallaban reunidos cinco militantes pertenecientes a la Organización Político-Militar Montoneros de Tucumán...Fuerzas conjuntas del Ejército y de la Policía Provincial, toman por asalto la casa, previamente lanzan explosivos, ingresan a la vivienda, simulando un enfrentamiento asesinan a todos los moradores, por disparos de arma de fuego..." (sentencia de fecha 31.3.2011, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los doctores Carlos E.I. Jiménez Montilla, Gabriel Eduardo Casas y José María Pérez Villalobo, págs. 877/878).

Todos estos casos demuestran que los denominados "enfrentamientos armados" fueron "armados" (en el sentido de "diseñados" o "construidos") para ocultar verdaderos

asesinatos, en los cuales resultaban indiferentes el lugar (vía pública, domicilios particulares), la franja horaria (de día o de noche), si existían o no testigos, siendo lo fundamental el exterminio de las personas seleccionadas como "blancos).

En otro orden de ideas, y continuando con la información aportada por las distintas fuerzas de seguridad y los medios de prensa sobre el suceso, cabe señalar que con relación a los hechos ocurridos en la vía pública, existían reglamentaciones del Ejército referidas a las "**Operaciones Sicológicas**", cuyo objetivo era lograr la publicidad en los medios masivos de comunicación, a fin de producir el "impacto sicológico" en dos destinatarios: el primero lo constituían las **agrupaciones calificadas como subversivas** -cuyos integrantes estaban libres- consideradas enemigas del régimen, para demostrar su superioridad ofensiva y el terror de su accionar, para desalentarlos en sus actividades, circunstancia que pudo constatarse en esta causa, a tenor de los testimonios de María Cristina Villanueva, Carmen Graciela Oliva, Guillermo Pablo Ensabella, Elsa Patricia Trigueros y José Ricardo Scalet -integrantes de la JUP al momento de los hechos- quienes expresaron que -como consecuencia de la desaparición y/o muerte de la mayoría de sus compañeros de militancia- se disolvió la agrupación estudiantil y los sobrevivientes se alejaron de la ciudad de Córdoba por temor a ser detenidos.

En este marco, el segundo destinatario del "impacto psicológico" era la **población civil**, a cuyos integrantes los comunicados emitidos por el Ejército tergiversando los hechos, les generaba un estado de alerta permanente sobre la peligrosidad de estos grupos, instalando una sensación continua de inseguridad, que favorecía y/o justificaba la permanencia de las Fuerzas Armadas en el poder político, legitimando sus métodos violentos de intervención.

La directiva 1/75, Anexo II, establece que la acción sicológica será de carácter netamente ofensivo, siendo necesario utilizar todos los medios de comunicación social para el logro del objetivo consistente en "*contribuir a*

quebrar la voluntad de lucha del oponente a fin de facilitar su aniquilamiento". Esta normativa se complementa con la Directiva 404/75, así en el Anexo III, Apéndice I, se consigna que los públicos "blancos" de tales operaciones son las organizaciones "ERP, PRT, Montoneros, PPA, Organizaciones políticas pro-marxistas, instituciones nacionales, provinciales y municipales infiltradas. Por su parte en el reglamento RC-9-1 -incorporado a la causa "Videla", en el punto 6007- se establece "En las acciones en ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario **controlar los medios de difusión**, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga... se buscará: a. Sobre la población: 1) lograr su apoyo al propio accionar. 2) obtener su repudio al accionar del enemigo, 3) Crear la confianza en las Fuerzas legales... c. Sobre los elementos subversivos. 1) demostrar las falencias de la causa que han abrazado. 2) provocar y estimular divisiones o enfrentamientos internos. 3) inducir a la defección. 4) crear conciencia sobre la inevitabilidad. El desarrollo de operaciones psicológicas eficaces requerirá la centralización en el mas alto nivel de conducción de los medios necesarios, con la finalidad de dirigirlas y ejecutarlas en forma coordinada... El procedimiento mas utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será la propaganda... Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces,...sobre las operaciones psicológicas a desarrollar por el Comando de las Fuerzas Legales, en todo el ámbito nacional, se ejecutará un plan de acción psicológica estructurado y dirigido a nivel del Poder Ejecutivo nacional...en tal sentido deberán coordinarse, la propia acción psicológica con el nivel superior a fin de evitar contradicciones que puedan ser explotadas por la subversión".

Por su parte, el accionar de inteligencia descripto ha podido verificarse en la audiencia merced a las apreciaciones efectuadas por los testigos que comentaron cómo tomaron conocimiento del suceso, el mismo día, a través de los medios de difusión: Ernesto Martínez -periódico-, vecinos de la

familia Villanueva -radio-, Trigueros -televisión-, cuyo denominador común era el enfrentamiento armado, lo cual indica un accionar de inteligencia planificado previamente. Me detengo en el Memorando de la Policía Federal (fs.98/101) cuando refiere que "del interior del vehículo se logró secuestrar:..., **panfletos de la organización ERP titulados: 29 DE MAYO JORNADA DE LUCHA POPULAR -en gran cantidad- y cuadernillo titulado "EL MONTONERO"-Conducción Nacional de fecha 18 de julio de 1975"** (fs.98/101). Además del Memorandum Reservado 246 del 02.6.76 se mencionan "gran cantidad de panfletos y anotaciones varias de corte subversivo".

Es claro que esta información no se condice con las declaraciones de los testigos María Cristina Villanueva, Carmen Graciela Oliva, Trigueros, Scalet, Ernesto Martínez y Geuna -miembros de JUP-, quienes de manera coherente y contundente, aseguraron que la actividad de la agrupación estudiantil era pública, no militarizada, sin vinculación directa con E.R.P. y/o "Montoneros". Estas afirmaciones, si se confrontan con el testimonio de Ángel Guillermo Villanueva, quien relató que el sábado 29 de mayo de 1976 fue el último día que vio a su hermana y a Jorge Diez con vida, venían de Barrio Yapeyú, lo llevaron hacia Argüello, previo detenerse en algún lugar que su hermana no le permitió ver -y luego le explicó que eran citas de control y no quería que viera el lugar por su seguridad-, permite afirmar que no participaron de la acción violenta realizada ese día por el E.R.P., resultando, asimismo, mendaz la versión oficial en este aspecto.

De acuerdo con este razonamiento, entonces las roturas de vidrios y parabrisa de los móviles policiales números 313 y 130, que intervinieron en el hecho, consignadas en el Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico (fs. 1074/5), de acuerdo a lo informado por el Oficial Subayudante Bustos a las 15:30 hs. del día 2 de junio de 1976, y que por tal razón fueron sustituidos por los patrulleros 324 y 243, deben ser interpretadas como una **falsedad ideológica en un instrumento público realizada con la única finalidad de pretender mostrar que las muertes de las víctimas se produjeron a consecuencia**

de un enfrentamiento armado. Dicha conclusión -de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica racional- no conduce a la verificación empírica que se pretende, si recordamos que según el memorandum n° 246 de la citada repartición policial se documentó el supuesto secuestro a las víctimas de tres revólveres con diez (10) vainas servidas -en total- y un cartucho, quienes fallecieron por "graves heridas por armas de fuego" y a la sazón no hubo heridos entre los efectivos policiales.

Contrariamente con lo que afirma el acusado Bustos, el Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba también se encontraba comprometido funcionalmente en la llamada "guerra contra la subversión", en coordinación con el Departamento de Informaciones (D 2) de la misma fuerza policial; ello así, aún antes del golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976. Esta afirmación no es simplemente dogmática, sino que encuentra sustento en los propios registros policiales de la época.

Así, resulta el registro de un procedimiento que, por su valor ilustrativo, se transcribe: con fecha 24.10.75, **Memorandum N° 541:** "Horas 16:45, comunica el Ag. Giménez a cargo del móvil mat. 130, con dupla Móvil mat. 132 a órdenes del cabo Juncos, patrullaban zona asignada haciéndolo por la arteria de Monseñor Pablo Cabrera al llegar a la "Fca. Barrado" son entrevistados por una persona quien informa que en la Fca. "Ilasa" se encontraban varias personas de distintos sexos arrojando panfletos y revistas pertenecientes al Partido Comunista, que de inmediato el personal actuante se dirigen al lugar mencionado y una vez en el lugar observan a varias personas que arrojaban panfletos, los cuales al notar la presencia policial se dan a la fuga en un auto Fiat 600 chapa X024001 color tiza, pero debido a la rápida intervención de los uniformados no logran su propósito, que una vez interrogados resultan ser:, que al requisar el rodado se procede al secuestro en su interior de un (1) revólver cal 38 marca "Casco" Modelo 1929 s/n con (4) cartuchos en tambor, (1) revolver cal 32 corto marca Pasper con (2) proyectiles sin percutar, varios panfletos, revistas y diarios todos pertenecientes al Partido Comunista...Que posterior son conducidos al D-2 donde quedan alojados en Av.

Poder Judicial de la Nación

hecho subversivo" (folio 45/46, del Libro de Guardia de fecha 19/10/75 a 21/11/75).

También puedo referir la constancia en los libros de guardia de la cual surge la capacitación recibida por las fuerzas policiales de la Provincia: **Circular Depen N° 2221**, a la hora 14:30, que reza "*Procede Div. Inst. Y Educación Dest. CRE txt: Se invita al Personal Superior de la Repartición a concurrir al ciclo de conferencia que tendrá lugar en el Salón de Actos de la Esc. de Policía Libertador Gral. Don José de San Martín, sito en Cam. a la Calera km. 2 ½ el día 3.11.75 en el horario de 8 a 13, dicha conferencia versará sobre subversión y antisubversión aproximación que ha de abordarse desde el aspecto ético moral, sociológico, jurídico, económico, geopolítico, estratégico, militar e inteligencia Policial. Fdo. Junco Crio. Inspec.*" (v. folio 103 del Libro de Guardia de fecha 19/10/75 a 21/11/75).

USO OFICIAL

Cabe hacer mención a la calificación obtenida por el Oficial Sub Ayudante Pedro Nolasco Bustos desde 1/10/75 hasta 30/9/76, Ofic. Sub Ayte., (fs. 75/76). El 2do. Jefe Comando Radioeléctrico. Juicio Concreto: "*Se desempeña como Jefe de Coche con una voluntad excepcional y sin medir riesgos ni sacrificios para cumplir con las tareas que se le asignan. Leal y honesto. Poseedor de una moral destacable*". (Fdo. Crio. Insp. Juan Reynoso). Cierra el informe: 2do. Jefe A/C Unidad Reg. Cba. N° 1, Insp. Gral. Antonio José Roselli. Se notifica Bustos el 19/11/76.

Aclarado ello, es menester señalar que el desmantelamiento del aparato clandestino pergeñado por la cúpula militar y la erosión del poder de los ideólogos de la represión paralela, dejaron librados a sus responsabilidades penales a quienes intervinieron en acciones vinculadas a la llamada "lucha contra la subversión"; entonces se advierte que el inculpado y la defensa alegan una situación de violencia generalizada y un respaldo institucional - consistente en las versiones oficiales ya meritadas- en el marco de un procedimiento policial ordinario contra la delincuencia común que -como se ha probado en autos- no existió en la realidad.

Definida la ocurrencia del hecho mediante la prueba documental y testimonial analizada precedentemente, corresponde abordar el extremo concerniente a la **intervención del acusado Jorge Vicente Worona** en su producción. Del legajo personal del nombrado resulta que se desempeñó en la Patrulla Móvil del Comando Radioeléctrico desde el 5 de junio de 1971 hasta el 9 de agosto de 1976; que el día del suceso que aquí se investiga se desempeñaba en calidad de chofer del móvil 130 conforme surge del Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico (v. constancias de fs. 881/891 y Memorandum n° 246) y fue felicitado por su participación en aquél procedimiento (v. legajo personal).

Corresponde afirmar que, desechada la versión defensiva de Bustos en cuanto a que la comisión policial desconocía que se trataba de subversivos y se trató de un procedimiento que culminó con un enfrentamiento armado, la responsabilidad de Worona se desprende, además de las consideraciones efectuadas, *in extenso*, precedentemente, básicamente, del dato objetivo de que el inculpado ha reconocido su participación en el hecho.

En cuanto al descargo esgrimido en cuanto a que en el marco de la función policial, intentó controlar el rodado Fiat 128, para lograr la identificación de las tres personas que estaban en el interior, las cuales al advertir la presencia policial se dieron raudamente a la fuga a bordo del rodado, negando la existencia de privación ilegítima de la libertad, comenzando una persecución, pudiéndoles dar alcance en la zona del Chateau, lugar en el cual desde muy corta distancia fue recibido con disparos provenientes de tal rodado, lo que fue repelido por el personal policial actuante, produciéndose el fallecimiento de las personas mencionadas, corresponde afirmar que, desechada la versión defensiva de Bustos en cuanto a que la comisión policial desconocía que se trataba de subversivos y se trató de un procedimiento que culminó con un enfrentamiento armado, la responsabilidad de Worona se desprende, además de las consideraciones efectuadas, *in extenso*, precedentemente, básicamente, del dato objetivo de que el inculpado ha reconocido su participación en el hecho.

Poder Judicial de la Nación

En virtud de lo apuntado, doy por probado con el grado de certeza correspondiente a esta etapa procesal, tanto la existencia de los hechos como la responsabilidad de Jorge Vicente Worona en su producción.

En cuanto a la **intervención de José Filiberto Olivieri** en este ilícito penal debe decirse que el nombrado negó los hechos que se le atribuyen y se abstuvo de brindar declaración, por lo que se incorporó su defensa material prestada en la instrucción en la cual adopta idéntico temperamento procesal (v. fs. 671).

Adelanto opinión en cuanto a que las probanzas colectadas en autos y las rendidas durante el debate resultan decisivas para la aseveración de su existencia y la participación responsable del nombrado en los mismos. Sobre el tema se apunta que del legajo personal policial surge que se desempeñó en el Comando Radioeléctrico, en calidad de Agente, desde enero de 1975 hasta el mes de agosto de 1976, que el día del suceso que aquí se investiga se desempeñaba en calidad de "patrulla" del móvil 130, conforme surge del Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico (v. constancias de fs. 881/891 y Memorandum n° 246) y fue felicitado por su participación en procedimiento que culminó con la muerte de los subversivos Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva (v. legajo personal).

Las constancias reseñadas y consideraciones efectuadas en el acápite V resultan de estricta aplicación al tópico, y de todo lo analizado se infiere sin esfuerzo que Olivieri formaba parte de la comisión policial que intervino en el procedimiento, efectuó disparos de su arma reglamentaria, por lo que se encuentra probado que estaba en funciones el día del suceso, participó en el procedimiento y con posterioridad fue felicitado por las autoridades por su desempeño en el mismo (v. Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico, y legajo policial).

Por todo lo expuesto, doy por acreditados los hechos y la responsabilidad en su producción de Bustos, Worona y Olivieri, fijando el suceso en los términos contenidos en el instrumento de acusación, auto de elevación

y precisiones efectuadas en el desarrollo de la presente cuestión.

Para evaluar la eficacia convictiva de los elementos probatorios incorporados a este juicio, vamos a guiarnos por la sólida opinión del Dr. Abel Sánchez Torres, en su voto en la causa "Alsina" (L° 298 F° 93, 21.10.2008).

Al tratarse de delitos llevados a cabo en el marco descripto (la ilegalidad e impunidad impuesta por la última dictadura militar), es indispensable asumir el concepto de que el análisis, la valoración, el cotejo y, en fin, la interpretación de las pruebas en torno a los hechos en estudio deben ser articuladas –siempre dentro de un territorio jurídicamente delimitado– de modo que las diversas fuentes y medios de prueba (testimonial, documental, informativa, indiciaria, etc.) sirvan al nada sencillo propósito de efectuar la más acabada reconstrucción posible de hechos y circunstancias ocurridos hace más de treinta y cinco años, así como cada una de las responsabilidades penales derivadas de ellos, al haber sido perpetrados prácticamente sin restricciones legales de ninguna clase y contando con un plan estratégico concebido e implementado al amparo de los poderes fácticos de la época. Nunca como en este caso –dada su gravísima singularidad penal– resulta de vital importancia la búsqueda y consecución de la verdad penal.

En efecto, siendo que los hechos que se ventilan en los presentes autos presumen un grado extremo de violación de garantías y derechos asumidos por nuestra sociedad tanto constitucionalmente como por pactos internacionales, la acción de la justicia adquiere extraordinaria significación republicana, desde el momento en que está puesta en juego no solamente la reparación dirigida a las víctimas directas de la dictadura sino también una suerte de reparación histórica y ética de cara a la sociedad en su conjunto, que reclama de sus instituciones la búsqueda de la verdad real (en nuestro caso, en un sentido procesal) y la condena –si procede en justicia– de todas aquellas acciones atentatorias de sus valores fundamentales.

Por lo tanto, en causas de estas características es de capital importancia aquilatar el valor de los testimonios

colectados de primera fuente (tanto los aportados en instancias administrativas como judiciales), los de ex militantes en organizaciones estudiantiles que lograron sobrevivir a la persecución contra quienes eran considerados "enemigos del régimen", desatada desde la cúpula del aparato estatal que usurpó el poder en Argentina, como los de familiares, vecinos y amigos de las víctimas de esos lacerantes hechos. Es natural que esta clase de elementos se erijan en el principal *corpus* probatorio para la causa, dado el manto de impunidad que obviamente contribuyó en gran medida a borrar otra clase de pistas sobre los crímenes cometidos en Córdoba durante la última dictadura militar, al amparo de todos los recursos que confería un poder prácticamente omnímodo sobre población, instituciones, medios de comunicación, etc.

No está de más redundar, a propósito de la trascendencia que adquiere en todo proceso penal la prueba ofrecida por testigos, en cuanto suministra de un modo fundamental —y, en ocasiones, casi exclusivo— los vectores directrices del análisis y reconstrucción de hechos y circunstancias. Verbigracia: "la versión traída al proceso por las personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de pruebas" (cfse. CLARIÁ OLMEDO, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo IV, Ed. Ediar, Bs. As. 1963, pág. 256-57).

La relevancia de estos elementos de prueba, adecuadamente cotejados, está dada mayormente por el cúmulo de referencias en las que habrían quedado registrados, en forma elocuente y coincidente, de los modos de acción represiva sobre los llamados "blancos", elegidos por los conductores del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba cuanto de quienes ejercían el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército con sede en nuestra

ciudad, así como los nombres de las personas que habrían sido sus responsables, en uno u otro grado. De tal modo, siendo que los posibles crímenes ventilados en autos habrían sido parte de un plan sistemático de represión y exterminio de personas consideradas "peligrosas" por el régimen militar, y siendo también que la materialización del mismo habría sido posible mediante los recursos facilitados desde los mismos poderes fácticos, los testimonios colectados en autos resultan de vital importancia para el proceso.

Así, cabe citar la sentencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal en la Causa N° 13/84 (datada 9.12.1985), en la que se atribuye idéntico valor a la prueba testimonial en juego (aún habiendo sido fuertemente cuestionada por la defensa con argumentos de parcialidad, mendacidad y comprensión en las generales de la ley, por tratarse de declarantes que eran víctimas o familiares).

En dicho fallo se postula el criterio de que, por la naturaleza misma de los hechos investigados, su examen crítico debe estar guiado por las siguientes reglas esenciales: "1°) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos, a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios. 2°) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin

que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados. [...] 3º) Es sobremanera importante para determinar el grado de veracidad de los testigos la existencia de prueba pre-constituída que sirva para corroborar sus referencias. [...] 4º) Resulta igualmente un indicio de verdad que entre los distintos testigos que declararon por hechos pertenecientes a lugares diferentes del país, haya coincidencias esenciales: se los privó de su libertad mediante la irrupción de un grupo armado en su casa, en altas horas de la noche; se los encapuchó o "tabicó", se los trasladó tirados en el piso de un vehículo, se los alojó en una dependencia de características militares, se los torturó, compartió su cautiverio con otros y demás circunstancias, que las reiteradas revelaciones en juicio tornaron comunes. 5º) En relación con lo expuesto en el punto 3º han de tenerse en cuenta las coincidencias de las víctimas que estuvieron privadas de su libertad en un mismo centro de detención, lo que permitió la reconstrucción de detalles, ya de las condiciones del alojamiento, bien de la identidad de los cautivos. [...] 6º) Por fin, debe concederse que la existencia de testimonios de personas que fueron objeto de la represión y acerca de cuyo compromiso ideológico con la "subversión" no cabe abrigar la menor duda [...], totalmente convergentes con los demás testigos, conceden a tal prueba un estimable grado de seriedad. [...]" (cfse. *La Sentencia*, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pp. 293-94).

La precedente jurisprudencia representa sin duda un documento de referencia que, por lo demás, fortalece la labor de valoración que debe realizar el juez en relación con la prueba testimonial, librada a su conciencia y en ausencia de toda preceptiva específica de nuestro sistema jurídico que pueda constreñir su juicio. Al respecto, la doctrina subraya el extremo de que el legislador no ha establecido restricciones, incluso ha obviado "suministrarle al juez cualquier criterio de orientación, cualquier género de instrucciones encaminadas a dirigir la delicada tarea que se le encomienda para escoger en el conjunto de los testimonios

los elementos útiles a la decisión de la causa, pues el límite y freno del juez se encuentra únicamente en el deber que tiene de explicar los motivos que lo condujeron al punto adoptado" (FLORIAN, Eugenio, *De las Pruebas Penales*, Tomo II, Ed. Temis, Colombia, 1998, 3ª edición, pág. 324).

En razón de ello, en dicha labor de interpretación cobran valor los atributos necesarios de un testimonio eficaz (para el fin de servir a la verdad), entre los que cabe citar el ser imparcial y completo; extremo que obliga a ponderar los hipotéticos vínculos y relaciones que puedan mediar entre el testigo y las partes y/o entre aquél y los hechos.

A propósito de algunas objeciones que, con relación a los testimonios reunidos en autos, han sido planteadas por algunos letrados en sus alegatos emitidos en el debate, cabe tener presente la advertencia de la doctrina en cuanto a que la efectiva constatación de nexos semejantes a los señalados no tachan, sin más, de sospechoso al testigo, respecto de cuyos dichos otros factores ajenos e independientes (contenido de la declaración, concordancia con otros testimonios, personalidad moral del testigo) pueden prevalecer, contrarrestando incluso aquellas otras circunstancias. Ello implica, pues, que es perfectamente factible al Tribunal dar crédito a la parte lesionada o a testigos interesados, aún con preferencia de testigos aparentemente imparciales que por ignorancia o falta de conocimiento rinden una declaración errónea o, bien, que por razones ocultas, mienten (FLORIAN, Eugenio, *ibidem*; de igual modo, FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, *Lógica de las Pruebas en materia criminal*, Volumen II, Ed. Temis, Colombia, 1997, 4ª edición).

Por otra parte, conforme al criterio apuntado, es pertinente expresar que la cantidad y calidad de testimonios colectados en el caso de marras resultan en un todo verosímiles, contestes y concluyentes al momento de establecer la militancia en organizaciones no armadas de las víctimas de estos lamentables sucesos, sus previas detenciones en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba -donde fueron fotografiados, fichados e incluidos en la lista de elementos extremistas, los allanamientos ilegales que se practicaron en el domicilio

Poder Judicial de la Nación

de la familia de Ana María Villanueva y, por una confusión, en la casa de una familia vecina, con anterioridad al 2 de junio de 1976, como así también las precauciones -sistema de "citas"- que las víctimas y sus compañeros de militancia debían asumir frente a la persecución política desatada en contra de la Juventud Universitaria Peronista, para evitar ser detenidos ilegalmente, conducidos a lugares donde podrían ser torturados para obtener información, y finalmente, desaparecidos o asesinados. Igualmente, con relación a la privación ilegal de libertad y posterior asesinato de que fueron víctimas en la fecha mencionada Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva, por parte de los acusados, ocupantes de los patrulleros del Comando Radioeléctrico de la Policía provincial, subordinados operativamente a las autoridades militares en el plan sistemático de represión contra la subversión.

USO OFICIAL

Por su parte, la incorporación de otros invalorable documentos al propósito del esclarecimiento de ésta y otras causas análogas han coadyuvado a la ardua tarea de reconstrucción histórica, en especial aquellos instrumentos de índole oficial o extraoficial elaborados a la época por los propios comandos, o sus jefes, que fueron obtenidos tras diversos allanamientos judiciales a instituciones de gobierno, militares, policiales o penitenciarias y que incluyen toda clase de registros, legajos, historias clínicas, o bien informes solicitados directamente a los organismos públicos.

Paralelamente a la prueba directa colectada, se dispone en autos de un cúmulo de indicios que igualmente merecen ser tenidos muy en cuenta a la hora de emitir todo juicio valorativo y de decidir acerca de la situación procesal de los acusados. Ello, en los términos y con los alcances previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, y basándose en aquella doctrina y jurisprudencia en las que, sin hesitaciones, se asigna cabal fuerza probatoria a tales elementos de convicción, contando ciertamente con que los mismos sean unívocos y no anfibológicos y que su valoración sea conjunta y no fragmentaria (cfse., por todos, JAUCHEN,

Eduardo, *La Prueba en Materia Penal*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1992).

Concluyendo con estas reflexiones, es fundamental comprender y subrayar que las singulares características de los hechos de autos, que habrían hecho posible a sus ejecutores retacear toda clase de información a la administración de justicia u otros organismos públicos o privados y, asimismo, ocultar la verdadera realidad de lo que fue escenificado como un "enfrentamiento armado" entre policías y extremistas, sin ningún sentido humanitario para, así, decidir con frío cálculo sobre la vida y el destino de las personas que habían sido seleccionadas como "blancos" del plan de exterminio de disidentes políticos o estudiantiles considerados "peligrosos" por el régimen dictatorial, conforme la doctrina de seguridad nacional, autorizan a extremar los recursos de análisis y apreciación en la presente causa de todo aquel conjunto de pruebas que resultan ser, de simétrico modo, igualmente de singulares características.

Lo dicho no obsta a que tales pruebas deban ser sometidas a un juicio exigente, serio y prudente —conforme a la sana crítica racional—, contrastando, relacionando y concluyendo acerca de todas y cada una de las probanzas (testimonial, documental e informativa) con el conjunto de documentos, circunstancias y constancias de autos, según el indudable criterio de que "la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos [...], ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (VÉLEZ MARICONDE, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Ed. Lerner, Córdoba, 1981, p. 361 y ss.).

En primer lugar es preciso poner de relieve que en los juicios motivados por la represión clandestina e ilegal durante la última dictadura militar, se ha dado en llamar "*testigos necesarios*" a los que pueden reconstruir lo sucedido por haber sido, en su mayoría, víctimas de esos delitos: detenidos-desaparecidos, familiares o allegados. El

carácter oculto de aquella represión los vuelve imprescindibles para dar cuenta de los hechos que se constituyen en prueba contra los perpetradores. No contando en general estos sucesos, por su naturaleza, con testigos presenciales "ajenos a los mismos", la víctima o sus familiares devienen responsables de probar el delito de lesa humanidad. Este testigo necesario debe reconstruir, en su relato, algo que lo trasciende como individuo, pues como en el conmovedor relato efectuado en nuestra causa por el testigo Ángel Guillermo Villanueva, éste fue portador de un fragmento de la historia que lo involucra a la vez que lo excede largamente.

Uno de los principales argumentos defensivos para sostener la versión oficial sobre el supuesto "enfrentamiento armado" entre terroristas subversivos y efectivos policiales del Comando Radioeléctrico, contenida en diversos instrumentos públicos emanados de las autoridades militares y policiales, y reproducidos textualmente -sin comentario ni valoración crítica- por los medios de prensa locales y nacionales, consistió en tratar de privar de eficacia probatoria a las declaraciones de los testigos que en el debate han referenciado la versión atribuida a Héctor ("Conejo") Hunziker, a quienes denominan "*testigo fantasma*", ha sido sostener que se trata de "*testigos de oídas*", no presenciales de los hechos, que sólo se han limitado a efectuar "*dichos de dichos*".

Por ello, deberemos analizar cómo debe ser valorada la prueba testimonial en un proceso penal, más aún, si reúne las características especiales del que nos convoca en este caso.

José I. CAFFERATA NORES y AIDA TARDITTI ("*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Comentado*", tomo 1, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, p. 540, expresan que "si la declaración testimonial no encontrare apoyo en prueba de carácter independiente sería insuficiente para fundar una condena...". A continuación resaltan la eficacia probatoria de la sentencia condenatoria, si se tiene por válido el testimonio, luego de confrontarlos con las demás constancias del proceso y analizarlo de acuerdo a las reglas

de la experiencia común, Citan en apoyo de su aserto: CNCP, Sala II, "Méndez, Iván, 27/3/95, reg. 415, Bol. Jurisp. CNCP, 1995, 1º trimestre, p. 141.

Los citados autores (op. cit., p. 542) expresan: "Las condiciones de transmisión de lo percibido también debe considerarse. El tiempo transcurrido entre el momento en que ésta tiene lugar y el de la percepción, puede determinar que la evocación de lo percibido sea fragmentaria, con el consiguiente peligro de su complementación mediante juicios, deducciones, versiones de otros testigos, noticias periodísticas, etc."..."Será necesario, además, luego de la valoración individual de cada testimonio, cotejarlo con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación y demostración de su eficacia probatoria".

Es cierto que la declaración de un testigo no presencial o de oídas, que relata lo que otros le dijeron, tiene menor valor probatorio en sus dichos que los que un testigo directo o presencial de los hechos. Pero, no deja de tener eficacia, pues, como lo señala Ricardo C. NUÑEZ ("Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Anotado", Lerner, Córdoba, 1978, p. 212: "...el juez debe interrogar a una persona como testigo si ésta conociera por percepción propia los hechos investigados. No basta que los conociera "de oídas", sobre lo que es "voz corriente" o "se dice". **Pero es una percepción propia el hecho de haber oído a una persona decir algo**". El párrafo resaltado en letras negritas me pertenece y pretende destacar que la versión del secuestro violento de sus compañeros en la zona de Villa Cabrera de esta ciudad -que sufrieron sus otros tres compañeros de militancia estudiantil a manos de integrantes del Comando Radioeléctrico de la Policía Provincial- fue brindada por Héctor ("Conejo") Hunziker el mismo día del hecho, primero a Carmen Graciela Oliva (según su testimonio en este debate), y más tarde a Ramón Díaz Araujo y José Ricardo Scalet (según declaración de éste en la audiencia oral), y al día siguiente al "Tano" Schapira (según testimonio de Patricia Trigueros, quien en el año 1982 le había contado la versión a María Cristina Villanueva). Ello pone en evidencia que no se trató de una versión proveniente de algún rumor o comentario anónimo (*vox populi* o de algo que se dice). Además, tal relato es

confirmado por un testimonio independiente -Juan Pablo Fernández- rendido en la etapa instructoria e incorporado al debate por su lectura por el fallecimiento del testigo. De su declaración surge -en forma coincidente con la versión proveniente de Héctor ("Conejo") Hunziker, el relato que le hicieron en 1995 las hermanas Ferreyra y el esposo de una de ellas, acerca del lugar -sector de Villa Cabrera en las inmediaciones de una estación de servicio, en la Avenida Pinto- y la forma en que se produjo el violento secuestro de los estudiantes Villanueva, Diez y Oliva, previo a ser trasladados al paraje Chateau Carreras, donde fueron asesinados por los seis tripulantes de los dos móviles del Comando Radioeléctrico de la Policía Provincial, quienes los acribillaron a balazos, simulando la existencia de un "enfrentamiento armado", para invocar una situación de legítima defensa frente a elementos subversivos, a quienes -según el acusado Bustos- ellos confundieron con delincuentes comunes.

Debo agregar, para reforzar mis anteriores reflexiones sobre la validez probatoria de las declaraciones del testigo indirecto o "de oídas", que "...no se advierte la existencia de norma alguna que restrinja la declaración de personas que depongan sobre sucesos que conocieran a través de referencias de terceras personas" (CNCP, Sala III, causa 4285, "Godenzi, Hugo y otros s/recurso de casación", 6/5/2003, reg. 217, Tragant, Riggi, David); CNCP, Sala III, "Cardozo, Luis O. y otro s/recurso de casación", 15/3/1995, reg. 32; y CNCP, Sala II, causa n° 393, "Guattani, Julio César s/rec. de casación", 17/10/96, reg. 667).

Por ello, debemos asignar plena eficacia probatoria a los testimonios de Carmen Graciela Oliva, José Ricardo Scalet, Patricia Trigueros, María Cristina Villanueva y Juan Pablo Fernández, sobre sus percepciones de lo que oyeron decir a personas concretas sobre el verdadero lugar de la ciudad y la forma en que se produjo el secuestro violento de las víctimas, antes de ser trasladadas en los automóviles "Torino" del Comando Radioeléctrico al descampado del Chateau Carreras donde -momentos más tarde- fueron cobarde y

alevosamente asesinadas. Quedó así desmentida -de modo rotundo- la absurda "historia oficial del enfrentamiento armado", que en verdad respondía a este adjetivo porque fue "armado" -al igual que la "escena montada" sobre la supuesta persecución policial desde Villa Cabrera hasta la zona del Chateau Carreras- por quienes pretendieron cubrir con un espeso manto de impunidad tan atroces hechos y engañar a la población infundiendo terror acerca del accionar de estas supuestas "bandas de delincuentes subversivos". Ello era una palpable manifestación de lo que era el "terrorismo de Estado" imperante en nuestro país en esos años de "plomo".

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ

VILLALOBO DIJO: que adhería a las consideraciones expuestas en el voto precedente por el vocal Dr. Carlos Julio Lascano.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS

DIJO: que compartía lo expresado por el Dr. Carlos Julio Lascano en el presente voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO

DIJO:

I. Al momento de producir alegatos, las partes solicitaron se aplique la siguiente calificación legal a los hechos investigados: los representantes de la querrela, Dres. María López y Claudio Orosz, expresaron que el hecho que se juzga constituye crimen de lesa humanidad e imprescriptible y las conductas en las que subsume el hecho son típicas según el Código Penal que regía entonces y con continuidad hasta el día de hoy. Entendieron que deben ser subsumidas en los tipos penales de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1º, con la agravante señalada en el último párrafo de dicha norma en función del art. 142, inc.1º, del CP), leyes 14616 y 20642. La detención fue realizada por funcionarios públicos en los términos del art. 77 del CP, abusando de sus funciones, no guardaron las formalidades de la ley, en un accionar "por izquierda" conforme fuera calificado por Menéndez, violación contra la libertad individual, agravada por el uso de violencia física y amenazas (*vis absoluta* y *vis moral*), ejercida sobre las víctimas, sin orden judicial de detención y las víctimas fueron reducidas con motivo de esa violencia. Postularon que debe aplicarse asimismo el homicidio agravado (Art. 80, incs. 2º y 4º, del CP -ley

20.642-), por alevosía -estado total de indefensión de la víctima- y por el número de colaboradores -concurso predeterminado de dos o mas personas- y actuaron bajo las órdenes de sus superiores, entre ellos Menéndez. Asimismo expresaron que todos los delitos deben ser concursados materialmente. Respecto a la autoría, sostuvieron que debe aplicarse la teoría del dominio del hecho por dominio de voluntad en un aparato organizado de poder. Manifestaron que todos deben responder por dominio funcional del hecho. Afirmaron que los tres son coautores, por compartir el dominio funcional con otros, la comisión común del hecho, que no implica que cada autor deba ejecutar la totalidad de las acciones típicas. A su turno el señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella manifestó que mantenía la acusación en los mismos términos que lo hace la pieza acusatoria, pero que entiende que no se trata de tres hechos, sino de un hecho con tres resultados mortales, postulando se condene a Pedro Nolasco Bustos, Jorge Vicente Worona y José Filiberto Olivieri por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, un hecho en perjuicio de tres víctimas (art. 144 bis, inc. 1º, con la agravante señalada en el último párrafo de dicha norma en función del art. 142 bis, inc.1º del CP) y homicidio calificado, un hecho en perjuicio de tres víctimas (arts. 80 inc. 2º y 4º del CP), leyes aplicables, 14.616 y 20642, en concurso real (art. 55 CP), en calidad de coautores. Por su parte el Dr. Álvaro Gáname se expidió por la absolución de sus asistidos, por falta de pruebas respecto de la privación ilegítima de la libertad, del homicidio por cosa juzgada y en subsidio se analice el homicidio sin las agravantes. El Dr. Elías Razuk postula la absolución de su defendido, por prescripción por no tratarse el hecho de un delito de lesa humanidad, por cosa juzgada y en subsidio por la aplicación del *in dubio pro reo*.

II. Habiendo respondido en la cuestión anterior acerca de la existencia material de los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los imputados, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas desplegadas por cada uno de los encartados.

II.1- Previo a ello, haré algunas consideraciones referidas a la ley penal aplicable. Respecto del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada**, la ley 14.616 estableció en el artículo 144 bis C.P. una pena de uno a cinco años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble tiempo para este delito, y con el agravante contenido en el último párrafo de dicho artículo -que remite al artículo 142 C.P.- la escala penal aumenta de dos a seis años de prisión o reclusión. Con relación al delito de **homicidio calificado**, al momento de comisión de los hechos el Código Penal establecía una pena de reclusión o prisión perpetua (conforme la ley 14.616) así como también las agravantes de los incisos 2º ("*Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso*") y 4º ("*Al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas*", introducido por la ley 20.642). Con posterioridad al veintiséis de junio de mil novecientos setenta y seis se sancionó la denominada "ley" 21.338 que produjo modificaciones en el texto del Código Penal, entre las cuales se encuentran el inciso 4º del citado artículo que pasó a ser inciso 6º -con el mismo contenido-, en tanto que el inciso 2º se mantuvo como tal; al igual que la ley 14.616, se preveía para estos delitos agravados pena de prisión o reclusión perpetua. Dicha "ley" -emanada de un gobierno de facto- fue derogada parcialmente por la ley 23.077 llamada "Ley de defensa de la democracia", manteniendo la redacción de algunos artículos entre los que se encuentran el actual artículo 80 con varios de sus incisos.

II.2- De acuerdo con lo expuesto, no es necesario indagar en mayor profundidad respecto de la aplicación de alguna ley mas benigna, ya que tanto al momento de los hechos como con posterioridad nuestro Código Penal tipificó de la misma forma las conductas hoy juzgadas como así también sus agravantes, como asimismo la especie y cantidad de pena conminada en abstracto.

III. Respecto de la calificación de los delitos aquí investigados como delitos de *lesa humanidad* ya me he expedido en las cuestiones anteriores por lo que me remito a lo allí expuesto. Sólo quiero ratificar que dado que en el presente caso los hechos delictivos realizados por los imputados son

Poder Judicial de la Nación

delitos de *lesa humanidad*, estamos ante delitos **imprescriptibles**, por lo que la acción penal se encuentra vigente y expedita para su ejercicio.

IV. En el caso de autos nos encontramos ante un suceso que debe ser caracterizado normativamente como privación ilegal de la libertad (artículo 144 bis del Código Penal), agravada en función de su último párrafo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 142, inciso 1º del mismo cuerpo legal, en perjuicio de los ciudadanos Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva, tres hechos, en concurso real (artículo 55 del Código Penal) con homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o mas personas (artículo 80, incisos 2 y 4 del Código Penal), tres hechos, en perjuicio de los ciudadanos Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva. A los efectos de fundamentar esta calificación, voy a dividir el evento humano fluyente que fuera probado en el considerando anterior en dos tramos sucesivos, según acaecieron y de acuerdo al encuadre normativo de las conductas. Cabe la aclaración que usaré la expresión "hecho" sólo en sentido estricto, esto es, al momento de expedirme respecto del concurso de ambos delitos.

IV.1- EL delito de privación ilegítima de la libertad, conforme enseña Ricardo C. NUÑEZ, lo comete *"...el funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privare a alguno de su libertad personal (inc. 1º). Priva de la libertad personal con abuso de sus funciones el funcionario que, careciendo, en general o en el caso particular, de la facultad para detener, detiene a una persona; o que estando dotado de esa potestad, la usa arbitrariamente (...)* El delito es doloso e instantáneo. Se consuma con el acto de la detención. Admite tentativa." (NUÑEZ, Ricardo Cayetano, *"Manual de Derecho Penal, Parte Especial"*, editorial Lerner, Córdoba - Buenos Aires, marzo de 1976, p.181, el resaltado me pertenece). Es clara la caracterización realizada por el Maestro cordobés: este delito sólo puede ser cometido por un funcionario público que carece de facultades para detener a otro, o bien, teniendo

esa potestad, la ejerce arbitrariamente. Esta última hipótesis es la que se ajusta al presente caso. El tipo objetivo queda configurado de la siguiente manera: los encartados eran, al momento del suceso, policías de la Provincia de Córdoba, pertenecientes específicamente al Comando Radioeléctrico de dicho cuerpo de seguridad; en los términos del artículo 77 del Código Penal los policías son funcionarios públicos toda vez que ejercen funciones públicas. Estos funcionarios públicos ejercieron abusivamente su potestad y privaron de la libertad a Villanueva, Diez y Oliva ya que si bien la Policía como cuerpo estatal facultado para disuadir y prevenir la comisión de delitos cuenta con la posibilidad de realizar "aprehensión en flagrancia", esta privación de la libertad ajena, sin orden judicial previa, sólo se justifica en caso de sorprender a una persona cometiendo un delito o comenzando su ejecución. El Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, a la fecha de los sucesos investigados, en su artículo 287 disponía: *"Aprehensión en flagrancia. Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial tendrán el deber de aprehender a quien sea sorprendido in fraganti en la comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad"*; y el artículo 288 expresaba: *"Flagrancia. Se considera que hay flagrancia: cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito."* Respecto al artículo 287, NUÑEZ refiere que *"La aprehensión es la detención de una persona por un Oficial o un Auxiliar de la Policía Judicial o por un particular sin orden del Juez o Agente Fiscal. La policía Judicial puede proceder: (...) b) debe aprehender en los casos de sorpresa en flagrancia (art. 287) y de intento de un delito o de un preso fugado (art. 289, 2º parte) (...) Si el delito no está reprimido con pena privativa de libertad, y por supuesto, de muerte, la ley dice que en*

ningún caso procede que la persona sea privada de ella por arresto, detención o aprehensión, por suponérselo partícipe en ese delito." (NÚÑEZ, Ricardo C., "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Anotado", editorial Lerner, Córdoba - Buenos Aires, 1978, pp.254 y 255). A su vez, respecto del artículo 288 que define la flagrancia, el mismo autor comenta, al referirse a los "rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito" que serían, "Por ejemplo, sangre indicadora de la comisión de un delito contra las personas o el desarreglo de la vestimenta, que acusa las circunstancias propias de un delito contra la honestidad." (NÚÑEZ, Ricardo C., op. cit, p. 256). Como quedó probado en autos, nada de esto sucedió: se aprehendió ilegalmente a tres personas que estaban conversando en la vía pública. Pero aún de tenerse en cuenta una de las versiones defensivas planteadas por el encartado Bustos, esto es, que deciden controlar a las víctimas porque se conducían en un vehículo cuya chapa patente estaba parcialmente cubierta con barro y que el vehículo Fiat 128 solía ser usado por los delincuentes, ninguno de estos elementos son suficientes para entender que Villanueva, Diez y Oliva hubieran cometido un hecho *in fraganti*; conforme al citado artículo 288 C.P.P. de la Provincia de Córdoba, las víctimas no presentaban rastros que hubieran hecho presumir vehementemente su participación en un delito. De acuerdo como fuera acreditado en el considerando anterior los imputados Bustos, Worona y Olivieri aprehendieron a Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva -privándolos ilegítimamente de su libertad- en ocasión de subirse al automóvil Fiat 128 perteneciente a Diez e intentar irse en el mismo del lugar donde se encontraban conversando junto con Hunziker; esta reunión en la vía pública, sobre una calle transitada y a plena luz del día no constituía delito alguno tipificado por el Código Penal al momento de los hechos, ni siquiera tampoco una falta administrativa o contravención sancionada con arresto, así como tampoco lo era conducta consistente en subirse al automóvil para retirarse del lugar, por lo que mal puede entenderse que se estaba ante un supuesto de flagrancia

delictiva. Descartada esta hipótesis, sólo puedo afirmar que ante la inexistencia de una orden judicial que dispusiera la detención, y dado que no estaban en un supuesto de flagrancia delictiva, la privación de la libertad la realizaron haciendo uso arbitrario de sus funciones. Este delito se encuentra agravado por el uso de violencia para lograr reducir a las víctimas e introducirlas a los móviles policiales donde continuó su estado de privación ilegítima de la libertad. Con relación a la agravante "uso de violencia", señala NUÑEZ ("Tratado de Derecho Penal", Tomo IV, Lerner, Córdoba-Buenos Aires, 1969, pág. 39) que *"...El autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso..."*. El uso de violencia también quedó probado en el considerando precedente, por lo que se configura en el caso concreto la agravante del último párrafo del artículo 144 bis C.P., la cual remite al artículo 142, inciso 1º, del mismo plexo normativo. El delito de privación ilegítima de la libertad comenzó en el momento que las víctimas son reducidas e introducidas a los móviles policiales, ya que es un delito instantáneo, y sus efectos se mantuvieron hasta el momento en que Villanueva, Diez y Oliva se encontraban reducidos e inermes previo a ser ultimados.

El tipo subjetivo (dolo) se encuentra acreditado por el conocimiento de los encartados que procedieron a privar ilegítimamente de la libertad a tres personas de manera arbitraria, ya que previo a la aprehensión éstos se encontraban conversando y cuando uno de ellos identificó a un miembro del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba que merodeaba la zona, decidieron irse del lugar; como ya referí, esto nunca pudo ser considerado flagrancia delictiva, pero aún así los encartados aprehendieron con violencia a Villanueva, Diez y Oliva.

IV.2- No concurre respecto de este tipo penal ninguna causa de justificación que torne atípica la conducta de los encartados: no estamos ante el ejercicio legítimo de derecho, autoridad o cargo, ni tampoco ante un caso de obediencia debida. En el primer supuesto, sólo se puede afirmar que hay ejercicio legítimo de un derecho, cargo o función pública

Poder Judicial de la Nación

cuando "...el agente obra dentro y según las formalidades prescriptas por la ley (...) Es legítimo en el modo de ejercer el permiso si no es contrario a la ley ni por exceso ni por abuso..." (CORTÉS DE ARABIA, Ana María, en LASCANO, Carlos Julio h, director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", p. 453). Como concluí precedentemente, en el caso los imputados obraron sin respetar formalidad alguna, así como también con abuso en el ejercicio de su función.

Respecto de la llamada "obediencia debida", previo a entrar a su análisis en el caso concreto, considero oportuno realizar unos breves comentarios a dicho instituto, remitiéndome a un artículo citado precedentemente: "El gobierno elegido democráticamente en el año 1983 tuvo un auspicioso comienzo cuando el Congreso sancionó la ley 23.040 que derogó la autoamnistía que el gobierno de facto había otorgado mediante la denominada ley de pacificación nacional n° 22.924. Ello permitió el juzgamiento de los integrantes de las tres primeras Juntas Militares del autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional", por delitos contra la humanidad cometidos con motivo u ocasión de las acciones antiterroristas llevadas a cabo entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983, que culminó en 1985 con la histórica sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. De ese modo, la República Argentina se convirtió en uno de los pocos países del planeta que sin recurrir a tribunales internacionales juzgó y condenó a los máximos responsables del terrorismo de Estado, mediante un fallo que fue confirmado por la Corte Suprema con fecha 30 de diciembre de 1986. Posteriormente, la claudicante política del Presidente Raúl Alfonsín y del Congreso Nacional (leyes de Punto Final y Obediencia Debida) y del Presidente Carlos Saúl Menem (decretos de indulto) se tradujo en un evidente retroceso que produjo por varios años la impunidad de los delitos contra la humanidad cometidos por el terrorismo de Estado; la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, resolvió en la causa «Camps» la constitucionalidad de la ley de Obediencia Debida n° 23.521, por considerar que el Poder

Legislativo puede, en virtud del art. 67 incisos 11 y 28 de la Constitución Nacional, establecer una causa objetiva de exclusión de pena que funciona como excusa absolutoria y aparta toda consideración sobre la culpabilidad del agente en la comisión de los delitos atribuidos.” (LASCANO, Carlos Julio h., Límites del principio de Justicia Universal: los alcances de la amnistía en la Argentina, op cit.). Estas leyes emanadas de aquel Congreso abrogaron tácitamente ciertos principios del Estado constitucional de Derecho, en particular el principio republicano de la división de poderes, imponiendo a los operadores judiciales una interpretación a la cual debían ceñirse legalmente. En palabras de Jorge DE LA RÚA “...la ley 23.049 fijó criterios limitadores, por la vía de una interpretación legislativa del art. 34 inciso 5, que lo relacionaba con la regla del art. 514 del C.J.M. para los casos de falta de capacidad decisoria en el actuar cumpliendo órdenes o directivas que correspondieran a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores, presumiendo en tal caso el error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, salvo comisión de hechos atroces o aberrantes.” (DE LA RÚA, Jorge, “Código Penal Argentino”, 2ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1997, p.570). Recién a partir de la sanción de la ley 25.779 nuestro ordenamiento normativo, y con las resoluciones de la actual Corte Suprema, es que se han revisado muchos de estos conceptos. Uno de ellos es la obediencia debida. Para que ésta sea procedente como causa de justificación debemos estar frente al cumplimiento de una orden “...dada de acuerdo a derecho, dentro de una relación de sujeción pública...” (CORTÉS DE ARABIA, Ana María, op. cit., p. 455). Debe existir una orden emanada de una autoridad competente para dictarla, cuyo contenido se presente como formalmente válido y que el inferior que debe cumplir dicha orden no pueda revisar su contenido sustancial, el cual a su vez no debe ser manifiestamente ilegal. Siguiendo a NÚÑEZ, la obediencia debida consiste en la “función de posibilitar que, en el ámbito de la administración pública, el superior jerárquico pueda delegar en su inferior jerárquico la ejecución de las órdenes que emita, sin involucrarlo en la responsabilidad que pueda resultar del contenido de la orden cuya ejecución ha

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

puesto a su cargo" (NUÑEZ, Ricardo C., "Las disposiciones generales del Código Penal", Lerner, Córdoba, 1988, citado en el voto del Dr. Abel Sánchez Torres en autos "VIDELA, Jorge Rafael y otros p.ss.aa. abuso de poder, etc....", Expte. 755/2010, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, resolución de fecha 29 de marzo de 2012). Expresa DE LA RÚA: "El derecho asigna imperatividad, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a órdenes ilegítimas, aunque, en su contexto general, considere ilegítimo el resultado de tales órdenes. Pero la ilegitimidad nace en la acción de quien da la orden; en quien la cumple, necesariamente, el derecho, por otras razones, considera lícito su obrar. Claro está que se trata de una modalidad del ejercicio de un cargo (de subordinado), pero se especializa en la modalidad de la orden (ilegítima) de imperativo cumplimiento, en tanto allá se trata de órdenes ilegítimas. Así considerada la cuestión, la obediencia debida es una causa de justificación, en relación a la acción de un subordinado, por otorgar el derecho prevalencia al deber de obediencia frente a la ilegitimidad de la orden, lo cual supone, naturalmente, situaciones excepcionales de órdenes jerárquicos rigurosos en que se prioriza la operatividad de la función. Tanto es así que en órdenes disciplinarios rigurosos el incumplimiento, aún de la orden ilícita, puede implicar sanciones para el subordinado (v. La regla del C.J.M., arts. 674 y ss.)(...)A su vez, fuera de los casos de orden de cumplimiento necesario, la cuestión puede desenvolverse en relación al error, la coacción, e incluso el estado de necesidad. El error puede recaer sobre el contenido de la orden, sobre su naturaleza (legitimidad) o, incluso, sobre el propio alcance del deber de obediencia. Esto último es muy común en órdenes disciplinarios rigurosos en medios incultos (v. gr., policía de campaña) (...) Es uniforme que debe tratarse de una relación jerárquica estatal (...) No toda relación jerárquica genera el deber de obediencia necesaria. Debe tratarse de una relación directa, traducida en una orden formalmente legítima, en un marco de falta de poderes de revisión por parte del subordinado, atento a la naturaleza y contenidos de tal relación. Por ello

el deber de obediencia de una orden formalmente legítima pero sustancialmente ilegítima tiene carácter de excepción. (...) La jurisprudencia ha analizado la obediencia debida en relación a diversos delitos como apología del crimen, atentado a fueros parlamentarios, hurtos y robos, desobediencia a la autoridad, vejámenes o apremios, falsedades, defraudaciones, injurias y calumnias, libramiento de cheques sin fondos." (DE LA RÚA, Jorge, op. cit. p.566 y ss.). El reciente fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, citado párrafos arriba ("VIDELA, Jorge Rafael..."), realiza una enumeración concreta de los requisitos necesarios para que se configure la obediencia debida como causa de justificación: "Esta justificación supone la concurrencia de los siguientes extremos: a) relación jerárquica de naturaleza pública; b) obediencia proveniente de una **orden formalmente legítima**; c) esa orden debe ser sustancialmente ilegítima; d) conocimiento del agente que la orden es formalmente correcta y sustancialmente ilegítima; y e) imposibilidad de examinar la orden. Así, es claro que, tratándose de órdenes ilegales (no formalmente legítimas), no cabe la aplicación de esta causa de justificación y el imputado no puede verse amparado por ella." En el presente caso, el encartado Bustos manifestó en su segunda declaración indagatoria realizada en el debate, que él era un simple "cana", tanto para la sociedad como para sus superiores, y que no participaba de reuniones de inteligencia sino que sólo se limitaba a cumplir órdenes. Si bien esto puede ser cierto, ello no importa bajo ningún concepto admitir que en el presente caso existió obediencia debida: **no hubo** en ningún momento **orden formalmente válida**; de haber existido una orden ésta fue verbal y secreta y su **contenido sustancial** fue palmariamente **ilegal**, toda vez que se **dispuso la privación ilegítima de la libertad** así como la posterior **ejecución sumaria de los aprehendidos**. Por ello, tampoco concurre aquí esta causa de justificación.

IV.2.1- Respecto de la privación de la vida realizada por los imputados en perjuicio de Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva, considero que encuadra en el delito de homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas. Siguiendo a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

NUÑEZ, incurre en el delito de homicidio quien mata a otro; el homicidio se consuma con la muerte de la víctima. Respecto de las agravantes que concurren en este caso, *"El agravamiento del homicidio en razón del modo de cometerlo, atiende a la mayor criminalidad que al hecho de matar le asignan ciertas formas o maneras de la conducta homicida (...)* El autor mata con alevosía si preordena su conducta para matar sin peligro para su persona, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero." (NUÑEZ, Ricardo C., *"Manual..."*, op. cit., p. 50); *"...objetivamente, la alevosía exige una víctima que no está en condiciones de defenderse (...)* Pero subjetivamente, que es donde reside su esencia, la alevosía exige una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor (...) La preordenación alevosa no exige la premeditación del delito (...) El criterio determinante de la agravante de la alevosía no reside en su valor sintomático de perversidad o de peligrosidad, el cual puede no concurrir en el caso particular. Su razón es la menor posibilidad de defensa de la víctima y el mayor temor que el hecho despierta." (NUÑEZ, Ricardo C., *"Tratado..."*, op. cit., tomo III, vol. I, pp. 36 y ss.). Respecto del concurso premeditado de dos o mas personas: *"El agravamiento se caracteriza material y subjetivamente. Desde el punto de vista material supone: a) Que el autor principal actúe con el concurso premeditado de dos o mas personas b) Que esas dos o mas personas intervengan en la ejecución del hecho."* (NUÑEZ, Ricardo C., *"Tratado..."* cit., pp. 69 y ss).

De acuerdo con el plexo probatorio ya valorado en el considerando anterior, estoy en condiciones de afirmar que la muerte de Villanueva, Diez y Oliva fue producida por los múltiples disparos de armas de fuego efectuados por los imputados; por lo tanto, se cumplimenta uno de los elementos del tipo objetivo, esto es, matar a otro. Además, se verifica en el presente caso la concurrencia de las agravantes de los incisos 2 y 4 del artículo 80 del Código Penal. En primer lugar hay alevosía en los términos descriptos *supra*: los ciudadanos Villanueva, Diez y Oliva luego de ser privados de su libertad, encontrándose reducidos e inermes, fueron

ultimados por los imputados en una zona descampada. El tipo objetivo queda verificado con el cuadro probatorio, ya que de acuerdo se concluyera en la cuestión anterior los cuerpos de las víctimas presentaban signos de violencia así como también disparos a muy corta distancia, compatible ello con un estado absoluto de indefensión. Se observa también la preordenación de los imputados para no correr riesgo alguno en el acto de matar a sus víctimas, cumplimentando los requisitos del tipo subjetivo.

En segundo lugar también está verificada la agravante del concurso premeditado de dos o más personas: luego de ser privados de su libertad, las víctimas fueron trasladadas en dos móviles policiales a la zona del Chateau Carreras, donde fueron ultimadas por Bustos, Worona y Olivieri a través de múltiples disparos de armas de fuego; cabe destacar que al momento de producirse los homicidios intervinieron mas personas, las cuales inicialmente se encontraban imputadas pero hoy están sobreesidas por fallecimiento (los policías Rojo, Colazo y Polakovich). Dan cuenta de la múltiple intervención los documentos y comunicados parcialmente fraguados, dejando probado así el tipo objetivo. Refiere NUÑEZ respecto del carácter premeditado del concurso que *"...no es menester que el concurso haya sido decidido, reflexionado y llevado a efecto fríamente. El concurso es premeditado si responde a `una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional´ (Informe de la Comisión). Es necesaria, por lo tanto, una confabulación para cometer en concurso, los complotados, el homicidio de que se trata."* (NUÑEZ, Ricardo C., "Tratado...", cit., p.70). Aquí los imputados privaron de su libertad a las víctimas para luego llevarlas a la zona descampada y darles muerte, a sabiendas todos ellos de cuál era el destino final de los fallecidos. Así, el dolo en este caso también está acreditado.

IV.2.2- Tampoco concurre frente a este tipo penal ninguna otra causa de justificación que torne atípico el suceso. Particularmente, no estamos ante un supuesto de legítima defensa ni tampoco de ejercicio legítimo de derecho, autoridad o cargo. Como quedara demostrado en la segunda

Poder Judicial de la Nación

cuestión, nunca existió un enfrentamiento armado entre los encartados y las víctimas; ni siquiera hubo una persecución ni una resistencia a un control vehicular. Si no estaba en riesgo la vida de los imputados, mal puede justificarse la existencia de legítima defensa. Respecto del segundo supuesto, me remito a las consideraciones realizadas anteriormente.

V. Frente a la existencia de un suceso humano fluyente con diferentes "tramos" que encuadran en distintos tipos penales, considero que lo fundamental es identificar correctamente si en el presente caso existe o no concurso de delitos y, de ser afirmativa la respuesta, de qué clase.

V.1- Nuestro Código Penal dispone en sus artículos 54, 55 y 56 una serie de reglas a seguir cuando en un caso se está ante un solo hecho que encuadra en más de un tipo penal, o bien cuando concurren varios hechos independientes entre sí. Ahora bien, en el plano fáctico, de la realidad aprehensible por los sentidos, no existen "hechos" ni "delitos" sino que -por el contrario- percibimos que existen multiplicidad de sucesos humanos. Siguiendo la valiosa opinión del doctor Horacio CARRANZA TAGLE, "...lo único que puede afirmarse con certeza es que existe una continua actividad humana en movimiento, o sea, un mero `suceso humano fluyente´" (CARRANZA TAGLE, Horacio A., "Introducción al concurso de delitos. Criterios sobre unidad y pluralidad delictiva", editorial BdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2011, p.200). Es en virtud de una disposición legal que contiene cierta prohibición (factor normativo) que se individualizan conductas humanas desde la perspectiva penal -"hechos"- que preexisten en la realidad. De acuerdo con el reseñado autor, puede decirse que a los fines de los artículos 54, 55 y 56 del Código Penal se puede entender por hechos a "aquella área del suceso humano concreto que está descrita por uno o más tipos penales..." (CARRANZA TAGLE, Horacio A., op. cit., p. 190). La determinación en un caso concreto sobre la existencia de uno o más hechos típicos o delitos dependerá entonces de cómo sea descripto el suceso humano fluyente por los distintos tipos penales que aprehenden dicho suceso. En

el caso bajo análisis, el suceso humano fluyente realizado por los co-imputados Bustos, Olivieri y Worona podría describirse de la siguiente manera: en su calidad de personal policial redujeron mediante el uso de golpes a Villanueva, Diez y Oliva y con violencia los introdujeron en el interior de los móviles policiales para trasladarlos a la zona del Chateau Carreras, donde los encartados dieron muerte a los jóvenes mencionados -que se encontraban reducidos e inermes- a través de varios disparos de armas de fuego. Ante este suceso, debe determinarse qué tipos penales aprehenden o "enfocan" esos hechos, según la tesis de CARRANZA TAGLE. Como bien lo establecieron y fundamentaron las instancias precedentes a esta etapa, en el presente caso tenemos en primer lugar al artículo 144 bis del Código Penal, agravado por la disposición contenida en su último párrafo que remite al artículo 142 del mismo cuerpo legal, en este caso a su primer párrafo; este tipo penal describe la llamada privación ilegítima de la libertad agravada (en el particular por la comisión del hecho con violencia), y es el que acabadamente absorbe o enfoca el hecho que configura la parte del suceso fluyente que va desde que las víctimas son reducidas e ingresadas a los móviles policiales, hasta el momento anterior en que se les da muerte. En segundo lugar, el artículo 80, incisos 2 y 4 C.P., homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, concurre a describir el hecho ubicado en el último tramo del suceso fluyente aquí investigado: la muerte violenta y cobarde de las víctimas por parte de los tres imputados y otros tres policías ya fallecidos.

Por lo expuesto, puedo realizar como primera afirmación que en los presentes autos estamos ante un caso de pluralidad delictiva que encuadra en un concurso real o material de delitos (art. 55 C.P.), pues varias conductas sucesivas generan cada una de ellas resultados sucesivos, con lo que se configura la concurrencia de varios hechos independientes, respecto de los cuales *"...los tipos prohíben aspectos diferentes de la conducta, sin tener elementos comunes, porque no existe repetición alguna de la prohibición."* (LASCANO, Carlos Julio (h), Director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2005, 1ª

edición, 1ª reimpresión, p. 576). Los elementos fundamentales de esta forma de pluralidad delictiva son: a) pluralidad de hechos (la comisión por parte del sujeto de varios hechos definidos como delitos por la ley); b) independencia de esos hechos entre sí; c) concurrencia de los distintos hechos; y d) que los hechos sean enjuiciados en el mismo proceso (conf. LASCANO, Carlos Julio (h), op. cit., pp.577 y ss.).

USO OFICIAL

V.2- Cuando la defensa realizó el planteo de cosa juzgada, entendió que el hecho encuadrado en el tipo penal de tormentos agravados (artículo 144 ter C.P.) -respecto del cual los imputados fueron sobreseídos por el *a quo* y que no es objeto de juzgamiento- no es independiente del hecho que se subsume en el tipo de homicidio calificado (artículo 80, incs. 2 y 4, C.P.), sino que forma parte de éste último, por lo que al sobreseerse del delito de tormentos agravados por el resultado mortal, éste también acarrearía el sobreseimiento del delito de homicidio, pues éste consume al anterior; de acuerdo con lo expresado por el Dr. Álvaro Gáname, se estaría ante un concurso aparente de leyes. Considero que la interpretación defensiva es errónea y debe ser rechazada. En primer lugar no estamos ante lo denominado por la doctrina "*concurso aparente de leyes*" o "*concurso de tipos*" según Nelson PESSOA, quien no habla de concurso aparente de leyes porque sostiene que varios tipos penales concurren efectiva y simultáneamente frente a un único hecho delictivo, pero se aplique uno solo de esos tipos desplazando al otro en virtud de las relaciones de especialidad, implicación o absorción que median entre tales tipos penales (conf. PESSOA, Nelson R., "Concurso de delitos. Teoría de la unidad y pluralidad delictiva. 1. Concurso de tipos penales", Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p.58 y ss; en similar sentido, LASCANO, Carlos Julio (h), op. cit., p.553); lo importante, mas allá de la denominación que se proponga, es que "*el concurso de tipos penales se produce cuando un hecho encuadra simultáneamente de manera efectiva (no aparente) en varios tipos penales que entran en conflicto entre sí, porque tienen elementos comunes en sus composiciones, los cuales generan una superposición de espacios típicos. Como consecuencia de*

tal superposición de espacios típicos uno de los tipos aprehende en forma total el hecho y el otro u otros lo hacen de manera parcial, teniendo como efecto a su vez, que el o los tipos que describen el hecho en forma parcial están contenidos (forman parte) del tipo que describe el hecho en forma total" (LASCANO, Carlos Julio (h), op. cit. p. 556). En el caso objeto de la presente cuestión, el tipo penal de tormentos agravados no comparte elementos comunes con el tipo penal de homicidio agravado; en primer lugar, estamos ante normas penales que protegen bienes jurídicos diferentes: el delito de tormentos agravados por el resultado muerte del torturado se encuentra tipificado en el artículo 144 ter C.P., bajo el Título 5 del Código Penal "Delitos contra la libertad", Capítulo 1 "Delitos contra la libertad individual", por lo que el bien jurídico penal protegido por esta norma no es otro que la libertad individual. En cambio, el homicidio calificado se encuentra en el artículo 80 C.P., bajo el Título 1 "Delitos contra las personas", Capítulo 1 "Delitos contra la vida"; aquí el bien jurídico penal tutelado es la vida de las personas. El artículo 144 ter C.P. tipifica el delito de imposición de tormentos, y en su segundo párrafo establece que la pena se agravará si resultare la muerte de la persona torturada. Esta cláusula no modifica el bien jurídico tutelado, sino que sólo establece como agravante de la pena aquel resultado letal. En segundo término, se trata de dos hechos independientes entre sí, porque a pesar que ambos tienen en común la muerte de una persona, se trata de prohibiciones absolutamente diferentes. En efecto: mientras en el hecho que el requerimiento fiscal de instrucción había encuadrado en el tipo de tormentos agravados -objeto del sobreseimiento en la etapa instructoria- la muerte de la víctima debió haber derivado de la tortura sin la interferencia de otra causa independiente y preponderante (Ricardo C. Nuñez, "Manual de Derecho Penal. Parte Especial", Lerner, Córdoba, marzo de 1976, p. 183), en el homicidio doblemente agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, la muerte de Ana María Villanueva, Jorge Manuel Diez y Carlos Delfín Oliva, fue causada por los múltiples disparos de armas de fuego realizados por los seis policías del Comando Radioeléctrico.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Por ello, debemos descartar la existencia de concurso de tipos ("aparente de leyes") y de concurso ideal de delitos, y dar por sentado que se trató de una pluralidad delictiva que configura un concurso real (art. 55 C.P.). Abrevando a esta posición cabe agregar que *"Cuando estamos en presencia de delitos sucesivos (y no media un concurso de leyes entre las figuras concurrentes), por regla general, dicho suceso fluyente presentará áreas separadas de enfoque por parte de las figuras concurrentes, dándose, entonces, un concurso real de delitos. Sin embargo, ello puede no llegar a ocurrir si varias conductas y resultados idénticos sucesivos, presentan una unidad de ejecución (en cuyo caso existirá un `delito simple`); o si un delito anterior-medio está en unidad de ejecución con un delito posterior fin...[Nota al pie nº 2: Ello así, aunque se trate de un delito menos graves seguido de otro mas grave con respecto al mismo bien jurídico]"* (CARRANZA TAGLE, Horacio A., op. cit., p. 273, el resaltado me pertenece). Como se desprende de esta conclusión, aún en el caso de entender que los tormentos habrían sido un delito medio para cometer el delito fin homicidio calificado, tampoco podría decirse que estamos ante un concurso ideal, toda vez que los delitos deben lesionar ambos el **mismo bien jurídico**, y de acuerdo ya expusiera precedentemente estamos ante tipos penales que protegen diferentes bienes jurídicos.

V.3- Respecto de la privación ilegítima de la libertad agravada como del homicidio calificado estamos en ambos casos ante tres delitos cometidos contra tres personas diferentes. Esto es, tres hechos de privaciones ilegítimas de la libertad (una en perjuicio de Ana María Villanueva, otra en contra de Jorge Manuel Diez y otra en contra de Carlos Delfín Oliva) y tres hechos de homicidios doblemente calificados (uno privando de la vida a Ana María Villanueva, otro a Jorge Manuel Diez y otro a Carlos Delfín Oliva), todos ellos en concurso real entre sí.

VI. Resta ahora calificar el nivel de participación de cada uno de los imputados. Conforme a las pruebas colectadas a lo largo de la audiencia oral de debate, valoradas en la segunda cuestión, considero que los imputados Pedro Nolasco

Bustos, Jorge Vicente Worona y José Filiberto Olivieri deben responder en calidad de **co-autores** (artículo 45 del Código Penal) por dominio funcional del hecho, tanto respecto del delito de privación ilegítima de la libertad agravada como también del delito de homicidio calificado. Explica Fabián BALCARCE que *"Existe coautoría cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, codominando el hecho entre todos (dominio funcional del hecho)"* (BALCARCE, Fabián I., en LASCANO, Carlos Julio h., director, op.cit., p. 535). Este tipo de participación en el delito tiene una serie de requisitos que se observan en el caso bajo análisis.

VI.1- En primer término existió un acuerdo común entre Bustos, Worona y Olivieri, donde cada uno en su rol de ejecutores de una orden ilegal tomaron parte en la privación ilegítima de la libertad, reduciendo a las víctimas e ingresándolas con violencia física a los móviles policiales, luego condujeron a las víctimas a una zona descampada - manteniendo su estado de privación de la libertad- y finalmente todos dispararon armas de fuego en contra de las víctimas que estaban ya reducidas, indefensas e inermes en el descampado. Este acuerdo común queda plasmado en el hecho de que todos los co-autores pertenecían al mismo cuerpo policial y se conducían juntos en dos móviles de la Policía, y luego de privar de la libertad a Villanueva, Diez y Oliva se dirigieron en esos dos móviles (y además en el auto de Diez) al descampado en la zona del Chateau Carreras.

VI.2- En segundo lugar, existió entre los imputados un co-dominio del hecho: todos tomaron participación desde el comienzo de la privación ilegítima de la libertad agravada hasta los homicidios calificados, todos realizaron aportes durante la ejecución de los hechos y todos efectuaron contribuciones esenciales; si tenemos en cuenta que inicialmente había seis policías imputados, luego de reducir e introducir a los móviles a las tres víctimas, dos debieron encargarse de conducir los patrulleros policiales, un tercero de conducir el vehículo Fiat 128 de las víctimas, y los tres restantes, distribuidos entre los dos móviles policiales, de mantener reducidas a las víctimas. Si alguno no hubiera aportado a los hechos realizados en común, el suceso no

podría haberse configurado como sucedió. Finalmente, al momento de los homicidios, todos realizaron disparos contra las víctimas, sin que importe determinar qué bala disparó cada quien y en contra de quién; en ese sentido, "En la coautoría, según lo explica LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, rige el principio de imputación recíproca mediante el cual a cada uno de ellos se le imputa la totalidad del hecho con independencia de la concreta aportación que cada autor haya realizado." (BALCARCE, Fabián I. en LASCANO, Carlos Julio (h), director, op.cit., p.536).

VII. No concurren respecto de ninguno de los imputados causales de inculpabilidad. En este sentido, todos los imputados eran al momento de los hechos mayores de edad; por otra parte, conforme a los exámenes mentales obligatorios de fs.1639, 1640 y 1641 no surge que ninguno de los encartados no haya tenido capacidad de comprender la criminalidad de sus actos al momento de los hechos. Tampoco ha quedado demostrado en la presente causa que alguno de los imputados se encontrara en estado de inconciencia al momento de los sucesos delictivos.

Respecto del error de prohibición, cuya concurrencia descarto en el presente caso (me remito aquí a la cita de Jorge DE LA RÚA realizada al tratar la obediencia debida), quisiera hacer una breve consideración sobre el llamado "error de prohibición culturalmente condicionado" o bien "error de comprensión". En este sentido, se lo ha definido de la siguiente manera: "Son los casos en que el sujeto conoce la norma prohibitiva, pero no puede exigírsele la comprensión de la misma, es decir, su introyección o internalización como parte de su equipo valorativo. En realidad, estos supuestos tienen lugar especialmente cuando el agente pertenece a una cultura o subcultura diferenciada, donde ha internalizado valores diferentes e incompatibles (la llamada socialización exótica) (...) Cuando se lleva a cabo una acción típica y antijurídica, la culpabilidad no requiere que el sujeto haya introyectado esos valores, puesto que las más de las veces el injusto obedecerá precisamente a una falta de internalización. Por ello, lo único que se requiere es que el

sujeto haya tenido la posibilidad de internalizarlos en un grado razonablemente exigible..." (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", editorial Ediar, Buenos Aires, 2ª edición, 2002, pp.736 y 737). Como se desprende de esta cita, el llamado error de prohibición culturalmente condicionado se da en aquellos casos en que la persona que actúa, si bien conoce la existencia de una norma que prohíbe la conducta delictiva, no puede hacerla formar parte de sus valores por encontrarse en franca oposición con los valores que le son propios. En el caso bajo análisis no puede sostenerse bajo ningún concepto que, por más que los cuadros de la institución policial en la época de los hechos hayan estado fuertemente formados desde fines de los años sesenta por la llamada "doctrina de la Seguridad Nacional", donde personas calificadas como "delincuente subversivo", "extremista" o "marxista", eran identificados como el enemigo interno de la Nación que debía ser "aniquilado" en la "guerra antisubversiva", este adoctrinamiento haya significado para los miembros de la fuerza policial una internalización de valores incompatible con las normas del Código Penal, sobre todo si se tiene en cuenta que como miembros de la Policía su función principal era la persuasión y prevención de delitos, por lo que la internalización de las normas penales era altamente exigible.

Finalmente, debe descartarse también la existencia de coacción o miedo insuperable. Ha quedado demostrado en el transcurso de la audiencia oral que los imputados no se encontraban con su libertad de determinación amenazada por el peligro de sufrir un mal grave e inminente, hacia su persona o terceros allegados, que no estuvieran obligados a soportar ni aún en su condición de servidores públicos, a quienes la sociedad encomienda la delicada misión de velar por la seguridad de sus vidas, propiedad y bienes jurídicos más valiosos; de los legajos de servicio de éstos no surge ningún tipo de sanción sino por el contrario, felicitaciones y recomendaciones, incluso el otorgamiento de días de franco como premio luego del hecho.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO: que compartía las razones expuestas por

el vocal preopinante para fundamentar su voto y a ellas se remitía por razones de brevedad.;

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: que se adhería a las consideraciones expuestas por el Dr. Carlos Julio Lascano.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO:

Para responder esta cuestión debo previamente formularme otros interrogantes, estrechamente vinculados a los criterios de legitimación del castigo estatal: ¿por qué tendría que haber una relación entre la pena que se aplica a algunos seres humanos y el grado de protección de los derechos fundamentales del hombre?; ¿qué sentido puede tener aplicar pena privativa de libertad -cuya finalidad esencial de prevención especial es la *reinserción social* del condenado- a personas que, si bien hace más de treinta y cinco años cometieron graves delitos de lesa humanidad, con su conducta posterior (actividades laborales, formación de familias, acatamiento de las normas de convivencia) han puesto en evidencia que estaban integrados a la vida comunitaria?

En el presente caso, a pesar que la imposición de la pena no podrá ya devolver a las víctimas a la tranquilidad de sus hogares ni a la compañía de sus hermanos, compañeros y amigos, debo analizar si es necesario el castigo de los culpables de haber privado ilegítimamente de su libertad personal a tres jóvenes militantes de una agrupación estudiantil y de haberlos asesinado con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, mientras se encontraban reducidos e inermes, porque resultaban "peligrosos para la seguridad nacional", en el marco del plan sistemático trazado por el terrorismo de Estado.

Considero que es posible que con la aplicación efectiva de las severas penas privativas de libertad que les corresponde a los acusados de haber infringido de modo tan grave las respectivas normas jurídicas, no se pueda alcanzar el objetivo de la pena respecto de la *autoconstatación que hace la sociedad de su creencia real en el valor de la vida, de la libertad, de la dignidad* (Günter STRATENWHERT, "Derecho

Penal", segunda edición, traducción de Gladys Romero, Madrid, 1982, n° 44).

Es factible también que no se logre más prevención efectiva ni más disuasión futura para que no se cometan nuevas atrocidades contra seres humanos, que la que habría habido si este juicio no se hubiera realizado.

Por ello, adhiero plenamente a las claras reflexiones de Marcelo A. SANCINETTI ("Derechos humanos en la Argentina post-dictatorial", Lerner Editores Asociados, Buenos Aires, 1988, pp. 10 y 11), respecto de la sentencia de la Cámara Federal porteña en el denominado "juicio a los comandantes", que -en lo fundamental- son transpolables a nuestro caso:

*"Al menos, no hay ninguna prueba que demuestre empíricamente que en el futuro habrá más prevención especial o general efectiva que antes. ...Lo que sucede es que no sólo es **indemostrable** -en este caso, como en cualquier otro- que, con la aplicación de la pena se llegue a lograr efectivamente una mayor disuasión futura, sino también, absolutamente **prescindible** para justificar moralmente el castigo".*

Concluye el destacado profesor de la Universidad de Buenos Aires: "Sólo es seguro que está en juego la medida en que la sociedad argentina cree, de verdad, en unos cuantos valores, entre los cuales, la dignidad del hombre, su libertad, su integridad corporal y moral y su vida, constituyen los más importantes. ...Estos son los valores comprometidos por la alternativa punibilidad-impunidad, ante el terrorismo de Estado".

La necesidad de imponer pena en este caso a los tres acusados es similar a la justificación del castigo de criminales nazis que mientras tanto se habían integrado a la sociedad, pues es posible afirmar que la impunidad no sólo ofendería la conciencia jurídica de la población, sino que también conduciría, sobre la base del principio de igualdad de trato, a la impunidad de todos los delincuentes que dejen de presentar un riesgo o peligro de reincidencia (Kai AMBOS, "Sobre los fines de la pena al nivel nacional y supranacional", en "Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal", Palestra Editores, Lima, 2010, p. 201).

Poder Judicial de la Nación

En sus alegatos, tanto los representantes de la querrela cuanto del Ministerio Público Fiscal solicitaron se condene a los imputados a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua con las accesorias de ley; por su parte el Dr. Álvaro Gáname solicitó en subsidio, de no admitirse la absolución, se aplique una pena temporal teniendo en cuenta como pauta de mensuración de la pena la inexistencia de antecedentes penales de los imputados y el tiempo transcurrido, durante el cual los mismos han vivido en sociedad.

Conforme a la calificación legal efectuada en el considerando anterior, estamos ante el concurso real (artículo 55 del Código Penal) de delitos reprimidos con penas divisibles, con otros delitos reprimidos con prisión perpetua. Por ello, debo aplicar la regla prevista por el artículo 56 del Código Penal, esto es, imponer la pena más grave. En este sentido, corresponde entonces condenar a los acusados a la pena de prisión perpetua. Dado que no estamos ante una pena divisible, deben omitirse las consideraciones contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Es por estas razones que corresponde imponer a Pedro Nolasco Bustos, Jorge Vicente Worona y José Filiberto Olivieri la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, conforme los artículos 12, 19 y 56 del Código Penal, 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto de los imputados Bustos y Worona, y atento a que no existe ningún impedimento legal en contrario, la condena deberá ser cumplida en un Establecimiento Penitenciario dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba.

Con relación al imputado José Filiberto Olivieri, dado que éste se encuentra con prisión preventiva bajo la modalidad de detención domiciliaria por razones de salud, debe cumplir la condena impuesta en la modalidad de prisión domiciliaria, debiéndose someter al cuidado del Patronato de Presos y Liberados. Respecto de los condenados Pedro Nolasco Bustos y Jorge Vicente Worona, debe ordenarse su inmediato

alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Mención aparte debe hacerse sobre un tramo de la declaración de la testigo Graciela Susana Geuna. En dicho testimonio, brindado a través de "video conferencia", la nombrada manifestó que, estando privada ilegalmente de su libertad en el centro de detención conocido como "La Perla", dos personas -que serían Diedrichs y Barreiro- le mostraron a ella la cartera de Ana Villanueva así como unos papeles manuscritos que había adentro, sobre los cuales le pidieron explicaciones respecto de las anotaciones allí escritas. Atento a que ello podría configurar por parte de los señores Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro un delito de acción pública, entiendo que corresponde se remitan los antecedentes a la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda junto con copia de la presente sentencia así como también del registro de audio de la audiencia oral de fecha 9 de marzo de 2012.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO: que comparte las razones expuestas por el vocal preopinante y a ellas se remite *brevitatis causae*.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASÍS DIJO: coincide plenamente con los argumentos del vocal de este tribunal, Dr. Carlos Julio Lascano.

Por todo lo expuesto, **EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RESUELVE:** 1) No hacer lugar a los planteos de excepción de falta de acción por prescripción, y por cosa juzgada formulados por el doctor Álvaro Gáname a favor de sus asistidos Pedro Nolasco Bustos y Jorge Vicente Worona, con la adhesión del doctor Gabriel Elías Razuk, por improcedentes (arts. 59 del CP y 336 inc. 1º CPPN, a contrario sensu; 339 y 358 del CPPN); 2) Declarar a Pedro Nolasco Bustos, a Jorge Vicente Worona y a José Filiberto Olivieri, ya filiados en autos, coautores por dominio funcional del hecho, penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -tres hechos- (art. 144 bis inc. 1º C.P. con la agravante señalada en el último párrafo de dicha norma en función del artículo 142 inc. 1º del C.P.) y homicidio calificado por alevosía y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

por la pluralidad de partícipes -tres hechos- (art. 80 incs. 2º y 4º del C.P.), texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616 y 20.642, en carácter de coautores por dominio funcional del hecho (art. 45 CP), todo en concurso real (art.55 CP), imponiéndoles en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y concs. del Código Procesal Penal de la Nación); **3)** Mantener el régimen de prisión domiciliaria oportunamente concedido por razones de salud a José Filiberto Olivieri para el cumplimiento de la pena impuesta (art. 33 inc. a) de la ley 24.660, modificado por ley 26.472), bajo las mismas condiciones de guarda y supervisión oportunamente ordenados (art. 33 de la ley 24660). **4)** Ordenar el inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de Córdoba de Pedro Nolasco Bustos y Jorge Vicente Worona para el cumplimiento de la pena impuesta; **5)** Remitir copia al señor Fiscal que en turno corresponda de los elementos necesarios para que se investigue la participación en un supuesto hecho delictivo por parte de los señores Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro. **PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.**

FIRMADO: CARLOS JULIO LASCANO, JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, JOSÉ FABIÁN ASÍS, JUECES DE CÁMARA; LORENA CASTELLI, SECRETARIA DE CÁMARA.

